



---

# La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado

---

## Argentina

---



### ESTUDIO

---

EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo

Unidad Biblioteca de Derecho Comparado  
PE 762.388 – Septiembre 2024



ES



# LA LIBERTAD DE EMPRESA, UNA PERSPECTIVA DE DERECHO COMPARADO

## Argentina

ESTUDIO

Septiembre 2024

### Resumen

Este documento se integra en una serie de estudios que, desde una perspectiva de Derecho Comparado, tienen como objeto analizar la libertad de empresa en diferentes ordenamientos jurídicos. Tras una breve introducción histórica, así como la explicación de la normativa y la jurisprudencia de aplicación, se examinan el contenido, los límites y la posible evolución de tal libertad.

El presente estudio tiene por objeto el caso de Argentina.

La libertad de empresa es reconocida por Constitución Argentina como derecho fundamental, bajo la fórmula de “libertad de industria y comercio” (art.14). La matriz de económica reposa sobre la libertad de empresa como proveedora de bienes y servicios a la sociedad y atribuye al Estado facultades de promoción y gestión (art.75 incisos 18 y 19), de regulación del comercio internacional e interprovincial (art. 75 inc. 13) y de defensa de la competencia de los mercados (art. 42). En el ordenamiento federal argentino la regulación legislativa de la libertad de empresa compete principalmente al Estado nacional mientras a los Estados provinciales corresponde la aplicación y operatividad dentro de su territorio, pudiendo complementar con normas locales que no contravengan las normas federales. Esos concisos parámetros constitucionales permitieron diversas modulaciones económicas a lo largo de los siglos XX y XXI que se ven reflejadas en la voluminosa legislación nacional y provincial.

## AUTOR

El autor de este documento es el **Prof. Dr. Sergio DÍAZ RICCI**, Catedrático de Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Tucumán, Argentina, por encargo de la Unidad "Biblioteca de Derecho Comparado", Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (DG EPRS), de la Secretaría General del Parlamento Europeo.

La estructura seguida para este estudio ha sido establecida por la Biblioteca de Derecho Comparado del Parlamento Europeo con vistas a una comparación entre los diferentes estudios de la serie. Por razones prácticas, puede haber cierta repetición entre el contenido de los capítulos I, II y III del estudio, que son esencialmente de carácter descriptivo, y el capítulo IV, que es más bien un comentario crítico, con el fin de facilitar el uso del estudio.

## EDITOR

Prof. Dr. Ignacio DÍEZ PARRA, Jefe de la Unidad "Biblioteca de Derecho Comparado".

Para contactar la Unidad, por favor envíe un correo electrónico a:

[EPRS-ComparativeLaw@europarl.europa.eu](mailto:EPRS-ComparativeLaw@europarl.europa.eu)

Las Notas del Editor (NdE) permiten una comparación, en diferentes ordenamientos jurídicos, de algunos temas ya analizados en otros estudios publicados por la Biblioteca de Derecho Comparado.

## VERSIONES LINGÜÍSTICAS

Original: ES

Este documento está disponible en la siguiente dirección de Internet:

<http://www.europarl.europa.eu/thinktank>

## CLÁUSULA DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva del autor y las opiniones expresadas en el mismo no representan necesariamente la posición oficial del Parlamento Europeo. Está dirigido a los miembros y personal del Parlamento Europeo para su trabajo parlamentario. Reproducción y traducción autorizadas, excepto a fines comerciales, con expresa mención de la fuente y previa información a la Unidad competente mediante el envío de una copia a la dirección de correo electrónico arriba indicada.

Manuscrito completado en septiembre de 2024

Bruselas, © Unión Europea, 2024

Créditos de las imágenes: © Anton Shahrai / Adobe Stock.

PE 762.388

Impreso ISBN: 978-92-848-1541-8

DOI: 10.2861/225237

QA-05-24-054-ES-C

PDF ISBN: 978-92-848-1542-5

DOI: 10.2861/15585

QA-05-24-054-ES-N

## Índice

<b>Índice de cuadros</b> .....	<b>VIII</b>
<b>Listado de abreviaturas</b> .....	<b>XIII</b>
<b>Síntesis</b> .....	<b>XIV</b>
<b>I. Evolución histórica del reconocimiento de la libertad de empresa en el ordenamiento jurídico de Argentina</b> .....	<b>1</b>
I.1. Su aparición en “forma constitucional” .....	2
I.1.1. Revolución de Mayo de 1810 .....	2
I.1.2. 1813: Asamblea del Año XIII .....	3
I.1.3. Estatuto de 1817 .....	3
I.1.4. Constitución de 1819 .....	3
I.1.5. Constitución de 1826 .....	4
I.1.6. La “confederación de hecho” .....	4
I.1.7. Asamblea Constituyente (1852-1853) .....	5
I.1.8. Pacto de San José de las Flores (1859) .....	5
I.1.9. Constitución Argentina de 1853 .....	5
I.1.9.1. Mercado único nacional con libre circulación de personas y mercaderías. ....	9
I.1.9.2. Cláusula del comercio: .....	10
I.1.9.3. Estructura económica .....	12
I.1.9.3.1. Interferencias admitidas del Estado sobre la actividad económica privada .....	12
I.1.9.3.2. Sistema financiero .....	14
I.1.10. Reforma constitucional de 1949 .....	16
I.1.11. Reforma constitucional de 1957 .....	19
I.1.12. Reforma constitucional de 1994 .....	20
I.1.13. Conclusión .....	22
I.2. Los factores que han propiciado la evolución del concepto posteriormente .....	23
I.2.1. La cuestión de la Capital .....	23
I.2.2. Estado nacional organizado: “Paz y administración” .....	24
I.2.3. El orden conservador .....	24
I.2.4. Régimen peronista (1946-1955) .....	26
I.2.5. Etapa desarrollista .....	27
I.2.6. Procesos cíclicos de inflación y de ajustes fiscales .....	28
I.2.6.1. El “Rodrigazo” de 1975 .....	28
I.2.6.2. “El Proceso de Reorganización nacional” (Dictadura 1976-1983) .....	29
I.2.6.3. Restauración democrática en 1983 .....	29
I.2.6.4. Plan de Reforma del Estado de 1989 .....	30
I.2.6.5. Ciclo de estabilidad menemista (1990-1999) .....	30
I.2.6.6. Profunda crisis del 2001 .....	31
I.2.6.7. Ciclo kirchnerista (2003-2015) .....	31
I.2.6.8. El gobierno de Macri (2015-2019) .....	31
I.2.6.9. Gobierno de coalición (2019-2023) y pandemia .....	32
I.2.6.10. Liberalismo libertario .....	32
I.2.6.11. Conclusión .....	32
<b>II. Disposiciones constitucionales e infra-constitucionales</b> .....	<b>33</b>
II.1. Disposiciones a nivel constitucional .....	33
II.1.1. Constitución federal .....	33

II.1.2. Constituciones de las Provincias.....	35
II.1.2.1. Consideraciones previas .....	35
II.1.2.1.1. Sistema constitucional argentino .....	35
II.1.2.1.2. Normativa contenida en las Constituciones provinciales.....	36
II.1.2.2. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA).....	37
II.1.2.2.1. Derecho a la libertad de empresa .....	37
II.1.2.2.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	38
II.1.2.2.3. Limitaciones a la libertad de empresa.....	38
II.1.2.3. Provincia de Buenos Aires .....	38
II.1.2.3.1. Derecho a la libertad de empresa .....	38
II.1.2.3.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	38
II.1.2.3.3. Limitaciones a la libertad de empresa.....	38
II.1.2.4. Provincia de Catamarca.....	38
II.1.2.4.1. Derecho a la libertad de empresa .....	38
II.1.2.4.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial.....	39
II.1.2.4.3. Limitaciones a la libertad de empresa.....	39
II.1.2.5. Provincia de Córdoba.....	39
II.1.2.5.1. Derecho a la libertad de empresa .....	39
II.1.2.5.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	40
II.1.2.5.3. Límites a la libertad de empresa.....	40
II.1.2.6. Provincia de Corrientes .....	40
II.1.2.6.1. Derecho a la libertad de empresa .....	40
II.1.2.6.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	40
II.1.2.6.3. Limitaciones a la libertad de empresa.....	40
II.1.2.7. Provincia de Chaco .....	41
II.1.2.7.1. Derecho a la libertad de empresa .....	41
II.1.2.7.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial.....	41
II.1.2.7.3. Limitaciones a la libertad de empresa.....	41
II.1.2.8. Provincia de Chubut.....	42
II.1.2.8.1. Derecho a la libertad de empresa .....	42
II.1.2.8.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	42
II.1.2.8.3. Limitaciones a la libertad de empresa.....	42
II.1.2.9. Provincia de Entre Ríos .....	42
II.1.2.9.1. Derecho a la libertad de empresa .....	42
II.1.2.9.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	43
II.1.2.9.3. Limitaciones a la libertad de empresa.....	43
II.1.2.10. Provincia de Formosa .....	43
II.1.2.10.1. Derecho a la libertad de empresa .....	43
II.1.2.10.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	43
II.1.2.10.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	44
II.1.2.11. Provincia de Jujuy .....	44
II.1.2.11.1. Derecho a la libertad de empresa .....	44
II.1.2.11.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	44
II.1.2.11.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	44
II.1.2.12. Provincia de La Pampa .....	44
II.1.2.12.1. Derecho a la libertad de empresa .....	44
II.1.2.12.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	45
II.1.2.12.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	45

II.1.2.13. Provincia de La Rioja .....	45
II.1.2.13.1. Derecho a la libertad de empresa .....	45
II.1.2.13.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	45
II.1.2.13.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	45
II.1.2.14. Provincia de Mendoza .....	46
II.1.2.14.1. Derecho a la libertad de empresa .....	46
II.1.2.14.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	46
II.1.2.14.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	46
II.1.2.15. Provincia de Misiones .....	46
II.1.2.15.1. Derecho a la libertad de empresa .....	46
II.1.2.15.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad mercantil .....	46
II.1.2.15.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	46
II.1.2.16. Provincia de Neuquén .....	47
II.1.2.16.1. Derecho a la libertad de empresa .....	47
II.1.2.16.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	47
II.1.2.16.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	47
II.1.2.17. Provincia de Río Negro .....	47
II.1.2.17.1. Derecho a la libertad de empresa .....	47
II.1.2.17.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	47
II.1.2.17.3. Límites a la libertad de empresa .....	48
II.1.2.18. Provincia de Salta .....	48
II.1.2.18.1. Derecho a la libertad de empresa .....	48
II.1.2.18.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	48
II.1.2.18.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	48
II.1.2.19. Provincia de San Juan .....	48
II.1.2.19.1. Derecho a la libertad de empresa .....	48
II.1.2.19.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	49
II.1.2.19.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	49
II.1.2.20. Provincia de San Luis .....	49
II.1.2.20.1. Derecho a la libertad de empresa .....	49
II.1.2.20.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad mercantil .....	49
II.1.2.20.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	49
II.1.2.21. Provincia de Santa Cruz .....	49
II.1.2.21.1. Derecho a la libertad de empresa .....	49
II.1.2.21.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	50
II.1.2.21.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	50
II.1.2.22. Provincia de Santa Fe .....	50
II.1.2.22.1. Derecho a la libertad de empresa .....	50
II.1.2.22.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	50
II.1.2.22.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	50
II.1.2.23. Provincia de Santiago del Estero .....	50
II.1.2.23.1. Derecho a la libertad de empresa .....	50
II.1.2.23.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	51
II.1.2.23.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	51
II.1.2.24. Provincia de Tierra de Fuego .....	51
II.1.2.24.1. Derecho a la libertad de empresa .....	51
II.1.2.24.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	51
II.1.2.24.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	51

II.1.2.25. Provincia de Tucumán.....	52
II.1.2.25.1. Derecho a la libertad de empresa .....	52
II.1.2.25.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial .....	52
II.1.2.25.3. Limitaciones a la libertad de empresa .....	52
II.2. Disposiciones a nivel infra-constitucional .....	52
II.2.1. Consideraciones previas .....	52
II.2.1.1. Prevalencia de la normativa nacional en materia económico-empresarial. .	52
II.2.1.2. El DNU 70/2023 y Ley 27.743/2024 en relación a la libertad de empresa.....	54
II.2.2. Normativa a nivel federal .....	54
II.2.2.1. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023.....	56
II.2.2.2. El frustrado primer Proyecto de “Ley de Bases y Puntos de partida para la Libertad de los Argentinos” .....	63
II.2.2.3. “Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos” (Ley 27.742) y “Ley de Medidas fiscales paliativas y relevantes” (Ley 27.743).....	65
II.2.2.3.1. Ley de Bases N° 27.742.....	65
II.2.2.3.2. Ley de Medidas fiscales paliativas y relevantes N° 27.743 .....	66
II.2.2.4. Listado de legislación nacional.....	67
II.2.3. Normativa a nivel de las Provincias .....	69
<b>III. La jurisprudencia más pertinente en la materia .....</b>	<b>71</b>
III.1. La CSJN como Tribunal Constitucional .....	76
III.1.1. Caso “Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” .....	76
III.1.2. Caso “Porta, Pedro Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” .....	77
III.1.3. Caso “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” .....	79
III.1.4. Caso “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” .....	80
III.1.5. Caso “Navar S.A. el Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” .....	80
III.1.6. Caso “Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. S.A.C.I.F.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad” .....	81
III.1.7. Caso “Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston) s/ acción de reincorporación ley 23.523/1988” .....	82
III.1.8. Caso “Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa” .....	83
III.1.9. Caso “Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo” .....	83
III.1.10. Caso “Hermitage S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Título 5 - ley 25.063 s/ proceso de conocimiento” ...	83
III.1.11. Caso “Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza” .....	84
III.1.12. Caso “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ pretensión anulatoria – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” .....	86
III.2. La CSJN como Tribunal Supremo.....	88
III.2.1. Defensa de la Competencia: Caso “Pirelli y CSPA y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 incidente de apelación de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior n° 2/10” .....	89
III.2.2. Propiedad Intelectual. Caso “Industrias Aral S.R.L. c/ Fundemap S.A. y otro s/ daños y perjuicios” .....	90

III.2.3. Fomento y promoción industrial. Caso “Estado Nacional c/ Tucumán, Provincia de s/ acción de lesividad” .....	91
III.3. Tribunales provinciales .....	92
<b>IV. Los contornos y desafíos de la libertad de empresa .....</b>	<b>95</b>
IV.1. Concepto de libertad de empresa.....	95
IV.1.1. ¿Diferentes denominaciones para un mismo concepto?.....	98
IV.1.2. Diferencias con otras libertades .....	101
IV.1.2.1. Diferencia con la libertad de comercio .....	102
IV.1.2.2. Diferencia con la libertad de industria .....	106
IV.1.2.3. Diferencia con la libertad de iniciativa económica.....	107
IV.2. ¿Es la libertad de empresa un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico argentino?.....	108
IV.3. Coexistencia con el derecho de propiedad .....	111
IV.3.2. Derechos adquiridos por medidas administrativas anteriores.....	114
IV.3.3. Derechos afectados por medidas impositivas.....	115
IV.4. Libertad de empresa y Estado de Derecho .....	115
IV.5. Libertad de empresa y modelo económico del Estado .....	119
IV.6. Libertad de empresa y las “prácticas nacionales” .....	121
IV.7. Libertad de empresa en un Estado de estructura no centralizada.....	123
IV.8. Límites a la libertad de empresa .....	127
IV.8.1. La aplicación del principio de proporcionalidad a las restricciones .....	128
IV.8.2. Sectores reservados al Estado.....	130
IV.8.3. La libertad de empresa y las emergencias socio-económicas.....	131
IV.8.4. Derecho de la competencia, en particular, las ayudas de Estado .....	134
IV.8.5. Derecho del Trabajo .....	138
IV.8.6. Derecho Penal.....	142
IV.8.7. Derecho de establecimiento .....	144
IV.8.8. Circulación de bienes .....	146
IV.8.9. Circulación de servicios .....	147
IV.8.10. Circulación de capitales .....	149
IV.8.11. Publicidad de los productos o servicios.....	149
IV.8.12. Derechos de los consumidores.....	151
IV.8.13. Derecho al medio ambiente.....	152
IV.8.14. Otros límites .....	155
<b>V. Conclusiones .....</b>	<b>156</b>
V.1. Balance de la situación .....	158
V.2. Posibles vías de reforzamiento .....	159
<b>Lista de textos constitucionales .....</b>	<b>161</b>
<b>Lista de leyes nacionales .....</b>	<b>162</b>
<b>Lista de leyes provinciales.....</b>	<b>179</b>
<b>Lista de las sentencias citadas.....</b>	<b>196</b>
<b>Bibliografía .....</b>	<b>201</b>
<b>Lista de los sitios web consultados.....</b>	<b>203</b>
<b>Lista de notas del editor (NdE) .....</b>	<b>205</b>
<b>Lista de publicaciones de la Biblioteca de Derecho Comparado del Parlamento Europeo.....</b>	<b>207</b>

## Índice de cuadros

<b>CUADRO 1</b> .....	<b>5</b>
Constitución Argentina, art. 19 .....	5
<b>CUADRO 2</b> .....	<b>6</b>
Constitución federal de 1853, art. 16 .....	6
<b>CUADRO 3</b> .....	<b>6</b>
Constitución Argentina, art. 14 .....	6
<b>CUADRO 4</b> .....	<b>6</b>
Constitución Argentina, art. 20 .....	6
<b>CUADRO 5</b> .....	<b>6</b>
Constitución Argentina, art.16 .....	6
<b>CUADRO 6</b> .....	<b>7</b>
Constitución Argentina, art. 17 .....	7
<b>CUADRO 7</b> .....	<b>7</b>
Constitución Argentina, art. 33 .....	7
<b>CUADRO 8</b> .....	<b>9</b>
Constitución Argentina, art. 8 .....	9
<b>CUADRO 9</b> .....	<b>9</b>
Constitución Argentina, art. 9-12 .....	9
<b>CUADRO 10</b> .....	<b>10</b>
Constitución Argentina, Artículo 26.....	10
<b>CUADRO 11</b> .....	<b>10</b>
Constitución Argentina de 1853, art. 67 inc. 12 (actual art. 75 inc. 13).....	10
<b>CUADRO 12</b> .....	<b>12</b>
Constitución Argentina, art. 17 .....	12
<b>CUADRO 13</b> .....	<b>13</b>
Constitución Argentina, arts. 4, 16, 17 y 67 inc. 2.....	13
<b>CUADRO 14</b> .....	<b>14</b>
Constitución Argentina, art. 67 inc. 11 (actual art. 75 inc. 12).....	14
<b>CUADRO 15</b> .....	<b>14</b>
Constitución Argentina, art. 28 .....	14
<b>CUADRO 16</b> .....	<b>14</b>
Constitución Argentina de 1853, art. 67 inc. 1 (actual art. 75 inc. 1° modificado) .....	14
<i>Corresponde al Congreso:</i> .....	14
<b>CUADRO 17</b> .....	<b>14</b>
Constitución Argentina de 1853, art. 67 inc. 2 (actual art. 75 inc. 2, modificado).....	14
<b>CUADRO 18</b> .....	<b>15</b>
Constitución Argentina, art. 4 .....	15
<b>CUADRO 19</b> .....	<b>16</b>
Constitución de 1949, arts. 37-40.....	16

<b>CUADRO 20</b> .....	<b>20</b>
Constitución Argentina, art. 14 bis .....	20
<b>CUADRO 21</b> .....	<b>20</b>
CA 1853 reformada en 1957, art. 67 inciso 11 (actual art. 75 inc. 12, modificado).....	20
<b>CUADRO 22</b> .....	<b>21</b>
Constitución Argentina, art. 75 inc. 19 .....	21
<b>CUADRO 23</b> .....	<b>21</b>
Constitución Argentina, art. 41 .....	21
<b>CUADRO 24</b> .....	<b>22</b>
Constitución Argentina, art. 42 .....	22
<b>CUADRO 25</b> .....	<b>22</b>
Constitución Argentina, art. 43 .....	22
<b>CUADRO 26</b> .....	<b>26</b>
Constitución Argentina, art. 14 bis .....	26
<b>CUADRO 27</b> .....	<b>34</b>
Constitución Argentina, arts. 14, 16, 17, 19, 20 y 75 incs. 12, 13, 18 y 19.....	34
<b>CUADRO 28</b> .....	<b>35</b>
Constitución Argentina, art. 121.....	35
<b>CUADRO 29</b> .....	<b>36</b>
Constitución Argentina, arts. 122 y 123.....	36
<b>CUADRO 30</b> .....	<b>36</b>
Constitución Argentina, art. 5 .....	36
<b>CUADRO 31</b> .....	<b>37</b>
Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), art. 48 .....	37
<b>CUADRO 32</b> .....	<b>38</b>
Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Art. 27 .....	38
<b>CUADRO 33</b> .....	<b>38</b>
Constitución de la Provincia de Catamarca, arts. 19 y 55 .....	38
<b>CUADRO 34</b> .....	<b>39</b>
Constitución de la Provincia de Córdoba, arts. 10, 67 y 69 .....	39
<b>CUADRO 35</b> .....	<b>41</b>
Constitución de la Provincia de Chaco, arts. 15 y 39, preámbulo.....	41
<b>CUADRO 36</b> .....	<b>42</b>
Constitución de la Provincia de Chubut, arts. 6 y 81 .....	42
<b>CUADRO 37</b> .....	<b>42</b>
Constitución de la Provincia de Entre Ríos, arts. 67 y 73.....	42
<b>CUADRO 38</b> .....	<b>43</b>
Constitución de la Provincia de Formosa, arts. 29 y 40 .....	43
<b>CUADRO 39</b> .....	<b>44</b>
Constitución de la Provincia de Jujuy, art. 38 .....	44
<b>CUADRO 40</b> .....	<b>44</b>
Constitución de la Provincia de La Pampa, art. 6.....	44

<b>CUADRO 41</b> .....	<b>45</b>
Constitución de la Provincia de La Rioja, arts. 78 y 79 .....	45
<b>CUADRO 42</b> .....	<b>46</b>
Constitución de la Provincia de Mendoza, art. 33 .....	46
<b>CUADRO 43</b> .....	<b>46</b>
Constitución de la Provincia de Misiones, art. 61 .....	46
<b>CUADRO 44</b> .....	<b>47</b>
Constitución de la Provincia de Neuquén, arts. 74 y 76.....	47
<b>CUADRO 45</b> .....	<b>48</b>
Constitución de la Provincia de Salta, art. 71 .....	48
<b>CUADRO 46</b> .....	<b>48</b>
Constitución de la Provincia de San Juan, art. 107 .....	48
<b>CUADRO 47</b> .....	<b>49</b>
Constitución de la Provincia de San Luis, art. 84 .....	49
<b>CUADRO 48</b> .....	<b>49</b>
Constitución de la Provincia de Santa Cruz, art. 44 .....	49
<b>CUADRO 49</b> .....	<b>50</b>
Constitución de la Provincia de Santa Fe, art. 15.....	50
<b>CUADRO 50</b> .....	<b>50</b>
Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, arts. 16 y 99.....	50
<b>CUADRO 51</b> .....	<b>51</b>
Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, arts. 14, 63 y 65 .....	51
<b>CUADRO 52</b> .....	<b>53</b>
Constitución Argentina, art. 75 inc. 12 .....	53
<b>CUADRO 53</b> .....	<b>57</b>
Constitución Argentina, art. 99.....	57
<b>CUADRO 54</b> .....	<b>64</b>
Constitución Argentina, art. 76 .....	64
<b>CUADRO 55</b> .....	<b>77</b>
Causa: "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de" s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (Fallos 338:1110/2015).....	77
<b>CUADRO 56</b> .....	<b>78</b>
Causa: "Porta, Pedro Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" (Fallos 338:993).....	78
<b>CUADRO 57</b> .....	<b>79</b>
Causa: "Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (Fallos 344:1151).....	79
<b>CUADRO 58</b> .....	<b>81</b>
Causa: "Navar S.A. el Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" (CSJ 4/2009 (45-N)) .....	81
<b>CUADRO 59</b> .....	<b>82</b>
Caso "Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. S.A. C.I.F.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad" (Fallos 322:2780).....	82

<b>CUADRO 60</b> .....	<b>82</b>
Causa: "Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston) s/ acción de reincorporación Ley 23.523" (Fallos: 321:3081/1998).....	
<b>CUADRO 61</b> .....	<b>83</b>
Caso "Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo" (Fallos 332:1571/2009).....	
<b>CUADRO 62</b> .....	<b>84</b>
Caso "Hermitage S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional – M. Economía y Obras y Servicios Públicos s/ proceso de conocimiento" (Fallos 333:993).....	
<b>CUADRO 63</b> .....	<b>85</b>
Caso "Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza" (Fallos 340:1480)85	
<b>CUADRO 64</b> .....	<b>87</b>
Causa Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ pretensión anulatoria (Fallos 344:1557).....	
<b>CUADRO 65</b> .....	<b>88</b>
Causa Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ pretensión anulatoria (Fallos 344:1557).....	
<b>CUADRO 66</b> .....	<b>90</b>
Causa: "Pirelli y CSPA y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 incidente de apelación de la Resolución SCI n° 2/10 (Fallos 338:176) .....	
<b>CUADRO 67</b> .....	<b>91</b>
Caso "Industrias Aral S.R.L. c/Fundemap S.A. y otro s/ daños y perjuicios" (Fallos 339:882) ....	
<b>CUADRO 68</b> .....	<b>92</b>
Caso "Estado Nacional c/ Tucumán, Provincia de s/ acción de lesividad" (Fallos 346:1180) ....	
<b>CUADRO 69</b> .....	<b>110</b>
Constitución Argentina, art. 42 .....	
<b>CUADRO 70</b> .....	<b>110</b>
Constitución Argentina, art. 43 .....	
<b>CUADRO 71</b> .....	<b>112</b>
Caso "Don Pedro Emilio Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital", Fallos: 145:307/1925 .....	
<b>CUADRO 72</b> .....	<b>113</b>
Código Civil y Comercial de la Nación, art. 2651 .....	
<b>CUADRO 73</b> .....	<b>114</b>
Caso "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986", Fallos: 332:111/2009.....	
<b>CUADRO 74</b> .....	<b>114</b>
Causa "Jawetz, Alberto s/ apelación resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", Fallos 317:218/1994.....	
<b>CUADRO 75</b> .....	<b>117</b>
Caso "Cerro Vanguardia S.A. (TF 22.172-I) c/ DGI", Fallos: 332:1531/2009 .....	
<b>CUADRO 76</b> .....	<b>128</b>
Causa "Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", Fallos: 344:1151/2021 .....	

<b>CUADRO 77</b> .....	<b>128</b>
Caso "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de" s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" en Fallos: 338:1110/2015.....	128
<b>CUADRO 78</b> .....	<b>129</b>
Caso "Inchauspe, Hnos. Pedro c. Junta Nacional de Carnes" s/ devolución de pesos, Fallos: 199:483/1944.....	129
<b>CUADRO 79</b> .....	<b>129</b>
Caso "Etcheverry Roberto Eduardo C/ Omint SA y Servicios s/ amparo" (Fallos 324:677/2001) .....	129
<b>CUADRO 80</b> .....	<b>138</b>
Caso "Hospital Británico c/ Ministerio de Salud y Acción Social" s/ amparo, Fallos: 324:754/2001 .....	138
<b>CUADRO 81</b> .....	<b>138</b>
Constitución Argentina, art. 14 bis .....	138
<b>CUADRO 82</b> .....	<b>139</b>
Caso "Castro, Luis Rodolfo y otros c. Cargill S.A.C.I. y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo", 12/12/2012.....	139
<b>CUADRO 83</b> .....	<b>143</b>
Caso "González Correa, Tristán s/ Agio y Especulación, incidente de apelación" (Sentencia, 15/12/2005).....	143
<b>CUADRO 84</b> .....	<b>145</b>
Caso "Compañía General de Negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L.", Fallos: 332:105/2009 .....	145
<b>CUADRO 85</b> .....	<b>146</b>
Caso "Antony c. Prov. de Santa Fe", Fallos: 125:333 /1917.....	146
<b>CUADRO 86</b> .....	<b>146</b>
Causa "Bayer SA c/ Santa Fe provincia", Fallos 340:1480 /2017 .....	146
<b>CUADRO 87</b> .....	<b>148</b>
Caso "Transporte Vidal SA", Fallos: 306:516 /1984.....	148
<b>CUADRO 88</b> .....	<b>148</b>
Caso "Telefónica Móvil Argentina SA", Fallos 342:1061 /2019 .....	148
<b>CUADRO 89</b> .....	<b>150</b>
Constitución Argentina, art. 42 .....	150
<b>CUADRO 90</b> .....	<b>151</b>
Constitución Argentina, art. 42 .....	151
<b>CUADRO 91</b> .....	<b>152</b>
Constitución Argentina, art. 41 .....	152

## Listado de abreviaturas

<b>AFJP</b>	Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones
<b>AMBA</b>	Área Metropolitana de Buenos Aires
<b>ANSeS</b>	Administración Nacional de la Seguridad Social y Pensiones
<b>Art./Arts.</b>	Artículo/Artículos (disposición normativa numerada en la Constitución, leyes, decretos)
<b>B.O.</b>	Boletín Oficial de la República Argentina
<b>c/</b>	Contra
<b>CA</b>	Constitución Argentina
<b>CABA</b>	Ciudad Autónoma de Buenos Aires
<b>CCCN</b>	Código Civil y Comercial de la Nación
<b>Cf.</b>	<i>Confer</i> (véase)
<b>Conc.</b>	Concordante
<b>CPCCN</b>	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
<b>CSJA</b>	Corte Suprema de Justicia Argentina
<b>DDHH</b>	Derechos Humanos
<b>DESC</b>	Derechos económicos, sociales y culturales
<b>DNU</b>	Decreto de Necesidad y Urgencia (dictados por el Poder Ejecutivo Nacional)
<b>Dto.</b>	Decreto
<b>Expte.</b>	Expediente
<b>Fallos</b>	Publicación anual de sentencias de la Corte Suprema de Justicia Argentina
<b>GATT</b>	<i>General Agreement on Tariffs and Trade</i> (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio)
<b>IAPI</b>	Instituto Argentino de Promoción del Intercambio
<b>Inc./Incs.</b>	Inciso/Incisos (numerales al interior de un Artículo)
<b>LAF</b>	Ley de administración financiera federal (Ley 24.146/1992)
<b>NdE</b>	Nota del Editor
<b>OIT</b>	Organización Internacional del Trabajo
<b>Op. cit.</b>	<i>Opus citatum</i> (obra citada)
<b>PEN</b>	Poder Ejecutivo Nacional (Presidente de la Nación)
<b>PGN</b>	Procurador General de la Nación
<b>PM</b>	Leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales
<b>Resol.</b>	resolución
<b>s/</b>	sobre
<b>t.o.</b>	Texto ordenado (texto de ley ordenado por un Decreto del PEN)
<b>v.g.</b>	Verbigracia (por ejemplo)
<b>Vid.</b>	Véase

## Síntesis

La Libertad de Empresa forma parte del contenido de la Constitución Argentina. El texto constitucional data de 1853, por tanto, la terminología que emplea es propia de la época: derecho a “trabajar y ejercer toda industria lícita”, “de navegar y comerciar”, “de usar y disponer de su propiedad” ([art. 14 CA](#)), libre circulación de las mercaderías en un mercado único ([art. 9, 10, 11 y 12 CA](#)), competencia del Congreso para establecer los derechos de importación y exportación, los tributos federales, y de dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del trabajo y seguridad social ([art. 75 inc. 1, 2 y 12 CA](#)) y regular el comercio internacional e interprovincial ([art. 75 inc. 13 CA](#)).

El Estado argentino nació de la unión de catorce Estados provinciales preexistentes que, a través de una Constitución, dieron nacimiento en 1853 a un Estado Federal, por tanto la conformación de un mercado nacional derivado del conjunto de Estados provinciales constituyó uno de los principales objetivos de la unión<sup>1</sup>.

El sustento ideológico del naciente Estado constitucional era la libertad de empresa, como fuente proveedora de bienes y servicios a la comunidad. Esta premisa forma parte de la fórmula política del Estado argentino.

El devenir histórico de Argentina desde 1853 hasta la actualidad siguió el derrotero de los demás Estados capitalistas de su tiempo. Comenzó por un modelo marcadamente liberal hasta entrado el siglo XX, con cierta peculiaridad porque la propia Constitución asigna al Estado funciones de promoción y fomento<sup>2</sup>. Pasó luego por un proceso de intensificación de derechos sociales (intervención del Estado en protección de los derechos del trabajador en 1957 recogido por el [art. 14 bis CA](#)) y de nacionalización de algunos servicios públicos, para arribar a fines del siglo XX a una etapa de provincialización y concesión de ciertos servicios públicos y privatización de empresas públicas.

Con la Reforma constitucional de 1994 se introducen expresiones más acomodadas a las fórmulas actuales cuando se dispone que “Las autoridades proveerán... a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al [control] de la calidad y eficiencia de los servicios públicos...” (nuevo [art. 42 CA](#)) o en la norma que admite el amparo judicial lo aplica “en lo relativo a los derechos que protegen... a la competencia” como acción de incidencia colectiva, atribuyéndole claramente jerarquía de derecho fundamental (nuevo [art. 43 CA](#) dentro de Capítulo de “Nuevos Derechos y Garantías” de la Primera Parte) y, paralelamente, dispone la intervención de la autoridad pública en protección de los derechos del consumidor y usuario ([art. 42 CA](#)) y del medio ambiente ([art. 41 CA](#)).

En el ínterin hubo cuatro interrupciones constitucionales lideradas por las Fuerzas Armadas con diferentes orientaciones en esta materia: conservadora en 1930-32, sentido nacionalista y

---

<sup>1</sup> [Pacto Federal de 1831](#) y [Pacto de San Nicolás de los Arroyos de 1852](#) acordado por todas las provincias.

<sup>2</sup> Es curiosa esta disposición contenida en una constitución de tipo liberal como la Constitución de 1853, cuyo [art. 67 inc. 16](#) (actualmente vigente como [art. 75 inc. 18 CA](#)) dispuso: “Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias, y al progreso de la ilustración, dictando planes de instrucción general y universitaria, y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo.”

social en 1943-45, desarrollista en 1966-73 y liberal-reaccionario en 1976-83, aunque por su origen militar compartían una cierta dosis de intervencionismo estatal.

Durante todo este tiempo se pueden señalar dos grandes ejes relacionados con la libertad de empresa: primero, sobre la matriz liberal sólo se añadieron derechos del trabajador y de la seguridad social y, un segundo eje, comienza hacia la segunda mitad del siglo XX con regulaciones estatales de mayor a menor intensidad acompañada por un proceso de creciente centralización federal (épocas de gobiernos de facto) hacia progresiva una descentralización provincial. En los años 90 se dio un proceso de privatización de empresas públicas y de concesión de servicios públicos. En los años 2005 a 2015 hubo un retorno del control estatal sobre empresas públicas manteniendo su forma de sociedades. En el período 2015-2019 el intento de promover medidas pro-mercados no fue exitoso. El período 2019-2023 fue signado por la Pandemia Covid-19 con lo que el Estado retomó un protagonismo en el sistema económico.

El resultado es un acumulado de normativas constitucionales e infraconstitucionales federales y provinciales que exponemos en el Acápite II.2 y desarrollada en detalle la parte final en el punto Lista de Leyes Nacionales y Lista de Leyes provinciales.

Hacia fines de 2023 el resultado electoral favoreció un proyecto económico propuesto por el presidente Milei que promueve la eliminación de regulaciones y restricciones que faciliten la acción del mercado, incentivando la libertad de empresa.



## I. Evolución histórica del reconocimiento de la libertad de empresa en el ordenamiento jurídico de Argentina

La libertad de empresa\* está reconocida en la Constitución Argentina a través de una fórmula usual a fines del siglo XIX<sup>3</sup>. El texto vigente, la Constitución de 1853, la inserta en el [art. 14 CA](#) como derecho “de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; (...) de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles”, en estrecho vínculo con el derecho de propiedad ([art. 17 CA](#)) y con las atribuciones de Congreso federal de fomento y promoción de los emprendimientos privados ([art. 75 inc. 16 CA](#)). La reforma de 1994 introduce conceptos más elaborados como “la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados” y la introducción del proceso de amparo como acción judicial de protección de los derechos “a la competencia, al usuario y al consumidor” ([art. 42 CA](#)).

---

\* NdE : Otros estudios publicados por la Biblioteca de Derecho Comparado en la serie sobre **libertad de empresa**:

- **Alemania**: REIMER, F.: [Die unternehmerische Freiheit, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2024, XV und 140 S., Referenz PE 760.415;
- **Bélgica**: VANDENBULKE, A.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juillet 2024, XIV et 132 pp., référence PE 762.358;
- **Canadá**: LEE, I. B.: [Freedom to conduct a business, a comparative law perspective: Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), June 2024, XIV and 140 pp., reference PE 762.347 ;
- **España**: GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado: España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), marzo 2024, XVI y 160 pp., referencia PE 760.373;
- **Estados Unidos**: ZARIN, J. S.: [Freedom to conduct a business, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2024, IX and 56 pp., reference PE 762.349.
- **Italia**: SALVATORE, V.: [La libertà di impresa, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2024, XIII e 130 pp., referencia PE 762.366;
- **Francia**: PONTHEUREAU, M.-C.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2024, XII et 124 pp., référence PE 762.291;
- **México**: FERRER MAC-GREGOR POISOT, E.: [La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado: México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), mayo 2024, XIV y 194 pp., referencia PE 762.318;
- **Suiza**: MARTENET, V.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé – Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2024, XII et 136 pp., référence PE 762.343;
- **Unión Europea**: ZILLER, J.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : Union européenne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2024, XII et 135 pp., référence PE 757.620.

<sup>3</sup> Sobre la evolución histórica véase GARCIA VITORIA, I.: *La libertad de empresa ¿un terrible derecho?*, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (España), 2008 (p. 29 y ss.).

## **I.1. Su aparición en “forma constitucional”**

La libertad de empresa constituye la esencia del proceso revolucionario en el Río de la Plata iniciado en 1810 que desembocó en la Declaración de la Independencia en 1816 y en la conformación del Estado federal por medio de la Constitución de 1853.

### **I.1.1. Revolución de Mayo de 1810**

La libertad de empresa se encuentra en la matriz misma de la génesis de Argentina, que comenzó el 25 de mayo de 1810 con el establecimiento de una Junta de gobierno, un acto de autodeterminación encabezado por el Cabildo de Buenos Aires. En el fondo, fue una Revolución que propiciaba el libre comercio y la ruptura del monopolio de comercial impuesto por la Corona.

La explotación minera del Alto Perú y el comercio relacionado con éste (ganado, maderas, herramientas) eran las principales fuentes de actividad económica, junto a una muy primaria explotación pecuaria (saladeros de carne, cueros y otros derivados del ganado cimarrón, y cría de ganado mular para la minería del Alto Perú, algunos tejidos rústicos). En estas enormes extensiones se fueron fundando a largo de las rutas comerciales, ciudades donde residían los grupos de poblaciones asiladas que sobrevivían con una elemental economía de subsistencia, no muy diferente a los poblados rurales de la península ibérica.

En 1776 el Rey Carlos III decide establecer un nuevo Virreinato con capital en la ciudad de Buenos Aires: el virreinato del Río de la Plata que provocó la reconfiguración político-territorial de toda la inmensa región del Alto Perú y de la vasta planicie al Sureste de los Andes centrales: el Tucumán, el chaco paraguayo y la zona del Plata, lo que se conoce como el cambio de eje del Pacífico hacia el Atlántico. Los portugueses en su marcha hacia el sur habían ocupado la orilla oriental del Río de la Plata (*Montevideo, Colonia do Sacramento*) amenazando el dominio y la seguridad de la Armada española en el Atlántico Sur. Estos motivos fueron determinantes para separar del Virreinato del Perú los territorios al Sureste de Lima. La más importante región era el Alto Perú (hoy Bolivia) pues allí se hallaban la principal fuente de recursos del Imperio: las minas de plata y otros minerales. La administración de estos valiosos territorios se puso bajo la dependencia del nuevo Virreinato, elevando a la ciudad de Buenos Aires, ubicada en la orilla occidental del Río de la Plata y único puerto hacia el Atlántico Sur, a la condición de capital, sede del nuevo virrey.

La actividad económica estaba librada a la iniciativa privada. Sin embargo, este escenario cambió tras el advenimiento de los Borbones al poder en España, que introdujeron nuevas medidas económicas y mayores restricciones comerciales.

La Revolución de Mayo tuvo, entre otros disparadores, el malestar de los mercaderes criollos porteños contra el cuasi-monopolio comercial impuesto por la Corona. En efecto, el movimiento revolucionario fue encabezado por los comerciantes de la ciudad de Buenos Aires, a la sazón, capital del Virreinato del Río de la Plata creado en 1776, que impulsaron en gran medida el surgimiento del Estado nacional.

El movimiento revolucionario fue impulsado por los comerciantes de la ciudad de Buenos Aires, a la sazón, capital del Virreinato del Río de la Plata creado en 1776, que informa en gran medida el surgimiento del Estado nacional.

La Revolución de Mayo, impulsada por la consigna de “libertad e igualdad”, consistió, primeramente, en deponer al Virrey que había sido designado por la Junta Central de Sevilla (en ese entonces reconocida como autoridad metropolitana máxima en lugar del Rey Fernando VII) y su sustitución por una Junta Provisional a imitación del “juntismo” que tenía

lugar en aquellas ciudades de la península donde aún no había llegado la ocupación napoleónica, así como en otras ciudades de Hispanoamérica.

### **I.1.2. 1813: Asamblea del Año XIII**

Esta Revolución de 1810 se fue desarrollando progresivamente, hasta culminar en un hito: la Asamblea del Año XIII (de 1813) –emulando una terminología afrancesada– que sentó las bases de la Igualdad a través de tres medidas fundamentales

- 1) la abolición de la esclavitud y liberación de los esclavos,
- 2) la extinción de los títulos de nobleza y símbolos nobiliarios,
- 3) la igualdad de los indios y prohibición de servicios personales<sup>4</sup>.

En materia económica repudió el monopolio y restricciones al agricultor. La Asamblea General, con fundamento en que *“La prosperidad y aumento de las riquezas territoriales debe ser el principal objeto de un legislador”*, decretó la producción y exportación de harinas y granos libre de todo derecho y el fomento de la minería (igualdad entre nacionales y extranjeros), libertad de comercio y registro de comerciantes.

### **I.1.3. Estatuto de 1817**

El retorno de Fernando VII al trono sostenido por la Santa Alianza condujo a la Declaración de la Independencia el 9 de Julio de 1816 en Tucumán. Este Congreso de Tucumán, formado por diputados de varias provincias y del Alto Perú, sancionó dos instrumentos constitucionales: el Estatuto de 1817 y la Constitución de 1819.

A partir de un Estatuto Provisional en 1815, el Congreso aprobó el Estatuto de 1817 que expresó en el Art. 1: *“Los derechos de los habitantes de Estado son, la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad”*, seguidamente explicaba que la libertad *“es la facultad de obrar cada uno a su arbitrio, siempre que no viole las leyes ni dañe los derechos de otro”*, la propiedad *“es el derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos”*, y la seguridad *“es la garantía que concede el Estado a cada uno para que no se le viole la posesión de sus derechos”* para finalizar con una afirmación: *“Todo habitante del Estado sea americano o extranjero, sea ciudadano o no, será protegido en el goce de estos derechos por las autoridades del país”*<sup>5</sup>.

### **I.1.4. Constitución de 1819**

Con posteridad, el Congreso se trasladó a la ciudad de Buenos Aires, donde sancionó la Constitución de 1819 que estableció entre las atribuciones del Congreso reglar el comercio interior y exterior, asegurar a los autores o inventores de establecimientos útiles, privilegios exclusivos por tiempo determinado y reglar la moneda, pesos y medidas.

Su Sección V contiene una “Declaración de Derechos” que reproduce una norma análoga al actual [art. 19 CA](#)<sup>6</sup> y se ocupa de la igualdad ante la ley (Artículos CX, CXXVII y CXXIX) y el resguardo del derecho de propiedad (Artículos CXXIII y CXXIV).

---

<sup>4</sup> Incluso adoptó el Himno nacional, que es uno de los más viejos del mundo, en cuya letra enfatiza *“Oid mortales el grito sagrado: libertad, libertad, libertad. Oid el ruido de rotas cadenas. Ved en trono a la noble igualdad”*. Texto oficializado por Decreto Ley PEN 10.302/1944 (art. 7).  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-10302-1944-59311/texto>

<sup>5</sup> Los documentos constitucionales de esa época se ocupaban principalmente de la organización institucional, aunque algunos en la parte final contenían algunas disposiciones referidas a la seguridad individual y a la libertad de imprenta.

<sup>6</sup> Tomado del Estatuto Provisional de 1815 (art. 1 y 2 del Capítulo 1º: De la Seguridad Persona; Sección 7º: Seguridad Individual y libertad de imprenta.)

Este texto constitucional no llegó a regir al ser rechazado por las provincias, ya que no les reconocía su entidad estatal. A partir de entonces asumieron sucesivamente su soberanía política convirtiéndose en Estados provinciales. Así, a partir de 1819, comenzó el proceso de formación de las catorce provincias históricas como Estados, unidas por una suerte de “confederación de hecho” que culminará en 1853 cuando engendran al Estado Federal a través de la Constitución de Santa Fe.

### **I.1.5. Constitución de 1826**

Un segundo intento efímero fue la sanción de la Constitución de 1826 por otro Congreso General Constituyente, sin embargo, también fracasó por el rechazo por parte de los Estados provinciales. Esta Constitución, en su parte final, contenía disposiciones sobre derechos fundamentales, casi una transcripción de las disposiciones de la Constitución de 1819, que entremezclaban la libertad de imprenta (art. 161) y seguridad individual (164 a 174).

### **I.1.6. La “confederación de hecho”**

La separación del Alto Perú (después de la Revolución de Mayo fue anexado por el Virrey de Lima quien recuperó el control sobre estas provincias del virreinato del Río de la Plata y, luego, con la independencia de Bolivia en 1825) significó un golpe fatal al Río de la Plata, porque desaparecía la razón de ser y fuente principal de recursos públicos y privados (minas del Alto Perú, con Potosí a la cabeza).

La ciudad de Buenos Aires, por entonces puerto único, tenía naturalmente por su ubicación estratégica una preponderancia geográfica sobre el resto del país. A pesar de ser un puerto fluvial, de poca profundidad e inapropiado como apostadero naval, por casi un siglo fue el zaguán de entrada y salida desde y hacia el resto de las provincias que funcionaban como un “interior del país” de esta ciudad-puerto.

A partir de entonces, comienza una lenta y penosa reconfiguración del espacio social, económico y político. Las provincias del norte argentino, antes integradas a las corrientes de producción de recursos y circulación de bienes desde Lima y el Alto Perú hacia la única salida hacia el Atlántico, el puerto de Buenos Aires, se convierten en una especie de fondo de saco y tienen que replantearse el modo de coexistencia colectiva. Empiezan a tener mayor relevancia el tránsito por los grandes ríos interiores navegables: Río de la Plata y sus dos grandes afluentes: Paraná-Paraguay y Uruguay.

En resumen, el sustento económico del nuevo orden emergente de la Revolución de Mayo de 1810 y afianzado por Asamblea del Año XIII, así como al momento de génesis del Estado nacional con la Declaración de la Independencia en 1816 y los dos textos constitucionales subsiguientes se asientan sobre el presupuesto ideológico de la libre iniciativa privada, si bien no llegan a expresarlo de manera explícita.

Desde 1819 a 1852 existió una “confederación de hecho” entre los catorce Estados provinciales. No había Estado general ni autoridad nacional. Las provincias delegaban, periódicamente, el manejo de las relaciones exteriores al gobernador de la provincia de Buenos Aires. Esta provincia era el Estado hegemónico, no sólo por su tamaño y población, sino también por una razón geopolítica: era la única ciudad en la boca del Río de la Plata, un estuario fluvial, donde el único y último puerto austral era la ciudad de Buenos Aires. Desde allí hacia el Sur eran territorios inhóspitos, deshabitados y hostiles, dominados por poblaciones indígenas semi-nómadas.

Fue un período de permanentes conflictos entre las provincias entre sí y de éstas con la provincia hegemónica de Buenos Aires.

### I.1.7. Asamblea Constituyente (1852-1853)

Precisamente, un acontecimiento militar, la Batalla de Caseros (3 de febrero de 1852), que significó el triunfo de un grupo de provincias sobre Buenos Aires, condujo a la celebración de un acuerdo político entre los catorce gobernadores provinciales ([Acuerdo de San Nicolás de los Arroyos](#) del 31 de mayo de 1852<sup>7</sup>) donde se acordó la formación de un Estado federal general (hasta entonces inexistente) y la sanción de una Constitución federal a través de un Congreso General Constituyente, compuesta por representantes elegidos por cada una de las provincias, fijado como lugar de reunión la ciudad de Santa Fe.

La Asamblea Constituyente estuvo compuesta por dos representantes por cada una de las trece provincias (la provincia de Buenos Aires, finalmente, no asistió a la asamblea). Comenzó su labor en Santa Fe en agosto de 1852 y la finalizó el 1° de mayo de 1853, fecha que Argentina celebra el Día de la Constitución<sup>8</sup>.

### I.1.8. Pacto de San José de las Flores (1859)

Durante los siguientes ocho años, desde la sanción de la Constitución en 1852 hasta 1860, el territorio argentino estuvo dividido en dos Estados: la "Confederación Argentina"<sup>9</sup> con su Constitución de Santa Fe de 1853 que rigió para los trece Estados provinciales, y el Estado de Buenos Aires con Constitución propia de 1854. Tras algunas vicisitudes y enfrentamientos entre ambas partes, finalmente, por otro tratado ([Pacto de San José de Flores](#) del 10 de noviembre de 1859) se acordó la incorporación del Estado de Buenos Aires hasta entonces separado de la Confederación Argentina, y reunir una nueva Asamblea Constituyente que, si bien introdujo algunas enmiendas propuestas por Buenos Aires, mantuvo en lo fundamental casi su totalidad el texto de 1853.

### I.1.9. Constitución Argentina de 1853

El principio de libertad de empresa está receptado desde el texto original de la [Constitución de 1853](#) como manifestación de la matriz liberal del Estado, que sostiene la libre iniciativa personal. El fundamento primordial de la libertad se halla expresado en el [artículo 19 CA](#).

#### CUADRO 1

#### Constitución Argentina, art. 19

*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*

La primigenia Constitución federal de 1853 la insertó, específicamente, en su artículo 16 como derecho de todos los habitantes sin distinción<sup>10</sup> con el siguiente texto:

<sup>7</sup> [https://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist\\_argen\\_indep/pactos\\_trat\\_acuer/acuerdo\\_de\\_san\\_nicolas.pdf](https://hum.unne.edu.ar/academica/departamentos/historia/catedras/hist_argen_indep/pactos_trat_acuer/acuerdo_de_san_nicolas.pdf)

<sup>8</sup> Por Ley del Congreso, Ley 25.863 del año 2003 se fijó el 1° de mayo como día de la Constitución Nacional. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91818/norma.htm>

<sup>9</sup> Esta denominación no se ajusta al concepto contemporáneo de Confederación, porque era una verdadera federación (los Estados provinciales carecen derecho de secesión y de nulificación) aunque se mantuvo, como denominación oficial de Argentina en el [artículo 35 CA](#), si bien en desuso.

<sup>10</sup> El texto de ese artículo 16, está literalmente tomado del proyecto elaborado de Juan B. ALBERDI que adjunta a la publicación de la segunda edición de su *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Imprenta Mercurio, Valparaíso (Chile), septiembre 1852. Ese proyecto de constitución de ALBERDI tuvo determinante influencia en la redacción del texto de la Constitución de Santa Fe en 1853.

CUADRO 2

**Constitución federal de 1853, art. 16**

*La constitución garantiza los siguientes derechos a todos los habitantes de la Confederación sean naturales o extranjeros: De Libertad: Todos tienen la libertad de trabajar y ejercer cualquier industria; de ejercer la navegación y el comercio de todo género; de petitionar a todas las autoridades; de entrar, permanecer, andar y salir del territorio sin pasaporte; de publicar por la prensa sin censura previa; de disponer de sus propiedades de todo género y de toda forma; de asociarse y reunirse con fines útiles; de profesar todo culto; de enseñar y aprender. [El subrayado es nuestro].*

Con la Reforma de 1860 este artículo se reenumeró como art. 14 que, si bien introdujo algunos retoques menores al texto, no se alteró su sentido ni contenido.

El [art. 14 CA](#), actualmente vigente, contiene la principal enumeración de derechos fundamentales, dentro de la cual está la libertad de empresa, en estos términos:

CUADRO 3

**Constitución Argentina, art. 14**

*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de petitionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

Este amplio reconocimiento de estos derechos a “*todos los habitantes*”, es decir, sin distinción entre ciudadanos y extranjeros, se halla explícitamente reiterada y ampliada en el [art. 20 CA](#), que no fue modificado por la Reforma de 1860.

CUADRO 4

**Constitución Argentina, art. 20**

*Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenar-los; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.*

El plexo normativo se integra a continuación con otras dos disposiciones constitucionales capitales: el principio de igualdad ([art. 16 CA](#)) y el derecho de propiedad ([art. 17 CA](#)).

CUADRO 5

**Constitución Argentina, art.16**

*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

El principio de igualdad ante la ley se complementa, intrínsecamente, con el derecho a la propiedad privada

## CUADRO 6

**Constitución Argentina, art. 17**

*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.*

Para mayor abundamiento, la Constitución Argentina deja abierta la enumeración de derechos, no se circunscribe a los derechos establecidos expresamente en el texto constitucional, ya que incorpora una virtuosa cláusula de apertura en el [art. 33](#) que abre posibilidades a otros derechos humanos implícitos a través de la siguiente fórmula:

## CUADRO 7

**Constitución Argentina, art. 33**

*Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno. [El subrayado es nuestro]*

Si bien, los principios de libertad e igualdad, supuestos de la libertad de empresa, se hallan ya en esencia en la Revolución de Mayo de 1810 y se encuentran en el fundamento mismo del país de su nacimiento como Estado independiente en 1816 (« Provincias Unidas de Sud América »), con la sanción de la Constitución de 1853 se formaliza expresa y claramente el concepto de libertad de empresa como derecho constitucional general que opera en una unidad federal<sup>11</sup> compuesta por el Estado nacional junto a catorce Estados provinciales.

Desde su origen, la Constitución Argentina se configura sobre una matriz liberal de mercado único, con la singularidad para esa época, que asigna al Estado funciones de promoción del progreso y bienestar a través de la educación y la inmigración y de incentivación de inversiones privadas principalmente en infraestructura de comunicaciones.

La Constitución federal plasmó el proyecto de la llamada “generación del 1837” cuyo programa político fue establecer un Estado constitucional que fije libertades y derechos fundamentales. Junto a otros derechos, como la libertad de prensa, de culto, de circulación, dio particular relevancia a la libre iniciativa económica como se refleja en el [art. 14 CA](#), que sigue vigente y que reconoce, a todos los habitantes, la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, de asociarse con fines útiles, de usar y disponer de su propiedad. Esta última libertad es reforzada en el [art. 17 CA](#) con el derecho de propiedad privada. Estos presupuestos generales hallan su correlato con el mandato al Congreso de dictar los códigos civil y comercial, penal y de minería ([art. 67 inc. 11 CA 1853](#)) y de promover la reforma de la legislación entonces vigente en todos sus ramos ([art. 24 CA](#))

<sup>11</sup> La Constitución de 1853, tuvo como primer objetivo –como lo expresa el Preámbulo– “constituir la unión nacional”. En efecto, el Congreso Constituyente de Santa Fe de 1853 daba nacimiento al Estado nacional que hasta entonces no existía, a diferencia del Preámbulo de la Constitución de los Estados Unidos de 1786, que expresa “a fin de formar una Unión más perfecta” (...in Order to form a more perfect Union...), porque el Estado Federal ya preexistía desde 1777.

La Generación del '37 , que impulsó la constitución federal, estuvo imbuida de la optimista idea de progreso, tan cara al pensamiento de la época a la vista de los fenómenos de la protoindustrialización europea, para lo cual propicia la actividad del Estado en fomentar y promover las iniciativas privadas<sup>12</sup>, porque era consciente que tal progreso era una ilusión un vasto territorio escasamente poblado. El primer censo de 1869 arrojó una población de 1.877.000 personas<sup>13</sup>, en un territorio que ocupaba un tercio del actual (aproximadamente 400.000 Km<sup>2</sup>). Hubo un consenso generalizado de la necesidad de la actuación pública para promover el desarrollo porque en las condiciones entonces existentes de medios y de cultura (un 90 % de analfabetismo) era imposible alcanzar tales objetivos.

Para responder a este desafío se encomendó al Estado nacional tres tareas fundamentales a fin de concretar el mandato de *"proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias"* (texto que mantiene el actual art. 75 inc. 18 CA que data de 1853):

- 1) *Promover la educación*: Se asigna al Estado la tarea de promover la educación primaria (como obligación de las provincias: art. 5 CA). El Congreso debe proveer *"al progreso de la ilustración dictando planes de instrucción general y universitaria"* ([art. 67 inc. 16 CA 1853](#), actual [art. 75 inc. 18 CA](#))
- 2) *Incentivar la inversión privada en infraestructura de vías de comunicación y puertos*: Estado nacional y los Estados provinciales deben fomentar la industria por medio de *"la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo"*. ([art. 67 inc. 16 conc. art 107 CA 1853](#))
- 3) *Atraer la inmigración extranjera*. Este marco económico general se complementa con el programa de atraer la inmigración con el propósito de aumentar la población, a tal efecto, se garantiza al extranjero la igualdad de derechos con los ciudadanos y el respeto a sus culturas e idiosincrasia. Impone al Congreso la tarea de *"promover la inmigración"* ([art. 67 inc. 16 CA 1853](#)). Pero para atraer al inmigrante, hay asegurarles ciertas garantías constitucionales. Para ello, en la Primera Parte dedicada a Derechos y Garantías, la propia Constitución impone como tarea estatal, en el [art. 25](#), que *"El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes"*. A fin de reforzar las garantías jurídicas a los inmigrantes el [art. 20 CA](#) establece: *"Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República"*.

Esta política pública fue sintetizada con el lema "gobernar es poblar" y está contenida en el mismísimo Preámbulo cuando señala, con toda generosidad, que el objeto de la Constitución

---

<sup>12</sup> Vid. GARCIA VITORIA, op. cit., pp. 76 y ss.

<sup>13</sup> <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Institucional-Indec-Historia-2>

es *“promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina”* (el subrayado es nuestro). Como ya señalamos tiene la previsión de asegurar que los derechos fundamentales contenidos en los arts. 14, 16, 17, 18 y 19 son reconocidos a todos los “habitantes”, o sea, tanto nacionales como extranjeros.

En resumen, la Constitución de 1853 se apoya sobre la libre iniciativa económica dentro de una matriz liberal, que requiere, a fin de impulsar la actividad económica, que el Estado se ocupe de ciertas políticas públicas de promoción y fomento. Esto era algo poco común en el constitucionalismo de mediados del siglo XIX. La idea de progreso fundada en la libertad de empresa, en las condiciones de Argentina de ese tiempo, no se concebía con un Estado absolutamente abstencionista.

Además, con este contexto, la Constitución de 1853 resolvió varias tensiones relacionadas con la realidad económica del Río de la Plata:

- La formación de un mercado único nacional, la libre circulación de personas y mercaderías y de navegación de los ríos, prohibición de aduanas interiores; y estructura financiera y monetaria unificada (moneda única nacional)<sup>14</sup>.
- La potestad del Estado nacional de regular el comercio internacional e interprovincial, como asimismo el dictado de los regímenes legales en materia civil, comercial, penal y minería.

#### ***1.1.9.1. Mercado único nacional con libre circulación de personas y mercaderías.***

- a) Libre circulación de personas:

CUADRO 8

**Constitución Argentina, art. 8**

*Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás. La extradición de los criminales es de obligación recíproca entre todas las provincias.*

- b) Mercado único nacional y libertad de circulación de mercaderías:

CUADRO 9

**Constitución Argentina, art. 9-12**

**Artículo 9**

*En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales registrarán las tarifas que sancione el Congreso.*

**Artículo 10**

*En el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores.*

<sup>14</sup> Todas estas cláusulas, llamativamente, están contenidas en la Primera Parte dedicada a “Derechos y Garantías” porque recogen los compromisos políticos fijados en el Acuerdo de San Nicolás de 1852 entre los gobernadores (art. 3 y 16) que fijó las bases de la Constitución de 1853.

**Artículo 11**

*Los Artículos de producción o fabricación nacional o extranjera, así como los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio.*

**Artículo 12**

*Los buques destinados de una provincia a otra, no serán obligados a entrar, anclar y pagar derechos por causa de tránsito, sin que en ningún caso puedan concederse preferencias a un puerto respecto de otro, por medio de leyes o reglamentos de comercio; asimismo, asigna como atribución del Congreso crear y suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia al tiempo de su incorporación (art. 67 inc. 9 CA 1853).*

c) Libre navegación

La Constitución no sólo ha establecido en el [art. 26 CA](#) la libre navegación de los ríos interiores para todos los habitantes del país, sino también para las demás naciones, razón por la cual le se asigna como atribución del Congreso nacional: *“Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas, sin que puedan suprimirse las aduanas exteriores que existían en cada provincia, al tiempo de su incorporación” (art. 67 inc. 9 CA 1853).*

CUADRO 10

**Constitución Argentina, Artículo 26**

*La navegación de los ríos interiores de la Nación es libre para todas las banderas, con sujeción únicamente a los reglamentos que dicte la autoridad nacional.*

**1.1.9.2. Cláusula del comercio:**

CUADRO 11

**Constitución Argentina de 1853, art. 67 inc. 12 (actual art. 75 inc. 13)**

*Corresponde al Congreso:*

*Inciso 12: Reglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí*

Esta norma es la piedra angular de la constitución económica argentina. Como Estado federal surgido de la unión de Estados preexistentes, le asigna, por tanto, al Congreso Nacional regular el comercio internacional y el de las provincias entre sí.

Fue objeto de expresa inserción en el Pacto Federal de 1831 (art. 16 inc. 5) y ratificado por Pacto de San Nicolas de 1852, que sentaron las bases de la Constitución de 1853.

Esta norma, conocida como “cláusula del comercio”, si bien fue tomada de la Constitución norteamericana (Artículo 1, Sección 8, Cláusula 3 : *“reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes Estados y con las tribus indias”*), sin embargo, en Argentina se inserta en un marco constitucional diferente, porque la Constitución federal contiene un punto diferencial, al asignar, además, al Congreso nacional el dictado de la normas relacionadas a las relaciones comerciales, civiles, penales, de minería y laborales y de la seguridad social ([art. 75 inc. 12 CA](#)) de lo que se hallan expresamente impedidas las provincias ([art. 126 CA](#)).

Precisamente, este punto diferencial hizo que en EEUU la “*commerce clause*” recibiese una interpretación amplia por parte de la Corte Suprema de EEUU a favor de las atribuciones del

Estado federal (el precedente "*Gibbons vs. Ogden*" (1824, S.C. 9 Wheat. 1, L. Ed. 23)<sup>15</sup>. En base a esta cláusula se regulan las tensiones entre la legislación federal y la legislación local de un Estado en materia de regulaciones económicas.

La reforma constitucional de 1994, reprodujo la norma en el [art 75 inc. 13 CA](#), pero suprimió la frase "*marítimo y terrestre*" (contenida en el [inc. 12 del art. 67 del texto de 1853](#)), a fin de darle mayor amplitud a al contenido del concepto de "comercio". En efecto, de este modo quedan comprendidos dentro a la atribuciones normativas y administrativas del Estado federal todo el conjunto de actividades internacionales e interjurisdiccionales entre provincias. Entre estas últimas, por citar algunas, el comercio aéreo, la radiodifusión, transmisiones por internet y por cable, el transporte de energía eléctrica, de gas, de petróleo; las comunicaciones telefónicas interjurisdiccionales son de competencia federal (remitimos a Acápite IV.7).

Como señalamos en otra parte, es consecuencia de conformar un mercado interno único (remitimos al Acápite I.1.9.1), razón por la cual también son de competencia nacional el sistema bancario, financiero, y bursátil.

Esta norma constitucional, asigna al Estado nacional no sólo la potestad normativa sino las atribuciones administrativas anejas, relativas a aquellas actividades y relaciones que trasciendan el ámbito territorial de una provincia. Comprende desde el transporte (terrestre, marítimo, fluvial, aéreo) hasta las transacciones financieras y bancarias, los servicios públicos de alcance nacional<sup>16</sup> hasta el régimen aduanero, que son de competencia federal.

Esta cláusula del comercio confiere al Estado nacional competencia en actividades internacionales e interprovinciales<sup>17</sup>. Por su carácter interjurisdiccional el comercio interprovincial es materia de regulación nacional, dicho de otro modo, las provincias no pueden interferir en actividades de esta naturaleza por expresa disposición del [art. 126 CA](#) "*Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden ... expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar monedas; ni bancos con facultades para emitir billetes, sin autorización del Congreso federal*". Esta regla está reforzada por garantías constitucionales contenidas en los [arts. 9, 10, 11, 12 y 26 CA](#) en cuanto se persigue conformar, en expresión de la CSJA "*un solo territorio para una sola nación*" (Caso "*Vila, Luis y Justo y otros v. Provincia de Córdoba*" s/ inconstitucionalidad de la ley 3469", [Fallos 178:308/1937](#))

La cláusula del comercio es una limitación a la autonomía de los Estados. En la práctica todas las actividades económicas están sujetas a la estructura dual de carácter federal, por un lado, el Estado nacional dicta normativas nacionales de su competencia pero, por el otro, también las provincias se ocupan del comercio intraprovincial en sentido amplio, tanto porque le corresponde la aplicación local de la normativa comercial nacional como porque tiene atribuciones fiscales y regulatorias propias sobre aquellas actividades que se desarrollan exclusivamente dentro de su territorio siempre que no interfieran en el tráfico interjurisdiccional. Ciertamente, por la naturaleza dinámica del comercio suele ser fuente de controversias judiciales.

---

<sup>15</sup> Aunque puede advertirse un cambio de este estándar, en recientes sentencias de la Corte Suprema de EE.UU. como Caso *West Virginia et al. v. Environmental Protection Agency et al.* 597 U.S. 697 (2022), que limita la intervención de la agencia ambiental federal.

<sup>16</sup> Vid. MUÑOZ, R. A. (h.): "La cláusula de comercio y sus implicancias sobre el federalismo regulatorio", en *Revista Estudios de derecho público*, Número: A 464; 2004, Asociación de Docentes UBA (pp. 867-907). <http://www.derecho.uba.ar/docentes/pdf/estudios-de-derecho/008-edp-3-munoz-h.pdf>

<sup>17</sup> Vid. MANILI, P. L.: *La economía en la constitución nacional*, Buenos Aires, 2003, ed. La Ley, 2003 (pp. 331-349).

### ***1.1.9.3. Estructura económica***

La Constitución de 1853 con la reforma de 1860 se ocupa de diseñar el marco jurídico de la organización económico-financiera-fiscal de la Nación en el art. 67 (actual artículo 75) que regla las atribuciones del Congreso nacional.

La libertad de empresa encuentra resguardo en el derecho de propiedad ([art. 17 CA](#)) concebido como una amplia garantía. Numerosos casos de jurisprudencia han asignado un contenido muy amplio del derecho de propiedad, que abarca desde bienes materiales hasta derechos procesales, desde derechos derivados de los contratos hasta derechos procesales. La libertad de empresa encuentra su respaldo en este sentido amplio del derecho de propiedad.

#### ***1.1.9.3.1. Interferencias admitidas del Estado sobre la actividad económica privada***

El [art. 17 CA](#) en el contexto de la Constitución de 1853, admite sólo tres interferencias del Estado sobre la actividad económica privada:

##### ***1.1.9.3.1.i) Expropiación***

La expropiación está sometida a rigurosos requisitos formales y materiales:

- Utilidad pública;
- Ley formal del Congreso que declare la utilidad pública (o de la legislatura provincial cuando es una expropiación por el Estado local)
- Previa indemnización que guarde equivalencia a la reposición del bien en dinero y
- Sentencia judicial que fiscalice la utilidad pública y el monto de la indemnización.

Por este motivo, en el orden nacional está sujeta a una muy meticulosa reglamentación legal del procedimiento expropiatorio. Tempranamente en 1866 se dictó la [Ley 189](#), sustituida por [Ley 13.264 de 1948](#), la que a su vez fue reemplazada en 1977<sup>18</sup> por la [Ley 21.499/1977](#) actualmente vigente.

La potestad expropiatoria es atributo tanto del Estado nacional como de cada uno de los Estados provinciales<sup>19</sup>, que deben sujetarse a los parámetros fijados por la Constitución nacional en el art. 17 CA:

#### CUADRO 12

##### **Constitución Argentina, art. 17**

*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie. [El subrayado es nuestro]*

Cualquier restricción a la propiedad puede llegar a ser interpretada como una confiscación. Por tanto, puede ser invalidada por un tribunal judicial. La Corte Suprema de Justicia Argentina (en adelante CSJA) ya en 1888 se ocupó de fijar los parámetros constitucionales y límites de

<sup>18</sup> Repárese que fue dictada por la Dictadura de 1976/83 que se ocupó de respetar las formalidades constitucionales, aunque cometió delitos de lesa humanidad con apropiación de bienes a las víctimas.

<sup>19</sup> Cada provincia, por su parte, tiene su propia ley general de procedimiento expropiatorio, y en cada caso debe dictar la ley particular que declara la expropiación por razones de utilidad pública provincial. La ley general, habilita a los municipios a llevar adelante por utilidad pública dirigida a obras y servicios locales.

las expropiaciones en el caso "Municipalidad de la Capital c/ Isabel Alvear de Elortondo" ([Fallos 33:162](#)).

*I.1.9.3.1.ii) Obligaciones tributarias (sistema fiscal y financiero)*

Las cargas impositivas impactan sobre el derecho de propiedad y sobre la actividad empresarial, por ello la Constitución establece el principio de legalidad fiscal como resguardo del patrimonio del contribuyente. Además, impone restricciones a la incidencia de las potestades impositivas del Estado por cuanto su extralimitación cae bajo el concepto de impuesto "confiscatorio" si afecta un porcentaje exagerado del patrimonio.

La potestad tributaria del Estado está contenida en el art. 4 (ubicado en la primera parte dedicada a derechos y garantías) y en el [art. 17 CA](#) referido al derecho de propiedad (donde condiciona que las contribuciones sean impuestas por el Congreso de manera equitativa y proporcionalmente igual a la población).

CUADRO 13

**Constitución Argentina, arts. 4, 16, 17 y 75 inc.1 y 2**

**Art. 4**

*El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, (...) de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General (...).*

**Art. 16**

*...La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

**Art. 17**

*La propiedad es inviolable... Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley... La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.*

**Art. 75 inc.1 y 2**

**(antiguo art. 67 inc. 1 modificado por la Reforma de 1994)**

*Corresponde al Congreso:*

- 1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.*
- 2. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan.*

[El subrayado es nuestro]

*I.1.9.3.1.iii) Reglamentación legislativa de los derechos*

La norma constitucional que recoge la libertad de empresa en el [art. 14 CA](#), reconoce que el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; ...de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles, lo es "conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio". Es decir, supedita el ejercicio de esas libertades a las regulaciones que el Estado nacional establezca a través de leyes formales del Congreso.

La más importante reglamentación legal del régimen económico-empresarial proviene del Código Civil y de Comercio cuyo dictado la Constitución pone en manos del Congreso nacional a fin de tener una normativa uniforme en todo el país.

CUADRO 14

**Constitución Argentina, art. 67 inc. 11 (actual art. 75 inc. 12)**

Corresponde al Congreso:

*Inc. 11. Dictar los Códigos civil, comercial, penal y de minería, sin que tales Códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los Tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural, así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.*

[El subrayado es nuestro]

Precavidamente, la Constitución también fija límites a la potestad regulatoria del Congreso en el art. 28, verdadera proeza de técnica constitucional porque alude a la intangibilidad del contenido esencial de los derechos fundamentales, en estos términos:

CUADRO 15

**Constitución Argentina, art. 28**

*Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.*

De esta guisa, cualquier reglamentación que se extralimite al punto de desvirtuar o anular la libertad de empresa, admite el reclamo judicial para la tutela de este derecho.

*1.1.9.3.2. Sistema financiero*

Como vemos, la Constitución de 1853 estableció una estructura normativa que diseña un sistema fiscal y financiero, que inciden sobre la actividad empresarial.

En materia fiscal, en el art. 67 confiere al Congreso a la atribución de:

- a) Fijar impuestos (externos) de importación y exportación

CUADRO 16

**Constitución Argentina de 1853, art. 67 inc. 1 (actual art. 75 inc. 1° modificado)**

Corresponde al Congreso:

*Inc 1. Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación, los cuales, así como las evaluaciones sobre que recaigan, serán uniformes en toda la nación; bien entendido que ésta, así como las demás contribuciones nacionales, podrán ser satisfechas en la moneda que fuese corriente en las provincias respectivas, por su justo equivalente. Establecer igualmente los derechos de exportación hasta 1866, en cuya fecha cesarán como impuesto nacional, no pudiendo serlo provincial.*

- b) Establecer impuestos (internos) nacionales: indirectos en concurrencia con las provincias y, excepcionalmente, directos por tiempo determinado

CUADRO 17

**Constitución Argentina de 1853, art. 67 inc. 2 (actual art. 75 inc. 2, modificado)**

Corresponde al Congreso:

*Inc. 2. Imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan).*

Esta normativa permanece vigente con la reforma de 1994 (con el agregado de la coparticipación a las provincias de la recaudación fiscal de ciertos tributos nacionales y provinciales)

Por su incidencia en la actividad económica también la Constitución ha fijado ciertas pautas de naturaleza financiera a cargo del Congreso en el [art. 67 CA 1853](#).

- a) Reglar el sistema financiero nacional. El art. 67 asigna al Congreso nacional la potestad de:
- *Inc. 3. Contraer empréstitos de dinero sobre el crédito de la nación;*
  - *Inc. 6. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la nación;*
  - *Inc. 7. Fijar anualmente el presupuesto de gastos de administración de la nación, y aprobar o desechar la cuenta de inversión;*
  - *Inc. 8. Acordar subsidios del Tesoro Nacional a las provincias cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.*
- b) Disponer del uso de los recursos nacionales y fijar el presupuesto anual: Es atribución del Congreso:
- *Inc. 7. Fijar anualmente, el presupuesto de gastos administración de la Nación y aprobar o desechar la cuenta de inversión;*
  - *como, asimismo, Inc. 4. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.*

Seguramente llama la atención esta norma, que se reitera en uno de los primeros artículos de la Constitución que se ocupa de la conformación del Tesoro nacional, o sea, de los recursos para el sostenimiento del Estado nacional en el art. 4:

CUADRO 18

**Constitución Argentina, art. 4**

*El Gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de Correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General, y de los empréstitos y operaciones de crédito que decreta el mismo Congreso para urgencias de la Nación, o para empresas de utilidad nacional.*

Lamará la atención que indique como recursos del Estado nacional los fondos que provengan de la venta o locación de tierras de propiedad nacional. Es que, efectivamente, el Estado nacional amplió su territorio hacia el Noreste y hacia el Sur, apropiándose de territorios indígenas. Estas inmensas extensiones de aproximadamente 1.800.000 km<sup>2</sup> pasaron al dominio privado del Estado nacional que progresivamente fue transfiriendo a particulares (por remate, ventas o prebendas), a algunos Estados provinciales o creando nuevas provincias<sup>20</sup>

- c) Moneda nacional. También corresponde al Congreso en virtud del [art. 67 CA 1853](#):
- *Inc. 10. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras, y adoptar un sistema uniforme de pesas y medidas para toda la nación;*
  - *Inc. 5. Establecer y reglamentar un Banco Nacional en la capital y sus sucursales en las provincias, con facultad de emitir billetes.*

La unidad monetaria es un instrumento vital para el desarrollo del sistema económico, para la unidad de mercado y para la actividad empresarial, bancaria y financiera.

<sup>20</sup> Entre 1957 y 1961 la mayor parte de los territorios nacionales se convirtieron en provincias: Chaco, Formosa, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Misiones. El último fue la provincia de Tierra del Fuego e islas del Atlántico Sur, creada en 1992.

- d) También dispone que Congreso se ocupe de *“Arreglar y establecer las postas y correos generales de la nación”* ([art. 67 inc. 13 CA 1853](#)), por la necesidad de asegurar las comunicaciones en el nuevo estado de cosas.

Como se puede apreciar estas prestaciones a cargo del Estado Nacional que no condicen con una concepción del Estado abstencionista típico del siglo XIX.

### **I.1.10. Reforma constitucional de 1949**

Esta reforma en realidad sancionó un nuevo texto constitucional completo. La Constitución de 1949 fue muy relevante en materia de libertad de empresa, en particular los [arts. 37-40](#)<sup>21</sup>. Fue abrogada por la Reforma constitucional 1957 que repuso la anterior Constitución de 1853.

#### CUADRO 19

#### **Constitución de 1949, arts. 37-40**

#### **Capítulo III**

#### **Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y de la educación y la cultura**

#### **Art. 37**

*Declárense los siguientes derechos especiales:*

#### **I. Del trabajador**

1. *Derecho de trabajar - El trabajo es el medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, la causa de todas las conquistas de la civilización y el fundamento de la prosperidad general; de ahí que el derecho de trabajar debe ser protegido por la sociedad, considerándolo con la dignidad que merece y proveyendo ocupación a quien lo necesite.*

2. *Derecho a una retribución justa – Siendo la riqueza, la renta y el interés del capital frutos exclusivos del trabajo humano, la comunidad deber organizar y reactivar las fuentes de producción en forma de posibilitar y garantizar al trabajador una retribución moral y material que satisfaga sus necesidades vitales y sea compensatoria del rendimiento obtenido y del esfuerzo realizado.*

3. *Derecho a la capacitación - El mejoramiento de la condición humana y la preeminencia de los valores del espíritu imponen la necesidad de propiciar la elevación de la cultura y la aptitud profesional, procurando que todas las inteligencias puedan orientarse hacia todas las direcciones del conocimiento, e incumbe a la sociedad estimular el esfuerzo individual proporcionando los medios para que, en igualdad de oportunidades, todo individuo pueda ejercitar el derecho a aprender y perfeccionarse.*

4. *Derecho a condiciones dignas de trabajo - La consideración debida al ser humano, la importancia que el trabajo reviste como función social y el respeto recíproco entre los factores concurrentes de la producción, consagran el derecho de los individuos a exigir condiciones dignas y justas para el desarrollo de su actividad y la obligación de la sociedad de velar por la estricta observancia de los preceptos que las instituyen y reglamentan.*

5. *Derecho a la preservación de la salud - El cuidado de la salud física y moral de los individuos debe ser una preocupación primordial y constante de la sociedad, a la que corresponde velar para que el régimen de trabajo reúna requisitos adecuados de higiene y seguridad, no exceda las posibilidades normales del esfuerzo y posibilite la debida oportunidad de recuperación por el reposo.*

6. *Derecho al bienestar – El derecho de los trabajadores al bienestar, cuya expresión mínima se concreta en la posibilidad de disponer de vivienda, indumentaria y alimentación adecuadas, de satisfacer sin angustias sus necesidades y las de su familia en forma que les permita trabajar con satisfacción, descansar libres de preocupaciones y gozar mesuradamente de expansiones espirituales y materiales, impone la necesidad*

<sup>21</sup> <https://upcndigital.org/~ciper/biblioteca/Constitucion%20del%2049/Constitucion-de-la-Nacion-Argentina-1949.pdf>

*social de elevar el nivel de vida y de trabajo con los recursos directos e indirectos que permita el desenvolvimiento económico.*

*7. Derecho a la seguridad social – El derecho de los individuos a ser amparados en los casos de disminución, suspensión o pérdida de su capacidad para el trabajo promueve la obligación de la sociedad de tomar unilateralmente a su cargo las prestaciones correspondientes o de promover regímenes de ayuda mutua obligatoria destinados, unos y otros, a cubrir o complementar las insuficiencias o inaptitudes propias de ciertos períodos de la vida o las que resulten de infortunios provenientes de riesgos eventuales.*

*8. Derecho a la protección de su familia - La protección de la familia responde a un natural designio de individuo, desde que en ella generan sus más elevados sentimientos efectivos y todo empeño tendiente a su bienestar debe ser estimulado y favorecido por la comunidad como el modo más indicado de propender al mejoramiento del género humano y a la consolidación de principios espirituales y morales que constituyen la esencia de la convivencia social.*

*9. Derecho al mejoramiento económico - La capacidad productora y el empeño de superación hallan un natural incentivo en las posibilidades de mejoramiento económico, por lo que la sociedad debe apoyar y favorecer las iniciativas de los individuos tendientes a ese fin, y estimular la formación y utilización de capitales, en cuanto constituyen elementos activos de la producción y contribuyan a la prosperidad general.*

*10. Derecho a la defensa de los intereses profesionales - El derecho de agremiarse libremente y de participar en otras actividades lícitas tendientes a la defensa de los intereses profesionales, constituyen atribuciones esenciales de los trabajadores, que la sociedad debe respetar y proteger, asegurando su libre ejercicio y reprimiendo todo acto que pueda dificultarle o impedirlo.*

## **II. De la familia**

*La familia, como núcleo primario y fundamental de la sociedad, será objeto de preferente protección por parte del Estado, el que reconoce sus derechos en lo que respecta a su constitución, defensa y cumplimiento de sus fines.*

- 1. El Estado protege el matrimonio, garantiza la igualdad jurídica de los cónyuges y la patria potestad.*
- 2. El Estado formará la unidad económica familiar, de conformidad con lo que una ley especial establezca.*
- 3. El Estado garantiza el bien de la familia conforme a lo que una ley especial determine.*
- 4. La atención y asistencia de la madre y del niño gozarán de la especial y privilegiada consideración del Estado.*

## **III. De la ancianidad**

*1. Derecho a la asistencia - Todo anciano tiene derecho a su protección integral, por cuenta y cargo de su familia. En caso de desamparo, corresponde al Estado proveer a dicha protección, ya sea en forma directa o por intermedio de los institutos y fundaciones creados, o que se crearen con ese fin, sin perjuicio de la subrogación del Estado o de dichos institutos, para demandar a los familiares remisos y solventes los aportes correspondientes.*

*2. Derecho a la vivienda - El derecho a un albergue higiénico, con un mínimo de comodidades hogareñas es inherente a la condición humana.*

*3. Derecho a la alimentación - La alimentación sana, y adecuada a la edad y estado físico de cada uno, debe ser contemplada en forma particular.*

*4. Derecho al vestido - El vestido decoroso y apropiado al clima complementa el derecho anterior.*

*5. Derecho al cuidado de la salud física - El cuidado de la salud física de los ancianos ha de ser preocupación especialísima y permanente.*

*6. Derecho al cuidado de la salud moral - Debe asegurarse el libre ejercicio de las expansiones espirituales, concordes con la moral y el culto.*

*7. Derecho al esparcimiento - Ha de reconocerse a la ancianidad el derecho de gozar mesuradamente de un mínimo de entretenimientos para que pueda sobrellevar con satisfacción sus horas de espera.*

8. *Derecho al trabajo - Cuando el estado y condiciones lo permitan, la ocupación por medio de la laborterapia productiva ha de ser facilitada. Se evitará así la disminución de la personalidad.*

9. *Derecho a la tranquilidad - Gozar de tranquilidad, libre de angustias y preocupaciones, en los años últimos de existencia, es patrimonio del anciano.*

10. *Derecho al respeto - La ancianidad tiene derecho al respeto y consideración de sus semejantes.*

#### **IV. De la educación y la cultura**

*La educación y la instrucción corresponden a la familia y a los establecimientos particulares y oficiales que colaboren con ella, conforme a lo que establezcan las leyes. Para ese fin, el Estado creará escuelas de primera enseñanza, secundaria, técnico-profesionales, universidades y academias.*

1. *La enseñanza tenderá al desarrollo del vigor físico de los jóvenes, al perfeccionamiento de sus facultades intelectuales y de sus potencias sociales, a su capacitación profesional, así como a la formación del carácter y el cultivo integral de todas las virtudes personales, familiares y cívicas.*

2. *La enseñanza primaria elemental es obligatoria y será gratuita en las escuelas del Estado. La enseñanza primaria en las escuelas rurales tenderá a inculcar en el niño el amor a la vida del campo, a orientarlo hacia la capacitación profesional en las faenas rurales y a formar la mujer para las tareas domésticas campesinas. El Estado creará, con ese fin, los institutos necesarios para preparar un magisterio especializado.*

3. *La orientación profesional de los jóvenes, concebida como un complemento de la acción de instruir y educar, es una función social que el Estado ampara y fomenta mediante instituciones que guíen a los jóvenes hacia las actividades para las que posean naturales aptitudes y capacidad, con el fin de que la adecuada elección profesional redunde en beneficio suyo y de la sociedad.*

4. *El Estado encomienda a las universidades la enseñanza en el grado superior, que prepare a la juventud para el cultivo de las ciencias al servicio de los fines espirituales y del engrandecimiento de la Nación y para el ejercicio de las profesiones y de las artes técnicas en función del bien de la colectividad. Las universidades tienen el derecho de gobernarse con autonomía, dentro de los límites establecidos por una ley especial que reglamentará su organización y funcionamiento.*

*Una ley dividirá el territorio nacional en regiones universitarias, dentro de cada una de las cuales ejercerá sus funciones la respectiva universidad. Cada una de las universidades, además de organizar los conocimientos universales cuya enseñanza le incumbe, tenderá a profundizar el estudio de la literatura, historia y folklore de su zona de influencia cultural, así como a promover las artes técnicas y las ciencias aplicadas con vistas a la explotación de las riquezas y al incremento de las actividades económicas regionales.*

*Las universidades establecerán cursos obligatorios y comunes destinados a los estudiantes de todas las facultades para su formación política, con el propósito de que cada alumno conozca la esencia de lo argentino, la realidad espiritual, económica, social y política de su país, la evolución y la misión histórica de la República Argentina, y para que adquiera conciencia de la responsabilidad que debe asumir en la empresa de lograr y afianzar los fines reconocidos y fijados en esta Constitución.*

5. *El Estado protege y fomenta el desarrollo de las ciencias y de las bellas artes, cuyo ejercicio es libre; aunque ello no excluye los deberes sociales de los artistas y hombres de ciencia. Corresponde a las academias la docencia de la cultura y de las investigaciones científicas postuniversitarias, para cuya función tienen el derecho de darse un ordenamiento autónomo dentro de los límites establecidos por una ley especial que las reglamente.*

6. *Los alumnos capaces y meritorios tienen el derecho de alcanzar los más altos grados de instrucción. El Estado asegura el ejercicio de este derecho mediante becas, asignaciones a la familia y otras providencias que se conferirán por concurso entre los alumnos de todas las escuelas.*

7. *Las riquezas artísticas e históricas, así como el paisaje natural cualquiera que sea su propietario, forman parte del patrimonio cultural de la Nación y estarán bajo la tutela del Estado, que puede decretar las expropiaciones necesarias para su defensa y prohibir la exportación o enajenación de los tesoros artísticos. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica que asegure su custodia y atienda a su conservación.*

**Capítulo IV****La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica****Art. 38**

*La propiedad privada tiene una función social y, en consecuencia, estará sometida a las obligaciones que establezca la ley con fines de bien común. Incumbe al Estado fiscalizar la distribución y la utilización del campo o intervenir con el objeto de desarrollar e incrementar su rendimiento en interés de la comunidad, y procurar a cada labriego o familia labriega la posibilidad de convertirse en propietario de la tierra que cultiva. La expropiación por causa de utilidad pública o interés general debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4°. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invención o descubrimiento por el término que le acuerda la ley. La confiscación de bienes queda abolida para siempre de la legislación argentina. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones ni exigir auxilios de ninguna especie en tiempo de paz.*

**Art. 39**

*El capital debe estar al servicio de la economía nacional y tener como principal objeto el bienestar social. Sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo argentino.*

**Art. 40**

*La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social. El Estado, mediante una ley, podrá intervenir en la economía y monopolizar determinada actividad, en salvaguardia de los intereses generales y dentro de los límites fijados por los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución. Salvo la importación y exportación, que estarán a cargo del Estado, de acuerdo con las limitaciones y el régimen que se determine por ley, toda actividad económica se organizará conforme a la libre iniciativa privada, siempre que no tenga por fin ostensible o encubierto dominar los mercados nacionales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.*

*Los minerales, las caídas de agua, los yacimientos de petróleo, de carbón y de gas, y las demás fuentes naturales de energía, con excepción de los vegetales, son propiedad imprescriptibles e inalienables de la Nación, con la correspondiente participación en su producto que se convendrá con las provincias.*

*Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado, y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaran en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine.*

*El precio por la expropiación de empresas concesionarios de servicios públicos será el del costo de origen de los bienes afectados a la explotación, menos las su más que se hubieren amortizado durante el lapso cumplido desde el otorgamiento de la concesión y los excedentes sobre una ganancia razonable que serán considerados también como reintegración del capital invertido*

**I.1.11. Reforma constitucional de 1957**

La Constitución fue reformada en 1957. La Reforma constitucional de 1957 además de reponer el texto constitucional de 1853 – fue su principal objetivo – y abrogar la Constitución de 1949, sólo incorporó al texto histórico dos cláusulas: el artículo 14 bis (sobre derechos laborales y del trabajador) y dispuso que la legislación del Trabajo y la Seguridad Social sea atribución del Congreso nacional al igual que los códigos civil, comercial, penal y minero (hizo este agregado en el [inciso 11 del art. 67](#), actualmente [art. 75 inc. 12 CA](#)).

En el [art. 14 bis](#) (ubicado deliberadamente a continuación de los derechos de libertad) se establecen los derechos sociales de los trabajadores, es decir, constitucionalizan obligaciones que el empleador debe cumplimentar, por tanto, son limitaciones a libertad de empresa en materia de relaciones laborales que deben observar la normativa regulatoria dispuesta por la legislación nacional, bajo la fiscalización del Estado provincial o federal, según el caso.

## CUADRO 20

**Constitución Argentina, art. 14 bis**

*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.*

*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.*

Como dijimos, complementariamente otorga al Congreso federal la competencia de dictar la legislación relativa al trabajador, condiciones laborales, sindicalización, derecho de huelga y sobre seguridad social (salud y previsión social) que, de modo análogo al Código Civil y Comercial o Penal, es aplicado por las provincias o el Estado nacional según que las personas o cosas caigan bajo su respectiva jurisdicción:

## CUADRO 21

**CA 1853 reformada en 1957, [art. 67 inciso 11](#) (actual art. 75 inc. 12, modificado)**

Corresponde al Congreso:

*Inc. 12: Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados. [El subrayado es nuestro]*

**I.1.12. Reforma constitucional de 1994**

En 1994 tuvo lugar la Reforma Constitucional más importante, que vino a formalizar el proceso de transición política que se había iniciado con la democratización en 1983.

Es llamativo que una reforma constitucional de esta envergadura no provocó ninguna conmoción de la economía ni promovió ninguna reformulación del sistema económico. Se mantuvieron las bases de la estructura jurídica del orden económico.

En lo formal, fue una reforma parcial, que limitaba –porque no podía modificar– la Primera Parte de la Constitución, correspondiente a las “Declaraciones, derechos y garantías”, es decir, no podía enmendar los artículos 1 al 35 CA. En consecuencia, la Convención constituyente se hallaba impedida de alterar la matriz liberal básica de la Constitución de 1853, aunque podía añadir nuevos cometidos relacionados al papel del Estado en materia de libertad de empresa. En este sentido se incorporaron una “nueva cláusula del progreso” como [inciso 19 del art. 75 CA](#) (ex art. 67 de facultades del Congreso), y un agregado a la Primera Parte como “Nuevos derechos y garantías”, relativa a derechos a ambiente ([art. 41 CA](#)), derechos del consumidor y

usuario ([art. 42 CA](#)) y el derecho a la acción judicial de amparo ([art. 43 CA](#)). Este capítulo incorpora ocho artículos nuevos (arts [36 a 43](#)), lo que produjo una corrección de la numeración de los subsiguientes artículos de la Constitución histórica, de modo que el antiguo artículo 36 pasó a ser el art. 44 y así sucesivamente. Los anteriores artículos, del 1 al 35 mantuvieron su numeración porque no podían ser tocados por la reforma de 1994.

Si al antiguo texto de 110 artículos le sumamos a los 8 artículos arriba citados (arts. 36 a 43) más los 6 seis nuevos artículos incorporados en la parte orgánica (arts. [85](#), [86](#), [114](#), [115](#), [120](#) y [129](#)) introducidos por la reforma de 1994, llegamos a los 129 artículos que tiene la actual Constitución<sup>22</sup>.

## CUADRO 22

**Constitución Argentina, art. 75 inc. 19**

Corresponde al Congreso:

*inc. 19: Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.*

*Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen.*

*Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.*

*Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales. [El subrayado es nuestro]*

Como anticipáramos, en relación a la libertad de empresa, se incorporan nuevas disposiciones sobre materia ambiental ([art. 41 CA](#)) y en materia de consumidores y usuarios ([art. 42 CA](#)) y la acción de amparo en protección de tales derechos ([art. 43 CA](#))

## CUADRO 23

**Constitución Argentina, art. 41**

*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

<sup>22</sup> Ciertamente hay otras alteraciones normativas en artículos preexistentes como consecuencia de las modificaciones en el procedimiento de sanción de las leyes y en el sistema de elección de presidente y vicepresidente.

El [art. 42](#) se ocupa expresamente de la libertad de empresa cuando impone al Estado nacional y provincial el deber de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y de control de los monopolios naturales y legales.

CUADRO 24

**Constitución Argentina, art. 42**

*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

*Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.*

*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.*

[El subrayado es nuestro]

El [art. 43 CA](#) introducido por la Reforma de 1994, establece como derecho la Acción de Amparo como vía procesal rápida y expedita para la tutela judicial efectiva de un derecho constitucional, entre los cuales, se halla, ciertamente, la libertad de empresa por su condición de derecho fundamental, por tanto, cualquier acto, hecho u omisión de cualquier autoridad o particular que lesione, restrinja, altere o amenace este derecho, en forma actual o inminente, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, habilita esta Acción de Amparo ante cualquier tribunal (provincial o nacional) reclamando la tutela inmediata. Incluso algo más, la Reforma constitucional de 1994 expresamente fijó la procedencia de la acción de amparo para la tutela de los derechos que protegen a la competencia, al usuario y al consumidor y, en general, a los derechos de incidencia colectiva.

CUADRO 25

**Constitución Argentina, art. 43**

*Podrán interponer esta acción [acción de amparo ante un tribunal judicial] contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. [El subrayado es nuestro]*

**I.1.13. Conclusión**

La Constitución Argentina recepta la libertad de empresa como un derecho constitucional que emana de los artículos [14](#), [14 bis](#), [16](#), [17](#), [41](#), [42](#), [43](#), [75 incs. 12, 18 y 19 CA](#). En suma, establece marco normativo liberal suficientemente escueto y amplio que permitió a lo largo de más de un siglo y medio, encauzar diversas formas de evolución y adaptación del principio de libertad de empresa a diferentes modalidades y modulaciones en los distintos tiempos y circunstancias político-económicas del país.

## I.2. Los factores que han propiciado la evolución del concepto posteriormente

Como dejamos señalado, la libertad de empresa se halla recogida en la normativa constitucional en términos muy amplios con una mínima insinuación sobre la actividad estatal, lo que permitió una elasticidad práctica que haciendo pie en la libre iniciativa económica privada, llegó en la segunda mitad del siglo XX a una intensa intervención pública, que declinó a fines de ese siglo; todo ello sin caer en ningún momento en un programa socialista que anule la libertad de empresa. En Argentina, el partido comunista que pudo propiciar este modelo nunca tuvo significativa relevancia política ni electoral. Incluso en aquella época de máxima intervención del estado nacional sobre la actividad privada que tuvo lugar a mediados del siglo XX el sustento productivo se apoyaba sobre un sistema capitalista de tinte laborista y desarrollista<sup>23</sup>.

La Constitución desde su origen admite la actividad del Estado para promover el progreso y el desarrollo ([art. 67 inc. 16 de 1853](#), conservado en 1994 como [art. 75 inc. 18](#)) lo hace sobre la idea de colaboración, promoción y fomento de la libertad de empresa sin dar cabida a una total suplantación de la actividad productiva por el Estado porque se hallaría en contravención a los derechos fundamentales de la libre iniciativa económica privada ([art. 14 CA](#)) y de la propiedad privada (art. 17 CA).

### I.2.1. La cuestión de la Capital

En una federación, esta función estatal está repartida entre el Estado nacional y los diferentes Estados locales, como se refleja en la normativa constitucional y legal citada mas abajo en los Acápites II.1 y II.2.

Precisamente, a fines del siglo XIX se resolvió un tema que había quedado pendiente desde la reforma constitucional de 1860: determinar, por ley del Congreso, una ciudad para la Capital Federal del Estado nacional, es decir, un lugar de residencia de las autoridades federales. Esta indefinición fue motivo de conflictos entre el Estado nacional cuyas autoridades residían en la ciudad de Buenos Aires y la provincia de Buenos Aires cuyas autoridades también residían en esa ciudad puerto.

El Congreso resolvió en 1880 por [Ley 1.029](#) convertir a la ciudad de Buenos Aires en Capital Federal. Esto obligó a la provincia de Buenos Aires a mudar su capital a la ciudad de La Plata, a 70 kilómetros al sur.

Este esquema, sin embargo, en lugar de morigerar, acentuó el desequilibrio económico y demográfico entre el llamado "interior" y la ciudad de Buenos Aires, a cuyo alrededor se concentra un tercio de la población del país y la mayor parte de la producción económica. Este conjunto se denomina Área Metropolitana Buenos Aires (conocida como AMBA) conformada por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (la CABA, donde se sitúa la Capital Federal) más 40 municipios de la provincia de Buenos Aires que la rodean. El AMBA ocupa un territorio de aproximadamente 3.833 km<sup>2</sup> y concentra 35% de la población nacional. Constituye una extensión urbana continua que reúne un alto porcentaje del PBI nacional, porque alrededor del AMBA se ubica, además de la mayor cantidad de industrias, el área productiva agrícola más importante del país. La fértil Pampa Húmeda comprende las provincias de Buenos Aires, el sur

<sup>23</sup> Incluso los gobiernos militares no propiciaron cambios radicales en el sistema económico esbozado en la constitución. Al contrario, usaron como justificativo de su intervención la finalidad de preservar los principios constitucionales, hayan sido de sesgo conservador (1930-32), nacionalista-social (1943-1946), conservador (1955-1958), desarrollista (1966-1973) o liberal (1976-1983).

de Santa Fe y el sur de Córdoba. Ese enorme desequilibrio demográfico y económico también se proyecta generando un mercado concentrado en poco espacio que, además, reduce los costos de transporte y transacciones comerciales lo que dificulta el acceso de producción y transporte desde otras regiones del país. En consecuencia, esta concentración económica y poblacional, es un factor que entorpece la iniciativa económica desde otras regiones del país.

### **I.2.2. Estado nacional organizado: “Paz y administración”**

Este lema simboliza una época que se inicia a finales del siglo XIX signada por un extraordinario desarrollo económico generado por la iniciativa privada y acompañado por aquellas políticas de fomento promovidas desde el Estado que señalamos más arriba. La actividad económica se concentró fuertemente en el sector primario, principalmente la producción agrícola. Esta dirección económica se expandió con la apropiación de las tierras fértiles de la Pampa Húmeda en manos de reducidos grupos y adquirió gran dinamismo con la llegada del ferrocarril que facilitó el transporte de la producción agrícola (cereales) hacia los puertos de Buenos Aires y de Rosario para su exportación, seguida, más tarde, por productos ganaderos.

Este escenario político, incentivado por el aumento de población como consecuencia de la política inmigratoria que atrajo inmigrantes europeos provenientes de áreas rurales, sobre todo de Italia y España, significó un gran impulso al desarrollo de la producción agrícola. A finales del siglo XIX el orden liberal se desenvolvía dejando atrás resabios pasados y acompañado por un Estado activo que aseguró el territorio, construyó un Estado laico que asumió activamente la educación pública (a cargo del Estado nacional y asistiendo a las provincias) y fomentó la inversión privada (generalmente de capitales extranjeros) en grandes obras de infraestructura como ferrocarriles, puertos y vías navegables que incentivaron a producción agrícola. No sólo la agricultura cerealera, también la ganadería tuvo un impulso extraordinario con el uso de frigorífico, las buenas pasturas de la pampa y el alambrado que permitieron, junto al Código Civil que ordenó y aseguró la propiedad inmobiliaria. Aunque en Argentina, a diferencia de EEUU, grandes extensiones se adjudicaron a pocas manos. Muchos colonos inmigrantes, que no accedieron en titularidad a una porción de tierra prometida, se convirtieron en arrendatarios de tierras de labriego de propiedad privada ajena.

Empezó un atisbo de agroindustria con la producción azucarera a gran escala en el norte argentino con el cultivo de la caña de azúcar que permitió abastecer el mercado interno y con excedentes exportados para atender una creciente demanda internacional por el cese de la producción azucarera en el Caribe como consecuencia de la abolición de la esclavitud.

La fuente principal de recursos económicos se generaba en la iniciativa privada principalmente dedicada a la producción agrícola y pecuaria, más algunos sectores de agroindustria primaria (azúcar, algodón, maderas, tabaco, oleaginosas).

### **I.2.3. El orden conservador**

En las primeras décadas del siglo XX se manifiesta una incipiente producción industrial, impulsada por la sustitución de importaciones a causa de restricciones originadas, en buena medida, por las dos guerras mundiales.

Estas circunstancias suscitaban la aparición de grupos de obreros de fábrica de cierta importancia. Por un lado, los trabajadores de las ciudades, vinculados a las industrias y talleres mecanizados, y los del campo, relacionados con la producción agrícola, comenzaron a reclamar derechos laborales y se organizaron en sindicatos promovidos por líderes socialistas o anarquistas. Por otro lado, las nuevas generaciones aportaron una amplia franja de ciudadanos que reclamaban participación política

A principios del siglo XX el modelo económico de los '80, basado en la expansión de la frontera agrícola dirigida a la exportación, empezó a dar muestra de agotamiento, agravada por la reducción de ciertos mercados como consecuencia de la Primera Guerra Mundial.

La reforma electoral de 1912 permitió abrir cauces a la demanda de participación ciudadana de las nuevas generaciones, en general hijos y nietos de inmigrantes. Esto condujo a la elección, en 1916, del primer gobierno surgido de un partido político con el voto popular.

El escenario socio-económico había cambiado. Consiguientemente, comenzó un proceso de sustitución de importaciones que llevó al surgimiento de establecimientos fabriles de industria liviana. Los reclamos laborales, promovidos por grupos anarquistas y un canalizados por el partido socialista, fueron cada vez más intensos.

El surgimiento de una clase trabajadora rural y de fábricas industriales, planteó una demanda de derechos sociales. Al comienzo los grupos sindicales estaban motorizados por ciertos grupos anarquistas, que generó situaciones de violencia como la semana trágica de 1919 o la masacre de huelguistas en la Patagonia en 1921 durante el gobierno Irigoyen, el primer presidente elegido por voto universal.

La crisis financiera del año '29 y los conflictos de entreguerras, más el declive del Imperio británico, principal socio comercial del país, alimentó un clima de malestar social y económico que desembocó en el primer golpe de Estado militar en 1930 de cariz conservador, que depuso al presidente Irigoyen que en 1928 cursaba su segundo mandato.

Los sectores vinculados a la estructura agroexportadora concentrada, que se sintieron amenazados de perder sus posiciones políticas y económicas, reaccionaron en sentido conservador. Lograron comprometer a las Fuerzas Armadas (cooptadas por estos sectores sociales) a tomar el gobierno por la fuerza y disolver el Congreso. A partir de entonces se produjeron cinco golpes de Estado militares (1930-32, 1942-45, 1955-58) que tuvieron como cortina de fondo las reivindicaciones sociales de los sectores obreros organizados, acentuadas tras la Segunda Guerra Mundial con la preocupación por la amenaza comunista, en el contexto de la "guerra fría" y la revolución cubana.

La Revolución militar de 1930 inició el régimen conocido como el "orden conservador"<sup>24</sup> que consistió en el esfuerzo por mantener el orden político-económico existente, provocando un retroceso democrático al instalar la manipulación electoral como mecanismo político para la elección del poder ejecutivo y del parlamento, tanto a nivel nacional como provincial, conocida como "fraude patriótico". Se trataba de todo un esfuerzo por mantener la estructura agroexportadora, sostenida con iniciativa privada dentro de un esquema notablemente liberal en lo económico. Fue la llamada "Década infame" (desde 1932 a 1942).

Sin embargo, las demandas políticas y sociales, alimentadas por vientos nacionalistas, desembocaron en otro golpe de Estado militar en 1943 con el fin de dar respuesta a las demandas laborales y sociales en general y a amenazas varias provenientes del convulso escenario internacional. La Segunda Guerra Mundial puso en tensión al sistema, en el que los simpatizantes del régimen nazi tuvieron mayor protagonismo político. Las restricciones externas provocadas por este escenario bélico internacional dieron mayor impulso al proceso de sustitución de importaciones a través del desarrollo de una industria nacional media y pesada en parte en manos privadas y otras con directa participación del Estado nacional (v.g. Fabricaciones Militares<sup>25</sup>, etc.).

---

<sup>24</sup> BOTANA, N.: *El orden conservador: La política argentina entre 1880 y 1916*, Buenos Aires, Ed. Edhasa, 1998, 5ª ed.

<sup>25</sup> [Ley 12.709](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-12709-19622/texto) de 1941: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-12709-19622/texto>

Las Fuerzas Armadas comenzaron a tener protagonismo político, predominando una tendencia nacionalista condescendiente con los movimientos sociales.

Este régimen militar, que comenzó en 1943, desembocó en la elección en 1946 de un relevante integrante de este movimiento, el General Juan Perón, como presidente por voto popular.

#### **I.2.4. Régimen peronista (1946-1955)**

El gobierno de Perón se caracterizó por desarrollar una activísima política de intervención estatal que fue desde el reconocimiento de derechos laborales de trabajadores hasta la promoción de sindicatos de trabajadores y su organización nacional, desde la instalación de hospitales públicos nacionales hasta la gratuidad de las universidades públicas, desde la promoción de industria pesada (Industrias Aeronáuticas y Mecánicas del Estado) y desde la nacionalización de Ferrocarriles Argentinos hasta la creación de Aerolíneas Argentinas.

Fue una época en que el Estado asume un papel protagónico en la economía. Si bien la base productiva seguía siendo la actividad privada sobre todo el sector agrícola ganadero, el gobierno llegó a centralizar en sus manos el comercio exterior a través del Instituto Argentino de Promoción del Intercambio (IAPI).

Era un régimen político que combinaba ingredientes conservadores dentro de un orden liberal con concesiones de derechos a los trabajadores (que proporcionaron las bases de sustentación social y política) y promoción de un empresariado nacional con inversiones públicas en ciertas áreas estratégicas y de infraestructura.

Si bien el régimen peronista fue fuertemente intervencionista, no modificó la estructura económica capitalista de base. Se seguía una orientación de tipo laborista dirigida a reconocer derechos al trabajador, condiciones de trabajo y la seguridad social, aunque nunca llegó a establecer algo análogo al *National Health Service* (NHS) británico.

A fin de posibilitar la reelección presidencial, prohibida por la Constitución de 1853, tuvo lugar una [reforma constitucional en 1949](#) de carácter total que eliminó la cláusula que establecía el impedimento y, a la par, introdujo numerosas cláusulas sociales. En virtud de esta enmienda, Perón fue reelegido presidente en 1952.

Los abundantes recursos fiscales que habían sido acumulados como consecuencia de la Segunda Guerra Mundial, fueron agotándose y desembocó en una crisis de las finanzas públicas y conflictos políticos agravados por el cariz autoritario que adquirió el gobierno. En este período se llegó quizás al máximo grado de intervención estatal en detrimento de la libertad de empresa, a través de la regulación nacional de precios y la concentración del comercio exterior en manos del sector público.

En 1955 se produce un golpe de Estado apoyado por grupos militares y sociales conservadores y liberales reactivos a las medidas sociales y al sesgo autocrático que adquirió el gobierno de Perón.

Aunque la Constitución de 1949 fue abrogada, los derechos sociales del trabajador, como limitación a la actividad empresarial, se preservaron, al punto que la Reforma de 1957 –que restituyó la Constitución de 1853– incorporó una cláusula social en el texto constitucional: el [art. 14 bis](#):

#### CUADRO 26

##### **Constitución Argentina, art. 14 bis**

*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución*

*justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.*

*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.*

Esta misma reforma añadió como atribución del Congreso nacional la facultad de dictar las leyes relativas al trabajo y a la seguridad social ([art. 65 inc. 11](#), actual [75 inc. 12 CA](#)).

De esta manera se constitucionalizaron los derechos del trabajador en el viejo texto constitucional de 1853. La actividad empresarial debe cumplimentar la normativa laboral que se establece en la legislación nacional y aquella bajo la supervisión del Estado provincial o federal, según el caso.

### **I.2.5. Etapa desarrollista**

A partir de los años '40, el Estado comenzó a intervenir activamente en la atención de buena parte de servicios públicos. El resto de la actividad empresarial agrícola, ganadera e industrial, así como la actividad comercial volvió a ser de gestión privada.

En un primer momento lo hizo a través de la nacionalización de algunas empresas prestadoras de servicios como Ferrocarriles, Telefonía y Energía (electricidad, gas, petróleo, carbón) que el Estado tomó a su cargo, en algunos casos como dependencias administrativas y en otros como empresas públicas. En efecto, a fin de aliviar la carga sobre las finanzas públicas, la concesión de algunos servicios públicos fue entregada a empresas de Estado (v.g. transporte marítimo y aéreo) que los administraron con autonomía. Hacia los años '60 se transformaron en sociedades del Estado a fin de someter la actividad al régimen privado, a quienes se transfirió la gestión de ciertos servicios públicos, algunos bajo el control de Estado nacional (Gas, Telefonía, Obras sanitarias) y otros provinciales (aguas y cloacas).

La etapa desarrollista comienza en 1958 y se extiende hasta la crisis de 1989. Se puede describir este modelo del siguiente modo: la estructura agroexportadora sigue siendo la base, pero para promover la industrialización pesada el Estado debe ocuparse de hacer grandes inversiones públicas en materia de infraestructura (vial, energía eléctrica, comunicaciones), mientras en algunas áreas recurre a la asistencia del capital privado (sector petrolero). Éstos eran sectores en que escasamente intervenía el capital privado. Todo el peso financiero recaía sobre las arcas del Estado, lo que contribuyó a los sucesivos colapsos económico-financieros que Argentina ha experimentado desde entonces.

Debemos señalar que este escenario se desenvuelve dentro del clima de "guerra fría", que en Iberoamérica se manifestó en la preocupación por la aparición de grupos guerrilleros que, a imitación de lo ocurrido en Cuba, intentaron tomar el poder e instalar un régimen comunista en la región.

Todo ello fue potenciado por el cuestionamiento del orden capitalista por grupos juveniles que fueron manifestación vernácula del "mayo francés" de 1968, que, en Argentina, tuvo una

suerte de réplica en 1969 con el “Cordobazo”, con el aditamento de que éste fue una violenta protesta contra el régimen militar tecno-desarrollista que había tomado el poder en 1966. Este hecho de rebelión social provocó la caída del presidente, que fue seguido por otros dos militares más, hasta 1973 que se recupera el orden constitucional.

Sin embargo, el esquema económico de sesgo desarrollista se mantuvo con un modelo de gestión económica motorizado por la iniciativa privada con intervención del Estado sea estableciendo cada vez más intensas regulaciones sobre la actividad económica, sea gestionando directamente con recursos públicos importantes sectores estratégicos, donde escasamente intervenía el capital privado.

Podemos citar dos casos emblemáticos de esta concepción del papel del Estado en esa época:

- a) Cierre de ingenios azucareros: En agosto de 1966 el gobierno militar por ley dispuso la intervención y el cese de 11 ingenios azucareros en Tucumán<sup>26</sup>.
- b) Caso Swift: Swift, una empresa frigorífica controlada por capitales extranjero (Deltec), fue declarada en 1971 en quiebra por un juez comercial y el mismo día el Estado nacional por decreto ley 18.832, asumió su administración, que se prolongó hasta 1977 ([Fallos: 299:385](#))

La inflación había comenzado a incrementarse. El peso argentino había llegado a devaluarse al extremo que en 1970 se reemplazó el signo monetario que había regido por noventa años (1881-1969) llamado “Peso Moneda Nacional”<sup>27</sup>, sustituido por otro denominado “Peso Ley 18.188”. Un peso ley 18.188 equivalía a 100 pesos moneda nacional. Dicho de otro modo, se eliminaban dos ceros a la denominación.

Estas crisis cíclicas, que provocaron graves consecuencias sociales e impactaron sobre la actividad económica y productiva, desembocaron en los reiterados “estados de emergencia” del Estado que provocaron fuertes restricciones en las relaciones económicas y contractuales.

## **I.2.6. Procesos cíclicos de inflación y de ajustes fiscales.**

Aunque en el pasado pueden señalarse algunas crisis económicas de Argentina como en 1890, en 1930 y en 1952, ninguna tuvo las características de las que se inician en la década de los '70 hasta el presente que se manifestaron por elevada y persistente inflación cuyo síntoma mas evidente fueron cuatro cambios de signo monetario.

A partir de 1975 se asiste a una especie de péndulo fatal entre ciclos de ajustes estatales para combatir la inflación a través de la reducción del sector público para resolver el déficit fiscal y de la desregulación de la economía, seguidos por ciclos de impulsión de intervención estatal para reactivar la economía. Se inicia en 1975 el ciclo pendular de entre ajuste-devaluación-desregulación, de un lado, y crisis sociales que conducen a una mayor actividad e intromisión del Estado, por el otro. La depreciación monetaria como consecuencia de la sostenida y creciente inflación, se muestra con cuatro cambios de signo monetario en 50 años.

### **I.2.6.1. El “Rodrigazo” de 1975**

El gobierno cívico-militar de 1966-1973, llamado “Revolución argentina”, de tinte desarrollista y tecnocrático, termina en 1973 con graves señales de crisis económico-financiera, lo cual llevó al primer cambio del peso (100 pesos moneda nacional a un peso Ley 18.188, o sea, se quitan dos ceros), con señales de gran malestar general manifestado a través de fuertes

---

<sup>26</sup> Por la [Ley 16.926](#) de 22 de agosto de 1966.

<sup>27</sup> Moneda creada por Ley 1.130 del 3 de noviembre de 1881 se usó durante casi 90 años, hasta 1969.

movilizaciones sociales y políticas como el “Cordobazo” de 1969, que fue una rebelión estudiantil y de trabajadores que cuestionó seriamente al gobierno militar, y también, un signo de época, reflejo del “mayo francés” del ’68. Empiezan a aparecer algunos grupos guerrilleros (terroristas en la clandestinidad, como Montoneros, Ejército Revolucionario del Pueblo, Fuerzas Armadas Revolucionarias). Este proceso desemboca con la elección popular en 1973 de Juan Perón, que retorna al poder tras su deposición en 1955 por un golpe cívico-militar. A la muerte de Perón en 1974 le sucede su mujer, la vicepresidente María Estela Martínez de Perón. En 1975 sobreviene una profunda crisis económica y financiera en un clima de violencia política.

En estas circunstancias se produce el primer gran ajuste llamado “el Rodrigazo” por el nombre del ministro de Economía, Celestino Rodrigo, que tomó drásticas medidas de devaluación del 160 % del peso y ajuste de tarifas del 180 %. Podemos señalar este acontecimiento como punto de partida de un proceso cíclico que, desde hace medio siglo ha ido moldeando una cultura emprendedora que se caracteriza por el cortoplacismo, la incertidumbre, la máxima e inmediata rentabilidad y la adaptabilidad a la inflación crónica.

#### ***1.2.6.2. “El Proceso de Reorganización nacional” (Dictadura 1976-1983).***

La Dictadura de 1976 se instaló con la excusa de la seguridad nacional frente a grupos terroristas y para resolver una crisis económico-financiera.

Sobre lo primero, se instaló una brutal e ilegítima represión con sistemáticas violaciones a los derechos humanos obradas desde el propio Estado.

Desde lo económico, siempre apoyado sobre el modelo agroexportador, con algunos ingredientes desarrollistas, se instaló una novedad hasta entonces inédita en el sistema social y económico argentino: un modelo especulativo rentístico-financiero que aún pervive con sus perniciosos efectos sobre el sistema productivo. La alta rentabilidad obtenida por la especulación monetaria y financieras desplazó las actividades productivas de bienes y servicios.

La apertura indiscriminada de importaciones impactó en el sistema productivo que empezó a decrecer con las consecuencias sociales derivadas de los cierres de fábricas, comercios y empresas en general que no pudieron competir con productos importados a un tipo de cambio regulado en baja.

La inflación crónica llevó a principios de 1983 a un segundo cambio de signo monetario: el “peso argentino”<sup>28</sup> sustituyó al “peso ley”. Un peso argentino equivalía a 10.000 pesos ley, o sea, se quitaban cuatro ceros.

El derrumbe de la dictadura cívico-militar en 1982 se precipita con la derrota de Las Malvinas y una crisis económica de alta inflación y deuda externa con elevadas tasas de interés.

#### ***1.2.6.3. Restauración democrática en 1983***

En el contexto de la restauración democrática con firme soporte de libertades y derechos constitucionales, se reactiva el modelo agroexportador desarrollista.

La inflación vuelve a convertirse en un factor que deteriora el sistema productivo y afecta la demanda por reducción de los ingresos de las personas.

---

<sup>28</sup> Por [ley 22.707](#) del 06 de enero de 1983.

El gobierno de Alfonsín intenta en 1985 un *shock* a través de una fuerte devaluación y el tercer cambio de signo monetario: el Plan austral que reemplazó el “Peso argentino” por el “austral” que significó la quita de tres ceros: un austral equivalía a 1.000 pesos argentinos.

Sin embargo, a finales de la década de los 80 hubo dos escaladas inflacionarias: a mediados de 1989 y a principios de 1990. La primera hacia el final del gobierno de Alfonsín, la segunda al principio del gobierno de Menem.

#### **1.2.6.4. Plan de Reforma del Estado de 1989**

Para enfrentar estos descalabros económicos y financieros, el Estado nacional ejecutó un Plan que consistió en el canje forzoso de los depósitos a plazo fijo por títulos públicos denominados Bonex 89, que supuso una ruptura de la confianza por incumplimiento de los contratos bancarios (la imposibilidad de devolver los depósitos bancarios en pesos).

A partir de esta crisis el Poder Ejecutivo empieza a usar Decretos de Necesidad y Urgencia, como lo fue el Plan Bonex. La validez constitucional de esta herramienta fue cuestionada judicialmente, llegando hasta la CSJA que se expidió convalidando estas medidas adoptadas por un Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante, DNU) en la Causa “Peralta, Luis A. y otro c/ Estado nacional (Ministerio de Economía – Banco Central” s/ acción de amparo ([Fallos 313:1513](#), 27/12/1990).

Esta etapa de crisis también inauguró un modelo de restricción intensa de ciertos derechos en una nueva figura jurídica: los “estados de emergencia” dispuestos por la ley de delegación al PEN de potestades legislativas del Parlamento. A fines de 1989 el Congreso dictó dos leyes para afrontar esta situación: Ley de emergencia económica ([Ley 23.697/1989](#)) y la Ley de reforma de Estado ([Ley 23.696/1989](#)). La primera autorizaba a alterar los términos de los contratos y la segunda delegaba en el Poder Ejecutivo la adopción de una serie de medidas de austeridad fiscal y privatización a través de la venta o concesión de servicios públicos en manos del Estado al sector privado.

Otra medida fue el cambio del Austral por el “peso convertible”<sup>29</sup> (un peso equivalía a 10.000 australes, o sea, se retiraron cuatro ceros), o simplemente “peso” que es la moneda actualmente vigente. Entonces un peso equivalía a un dólar estadounidense.<sup>30</sup>

#### **1.2.6.5. Ciclo de estabilidad menemista (1990-1999)**

Esta época fue sin duda un proceso de crecimiento económico, pero paralelamente con un dólar a la baja se produjo un proceso de achicamiento de la matriz productiva que derivó en una reducción de la inversión productiva y su consecuencia, la desocupación.

A partir del anclaje del peso con el dólar estadounidense, como moneda convertible (es decir, se podía concurrir a un banco para cambiar pesos convertibles y recibir esa misma cantidad en dólares y viceversa en paridad 1 peso = 1 U\$), se detuvo el proceso inflacionario.

Esta medida fue acompañada por reducción del gasto público a través de eliminaciones de sectores de la administración pública, disolución y privatización de algunas empresas públicas, así como concesión de ciertos servicios públicos en manos de empresas privadas.

---

<sup>29</sup> La llamada “Ley de Convertibilidad” ([Ley 23.928/1991](#)) aprobada por el Congreso en marzo de 1991, fue un ancla fundamental para poner freno a la hiperinflación. Consistía en impedir la emisión de pesos sin respaldo en su equivalente en dólares y, simultáneamente, que el peso y el dólar tenían el mismo valor y eran intercambiables. Con la crisis de 2001 la Ley de Emergencia ([Ley 25.561/2002](#)) eliminó esa convertibilidad legal.

<sup>30</sup> Al 15/08/2024, un dólar equivale a 934 pesos en el mercado oficial, y a 1.355 pesos en el mercado paralelo.

Estas medidas significaron una reactivación económica que llevo a un crecimiento del PBI durante cuatro años. Sin embargo, el gasto público que continuó creciendo y, como no se podía emitir sin respaldo en dólares, el déficit fue cubierto con la toma de préstamos internacionales.

En 1999 asumió el gobierno De La Rúa con un apoyo popular fundado en el compromiso de mantener la paridad cambiaria y la convertibilidad. Ya se advertía que el modelo no era sustentable y que demandaba un cambio, empezando por desanclar el peso del dólar como, ya entonces, había hecho Brasil donde, durante el gobierno de Cardoso, que había aplicado la misma receta argentina, se desenganchó el real de su convertibilidad al dólar.

#### ***1.2.6.6. Profunda crisis del 2001***

La crisis no se hizo esperar. A fines de 2001 estalló la crisis con la imposibilidad de devolver los depósitos bancarios en dólares. Este golpe a la confianza por la retención de los depósitos en dólar no devuelto a los ahorristas, acentuó el proceso de deterioro de la producción industrial y su consecuente la carga de desocupación, estalló la protesta social que culminó con la renuncia del presidente De La Rúa.

En una especie de eterno retorno, el Estado autorizó abandonar la paridad cambiaria con el consiguiente incumplimiento de los contratos bancarios, porque los bancos no podían devolver los depósitos de los ahorristas en dólares. La constitucionalidad de estas medidas fue cuestionada. Sin embargo, la CSJA avaló esta nueva emergencia en los casos “Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros” ([Fallos 327:4495/2004](#)) y “Massa Juan Agustín c/ PEN-Dto 1570/01 y otro s/ amparo ley 16.986” ([Fallos 329:5913/2006](#)).

En estas circunstancias el Congreso dictó una segunda ley que declaraba la emergencia económico-financiera ([Ley 25.344/2000](#)), que autorizó al Poder Ejecutivo a tomar medidas para paliar la crisis.

#### ***1.2.6.7. Ciclo kirchnerista (2003-2015)***

Con el gobierno de Néstor Kirchner (2003-2007) comienza un proceso que apuntó a la incentivación de la demanda y la obra pública como palanca para reactivar la economía y la producción. Este programa se mantuvo en los dos gobiernos siguientes de Cristina Fernández de Kirchner (2007-2011 y 2011-2015), aunque al final aparecieron síntomas inflacionarios.

El comienzo de siglo XXI presenció el retorno a manos del Estado nacional de algunos servicios públicos (Aerolíneas Argentinas, YPF) y de algunos fondos privados de pensión. Se amplió la cobertura de seguridad social a desempleados y a amas de casa. Asimismo, se llevó a cabo un proceso desendeudamiento exterior con el Fondo Monetario Internacional

Hacia el final del ciclo kirchnerista, el proceso inflacionario se intensificó y comenzó una etapa de restricciones financieras que impactó el proceso productivo. La pérdida de la adhesión social y los malestares socio-económicos, abrieron el escenario a mover el péndulo al otro lado.

#### ***1.2.6.8. El gobierno de Macri (2015-2019)***

Tras 12 años de gobierno kirchnerista, en otro movimiento pendular, el electorado cambia por una opción diferente de talante liberal. Accede al gobierno Macri con una visión pro-mercado y el propósito de incentivar la inversión privada y la iniciativa empresarial, pero las restricciones del sector externo no permitieron llevar adelante sus propuestas de cambio y reforma. Concluyó con un auxilio financiero del Fondo Monetario Internacional y una fuerte devaluación a fines de 2018 pero que no pudo evitar una nueva crisis económico-financiera de mediados del 2019.

### ***1.2.6.9. Gobierno de coalición (2019-2023) y pandemia.***

El movimiento pendular se dirigió hacia el lado opuesto. Retorna un gobierno de coalición entre tres grupos políticos: el kirchnerismo, el grupo liderado por Sergio Massa y un sector menemista. Alberto Fernández comienza su mandato como presidente en diciembre de 2019 con una tercera ley de emergencia sancionada por el Congreso: La [Ley 27.541/2019](#), Ley de Solidaridad Social y Reactivación productiva, declara la emergencia en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, delegación energética, sanitaria y social, y realiza una serie de delegaciones al PEN. Este instrumento inesperadamente sirvió para enfrentar la pandemia de Covid desatada en marzo de 2020. El Estado tuvo que enfrentar la paralización económica y el resguardo social con emisión monetaria que, hacia el final de la pandemia, disparó un progresivo proceso inflacionario que llegó al 12,8 % mensual en noviembre de 2023.

### ***1.2.6.10. Liberalismo libertario***

Como se podrá inferir el hartazgo de la sociedad ante este nuevo fracaso se canalizó con la reprobación a todos los partidos que habían conformado gobiernos en el país en los períodos presidenciales anteriores (peronistas, kirchneristas, radicales, macristas). En la segunda vuelta de la elección presidencial, con el 56 % de los votos, los ciudadanos optaron por elegir como presidente una figura mediática, con un nuevo partido político, que había quedado en el segundo puesto en la primera vuelta presidencial. Javier Milei capitalizó la bronca y el descontento con una propuesta de cambio radical de tipo liberal libertario.

En las primeras semanas el nuevo gobierno dictó un Decreto de Necesidad y Urgencia (en adelante DNU) que derogó 41 leyes y modificó otras 38 en materia tan variada como las relaciones laborales hasta el [código aduanero](#).

Días después el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, PEN) presentó al Congreso un mega proyecto de ley que disponía la derogación de 13 leyes y la modificación de otras 59 leyes. Esta propuesta fue reemplazada por otros dos proyectos de ley que recogieron partes del primero y que, luego, se convirtieron en la Ley 27.742 (Ley de Bases) y la Ley 27.742 (Medidas fiscales) que fueron aprobadas por el Congreso y entraron en vigor el 8 de julio de 2024. El análisis de estos instrumentos lo realizamos en el Acápite II.2.2.

### ***1.2.6.11. Conclusión***

Estas persistentes vicisitudes económicas, financieras y sociales que se repiten en forma cíclica tienen indiscutible influencia en las modalidades en que se despliega la libertad de empresa.

Para que la iniciativa económica privada pueda desenvolver sus potencialidades sociales necesita un orden normativo estable y un sistema económico normal. Claramente esto no ha sido la tónica en los últimos cincuenta años lo que ha provocado distorsiones en el ejercicio de la libertad de empresa en Argentina.

Podemos rescatar de este escenario económico que el sistema constitucional se mantuvo incólume y que estos vaivenes siempre encontraron encuadre normativo dentro de un marco legislativo nacional como se refleja en el anejo “Lista de leyes nacionales”.

## II. Disposiciones constitucionales e infra-constitucionales

### II.1. Disposiciones a nivel constitucional

#### II.1.1. Constitución federal

La [Constitución Argentina](#) reconoce la libertad de empresa en el [art. 14 CA](#) (*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar;... de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino;... de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles;...*), intrínsecamente ligada al derecho de propiedad fijado en el [art. 17 CA](#) (*“La propiedad es inviolable...”*), a la igualdad ante la ley recogida en el [art. 16 CA](#) (*“Todos los habitantes son iguales ante la ley...”*) con sustento en el principio de autonomía de la voluntad contenido en el [art. 19 CA](#) (*“Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe”*)

Todo este núcleo de derechos contenidos en la Primera Parte sobre derechos y garantías, se ejerce, según lo indica el [art. 14 CA](#), *“conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”*.

La Constitución Argentina presenta ciertas peculiaridades en el papel asignado al Estado nacional:

- a) Le atribuye al Congreso nacional, a diferencia de otros Estados Federales como EEUU o México, la competencia de dictar la normativa legal en materia civil, comercial, penal, minería, laboral y seguridad social, en cuerpos unificados o separados ([art. 75 inc. 12 CA](#)). En virtud de este mandato constitucional se dictaron tres códigos (Código Civil y Comercial, Código Penal, y Código de Minería), mientras que la legislación del trabajo y de la Seguridad Social se halla dispersa en diversas leyes nacionales. Éste es un punto central del modelo argentino relacionado con la actividad económica. Si bien el Congreso nacional dicta la normativa vinculada a la libre iniciativa empresarial, la aplicación y operatividad de esta normativa está en manos de los Estados provinciales por expresa disposición constitucional contenida en el art. 75 inciso 12 CA, que aclara expresamente que tales normas no alteran las jurisdicciones locales *“correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”*.

Es decir, la normativa legislativa en materia de ejercicio de la libre iniciativa privada está a cargo del Congreso nacional, pero la aplicación de la misma, como regla general, está en manos de los Estados provinciales y, como excepción, son de jurisdicción federal algunas áreas especiales (financieras, bancarias, energía interjurisdiccional)

- b) También le corresponde al Congreso reglar el comercio interjurisdiccional, tanto internacional como interprovincial ([art. 75 inc. 13 CA](#): *Corresponde al Congreso: Inc. 13: “Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí”*). Ésta, como “cláusula de comercio”, tiene un amplio alcance muy amplio como lo desarrollamos en el Acápite I.1.9.2.
- c) Otra novedad que trajo la Constitución argentina es la disposición que faculta al Congreso nacional a promover el progreso, el adelanto y el bienestar ([art. 75 inc. 18 CA](#)) una norma constitucional muy novedosa para mediados del siglo XIX, que fue reforzada y profundizada en la Reforma de 1994 con una nuevo artículo: la “nueva cláusula del progreso” ([art. 75 inc. 19 CA](#)).

CUADRO 27

**Constitución Argentina, arts. 14, 16, 17, 19, 20 y 75 incs. 12, 13, 18 y 19**

**PRIMERA PARTE**

**Capítulo Primero: Declaraciones, derechos y garantías.**

**Artículo 14**

*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.*

**Artículo 16**

*La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.*

**Artículo 17**

*La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el art. 4°. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.*

**Artículo 19**

*Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.*

**Artículo 20**

*Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República.*

**Artículo 75**

Corresponde al Congreso:

[...]

*Inc. 12: Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.*

*Inc. 13: Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí.*

[El subrayado es nuestro]

## II.1.2. Constituciones de las Provincias

### II.1.2.1. Consideraciones previas

En este punto se citan las disposiciones constitucionales de los Estados provinciales. Conviene hacer dos advertencias previas.

- Primera, las Constituciones provinciales deben estar “*de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución nacional*” en consecuencia, no pueden dictar disposiciones que contradigan los principios constitucionales básicos nacionales ([art. 5 CA](#)<sup>31</sup>) o que sean de competencia del Estado nacional ([art. 75 inc. 12 y 13](#), y [art. 126 CA](#)), particularmente, las relacionadas con la libertad de empresa que son de competencia nacional.
- Segunda, que, no obstante, queda un amplio campo de competencias reservadas a las provincias en materia fiscal, ambiental, sanitaria, seguridad, fomento y promoción, etc. que – en la medida que no afecte el comercio interjurisdiccional – se encuentran entre las disposiciones constitucionales provinciales que, en el fondo, son reflejo la preocupación local sobre algunos derechos y obligaciones pero que, también, tienen incidencia sobre el ejercicio de la libertad de empresa a nivel local.

#### II.1.2.1.1. Sistema constitucional argentino

El sistema constitucional argentino, por su estructura federal de tipo clásico o distributivo, se compone de dos órdenes constitucionales. Los habitantes de una provincia se hallan sujetos a órdenes constitucionales:

- a. la Constitución federal para todo el territorio nacional y
- b. la Constitución Provincial dentro del espacio territorial de cada Estado provincial.

El principio general de distribución de competencias entre el Estado central y los Estados locales se halla fijado el [art. 121 CA](#):

#### CUADRO 28

#### Constitución Argentina, art. 121

*Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.*

Ésta es la regla central que asigna a los Estados provinciales una competencia residual por su condición de Estados preexistentes. Esta norma no fue modificada por la Reforma de 1994 cuyo propósito, precisamente, fue fortalecer el federalismo.

La [Segunda Parte de la Constitución Argentina](#) – la llamada parte orgánica<sup>32</sup>– se ocupa de las “Autoridades de la Nación” compuesta por dos grandes divisiones: el Título Primero dedicado al “Gobierno federal” (arts. 44 a 120) se ocupa de la organización de los tres poderes federales y otros órganos constitucionales nacionales; y el Título Segundo se ocupa de los “Gobiernos de Provincia” (art. 121 a 129). En este título se halla el principio general de distribución de competencias contenido en el art. 121 seguido de dos disposiciones aclaratorias:

<sup>31</sup> [Art. 5 CA](#): “Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria”.

<sup>32</sup> Ésta es una denominación sólo didáctica porque esta segunda parte contiene disposiciones relativas a derechos fundamentales (v.g. [art. 75 inc. 17](#) sobre derechos de pueblos indígenas) como, viceversa, la primera parte (llamada parte dogmática) contiene asuntos institucionales (v.g. art. 30 sobre reforma constitucional).

CUADRO 29

**Constitución Argentina, arts. 122 y 123**

**Artículo 122**

*Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal.*

**Artículo 123**

*Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero.*

Esta norma remite al [art. 5 CA](#), ya citado, que se enlaza con el siguiente [art. 6 CA](#), ambas disposiciones, como se advierte, se encuentran contenidas en la primera parte dedicada a garantías constitucionales. Veamos: el Artículo 5 establece las cinco condiciones que debe observar una provincia al dictar su Constitución local, en estos términos:

CUADRO 30

**Constitución Argentina, art. 5**

*Cada provincia dictará para sí una Constitución*

- bajo el sistema representativo republicano,
- de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional: y
- que asegure su administración de justicia,
- su régimen municipal,
- y la educación primaria.

*Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.*<sup>33</sup>

II.1.2.1.2. Normativa contenida en las Constituciones provinciales

En los [veinticuatro textos constitucionales](#) encontramos distintas maneras de abordar la libertad de empresa. Aunque ninguna de ellas emplea la expresión “libertad de empresa” en 21 constituciones aparecen fórmulas análogas. Podemos clasificarlas en cuatro grupos:

- 1) Constituciones que no contienen ninguna referencia a la libertad de empresa (Río Negro, Corrientes y Tucumán) pero sí cláusulas relativas al fomento de las actividades económicas y a limitaciones por razones de salud, ambientales, laborales, etc.
- 2) Constituciones que utilizan la fórmula tradicional de “libertad de industria y comercio”: Buenos Aires, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa y Mendoza.
- 3) Constituciones, más numerosas, que emplean la formulación más moderna de “libre iniciativa económica privada”: CABA, Córdoba, Formosa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y Tierra del Fuego.
- 4) Constituciones de Catamarca, Chaco y Chubut, que hacen uso de ambas fórmulas.

<sup>33</sup> El mecanismo federal correctivo en caso de inobservancia de esas condiciones del art. 5 por las provincias, es la intervención federal dispuesta por el gobierno nacional a tenor del [art. 6 CA](#): *El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia.* Es una medida extraordinaria que sólo puede disponer el Congreso ([art. 75 inc. 31 CA](#)) y, excepcionalmente, el Poder Ejecutivo si se halla en receso el Congreso ([art. 99 inc. 20 CA](#)).

Como pauta general, podemos señalar que varias constituciones provinciales en el período que se inicia en 1983 con la recuperación de la democracia y hasta 1994, previo a la reforma constitucional nacional, se embarcaron en un intenso proceso de reformas constitucionales provinciales. Este ciclo es muy rico y notable porque frente al texto constitucional nacional de viejo cuño (de 1853 con una única la reforma en el siglo XX, de 1957) emprendieron con ahínco una amplia actualización de sus textos incorporando una abundante cantidad de normas en materia de derechos humanos y sociales y de garantías constitucionales, de algún modo, como reacción a la dictadura y ante un horizonte en que no se avizoraba una reforma de la Constitución nacional. Las revisiones constitucionales posteriores a la Reforma nacional de 1994, fueron mas lacónicas como provincia de Buenos Aires 1994, Ciudad Autónoma de Buenos Aires 1996, Santiago del Estero 2005, Tucumán 2006, Corrientes 2007, Entre Ríos 2008.

Como principio general, debe darse una articulación armónica entre la normativa federal y la provincial, sin embargo, como queda expuesto más adelante en el Acápite III dedicado a la jurisprudencia, las regulaciones provinciales en materia la libertad de empresa son fuente frecuente de conflictos competenciales.

Hemos ordenado la exposición de las normas constitucionales provinciales relacionadas a la libertad de empresa aplicando un mismo criterio a todas, a fin de facilitar el acceso a la información y la búsqueda. Para ello hemos dividido cada texto constitucional en tres partes:

- (a) en la primera, se cita la o las normas expresamente referidas a la libertad de empresa;
- (b) en la segunda, aquellas otras cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial; y
- (c) en la tercera, a las disposiciones constitucionales provinciales limitativas de la actividad empresarial: derechos laborales, derechos del consumidor, libertad de información, fomento estatal, tierras fiscales, medio ambiente, recursos naturales, poder de policía municipal, etc. donde cada provincia expresa sus necesidades y preocupaciones locales.

### **II.1.2.2. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)**

[Constitución de la CABA](#) (1996)<sup>34</sup>

#### **II.1.2.2.1. Derecho a la libertad de empresa**

##### CUADRO 31

#### **Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), art. 48**

*Es política de Estado que la actividad económica sirva al desarrollo de la persona y se sustente en la justicia social.*

*La Ciudad promueve la iniciativa pública y la privada en la actividad económica en el marco de un sistema que asegura el bienestar social y el desarrollo sostenible.*

*Las autoridades proveen a la defensa de la competencia contra toda actividad destinada a distorsionarla y al control de los monopolios naturales y legales y de la calidad y eficiencia de los servicios públicos.*

*Promueve el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas, los emprendimientos cooperativos, mutuales y otras formas de economía social, poniendo a su disposición instancias de asesoramiento, contemplando la asistencia técnica y financiera. [El subrayado es nuestro]*

<sup>34</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000xvorpel/actualizacion>

*II.1.2.2.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial*

- Cláusulas de fomento: artículos [58](#), [59](#) y [80](#).
- Atribuciones y facultades del Jefe de Gobierno: artículo [104](#).

*II.1.2.2.3. Limitaciones a la libertad de empresa*

- Medio ambiente (artículos [18](#), [26](#) y [27](#))
- Poder de policía (artículos [22](#) y [28](#))
- Derecho del consumidor (artículo [46](#))

**II.1.2.3. Provincia de Buenos Aires**

[Constitución de la Provincia de Buenos Aires](#) (última reforma 1994)<sup>35</sup>.

*II.1.2.3.1. Derecho a la libertad de empresa*

CUADRO 32

**Constitución de la Provincia de Buenos Aires, Art. 27**

*La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho asegurado a todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda o perjudique a la moral o a la salubridad pública, ni sea contrario a las leyes del país o a los derechos de terceros.*

*II.1.2.3.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial*

- Cláusulas de fomento: artículos [43](#) y [103](#)

*II.1.2.3.3. Limitaciones a la libertad de empresa*

- Medio ambiente (artículo [28](#))
- Derecho del consumidor (artículo [38](#))
- Derecho a la salud (artículos [36](#) y [37](#))
- Derecho laboral y ejercicio profesional (artículos [39](#) y [41](#))
- Limite a los poderes (artículo [154](#))

**II.1.2.4. Provincia de Catamarca**

[Constitución de la Provincia de Catamarca](#) (última reforma 1988)<sup>36</sup>

*II.1.2.4.1. Derecho a la libertad de empresa*

CUADRO 33

**Constitución de la Provincia de Catamarca, arts. 19 y 55**

**Artículo 19**

*La libertad de asociación, trabajo, industria y comercio es un derecho garantizado a todo habitante de la Provincia, siempre que su ejercicio no ofenda ni perjudique a la moral y a la salud pública, ni sea contrario a las leyes del país o al derecho de terceros y será limitado para evitar el dominio de los mercados, la eliminación de la competencia o el aumento abusivo de los beneficios.*

<sup>35</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0001bvorpyel/actualizacion>

<sup>36</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000kvorpyel/actualizacion>

**Artículo 55**

*El Estado garantiza la iniciativa privada armonizándola con los derechos de las personas y la comunidad. Promueve en todo su territorio el desarrollo económico integral y equilibrado como factor base de bienestar social.*

*Asegura la radicación y continuidad de las industrias como fuentes genuinas de riqueza y fomenta todas las actividades productivas: agropecuarias, mineras, forestales, turísticas, artesanales, de comercialización y servicios, mediante créditos de fomento, desgravaciones, exenciones impositivas, adjudicación de tierras fiscales, subsidios en tarifas públicas y demás incentivos idóneos para ese fin.*

*Con iguales instrumentos, la Provincia promueve el desarrollo de las zonas de frontera, de las más despobladas, con infraestructura económica insuficiente o de menor desarrollo relativo y las unidades económicas familiar, cooperativa y de pequeña y mediana empresa.*

[El subrayado es nuestro]

**II.1.2.4.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial**

- Cláusulas de fomento: artículos [110](#), [171](#), [176](#) y [280](#)

**II.1.2.4.3. Limitaciones a la libertad de empresa**

- Derechos sociales y económicos ([preámbulo](#))
- Sistema financiero (artículo [6](#))
- Libertad de expresión (artículos [14](#) y [15](#))
- Tierras fiscales (artículo [54](#))
- Derecho del consumidor (artículo [57](#))
- Derecho laboral (artículo [65](#))
- Recursos naturales (artículos [66](#) y [67](#))

**II.1.2.5. Provincia de Córdoba**

[Constitución de la Provincia de Córdoba](#) (última reforma: 2001)<sup>37</sup>

La Constitución de Córdoba de 1987, reformada en 2001, es un texto que sirvió de referencia a muchas otras constitucionales provinciales reformadas o dictadas con posterioridad.

**II.1.2.5.1. Derecho a la libertad de empresa**

Es una Constitución que se ocupa expresamente de la libertad de empresa en el art. 10 complementado con los arts. 67 y 69.

CUADRO 34

**Constitución de la Provincia de Córdoba, arts. 10, 67 y 69**

**Artículo 10**

*El Estado provincial garantiza la iniciativa privada y toda actividad económica lícita, y las armoniza con los derechos de las personas y de la comunidad.*

**Artículo 67**

*La economía está al servicio del hombre y debe satisfacer sus necesidades materiales y espirituales. El capital cumple una función social y se orienta al crecimiento de la economía.*

<sup>37</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000ovorpyel/actualizacion>

Los beneficios del crecimiento son distribuidos equitativa y solidariamente. Los empresarios, los trabajadores y el Estado son responsables de la eficiencia, productividad y progreso de las organizaciones económicas que participan en el proceso productivo.

Se reconoce y garantiza la libre iniciativa privada con sanción a los monopolios, la usura y la especulación.

La propiedad privada es inviolable; nadie puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley, y su ejercicio está limitado por la función social que debe cumplir.

#### **Artículo 69**

El Estado Provincial orienta las actividades económicas conforme a los principios enunciados en esta Constitución; elabora planes en los que promueve la participación de los sectores económicos y sociales interesados, destinados al desarrollo regional e integración económica provincial.

El presupuesto de la Provincia y el de las empresas del Estado se formulan en el marco de dicha planificación.

La Provincia acuerda con otras y con el Gobierno Federal su participación en sistemas federales o regionales de planeamiento.

[El subrayado es nuestro]

#### **II.1.2.5.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial**

- Cláusulas de fomento: artículos [64](#), [69](#) y [104](#)

#### **II.1.2.5.3. Límites a la libertad de empresa**

- Derecho laboral: artículo [23](#)
- Derecho del consumidor: artículo [29](#)
- Libertad de expresión: artículo [51](#)
- Medio ambiente: artículo [66](#)
- Recursos naturales: artículo [68](#)
- Derecho tributario: artículo [71](#)
- Poder de policía municipal: artículo [186](#)

#### **II.1.2.6. Provincia de Corrientes**

[Constitución de la Provincia de Corrientes](#) (última reforma 2007)<sup>38</sup>

##### **II.1.2.6.1. Derecho a la libertad de empresa**

No contiene.

##### **II.1.2.6.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial**

- Cláusulas de fomento: [Preámbulo](#), arts. [42](#), [118](#), [162](#) y [disposición transitoria primera](#)

##### **II.1.2.6.3. Limitaciones a la libertad de empresa**

- Género: artículo [45](#)
- Derechos del Consumidor y del Usuario: artículos [48](#) y [67](#)
- Medio ambiente: artículos [49](#), [50](#), [53](#), [54](#), [55](#) y [57](#)
- Recursos naturales: artículos [58](#), [59](#) y [60](#)
- Ordenamiento Territorial Ambiental: artículos [61](#), [62](#), [63](#), [64](#), [65](#) y [66](#)
- Poder de policía municipal: artículos [225](#) y [233](#)

---

<sup>38</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0001wvorpel/actualizacion>

### II.1.2.7. Provincia de Chaco

[Constitución de la Provincia de Chaco](#) (última reforma 1994)<sup>39</sup>

#### II.1.2.7.1. Derecho a la libertad de empresa

##### CUADRO 35

#### Constitución de la Provincia de Chaco, arts. 15 y 39, preámbulo

##### Artículo 15

*La seguridad individual es inviolable. (...) La Provincia, dentro de la esfera de sus atribuciones, garantiza a todas las personas el goce de los siguientes derechos:*

[...]

*3) A trabajar y ejercer la profesión, industria, oficio o empleo libremente elegidos, sin obligación de asociarse compulsivamente a entidad alguna.*

##### Artículo 39

*La actividad económica de la Provincia está al servicio del hombre. El Estado promoverá la iniciativa privada y la armonizará con los derechos de la comunidad, sobre la base de la distribución equitativa de la riqueza y de la solidaridad social.*

##### Preámbulo

*Nos, los representantes del Pueblo de la Provincia del Chaco, reunidos en Convención Constituyente reformadora, respetuosos de nuestra cultura fundante, con la finalidad de exaltar la dignidad de la persona humana y el pleno ejercicio de sus derechos; el respeto al pluralismo étnico, religioso e ideológico; los valores de la justicia, la libertad, la igualdad, la solidaridad y la paz; proteger la familia, la salud, el ambiente y los recursos naturales; garantizar el acceso de todos a la cultura, y a la educación; el derecho y el deber al trabajo; el estímulo a la iniciativa privada y a la producción, con vistas a la promoción de una economía puesta al servicio del hombre y de la justicia social; para afianzar los poderes del Estado y sus órganos de control a fin de consolidar su independencia, equilibrio y eficiencia; consolidar la vigencia del orden constitucional; fortalecer el régimen municipal autónomo; afirmar las instituciones republicanas y los derechos de la Provincia en el concierto federal argentino, la integración regional, nacional e internacional; para el definitivo establecimiento de una democracia pluralista, participativa y por la consecución del bien común; invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, sancionamos esta constitución para todos los que habitan y quieran habitar el suelo del Chaco.*

[El subrayado es nuestro]

#### II.1.2.7.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial

- Cláusula de fomento: artículo [45](#), [51](#) y [119](#)

#### II.1.2.7.3. Limitaciones a la libertad de empresa

- Represión de monopolios: artículo [46](#)
- Derecho laboral: artículo [29](#)
- Pueblos originarios: artículo [37](#)
- Recursos naturales: artículo [44](#)
- Ecología y ambiente: artículo [38](#)
- Tierras fiscales: artículo [42](#) y [43](#)
- Derechos del consumidor y del usuario: artículo [47](#)
- Poder de policía municipal: artículo [206](#)

<sup>39</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000hvorpyel/actualizacion>

### II.1.2.8. Provincia de Chubut

[Constitución de la Provincia de Chubut](#) (última reforma 2010)<sup>40</sup>

#### II.1.2.8.1. Derecho a la libertad de empresa

CUADRO 36

#### Constitución de la Provincia de Chubut, arts. 6 y 81

##### Artículo 6

*El Estado asegura la libertad y la igualdad de todas las personas, sin diferencias ni privilegios por razón de sexo, raza, religión, ideología o grupo social. Asegura, asimismo, la libertad de trabajo, industria y comercio. No se dictarán leyes o reglamentos que disminuyan la condición del extranjero, ni que lo obliguen a mayor contribución fiscal que la impuesta a los nacionales.*

##### Artículo 81

*El Estado garantiza la libre iniciativa privada, pudiendo intervenir en las actividades económicas y monopolizar determinada industria o actividad cuando el bien común lo requiera. Su función tiene carácter supletorio. [El subrayado es nuestro]*

#### II.1.2.8.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial

- Deberes ciudadanos: artículo [66](#)
- Cláusula de fomento: artículo [83](#), [84](#), [86](#) y [89](#)

#### II.1.2.8.3. Limitaciones a la libertad de empresa

- Represión del abuso de poder económico: artículo [82](#)
- Derecho del Consumidor: artículo [33](#)
- Pueblos originarios: artículo [34](#)
- Libertad de expresión: artículo [65](#)
- Derecho a la salud: artículos [72](#) y [73](#)
- Tierras fiscales: artículo [95](#)
- Recursos naturales: artículos [99](#), [100](#), [102](#), [107](#) y [108](#)
- Medio ambiente: artículos [109](#) y [110](#)
- Poder de policía municipal: artículo [233](#)

### II.1.2.9. Provincia de Entre Ríos

[Constitución de la Provincia de Entre Ríos](#) (última reforma 2008)<sup>41</sup>

#### II.1.2.9.1. Derecho a la libertad de empresa

CUADRO 37

#### Constitución de la Provincia de Entre Ríos, arts. 67 y 73

##### Artículo 67

*El Estado, mediante su legislación, promoverá el bienestar económico y social de la colectividad. La organización de la riqueza y su explotación deben respetar los principios de la justicia social. El Estado desarrollará políticas con el objeto de:*

<sup>40</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000uvorpyel/actualizacion>

<sup>41</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0001evorpyel/actualizacion>

*a) Estimular la existencia de condiciones competitivas en los mercados y una equitativa distribución de la renta, promoviendo acciones tendientes a evitar que prácticas individuales o colectivas distorsionen o impidan la competencia o lesionen el bienestar general. El Estado asegura la libertad y la igualdad de todas las personas, sin diferencias ni privilegios por razón de sexo, raza, religión, ideología o grupo social. Asegura, asimismo, la libertad de trabajo, industria y comercio. No se dictarán leyes o reglamentos que disminuyan la condición del extranjero, ni que lo obliguen a mayor contribución fiscal que la impuesta a los nacionales. [...]*

**Artículo 73**

*Estimulará la inversión de los capitales privados y en especial de los ahorros populares, en las empresas que exploten servicios públicos, en las entidades económico-financieras, en el establecimiento de las industrias que se asienten en la Provincia [...]*

[El subrayado es nuestro]

**II.1.2.9.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial**

- Cláusulas de fomento: artículo [67](#), [68](#), [69](#), [70](#), [71](#), [72](#), [73](#), [76](#), [86](#) y [271](#)

**II.1.2.9.3. Limitaciones a la libertad de empresa**

- Acceso a la información: artículos [13](#) y [14](#)
- Derecho a la salud: artículo [19](#)
- Derecho ambiental: artículos [22](#), [78](#) y [83](#)
- Derecho del consumidor: artículos [30](#) y [56](#)
- Derecho laboral: artículo [82](#)
- Recursos naturales: artículo [85](#)
- Poder de policía municipal: artículo [240](#)

**II.1.2.10. Provincia de Formosa**

[Constitución de la Provincia de Formosa](#) (última reforma 2003)<sup>42</sup>.

**II.1.2.10.1. Derecho a la libertad de empresa**

CUADRO 38

**Constitución de la Provincia de Formosa, arts. 29 y 40**

**Art. 29**

*La libertad de trabajo, industria y comercio son derechos asegurados a todos los habitantes de la Provincia, siempre que no tengan por fin dominar los mercados provinciales, eliminar la competencia o aumentar usurariamente los beneficios.*

**Art. 40**

*El Estado encausará la economía de la Provincia mediante una legislación adecuada y fomentará la explotación racional de sus recursos naturales, el crédito, las industrias, el consumo, el intercambio al servicio de la colectividad y el bienestar social asegurando el imperio del método democrático en la regulación planificada de la producción, circulación y distribución de la riqueza, de acuerdo con las siguientes bases:*

*1) Estímulo y protección a la iniciativa privada, en su realidad creadora. [El subrayado es nuestro]*

**II.1.2.10.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial**

- Planeamiento de las actividades económicas: artículo [39](#)
- Cláusulas de fomento: artículos [40](#), [41](#), [42](#) y [100](#)

<sup>42</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0001pvorpyel/actualizacion>

II.1.2.10.3. Limitaciones a la libertad de empresa

- Libertad de expresión: artículo [11](#)
- Medio ambiente: artículo [38](#)
- Recursos naturales: artículos [51](#) y [53](#)
- Derecho del consumidor: artículo [74](#)
- Derecho laboral: artículo [82](#)

**II.1.2.11. Provincia de Jujuy**

[Constitución de la Provincia de Jujuy](#) (última reforma 2003)<sup>43</sup>

II.1.2.11.1. Derecho a la libertad de empresa

CUADRO 39

**Constitución de la Provincia de Jujuy, art. 38**

*Libertad de trabajar, ejercer el comercio y toda industria lícita.*

1. Todos los habitantes tienen el derecho de elegir libremente su oficio o profesión, su lugar de trabajo y el de su aprendizaje.

2. La Provincia garantiza la libertad de ejercer el comercio y toda industria lícita, la que sólo podrá ser limitada para tutelar el bien común.

[El subrayado es nuestro]

II.1.2.11.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial

- Cláusulas de fomento: artículos [73](#), [74](#), [75](#), [76](#), [79](#), [91](#), [92](#) y [213](#)

II.1.2.11.3. Limitaciones a la libertad de empresa

- Medio ambiente: artículos [22](#) y [70](#)
- Derecho laboral: artículo [51](#)
- Recursos naturales: artículos [68](#), [69](#), [95](#) y [96](#)
- Derecho del consumidor: artículo [93](#)
- Derecho tributario: artículos [102](#) y [145](#)

**II.1.2.12. Provincia de La Pampa**

[Constitución de la Provincia de La Pampa](#) (última reforma 1994)<sup>44</sup>

II.1.2.12.1. Derecho a la libertad de empresa

CUADRO 40

**Constitución de la Provincia de La Pampa, art. 6**

*Todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. No se admite discriminación por razones étnicas, de género, religión, opinión política o gremial, origen o condición física o social.*

*La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas.*

*La convivencia social se basa en la solidaridad e igualdad de oportunidades.*

<sup>43</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000yvorpel/actualizacion>

<sup>44</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-062-0000lvorpel/actualización>

Las normas legales y administrativas garantizarán el goce de la libertad personal, el trabajo, la propiedad, la honra y la salud integral de los habitantes.

[El subrayado es nuestro]

#### II.1.2.12.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial

- Planeamiento de la actividad económica: artículo [32](#)
- Cláusula de fomento: artículo [38](#)

#### II.1.2.12.3. Limitaciones a la libertad de empresa

- Regulaciones contra el abuso de poder económico: artículo [40](#)
- Medio ambiente: artículo [18](#)
- Recursos naturales: artículos [41](#) y [42](#)
- Función social de la propiedad: artículo [33](#)
- Derecho tributario: artículo [44](#)

### II.1.2.13. **Provincia de La Rioja**

[Constitución de la Provincia de La Rioja](#) (última reforma 2024)<sup>45</sup>.

#### II.1.2.13.1. Derecho a la libertad de empresa

##### CUADRO 41

#### **Constitución de la Provincia de La Rioja, arts. 78 y 79**

##### **Art. 78**

*Función Socioambiental de la Economía. La actividad económica estará al servicio de las personas y se organizará conforme a los principios socioambientales de esta Constitución. El Estado garantiza la libre iniciativa privada, armonizándola con los derechos de la persona, la comunidad y el ambiente en el cual se desarrollen los mismos debiendo regular las actividades económicas a esos efectos. A tal fin, se crearán los institutos y se arbitrarán los medios necesarios con intervención de representantes del trabajo, sociedades, cooperativas, asociaciones de productores, trabajadores, empresarios e instituciones oficiales de crédito para la defensa efectiva de la producción básica, la distribución de la tierra pública, el aprovechamiento sostenible de los bienes naturales comunes, la radicación de industrias, especialmente en el interior de la Provincia y la comercialización de la producción en beneficio de los productores y consumidores.*

##### **Art. 79**

*Función Social del Capital. El capital debe tener por principal objeto el desarrollo y progreso de la Provincia y sus diversas formas de explotación no pueden contrariar los fines de beneficio común del pueblo.*

#### II.1.2.13.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial

- Democracia participativa en lo económico: artículos [3](#), [22](#) y [197](#)
- Cláusulas de fomento: artículo [38](#), [66](#), [98](#), [128](#)

#### II.1.2.13.3. Limitaciones a la libertad de empresa

- Derechos laborales: artículo [42](#)
- Derecho a la salud: artículos [70](#) y [72](#)
- Derecho a la intimidad: artículo [35](#), [40](#)
- Libertad de prensa: artículo [37](#)
- Derecho de los usuarios y consumidores: artículo [61](#)
- Servicios públicos: artículo [97](#)

<sup>45</sup> <http://www.saij.gob.ar/LPF2000000>

- Régimen tributario: artículo [92](#)
- Recursos naturales: artículos [48](#), [50](#), [81](#), [84](#), [85](#)
- Medio Ambiente: [Preámbulo](#), artículos [80](#), [86](#), [87](#)
- Poder de policía municipal: artículo [204](#)

#### **II.1.2.14. Provincia de Mendoza**

[Constitución de la Provincia de Mendoza](#) (1916)<sup>46</sup>.

##### *II.1.2.14.1. Derecho a la libertad de empresa*

###### CUADRO 42

###### **Constitución de la Provincia de Mendoza, art. 33**

*Esta Constitución garantiza a todos los habitantes de la Provincia, la libertad de trabajo, industria y comercio, siempre que no se opongan a la moral, seguridad, salubridad pública, las leyes del país o derechos de tercero.*

*La Legislatura no podrá establecer impuestos que graven en cualquier forma, los artículos de primera necesidad, salvo cuando ellos respondiesen a exigencias de la salubridad pública.*

[El subrayado es nuestro]

##### *II.1.2.14.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial*

- Cláusula de fomento: artículo [99](#)

##### *II.1.2.14.3. Limitaciones a la libertad de empresa*

- Derecho laboral: artículo [45](#)
- Recursos Naturales: artículo [1](#)

#### **II.1.2.15. Provincia de Misiones**

[Constitución de la Provincia de Misiones](#) (1958)<sup>47</sup>.

##### *II.1.2.15.1. Derecho a la libertad de empresa*

###### CUADRO 43

###### **Constitución de la Provincia de Misiones, art. 61**

*La Provincia, dentro de los derechos y garantías asegurados en esta Constitución, podrá controlar, tomar a su cargo o destinar para cooperativas o entidades similares, cuando el bien común lo exija, aquellas actividades en que predomine el interés público y en que **la iniciativa privada sea insuficiente, monopolista o privilegiada**. [El subrayado es nuestro]*

##### *II.1.2.15.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad mercantil*

- Planeamiento de la actividad económica: artículo [50](#)
- Cláusulas de fomento: artículos [65](#) y [101](#)

##### *II.1.2.15.3. Limitaciones a la libertad de empresa*

- Derecho laboral: artículos [31](#) y [60](#)

<sup>46</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000mvorpyel/actualizacion>

<sup>47</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000nvorpyel/actualizacion>

### II.1.2.16. Provincia de Neuquén

[Constitución de la Provincia de Neuquén](#) (2006)<sup>48</sup>.

#### II.1.2.16.1. Derecho a la libertad de empresa

CUADRO 44

**Constitución de la Provincia de Neuquén, arts. 74 y 76**  
**Finalidad de la economía y de la explotación de los recursos.**  
**Artículo 74**

*La organización de la economía y la explotación de la riqueza tienen por finalidad el bienestar general, respetando y fomentando la libre iniciativa privada, con las limitaciones que establece esta Constitución, para construir un régimen que subordine la economía a los derechos del hombre, al desarrollo provincial y progreso social.*

**Subsidiariedad**  
**Art. 76**

*El Estado se abstendrá de intervenir en la actividad privada comercial o industrial hasta donde ello sea compatible con el bienestar general de la población, a la que defenderá mediante la legislación adecuada, de los monopolios, trusts y de toda otra forma de abuso del poder económico. A lo largo del estudio habrá que aislar en recuadros los Artículos de actos jurídicos de carácter normativo y los trozos de sentencias que sean más importantes para la comprensión del objeto de estudio.*

[El subrayado es nuestro]

#### II.1.2.16.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial

- Cláusulas de fomento: artículos [8](#), [75](#), [144](#) y [189](#)

#### II.1.2.16.3. Limitaciones a la libertad de empresa

- Derecho laboral: artículo [44](#)
- Ambiente y desarrollo sustentable: artículos [54](#) y [93](#)
- Consumidores y usuarios: artículo [55](#)
- Recursos naturales: artículos [81](#), [86](#), [96](#), [103](#) y [290](#)
- Poder de policía municipal: artículo [273](#)

### II.1.2.17. Provincia de Río Negro

[Constitución de la Provincia de Río Negro](#) (última reforma 1988)<sup>49</sup>.

#### II.1.2.17.1. Derecho a la libertad de empresa

No contiene cláusula expresa.

#### II.1.2.17.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial

- Planeamiento de la actividad económica: artículos [32](#) y [38](#)
- Cláusula de fomento: artículo [39](#)

<sup>48</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000qvorpvel/actualizacion>

<sup>49</sup> <http://www.saij.gob.ar/local-rio-negro-constitucion-provincial-lpr0007202-1957-12-10/123456789-0abc-defg-202-7000rvorpvel>

*II.1.2.17.3. Límites a la libertad de empresa*

- Recursos naturales: artículos [34](#), [40](#), [43](#), [44](#) y [52](#)
- Derecho tributario: artículo 56
- Cláusulas contra el abuso de poder económico: artículos 33 y 37

**II.1.2.18. Provincia de Salta**

[Constitución de la Provincia de Salta](#) (1998)<sup>50</sup>.

*II.1.2.18.1. Derecho a la libertad de empresa*

CUADRO 45

**Constitución de la Provincia de Salta, art. 71**

**Actividad económica. Distribución de la riqueza**

*La actividad económica se orienta al servicio del hombre y al progreso de la comunidad. La iniciativa económica privada es libre.*

*Los poderes públicos promueven la distribución equitativa de la riqueza, alientan la libre competencia y sancionan la concentración monopólica, la usura y la especulación abusiva.*

[El subrayado es nuestro]

*II.1.2.18.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial*

- Cláusulas de fomento: [preámbulo](#), artículos [76](#), [77](#), [78](#) y [127](#)

*II.1.2.18.3. Limitaciones a la libertad de empresa*

- Libertad de expresión: artículo [23](#)
- Medio ambiente: artículo [30](#)
- Derecho del consumidor: artículo [31](#)
- Derecho laboral: artículos [72](#), [73](#) y [74](#)
- Función social del derecho a la propiedad: artículo [75](#)
- Servicios públicos y Recursos Naturales: artículos [79](#), [80](#), [81](#), [82](#), [83](#), [84](#) y [85](#)
- Poder de policía municipal: artículo [176](#)

**II.1.2.19. Provincia de San Juan**

[Constitución de la Provincia de San Juan](#) (1986)<sup>51</sup>.

*II.1.2.19.1. Derecho a la libertad de empresa*

CUADRO 46

**Constitución de la Provincia de San Juan, art. 107**

*La actividad económica de la Provincia está al servicio del hombre y es organizada conforme a los principios sociales de esta Constitución. El Estado garantiza la libre iniciativa privada, armonizándola con los derechos de la persona y la comunidad, pudiendo regular las actividades económicas a esos efectos.*

[El subrayado es nuestro]

<sup>50</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000avorpyel/actualizacion>

<sup>51</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000jvorpyel/actualizacion>

**II.1.2.19.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial**

- Planeamiento de la actividad económica: artículo [106](#)
- Cláusulas de fomento: artículos [100](#), [101](#), [102](#), [103](#) y [108](#)

**II.1.2.19.3. Limitaciones a la libertad de empresa**

- Libertad de expresión: artículos [25](#) y [28](#)
- Medio ambiente: artículo [58](#)
- Derecho laboral: artículos [62](#) y [63](#)
- Derecho del consumidor: artículo [69](#)
- Recursos naturales: artículo [113](#) y [119](#)
- Poder de policía municipal: artículo [251](#)

**II.1.2.20. Provincia de San Luis**

[Constitución de la Provincia de San Luis](#) (1987)<sup>52</sup>.

**II.1.2.20.1. Derecho a la libertad de empresa**

CUADRO 47

**Constitución de la Provincia de San Luis, art. 84**

*Iniciativa privada y radicación de capitales. En la Provincia se establece un régimen que respeto y estimula la iniciativa privada, la radicación de capitales genuinos, la generación y transferencia hacia los sectores productivos de la ciencia y la tecnología, que tiende al desarrollo independiente de la Provincia y la Nación.*

*El Estado procura la participación de instituciones relacionadas con la actividad económica, para asesoramiento y defensa de la economía provincial. [El subrayado es nuestro]*

**II.1.2.20.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad mercantil**

- Cláusulas de fomento: preámbulo, artículos [79](#), [82](#), [83](#) y [85](#)

**II.1.2.20.3. Limitaciones a la libertad de empresa**

- Cláusulas contra el abuso de poder económico: artículo [86](#)
- Medio ambiente: artículo [47](#)
- Derecho laboral: artículo [58](#)
- Recursos naturales: artículos [88](#) y [144](#)
- Poder de policía municipal: artículo [258](#)

**II.1.2.21. Provincia de Santa Cruz**

[Constitución de la Provincia de Santa Cruz](#) (1998)<sup>53</sup>.

**II.1.2.21.1. Derecho a la libertad de empresa**

CUADRO 48

**Constitución de la Provincia de Santa Cruz, art. 44**

*Se protegerá la iniciativa privada en su realidad creadora. La Provincia, por ley especial, podrá intervenir en las actividades económicas para promover el bienestar económico y social, el aumento de la población y la estabilidad de la misma. [El subrayado es nuestro]*

<sup>52</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000dvorpyel/actualizacion>

<sup>53</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000zvorpyel/actualizacion>

II.1.2.21.2. *Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial*

- Cláusulas de fomento: artículos [43](#), [48](#), [49](#), [50](#), [66](#) y [104](#)

II.1.2.21.3. *Limitaciones a la libertad de empresa*

- Cláusulas contra el abuso de poder económico: artículos [45](#) y [46](#)
- Recursos naturales: artículos [52](#), [53](#), [67](#), [68](#), [74](#) y [75](#)
- Medio ambiente: artículo [73](#)
- Poder de policía municipal: artículo [150](#)

**II.1.2.22. Provincia de Santa Fe**

[Constitución de la Provincia de Santa Fe](#) (1962)<sup>54</sup>.

II.1.2.22.1. *Derecho a la libertad de empresa*

CUADRO 49

**Constitución de la Provincia de Santa Fe, art. 15**

*La propiedad privada es inviolable y solamente puede ser limitada con el fin que cumpla una función social. El Estado puede expropiar bienes, previa indemnización, por motivos de interés general calificado por ley. La iniciativa económica de los individuos es libre. Sin embargo, no puede desarrollarse en pugna con la utilidad social o con mengua de la seguridad, libertad o dignidad humana. En este sentido, la ley puede limitarla, con medidas que encuadren en la potestad del gobierno local. [El subrayado es nuestro]*

II.1.2.22.2. *Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial*

- Cláusulas de fomento: preámbulo, artículo [22](#), [25](#) y [55](#)

II.1.2.22.3. *Limitaciones a la libertad de empresa*

- Derecho laboral: artículo [20](#)
- Recursos naturales: artículo [28](#)

**II.1.2.23. Provincia de Santiago del Estero**

[Constitución de la Provincia de Santiago del Estero](#) (2005)<sup>55</sup>.

II.1.2.23.1. *Derecho a la libertad de empresa*

CUADRO 50

**Constitución de la Provincia de Santiago del Estero, arts. 16 y 99**

**Artículo 16**

*Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos:*

*Inc. 8. El Estado garantiza la propiedad y la iniciativa privada y toda actividad económica lícita y las armoniza con los derechos individuales, sociales y de la comunidad.*

**Art. 99**

*Actividad económica. La actividad económica se orienta al servicio del hombre y al progreso de la comunidad. La iniciativa económica es privada y libre. Los poderes públicos promueven la distribución equitativa de la riqueza, alientan la libre competencia, controlan la concentración monopólica y sancionan la usura y la especulación abusiva. [El subrayado es nuestro]*

<sup>54</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-660-0000svorpyel/actualizacion>

<sup>55</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-100-0000gvorpyel/actualizacion>

*II.1.2.23.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial*

- Cláusulas de fomento: artículos [65](#), [100](#), [101](#), [103](#), [104](#), [105](#), [117](#) y [217](#)

*II.1.2.23.3. Limitaciones a la libertad de empresa*

- Libertad de expresión: artículo [19](#)
- Medio ambiente: artículo [35](#)
- Derecho del consumidor: artículo [36](#)
- Derecho a la propiedad: artículos [102](#) y [106](#)
- Recursos naturales: artículos [107](#), [108](#), [109](#), [110](#), [111](#), [112](#), [115](#), [116](#) y [136](#)
- Poder de policía municipal: artículo [219](#)

**II.1.2.24. Provincia de Tierra de Fuego**

[Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e islas del Atlántico Sur](#) (1991)<sup>56</sup>.

*II.1.2.24.1. Derecho a la libertad de empresa*

CUADRO 51

**Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, arts. 14, 63 y 65**

**Artículo 14**

*Todas las personas gozan en la Provincia de los siguientes derechos:*

*Inc. 13: A la propiedad. El Estado garantiza la propiedad y la iniciativa privada y toda actividad económica lícita, y las armoniza con los derechos individuales, sociales y de la comunidad.*

**Artículo 63**

*La organización de la economía y el aprovechamiento integral de las riquezas provinciales tienen por finalidad el bienestar general, respetando y fomentando la libre iniciativa privada, con las limitaciones que establece la presente Constitución, proponiendo un sistema económico subordinado a los derechos del Hombre, al desarrollo provincial y al progreso social.*

**Artículo 65**

*El Estado Provincial se abstendrá de intervenir en la actividad privada, comercial o industrial, hasta donde ello sea compatible con el bienestar general de la población, a la que defenderá de todo tipo y forma de abuso de poder económico.*

[El subrayado es nuestro]

*II.1.2.24.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial*

- Cláusula de fomento: artículo [62](#)

*II.1.2.24.3. Limitaciones a la libertad de empresa*

- Derecho del consumidor: artículo [22](#)
- Medio ambiente: artículos [25](#), [31](#), [54](#), [55](#) y [56](#)
- Derecho a la información - Libertad de expresión – Pluralismo: artículo [46](#)
- Poder de policía: artículos [79](#) y [173](#)
- Recursos naturales: artículos [81](#), [84](#), [85](#), [86](#), [87](#) y [105](#)

<sup>56</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-426-0000vvorpyel/actualizacion>

### **II.1.2.25. Provincia de Tucumán**

[Constitución de la Provincia de Tucumán](#) (última reforma 2006)<sup>57</sup>.

#### **II.1.2.25.1. Derecho a la libertad de empresa**

No contiene cláusula expresa

#### **II.1.2.25.2. Cláusulas vinculadas a la regulación de la actividad empresarial**

- Cláusulas de fomento: preámbulo y artículo [67](#)

#### **II.1.2.25.3. Limitaciones a la libertad de empresa**

- Medio ambiente: artículo [41](#)
- Derecho del consumidor: artículo [42](#)
- Gestión de la educación: artículo [144](#)
- Poder de policía municipal: artículo [134](#)

## **II.2. Disposiciones a nivel infra-constitucional**

### **II.2.1. Consideraciones previas**

Para una visión actual de la normativa infra-constitucional argentina, en particular aquella referida a libertad de empresa, es necesario detenernos en dos consideraciones previas: (a) la prevalencia de la legislación nacional en materia de actividad económica empresarial dentro del el sistema de fuentes del Derecho fijado por la Constitución Argentina y (b) el impacto de las recientes reformas legislativas impulsadas por el gobierno iniciado a fines del 2023 relacionadas directamente con la libertad de empresa, que propugnan una serie de modificaciones de orden macroeconómico con el propósito de promover la libertad de empresa en el orden microeconómico.

Por ello debemos explicar brevemente, la incidencia de la legislación nacional en el sistema normativo argentino

#### **II.2.1.1. *Prevalencia de la normativa nacional en materia económico-empresarial.***

El sistema normativo argentino confiere al Estado nacional la potestad de dictar las normas sobre el ejercicio de la libertad de empresa. La Constitución Argentina pone en manos del Estado nacional dos dimensiones reglamentarias:

- a) Atribuye expresamente al Congreso, a diferencia de la estadounidense, el dictado del Código Civil, Comercial, Penal, de Minería y del trabajo y seguridad social ([inciso 12 del art. 75 CA](#)).

Paralelamente, los Estados provinciales no pueden dictar normas sobre estas materias<sup>58</sup>, pero la aplicación de tales normativas está deferida a cada provincia. En suma, las

---

<sup>57</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-0-123456789-0abc-defg-000-0000tvorpyel/actualizacion>

<sup>58</sup> El art. 126 CA refuerza esta atribución nacional al disponer que las provincias no pueden dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, ni “expedir leyes sobre comercio, o navegación interior o exterior; ni establecer aduanas provinciales; ni acuñar moneda; ni establecer bancos con facultad de emitir billetes, sin autorización del Congreso Federal;... ni dictar especialmente leyes sobre ciudadanía y naturalización, bancarrotas, falsificación de moneda o documentos del Estado; ni establecer derechos de tonelaje; ni armar buques de guerra o levantar ejércitos, salvo el caso de invasión exterior o de un peligro tan inminente que no admita dilación dando luego cuenta al Gobierno federal; ni nombrar o recibir agentes extranjeros”.

provincias pueden dictar normativa legal complementaria y reglamentaria, y deben ocuparse de la ejecución y organización administrativa y fiscalizadora sobre estas materias.

Por ejemplo, el Registro Civil de las personas, el Registro de la propiedad inmobiliaria, el Registro de formación y control de personas jurídicas y sociedades comerciales, defensa de derechos del consumidor, vigilancia de las obligaciones de sanidad laboral, etc. son dependencias administrativas de cada Estado provincial.

Asimismo, las controversias sobre estas cuestiones son casos de jurisdicción de los tribunales de poder judicial de cada provincia<sup>59</sup>. Excepcionalmente, cuando en estas materias involucran sujetos o lugares federales son de jurisdicción de los tribunales federales ([art. 116 CA](#)).

#### CUADRO 52

##### **Constitución Argentina, art. 75 inc. 12**

*Corresponde al Congreso:*

*Inc. 12: Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones. [El subrayado es nuestro]*

- b) Pero, además, por disposición del [art. 75 inc. 13 CA](#) todo lo relativo a asuntos internacionales (señalados en los arts. [4](#), [9](#), [10](#), [11](#), [12](#), [26](#), [75 inc. 10 y 13 CA](#) como comercio exterior, exportación-importación, aduana, puertos, aeropuertos, navegación de ríos internacionales, transporte de carga y pasajeros internacionales, seguridad fronteriza, migración, etc.), así como cuestiones interjurisdiccionales entre las provincias (comercio y transporte interprovincial, ríos interjurisdiccionales, transporte de energía eléctrica o gas, etc.) es competencia normativa y administrativa del Estado nacional. Consecuentemente, todo lo relativo al sistema monetario, financiero, bancario, que tiene incidencia directa sobre la libertad de empresa, es de competencia del Estado nacional.

En resumen, las relaciones comerciales y empresariales son regladas por legislación nacional por imperativo constitucional ([art. 75 inc. 12 y 13 CA](#)) pero la actividad concreta transcurre en el espacio de un Estado provincial o de la CABA o, incluso, dentro de un municipio. En estos ámbitos la normativa nacional es de aplicación prevalente y la reglamentación y la gestión administrativa provincial y, eventualmente, municipal, es complementaria.

Obviamente, esa misma normativa nacional es aplicada por el Estado nacional cuando la actividad empresarial es de carácter interjurisdiccional o internacional. Asimismo, los casos de controversia en asuntos que sean de competencia federal (interprovincial o internacional) corresponde intervenir a los tribunales de jurisdicción federal<sup>60</sup>. En el Acápite II.2.1 y Acápite IV. 7 desarrollamos este asunto.

<sup>59</sup> Cada una de las 24 entidades federadas, dicta su propio Código de procedimientos civiles y comerciales, Código procesal penal, Código de procedimientos en lo laboral, Código de procedimiento en lo contencioso-administrativo. Algunas tienen códigos procesales especiales como el Código procesal constitucional de Tucumán, el Código de procedimientos de familia, etc. Estas normas procesales son aplicadas por los tribunales provinciales.

<sup>60</sup> Los tribunales federales y nacionales, aplican su Código de procedimientos civiles y comerciales nacional, Código procesal penal nacional, normas nacionales de procedimientos en lo laboral, Código de procedimiento en lo contencioso-administrativo nacional.

En resumen, el Estado nacional tiene potestad legislativa amplia en materia de libertad de empresa, sea a través de la legislación común (civil-comercial, penal, laboral, seguridad social, ambiental), sea a través de legislación específica que corresponde a su competencia en cuestiones interprovinciales e internacionales ([art. 75 inc. 13 CA](#)),

Por ello, en las reformas emprendidas por el gobierno nacional, éste ha recurrido a la vía legislativa para impulsar cambios en el orden económico que inciden directamente sobre la libertad de empresa.

### **II.2.1.2. El DNU 70/2023 y Ley 27.743/2024 en relación a la libertad de empresa.**

La segunda consideración previa es de gran actualidad. El gobierno que asumió en diciembre 2023 ha impulsado una profunda reforma de la legislación comprensiva de un amplio espectro de actividades económicas dirigidas a remover normas regulatorias y a reducir o eliminar ciertas intervenciones estatales a fin de incentivar la libre iniciativa económica privada.

Para ese cometido el gobierno ha utilizado tres instrumentos legales de amplio espectro con incidencia directa en la libertad de empresa:

- un DNU, el [Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023](#) (adelante DNU 70/2023), dictado por el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, PEN) el 20 de diciembre de 2023, y dos leyes:
- la primera ley, [Ley 27.742](#), denominada “Ley de Bases y Puntos de Partida para la libertad de los argentinos”; y
- una segunda ley, [Ley 27.743](#), denominada “Ley de medidas fiscales paliativas y relevantes”, aprobadas por el Congreso y promulgadas por el PEN en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 8 de julio de 2024.

Estas tres piezas legales introducen cambios muy relevantes en el ordenamiento nacional hasta ahora vigente con indudable incidencia en la libertad de empresa.

### **II.2.2. Normativa a nivel federal**

Resulta ineludible para tener un acertado panorama de la legislación infra-constitucional nacional argentina hacer mención a las reformas introducidas por el gobierno iniciado el 10 de diciembre de 2023 que impulsa una profunda reforma del sector público nacional y una transformación del sistema económico.

El programa del gobierno opera sobre lo macroeconómico haciendo hincapié en lo monetario, financiero y fiscal con miras a reducir la inflación como condición para promover lo microeconómico en manos de la actividad empresarial. Dicho de otro modo, aplicando principios de ortodoxia liberal con ribetes libertarios<sup>61</sup>, propicia una amplia libertad de mercado como objetivo central al que atribuye una potencialidad virtuosa y al que concibe como remedio eficaz para resolver la crisis financiera-económica que afecta desde hace años a Argentina. Para lograrlo, considera que previamente deben crearse condiciones favorables que incentiven e impulsen la libre iniciativa empresarial.

La persistente inflación es un obstáculo para el desarrollo de la libertad de empresa como actividad económica. Frente a una inflación en vertiginoso ascenso, el gobierno adoptó rápidamente, por una parte, algunas medidas económico-monetarias (liberación de precios,

---

<sup>61</sup> Ver: AA.VV. (FERNÁNDEZ, L. D., comp.): *Utopía y mercado: pasado, presente y futuro de las ideas libertarias*, Ed. Interferencias, Buenos Aires, 2023, 737 pp. Véase en especial el Capítulo I: “Liberales libertarios clásicos” que recopila los trabajos de L. VON MISES, F.A. HAYECK, Ayn RAND, Milton FRIEDMAN, Murray ROTHBART, David FRIEDMAN y Robert NOZICK.

fuerte devaluación, etc.) y financieras (refinanciación de deuda pública, reducción del déficit fiscal por contracción drástica del gasto público) y, por la otra, la desregulación de algunas áreas de la economía de ciertas cargas legales que no favorecen y desincentivan la actividad emprendedora y productiva.

Para alcanzar estos objetivos, el PEN ha recurrido a estos tres instrumentos legales que combinan ambas dimensiones: el DNU 70/2023 de 366 artículos, y dos leyes<sup>62</sup>, la “Ley de Bases”, Ley 27.742 de reformas legales-administrativas y regímenes promocionales (de 238 artículos) y la Ley de Medidas Fiscales, Ley 27.743 (de 105 artículos) en materia fiscal-impositiva (“Paquete fiscal”).

El primero es un decreto-ley dictado *motu proprio* por el PEN sin intervención del Parlamento, que tiene valor de ley en sentido material y que *a posteriori* debe ser aprobado o rechazado por ambas cámaras. Mientras esto no ocurra tiene plena vigencia.

En cuanto a las dos leyes, hubo un primer proyecto ley denominado “Bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos”<sup>63</sup> que incidía sobre 76 Leyes. Este mega-proyecto ingresó a la Cámara de Diputados a fines de 2023. Mientras éste se hallaba en proceso de deliberación en la Cámara de Diputados, en plena sesión fue interrumpido su tratamiento parlamentario. Este primer mega-proyecto de Ley Bases luego fue troceado y convertido en dos proyectos de ley: uno fue una segunda versión, más reducida de la primera Ley Bases, también ahora denominada “Ley de Bases y Puntos de partida para la libertad de los argentinos”; y el otro recoge algunas partes en materia tributaria de la primera “Ley de Bases” a la que se dio el nombre de “Ley de medidas fiscales paliativas y relevantes”.

Ciertamente, por su contenido, estas dos leyes no pueden ser materia de un DNU. La primera porque es una ley de delegación y de emergencia que debe ser expresamente declarada por el Congreso ([art. 76 CA](#)) y la segunda porque las cuestiones tributarias están vedadas a un DNU ([art. 99 inc. 3 CA](#)) y, además, el proyecto de ley debe ingresar por la Cámara de Diputados como cámara iniciadora por mandato del [art. 52 CA](#).

Como señalamos al comienzo, una mejor exposición y comprensión de la legislación nacional relacionada con la libertad de empresa resulta inexcusable referirnos a estas normas legislativas.

Analizaremos estos tres instrumentos legales que contienen un programa económico con directa incidencia sobre la libertad de empresa: (1) el Decreto-ley ([DNU 70/2023](#)) y las dos leyes: (2) Ley de emergencia con delegación de facultades al PEN (“Ley de Bases”) y (3) ley en materia fiscal-impositiva (“Paquete fiscal”) que, en conjunto, modifican, derogan y agregan un elevado número de leyes. La finalidad es, por un lado, desprender al Estado de entes y organismos públicos para reducir el gasto público y, por el otro, eliminar regulaciones y mecanismos para facilitar y estimular la actividad económico-empresarial.

---

<sup>62</sup> Estas dos leyes contienen retazos de un primer proyecto presentado por el PEN al Congreso el 27 de diciembre 2023 titulado “Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos” compuesto por 664 artículos más cuatro regímenes legales anexos.

<sup>63</sup> La denominación de esta ley remeda el título de un libro de Juan B. ALBERDI “*Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivadas de la ley que preside al desarrollo de la civilización en América del Sur*” (primera edición, Mayo 1852, Imprenta del Mercurio, Valparaíso, Chile), donde explicó el modelo político y económico propuesto de Argentina y que inspiró el contenido de la Constitución de 1853 actualmente vigente.

### II.2.2.1. Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023

El día 20 de diciembre de 2023 el Presidente electo, Javier Milei – que había asumido el cargo el 10 de diciembre – en ejercicio de las facultades atribuidas por el [art. 99 inc. 3 CA](#), dictó un DNU: el [Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023](#), denominado “*Bases para la reconstrucción de la economía argentina*” compuesto de 366 artículos que impactaban directamente en un número elevado de 79 leyes (se derogaron 41 leyes y se modificaron otras 38 leyes) a través de derogaciones, sustituciones e incorporaciones de diversos de artículos. El DNU 70/2023 fue publicado en el [Boletín Oficial de la República Argentina N° 35.326](#) del 21/01/2023 y comenzó su vigencia el día 5 de enero de 2024<sup>64</sup>.

Conviene, en este punto, dar una breve explicación general sobre el significado de un Decreto de Necesidad y Urgencia en el sistema constitucional argentino. Luego, hacer una exposición sobre el contenido del DNU 70/2023 que tiene la singular novedad de abarcar e incidir sobre una muy numerosa cantidad leyes<sup>65</sup>. En efecto, este DNU tiene la originalidad de abarcar una enorme cantidad de leyes, es decir, no está circunscrito a un contenido legislativo puntual o acotado como había sido la práctica hasta ahora. En el fondo, contiene un programa político que se expone a través de un complejo marco legal-normativo con directa relación con las actividades económicas y empresariales.

#### a) *Significado de un DNU en el sistema constitucional argentino*

Los DNU son leyes en sentido material dictadas por el Poder Ejecutivo en situaciones especiales. La Reforma constitucional de 1994 introdujo la posibilidad del PEN de dictar DNU. Con anterioridad la Constitución nada establecía al respecto. Sin embargo, el uso creciente de este instrumento normativo por sucesivos presidentes, llevó al reformador de 1994 a una minuciosa regulación de este tipo de decretos del PEN que, como dijimos, tienen valor de ley en sentido material. El propósito del constituyente fue, en realidad, limitar el uso de esta herramienta legislativa por el Presidente, al punto que el [art. 99 inc. 3 CA](#), comienza la reglamentación con una afirmación apodíctica: “*El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo*”. Sin embargo, dejó entreabierta una puerta que fue transitada progresivamente por todos los PEN, a impulso de las crisis económico-sociales cíclicas y la sanitaria 2020/22 por la pandemia del Covid 19<sup>66</sup>.

La Constitución dispone que, para su dictado por el PEN, se deben dar ciertas condiciones y cumplir algunos recaudos formales y materiales fijados con detalle por el art. 99 inc. 3 CA\*. Entre los primeros que “*circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la Constitución para la sanción de las leyes*”. Entre los segundos que “*no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de partidos políticos*”. Ciertamente, el DNU no contiene materia tributaria-fiscal ni penal.

<sup>64</sup> Como el DNU 70/2023 no había fijado una fecha para el inicio de vigencia, se aplicó la regla general del [art. 5 del CCCN](#) que dispone que toda ley entra a regir al octavo día hábil posterior a su publicación oficial, por ello, el DNU 70/2023 comenzó a regir día viernes 5 de enero de 2024. El art. 99 inc. 3 CA fija al PEN un plazo de diez días para enviar un DNU al Congreso para su tratamiento. Ese mismo día, que se cumplía el plazo, ingresó el DNU 70/2023 al Senado de la Nación.

<sup>65</sup> Vid. comentarios: AA.VV., Revista *La Ley*, Doctrina, Año LXXXVII N° 241, Tomo 2023-F, Buenos Aires, 26/12/2023. Segunda Edición; MANILI, P.: “Ni necesidad, ni urgencia, ni imposibilidad de que actúe el Congreso: nulidad del DNU 70/23”, en Revista *La Ley* AR/DOC/60/2024, Buenos Aires. CASSAGNE, J. C.: “Sobre la constitucionalidad del DNU 70/2023” en Revista *La Ley*, Doctrina, Año LXXXVIII, N° 4, Tomo 2024-A, Buenos Aires, 10/01/2024.

<sup>66</sup> DIAZ RICCI, S.: [El Estado de Derecho. una perspectiva de Derecho Comparado: Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XVI, y 199 pp., referencia PE 745.675 (pp. 62-63).

\* NdE: Véase, en el Derecho español, la figura del **decreto-ley**, previsto en la [Constitución española de 1978, art. 86](#).

## CUADRO 53

**Constitución Argentina, art. 99**

*El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:*

*Inc. 3: Participa de la formación de las leyes con arreglo a la Constitución, las promulga y hace publicar. El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo.*

*Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros.*

*El jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara. Esta comisión elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras. Una ley especial sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso.*

La [Ley 26.122/2006](#) reglamenta el trámite parlamentario de los DNU, y prevé que los DNU, antes de su consideración por el plenario de cada Cámara, deben pasar a dictamen de la Comisión Bicameral Permanente de Trámite legislativo<sup>67</sup>, la cual dispone de un plazo de diez días para producir su dictamen. Pero esta Comisión, que se constituyó a fines febrero de 2024, nunca emitió su dictamen sobre el DNU 70/2023. En tales circunstancias, la ley 26.122 autoriza a su inmediato tratamiento por cada Cámara<sup>68</sup>. Sin embargo, al no producirse el rechazo o la aprobación por ambas cámaras<sup>69</sup>, el DNU, que entró en vigor el 5 de enero de 2024, se halla produciendo efectos jurídicos<sup>70</sup>. Además, tampoco existen posibilidades de que sea rechazado por la Cámara de Diputados<sup>71</sup>.

<sup>67</sup> Esta Comisión Bicameral está integrada por 8 senadores y 8 diputados, cuya función es emitir dictamen sobre la validez del DNU para elevar a consideración de cada una de las Cámaras. Pero entonces el Congreso estaba en receso parlamentario y, además, esa Comisión Bicameral no se hallaba aún constituida porque el 10 de diciembre 2023 recién se habían incorporado los nuevos diputados y senadores electos. El Presidente convocó a sesiones extraordinaria a partir del día 26 de enero, dando tiempo para conformar la Comisión Bicameral. El 2 de enero el Senado nombró a los 8 senadores. El Presidente dictó una nueva prorroga de las sesiones extraordinarias hasta el 15 de febrero. La Cámara de Diputados tardó en designar a los 8 integrantes, de modo que la Comisión Bicameral recién quedó conformada el 22 de febrero.

<sup>68</sup> El art. 23 de la ley 26.122 exige para el rechazo o la aceptación del DNU con el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada cámara (art. 23).

<sup>69</sup> El 1° de marzo el Congreso inició sesiones ordinarias. El Senado, sin dictamen de la Comisión Bicameral, se abocó directamente al tratamiento del DNU 70/23 y en una sesión del 14 de marzo de 2024 voto por su rechazo total. Pero para completar el rechazo es necesario que la Cámara de Diputados también lo haga. Aunque sigue pendiente del dictamen de la Comisión Bicameral, hasta la fecha (julio 2024) el DNU no ha recibido tratamiento por la Cámara de Diputados ni hay posibilidades que lo haga.

<sup>70</sup> Se discute el efecto retroactivo del DNU70/23 respecto de regímenes legales preexistentes y sobre derechos adquiridos.

<sup>71</sup> El 1° de marzo el Congreso inició sesiones ordinarias. El Senado, sin dictamen de la Comisión Bicameral, se abocó directamente al tratamiento del DNU 70/23 y en una sesión del 14 de marzo de 2024 voto por su rechazo total. Pero para completar el rechazo es necesario que la Cámara de Diputados también lo haga. Aunque sigue pendiente del dictamen de la Comisión Bicameral, hasta la fecha (julio 2024) el DNU no ha recibido tratamiento por la Cámara de Diputados ni hay posibilidades que lo haga.

b) Contenido del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023

Como hemos señalado más arriba, este DNU es muy singular porque comprende un voluminoso número de leyes e introduce una importante cantidad de nuevas disposiciones legales. Lo novedoso es la amplia gama de asuntos que aborda: desde la liberación de precios hasta la modificación en el registro de automotores, desde el régimen minero hasta el código aeronáutico.

El DNU 70/2023 guarda correspondencia con las medidas económicas antiinflacionarias adoptadas por el gobierno. En este sentido, las primeras decisiones político-administrativas – como la brusca devaluación del 118 %<sup>72</sup> y el drástico recorte de gastos públicos del Estado nacional para reducir el déficit público (fiscal primario y financiero secundario) – se integran estrechamente con el DNU 70 que abrió un proceso de liberación de precios en algunos sectores económicos (distorsionados por la inflación, por subsidios y otros mecanismos de control económica: sobre bienes de consumo, seguros de salud, etc. ) y de desregulación de ciertas actividades de la economía (alquileres de inmuebles).

En el fondo, este DNU contiene un cambio sustancial del marco normativo en las relaciones económicas y en las intervenciones del Estado nacional. El principio inspirador de toda esta normativa es la desregulación de muchas actividades económicas y productivas que, obviamente, inciden sobre la libertad de empresa.

Tengamos presente que, si bien la materia legislativa que contiene el DNU 70/2023 es de competencia nacional, sin embargo, su aplicación será de jurisdicción nacional o provincial, por ejemplo, la regulación de seguros de salud es de competencia nacional, mientras que ciertas cuestiones laborales son de jurisdicción provincial.

Una breve exposición de su contenido nos brinda un panorama de la extensión y sentido de las medidas legales adoptadas. El DNU abarca una amplísima variedad de cuestiones que se agrupan en 16 Títulos, que indican la finalidad, distribuidos en un total de 366 artículos.

A fin de tener una visión general de su extenso contenido se transcribe a continuación la secuencia de esos 16 Títulos, cada uno de los cuales menciona su objetivo, y se dividen en capítulos comprensivos de un número significativo de leyes.

La estructura sistemática del DNU 70/2023 se comprende en plenitud cuando se analiza el contenido de cada Título. Se derogan 41 leyes y se modifican otras 38 a través de disposiciones derogadas, sustituidas o insertadas. Las leyes derogadas son citadas a continuación. Las leyes vigentes se hallan enumeradas en el anexo “Lista de leyes nacionales”.

**Título I: Bases para la reconstrucción de la economía argentina.** ([arts. 1, 2, 3](#))

**Título II: Desregulación Económica** ([arts. 4 a 35](#))

*Modifica las leyes de:*

- Banco de la Nación Argentina ([Ley 21.799/1978](#)) ([art. 13](#));
- Tarjetas de crédito ([Ley 25.065/1999](#)) ([art. 14](#)).

*Deroga las siguientes leyes:*

- [Ley 18.425/1969: Transformación estructural de los sistemas de comercialización](#) ([art. 4](#))
- [Ley 26.992/2014: Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios](#) ([art. 5](#))
- [Ley 27.221/2015: Locación de inmuebles con fines turísticos](#) ([art. 6](#))
- [Ley 27.545/2017: Ley de Góndolas](#) ([art. 7](#))

---

<sup>72</sup> <https://www.ceso.com.ar/devaluacion-y-despues-diciembre-2023>

- [Ley 19.227/1971: Régimen para promover y perfeccionar una red de mercados mayoristas de gravitación regional o nacional](#) (art. 8)
- [Ley 20.680/1974: Ley de Abastecimiento](#) (art. 9)
- [Ley 26.736/2011: Fabricación y comercialización de pasta celulosa y papel para diarios](#) (art. 11)
- [Ley 20.657/1974: Régimen de promoción comercial y horarios de Supermercados](#) (art. 12)

### **Título III: Reforma del Estado** ([arts. 36 a 52](#))

*Modifica las leyes de:*

- Reforma del Estado ([Ley 23.696/1989](#)) (art. 41 a 47);
- Transformación de empresas del Estado en Sociedades Anónimas ([art. 48](#))

*Deroga las siguientes leyes:*

- [Decreto-Ley 15.349/1946 de Sociedades de Economía Mixta](#) (art. 36)
- [Ley 13.653/1949: Régimen legal de funcionamiento de las Empresas del Estado](#) (art. 37)
- [Ley 14.499/1958 de Bases para la fijación de haberes de jubilados y pensionados](#) (art. 39)
- [Ley 20.705/1974 de Sociedades del Estado](#) (art. 40)

### **Título IV: Trabajo** ([arts. 53 a 97](#))<sup>73</sup>

*Modifica las leyes sobre:*

- Registro Laboral ([Ley 24.013/1991](#)) (arts. 59 a 64);
- Ley de contrato de trabajo ([Ley 20.744/1974](#)) (arts. 65 a 85);
- Convenciones Colectivas de Trabajo ([Ley 14.250/1953](#)) (art. 86);
- Asociaciones Sindicales ([Ley 23.551/1988](#)) (arts. 87 y 88);
- Régimen del Trabajo Agrario ([Ley 26.727/2011](#)) (art. 89);
- Régimen legal del contrato de teletrabajo ([Ley 27.555/2020](#)) (arts. 92 a 95);
- De los trabajadores independientes con colaboradores ([art. 96](#))
- Ordenamiento del Régimen Laboral ([Ley 25.877/2004](#)): Servicios esenciales ([art. 97](#))

*Deroga las siguientes leyes:*

- [Ley 25.323/2000: Indemnización agravada por trabajo no registrado](#) (art. 55)
- [Ley 14.546/1958: Régimen jurídico de viajantes del comercio](#) (arts. 90 y 91)

### **Título V: Comercio Exterior** ([arts. 98 a 153](#))

*Modifica:*

- Código Aduanero ([Ley 22.415/1981](#)) (arts. 99-153)

*Deroga la siguiente ley:*

- [Ley 25.626/2002: Prohíbese la importación de determinadas mercaderías incluidas en la Nomenclatura Común del Mercosur e individualizadas y clasificadas en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías](#) (art. 98)

---

<sup>73</sup> Por sentencia del 30 de enero 2024 la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala de FERIA, en la Causa "Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/PEN s/acción de amparo" ([Expte. N° 56862/2023](#)) se declaró inconstitucionalidad del Título IV (arts. 53 a 97) del DNU 70/2023. Actualmente la causa está a consideración de la CSJA por recurso extraordinario interpuesto por el demandado, Estado nacional. El Juzgado Nacional de 1ra instancia del Trabajo, de FERIA, dictó medida cautelar suspendiendo la aplicación del Título IV (arts. 53 a 97) del DNU 70/2023 en la Causa "Centro de Capitanes de ultramar y Oficiales de la Marina Mercante c/ Estado Nacional s/ acción de amparo" ([Causa N° 43/2024](#), del 11/01/2024). Ídem Juzgado Nacional de 1ª Instancia del Trabajo, N° 1, en la Causa "Asociación Bancaria Sociedad de Empleados de Banco c/ PEN s/Accion de Amparo" ([Expte. N° 56/2024](#) del 22/01/2024).

## **Título VI: Bioeconomía** ([arts. 154 a 168](#))

*Modifica la ley sobre*

- [Ley 25.564/2002 - Instituto Nacional de la Yerba Mate](#) (arts. 164-168)

*Deroga las siguientes leyes:*

- [Ley 26.737/2011: Régimen de Protección al Dominio Nacional sobre la Propiedad, Posesión o Tenencia de las Tierras Rurales](#) (art. 154)
- [Ley 18.600/1970: Contrato de Elaboración de Vinos](#) (art. 155)
- [Ley 18.770/1970: Régimen de entregas de azúcar para consumo en el mercado interno](#) (art. 156)
- [Ley 18.905/1970: Política Nacional Vitivinícola](#) (art. 157)
- [Ley 21.608/1977: Ley de Promoción Industrial](#) (art. 158)
- [Ley 22.667/1982: Reconversión Vitivinícola. Cupificación](#) (art. 159)
- [Ley 27.114/2015: Radicación y creación de los establecimientos necesarios para la instauración de un Régimen de Envasado en Origen de la Yerba Mate o Ilex Paraguariensis en la región productora](#) (art. 160)
- [Ley 12.916/1947 Corporación Nacional de Olivicultura. Sede San Juan](#) (art. 161)
- [Ley 18.859/1970: Envases para productos destinados a la alimentación del ganado](#) (art. 162)
- [Ley 19.990/1970: Política Integral para el Algodón](#) (art. 163)

## **Título VII: Minería** ([arts. 169 y 170](#))

*Deroga las siguientes leyes:*

- [Ley 24.523/1995: Sistema Nacional de Comercio Minero](#) (art. 169)
- [Ley 24.695/1996: Banco Nacional de Información Minera sobre Equipamiento y Recursos Humanos](#) (art. 170)

## **Título VIII: Energía** ([arts. 171 a 177](#))

*Modifica la ley sobre*

- Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica ([Ley 27.424/2017](#));

*Deroga las siguientes leyes:*

- [DNU N° 1060/2000: Contrato de Abastecimiento](#) (art. 171)
- [DNU N° 1491/2002: Contrato de exportación. Energía Eléctrica](#) (art. 172)
- [DNU N° 634/2003: Ampliación de transporte en alta tensión](#) (art. 173)
- [Ley N° 25.822/2003: Plan Federal de Transporte Eléctrico](#) (art. 174)
- [DNU N° 311/06: Préstamos reintegrables](#) (art. 175)

## **Título IX: Aerocomercial** ([arts. 178 a 248](#))

*Modifica las leyes sobre*

- Rescate de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas por el Estado Nacional ([Ley 26.412/2008](#)) (arts. 246 y 247);
- Utilidad Pública de Aerolíneas Argentinas ([Ley 26.466/2008 de Transporte Aerocomercial](#)) (art. 248)

*Deroga las siguientes leyes:*

- [Decreto - Ley N° 12.507/1956: Política nacional en materia aeronáutica](#) (art. 178)
- [Ley 19.030/1971: Política Nacional de transporte aéreo comercial](#) (art. 179)
- [DNU 1654/2002: Estado de Emergencia del Transporte Aerocomercial](#) (art. 180)

## **Título X: Justicia** ([arts. 249 a 263](#))

*Modifica*

- [Código Civil y Comercial de la Nación](#)

*Deroga la siguiente ley:*

- [Ley 27.551/2020: Ley de Alquileres inmobiliarios](#) (art. 249)

## **Título XI: Salud** ([art. 264 a 325](#))

*Modifica las leyes sobre*

- Utilización de medicamentos por su nombre genérico ([Ley 25.649/2002](#))
- Marco regulatorio de la Medicina Prepaga ([Ley 26.682/2011](#));
- Obras sociales ([Ley 23.660/1988](#));
- Sistema Nacional del Seguro de Salud ([Ley 23.661/1989](#));
- Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso ([Ley 26.906/2013](#));
- Recetas electrónicas o digitales ([Ley 27.553/2020](#));
- Ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración ([Ley 17.132/1967](#));
- Reglamentación del derecho de opción de cambio ([Decreto 504/1998](#));
- Régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías ([Ley 17.565/1967](#)).

*Deroga las siguientes leyes:*

- [Ley 27.113/2015. Interés nacional y estratégico la actividad de los laboratorios de producción pública. Agencia nacional de laboratorios públicos](#) (art. 264)
- [DNU N° 743/2022: Tope de Incremento cuotas medicina prepaga 18 meses](#) (art. 265)

## **Título XII: Comunicación** ([arts. 326 a 330](#))

*Modifica las leyes sobre*

- [Ley 26.522/2009 Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual](#)
- Argentina Digital ([Ley 27.078/2014 de Telecomunicaciones Convergentes](#)) ([arts. 328 a 330](#))

## **Título XIII: Ley de Deportes** ([arts. 331 a 345](#))

## **Título XIV: Ley General de sociedades** ([arts. 346 y 347](#))

## **Título XV: Turismo** ([arts. 348 a 350](#))

*Deroga las siguientes leyes:*

- [Ley 18.828/1970: Turismo. Reglamentación de la actividad hotelera](#) (art. 348)
- [Ley 18.829/1970: Agentes de viajes. Reglamentación de su actividad](#) (art. 349)
- [Ley 26.356/2008: Sistemas Turísticos de Tiempo Compartido](#) (art. 350)

## **Título XVI: Registro Automotor** ([arts. 351 a 364](#))

Junto a estas leyes derogadas, el DNU 70/23 modificó 38 leyes a través de la derogación de algunas disposiciones, la sustitución y la incorporación de nuevos artículos en esos textos legales, que puede consultarse en la parte final, en el anexo "Lista de leyes nacionales" donde se indican pormenorizadamente las modificaciones introducidas en cada ley por el DNU 70/2023 y por la Ley 27.742 de Bases.

### Objetivos de la desregulación

A simple vista, se advierte que el DNU 70/23 toma una variedad de medidas que repercuten en diversos ámbitos de la actividad empresarial, desde la compraventa de automotores y los contratos de alquiler de inmuebles, hasta la eliminación de entes reguladores de ciertas actividades productivas. Justamente, lo novedoso de este DNU es la enorme cantidad de leyes que deroga o modifica y las nuevas normas legales que incorpora.

La derogación de numerosas leyes son una prueba manifiesta de la envergadura y profundidad de estos cambios promovidos. Asimismo, las restantes medidas económicas que contiene el DNU 70/2023 muestran a simple vista que el propósito principal de estas reformas legislativas es la desregulación de varias actividades económicas, con un doble propósito:

- 1) el primero, eliminar regulaciones para fomentar la libertad de empresa y,
- 2) promover la recomposición de precios relativos muy distorsionados por regulaciones y por la inflación. Ciertamente, estas medidas de liberación de precios y la fuerte devaluación del peso (118 %) se trasladaron a los costos y provocó una estampida inflacionaria (25,5 % diciembre 2023; 20,6 % enero 2024; 13,2 % febrero 2024; 11 % marzo 2024; 8,8 % abril 2024; 4,2 % mayo).

En general, el DNU 70/2023 no parece *prima facie* colisionar con las bases constitucionales que permiten una amplia gama de propuestas económicas y de intervención del Estado, dentro de la matriz de moderado liberalismo económico. De hecho, estas decisiones son muestras del papel que el Estado tiene en el proceso económico y en la libertad de empresa.

En concreto, toda la normativa legal modificada por el DNU 70/2023 se encuentra vigente y perdura, porque no existe la posibilidad que la Cámara de Diputados lo rechace<sup>74</sup>.

En suma, el DNU contiene un marco normativo que incide de manera muy directa sobre la libertad de empresa, lo que se evidencia en el punto "Listado de leyes nacionales" que se expone mas abajo, donde hemos indicado en cada ley las modificaciones producidas por el DNU 70/2023 y por la Ley 27.742

Algunos puntos del DNU 70/2023 fueron objeto de cuestionamientos judiciales<sup>75</sup>, que dieron lugar a medidas cautelares y algunas sentencias en contra ciertas disposiciones, en especial, en materia laboral<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> Los más recientes comentarios: AA.VV., Revista *La Ley*, Doctrina, Año LXXXVII N° 241, Tomo 2023-F, Buenos Aires, 26/12/2023. Segunda Edición; MANILI, P.: "Ni necesidad, ni urgencia, ni imposibilidad de que actúe el Congreso: nulidad del DNU 70/23", en Revista *La Ley* AR/DOC/60/2024, Buenos Aires. CASSAGNE, J. C.: "Sobre la constitucionalidad del DNU 70/2023" en Revista *La Ley*, Doctrina, Año LXXXVIII, N° 4, Tomo 2024-A, Buenos Aires, 10/01/2024.

<sup>75</sup> Un panorama de la judicialización (medidas cautelares y sentencias relacionadas sobre todo a los trabajadores y a la salud) del DNU 70/23 hasta fines de marzo, puede consultarse en "Recorrido judicial del DNU 70/2023 a tres meses de su vigencia" del Observatorio de Legislación y jurisprudencia de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata (provincia de Buenos Aires). <http://legislacionyjurisprudencia.ar/2024/03/29/recorrido-judicial-del-dnu-70-2023-a-tres-meses-de-su-vigencia/>

<sup>76</sup> Se presentaron algunas demandas en contra del DNU 70/2023 impugnando en general su validez constitucional. La Provincia de La Rioja interpuso una acción declarativa de certeza ante la CSJA, que rechazó la demanda por no existir una causa o caso contencioso que revelara una controversia de intereses actual y concreta, no meramente posible o hipotética (Causa "La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/Acción Declarativa de Certeza" (Fallos: 347:321). En la misma fecha, 16/04/2024, con el mismo argumento, la CSJA desestimó el recurso contra la sentencia que había rechazado una acción de amparo interpuesta por un ciudadano por derecho propio y en representación de la Asociación Civil Gente de Derecho ante el Juzgado de

### II.2.2.2. El frustrado primer Proyecto de “Ley de Bases y Puntos de partida para la Libertad de los Argentinos”

Como complemento del DNU 70/2023, el PEN elaboró un proyecto de ley llamado [“Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos”](#) que ingresó al Congreso el 27 de diciembre de 2023<sup>77</sup>.

Técnicamente es una ley de delegación legislativa\* por razones de emergencia pública económico-administrativa. Una ley de emergencia\*\* implica que el PEN puede tomar ciertas

---

Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal (de Feria) y confirmada por la Cámara de Apelaciones Contencioso Administrativo Federal (Causa “Rizzo, Jorge Gabriel y otro c/ Estado Nacional - DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986”, [Fallos: 347:329](#)). En el mismo sentido, rechazó el recurso en la Causa “Gil Domínguez, Andres c/ EN -DNU 70/23 s/ proceso de conocimiento, Medida Cautelar” ([Fallos: 347:357](#)). Ídem resolvió el Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 3 en la Causa “Confederación Farmacéutica Argentina y otro c/ EN - DNU 70/23 s/ proceso de conocimiento” ([Causa Nro. 48466/2023](#)).

Están en tramitación dos causas: “Asociación Civil Observatorio del Derecho a la Ciudad y otro c/ Estado Nacional- DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986” ([Causa N° 48013/2003](#)) y “Asociación Civil Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) c/ Estado Nacional - DNU 70/23 s/ proceso de conocimiento” ([Causa 48366/2003](#)). En estas causas, tanto en primera instancia como en segunda instancia se declaró inadmisibilidad formal de la acción como proceso colectivo, como asimismo no se concedió recurso extraordinario por ante CSJA.

<sup>77</sup> Vid. CLARK, R.: “Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos y educación superior”, en Revista *La Ley*, Año LXXXVIII No 3, Tomo 2024-A, Buenos Aires, 08/01/2024; PUGNALONI, L. E.: “El DNU 70/2023 y las sociedades anónimas deportivas” en Revista *La Ley*, Año LXXXVIII No 3, Tomo 2024-A, Buenos Aires, 08/01/2024; [CUADRO COMPARATIVO](#): Análisis del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023 “Bases Para La Reconstrucción de la Economía Argentina”. Número Especial *La Ley*.

\* NdE: Véase, en Derecho español, la figura del **decreto Legislativo** previsto en los [arts. 82-85 de la Constitución española de 1978](#).

\*\* NdE: Véase, sobre el **Derecho de excepción** en diferentes ordenamientos jurídicos:

- **Alemania:** SCHÄFER, B.: [Das Recht des Ausnahmezustands im Rechtsvergleich - Deutschland: Ungenutztes Notstandsrecht und Integration des Ausnahmefalls in das einfache Recht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), mai 2020, IV und 35 S., Referenz PE 651.938 (versión original en alemán); [Le droit d'exception, une perspective de droit comparé - Allemagne: non-utilisation du droit d'exception en faveur de l'application du droit ordinaire](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2020, IV et 38 pp., référence PE 651.938 (versión en francés);
- **Bélgica:** BOUHON, F., JOUSTEN, A., MINY, X.: [Droit d'exception, une perspective de droit comparé - Belgique: Entre absence d'état d'exception, pouvoirs de police et pouvoirs spéciaux](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2021, X et 161 pp., référence PE 690.581;
- **España:** LECUMBERRI BEASCOA, G.: [El Derecho de excepción, una perspectiva de Derecho Comparado - España: estado de alarma](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril 2020, II y 19 pp., referencia PE 649.366 (versión original en español); [Das Notstandsrecht, eine rechtsvergleichende Perspektive - Spanien: Alarmzustand](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2020, II und 20 S., Referenz PE 649.366 (versión en alemán con comentarios añadidos); [Le droit d'exception, une perspective de droit comparé - Espagne: état d'alerte](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2020, II et 19 pp., référence PE 649.366 (versión en francés); [Il diritto di eccezione, una prospettiva di diritto comparato - Spagna: stato di allarme](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), aprile 2020, II e 20 pp., referencia PE 649.366 (versión en italiano con comentarios añadidos); [El Derecho de excepción, una perspectiva de Derecho Comparado - España: estado de alarma](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), 2a edición (aumentada y puesta al día), julio 2020, VI y 69 pp., referencia PE 652.005;
- **Francia:** ZILLER, J.: [Droit d'exception, une perspective de droit comparé - France: lois d'urgence pour faire face à l'épidémie de Covid-19](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2021 (mise à jour du 1<sup>er</sup> juin 2021), X et 105 pp., référence PE 690.624;
- **Italia:** ALIBRANDI, A.: [Il diritto di eccezione: una prospettiva di diritto comparato - Italia: stato di emergenza](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), giugno 2020, VIII e 49 pp., referencia PE 651.983.

medidas restrictivas sobre algunos derechos más intensas que la reglamentación ordinaria y menos gravosas que un estado de excepción (“estado de sitio” recogido en el art. 23 CA), para lo cual el Congreso hace una declaración solemne de estado de emergencia y con ello justifica la delegación legislativa en el PEN.

La validez de esta delegación por imperio de art. 76 CA exige tres condiciones:

- a) que se trate de una situación de emergencia pública en determinadas materias de administración declarada por el Congreso;
- b) que se establezcan las condiciones de la delegación;
- c) que se fije un plazo de vigencia.

#### CUADRO 54

##### **Constitución Argentina, art. 76**

*Se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo en materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca. La caducidad resultante del transcurso del plazo previsto en el párrafo anterior no importará revisión de las relaciones jurídicas dictadas en consecuencia de la delegación legislativa*

El Poder Ejecutivo presentó al Congreso nacional este mega proyecto de ley (N° NO-2023-153350781-APN-JGM) autodenominado “[Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos](#)”. Era un extenso proyecto de ley multipropósito que trataba una amplia variedad de materias. Para dar una idea aproximada, se componía de 664 artículos que consistían en un conjunto de derogaciones y modificaciones de numerosas leyes más cuatro proyectos de ley adicionales<sup>78</sup>.

El proyecto fue presentado como un único texto legal que impactaba sobre 76 leyes nacionales en materia económica por medio de la derogación total de 13 leyes y la modificación de 63 leyes a través de derogaciones, sustituciones e incorporaciones de disposiciones legales. Por la variedad y amplitud de temática abordada fue denominado “ley ómnibus”.

El proyecto tuvo ingreso en la Cámara de Diputados de la Nación el día 27 de diciembre de 2023 por su condición de cámara de origen para asuntos tributarios ([art. 52 CA](#)), pero también abordaba temas penales, electorales y de partidos políticos que no pueden ser materia de Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo por expresa prohibición del [art. 99 inc. 3 CA](#).

El Congreso estaba en receso parlamentario (art. 63 CA), razón por la cual el Presidente, de conformidad a los arts. 99 inc. 9 CA, convocó al Congreso a sesiones extraordinarias desde el 26 de diciembre de 2023 al 31 de enero de 2024<sup>79</sup>.

El trámite parlamentario de este proyecto de “ley ómnibus” en la Cámara de Diputados fue azaroso. Mientras se hallaba en tratamiento de cuatro comisiones permanentes, el PEN retiró una parte del proyecto de ley (relativo a cuestiones fiscales) para facilitar el consenso. Con el dictamen de mayoría (que redujo el texto a 525 artículos) se llegó a sesión plenaria de la Cámara de Diputados el día 31 de enero 2024. Fue aprobado en general el 2 de febrero y

<sup>78</sup> Para un panorama general y sucinto puede verse: <https://www.infobae.com/politica/2024/01/07/radiografia-de-la-ley-omnibus-la-cantidad-de-leyes-que-propone-derogar-y-los-articulos-que-busca-modificar/>

<sup>79</sup> Decreto 76/2023 PEN de fecha 22 de diciembre 2023 (publicado en Boletín Oficial del 26/12/2023) <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primer/301287/20231226>

durante la votación en particular, que tuvo lugar el 6 de febrero, se voto la vuelta a comisión<sup>80</sup>, por lo que quedó truncado el tratamiento parlamentario del primer proyecto de "Ley de Bases". Finalmente, el PEN substituyó esta primera propuesta por dos proyectos de ley: una versión reducida de Ley de Bases, más otro proyecto de ley de contenidos fiscales, llamada de "Medidas fiscales paliativas y relevantes", que analizamos a continuación.

### **II.2.2.3. "Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" (Ley 27.742) y "Ley de Medidas fiscales paliativas y relevantes" (Ley 27.743).**

En reemplazo del primer proyecto de Ley Bases, el PEN envió el 13 de marzo 2024 a la Cámara de Diputados dos proyectos de ley:

- 1) nuevo proyecto de "Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos" (de 259 arts.) que recoge aquellas partes del primer proyecto relacionadas a cuestiones económicas que habían recibido respaldo parlamentario en el primer intento;
- 2) proyecto de "Ley de medidas fiscales paliativas y relevantes" (con 119 arts.), llamado "Paquete Fiscal", que se circunscribe a cuestiones fiscales y tributarias que habían sido acordadas con algunos gobernadores de provincia principales interesados en aumentar los recursos fiscales que son coparticipables.

El 30 de abril, la nueva "ley de bases" y la ley del "paquete fiscal", obtuvieron la media de sanción por la Cámara de Diputados. De allí pasó al Senado que el 12 de junio aprobó los dos proyectos de ley con modificaciones. Ambos proyectos de ley regresaron la Cámara de Diputados que el 27 de junio, por un lado, aceptó todas las modificaciones propuestas por el Senado a la Ley de Bases, pero, por otro, insistió en su versión de la Ley de Medidas Fiscales votada por dicha cámara el 27 de abril y, por tanto, como cámara de origen, prevaleció sobre las modificaciones propuestas por el Senado.

Las dos leyes fueron comunicadas al Poder Ejecutivo Nacional, quien en ejercicio de las facultades conferidas por el art. 78 CA procedió a promulgar completa y expresamente, a la [Ley 27.742](#) por Decreto 592/2024 y a la [Ley 27.743](#) por Decreto 593/2004. Por tanto, el PEN no interpuso veto parcial ni total (según faculta los [arts. 80](#) y [83 CA](#)). Ambas leyes fueron publicadas en el Boletín Oficial de la República Argentina el 8 de julio de 2024. La Ley 27.742 entró a regir el día siguiente de su publicación en el BO, salvo en los capítulos o títulos en donde se señala algo diferente (art. 237), mientras la mayor parte de Ley 27.743 entró en vigor el mismo día de su publicación (arts. 62, 66, 67, 84, 97, 101, 104).

#### **II.2.2.3.1. Ley de Bases N° 27.742**

En esta ley podemos reconocer tres bloques<sup>81</sup>: el primero se ocupa de reformas administrativas (llamadas ampulosamente reformas del Estado), el segundo introduce modificaciones al régimen de empleo privado, y el tercero aborda instrumentos de estímulo y fomento a la inversión y actividades productivas en general y en especial en el área energía.

- a) En la primera parte, que se ocupa del sector público (arts. 2 a 75), modifica cinco leyes.

En el Título II: "*Reforma del Estado*"

- (1) la aún vigente Ley de Reforma del Estado de 1989 ([Ley 23.696/1989](#)).

<sup>80</sup> El Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que la vuelta a comisión conduce a que el proyecto de ley vuelva a ser tratado desde el inicio.

<sup>81</sup> Muy ilustrativo el cuadro del diario La Nación de los cambios normativos introducidos por Ley de Bases <https://www.lanacion.com.ar/politica/ley-bases-de-javier-milei-asi-queda-el-proyecto-definitivo-despues-de-los-ultimos-cambios-acordados-nid27062024/>

- (2) la Ley Nacional de Procedimiento administrativo ([Ley 19.549/1972](#)): de sus 33 artículos sustituye 24 y agrega tres.
  - (3) la Ley Marco de regulación del empleo público nacional ([Ley 25.164/1999](#)); en Título III: “*Contratos y acuerdos transaccionales*”.
  - (4) Ley Nacional de Obras Públicas ([Ley 13.064/1947](#)) sobre fuerza mayor y acuerdos transaccionales en los contratos vigentes;
  - (5) Ley Nacional de concesiones de obras y servicios públicos ([Ley 17.520/1967](#))
- b) La segunda parte aborda el empleo en el sector privado (arts. 76 a 80).  
En el Título VI. “*Promoción del empleo registrado*”.  
En el Título V: “*Modernización laboral*” introduce nuevas modificaciones, algunas sobre los cambios ya hechos por el DNU 70/2023 en:
- (1) la [Ley 24.013/1991](#) de protección del trabajo (trabajo no registrado, desempleados);
  - (2) en la importante Ley General de Contrato de Trabajo ([Ley 20.744/1974](#));
  - (3) a la Ley de Trabajo agrario ([Ley 26.727/2011](#));
  - (4) deroga la [Ley 25.323/2011](#) sobre indemnizaciones laborales.
- c) La tercera parte se dirige a promover, estimular y fomentar las inversiones, en general a través de un completo y nuevo Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (arts. 164 a 228) y, en especial, en los arts. 101 a 163, en materia de energía (a) sobre de hidrocarburos (Ley 17.319/1969: de 105 artículos deroga 9, sustituye 48 e incorpora 3), (b) sobre gas natural (Ley 24.076/1992: de transporte y distribución de gas natural), (c.) Ley 26.741/2012 sobre Yacimientos Petrolíferos Fiscales (YPF).  
Finalmente, se completa con modificaciones a la ley de impuestos internos (Ley 24.674/1996)<sup>82</sup>.

#### II.2.2.3.2. Ley de Medidas fiscales paliativas y relevantes N° 27.743

Esta ley, si bien no refiere directamente a la libertad de empresa, sin embargo, indirectamente, las cuestiones fiscales actúan como incentivos de la actividad empresarial.

Con fines recaudatorios, establece un régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduanera y de seguridad social (Título I: arts. 1 a 17), o sea, una moratoria, y otro de regularización de activos (Título II: arts. 18 a 44), o sea, de blanqueo de capitales.

En materia impositiva, por un lado, reduce la presión fiscal con modificaciones del Impuesto sobre bienes personales (Título III: arts. 45 a 66) ([Ley 23.966/1991](#)), deroga el impuesto a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas (art. 67) contenido en la Ley 23.905/1991 y desgrava de retenciones impositivas los cobros electrónicos de pequeños contribuyente (arts. 102) y las inversiones mineras (art. 103) ([Ley 24.196/1993](#)) ; por el otro, aumenta la carga fiscal del Impuesto a las ganancias ([Ley 20.628/1973](#)) para la cuarta categoría (art. 68 a 84) y en el Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes ([Ley 24.977/98](#)) (arts. 85 a 97). Añade normas sobre Transparencia fiscal al consumidor (Título VII: arts. 98 a 101) en relación al Impuesto al Valor Agregado ([Ley 20.631/1973 t.o. 1997](#)),

\* \* \*

En resumen, estos tres instrumentos normativos: el [DNU 70/2023](#) “Bases para la reconstrucción de la economía argentina”, la [Ley 27.742](#) “Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos” y la [Ley 27.743](#) “Medidas fiscales paliativas y relevantes” son piezas legales sumamente extensas y complejas que en conjunto realizan modificaciones de

---

<sup>82</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24674-38621/actualizacion>

gran envergadura destinadas a producir un cambio muy profundo de la estructura económica argentina, con directa incidencia sobre la libertad de empresa. Constituyen herramientas jurídicas cuyo objetivo es el desmontaje de un número muy voluminoso de leyes y normas con rango de ley para promover los mercados. El espíritu de estos cuerpos normativos es análogo: la eliminación de regulaciones y restricciones al mercado, con directo impacto en el sistema económico en que se desenvuelve la libertad de empresa.

#### **II.2.2.4. Listado de legislación nacional**

Es tan cuantiosa la cantidad de leyes nacionales relacionadas directa e indirectamente con la libertad de empresa que se hallan agrupadas al final del texto en el punto "Lista de leyes nacionales" que se encuentra en anejo.

Por el enorme impacto del DNU 70/2023 y de la Ley 27.742 sobre buena parte de la legislación nacional relacionada a la actividad económica empresarial, hemos señalado las derogaciones, modificaciones y agregados producidas por estos dos cuerpos legales en el Anejo "Lista de leyes nacionales".

Ante el abrumador número de leyes nacionales, conviene resaltar que en un Estado federal de estructura compleja como Argentina la materia económica-empresarial es, principalmente, competencia del Estado nacional y, complementada por legislación provincial. Como lo señaláramos más más arriba, el gobierno nacional tiene tres zonas de injerencia:

- a) el Congreso federal dicta la normativa ordinaria que se vincula a la actividad empresarial (los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del trabajo) pero la ejecución de esta normativa tiene aplicación dentro del espacio provincial a cargo de autoridades provinciales. Por ejemplo, el Registro del Estado Civil (nacimientos, casamientos, defunciones), el Registro Inmobiliario (matrícula registral de inmuebles: propiedad, gravámenes, restricciones), el Registro Catastral (mapeo inmobiliario) son organismos provinciales que aplican la normativa del Código Civil nacional y leyes complementarias.
- b) También el Estado nacional, fundado en razones de promoción del desarrollo humano y progreso social (arts. 75 inc. 18 y 19 CA) reglamenta actividades de interés general, como, por ejemplo, una serie de leyes destinada al fomento y promoción de actividades económicas.
- c) El Congreso tiene, además, potestades para dictar normativas para reglamentar las relaciones y transacciones interprovinciales e internacionales. La llamada "cláusula del comercio" se encuentra en el [art. 75 inc. 13 CA](#) que asigna al Congreso "reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí".

Por consiguiente, aquellas actividades relacionadas al comercio internacional (régimen aduanero, finanzas internacionales, transacciones comerciales de importación y exportación, etc.) son regladas por normativa federal y, además, se hallan bajo la administración y control de los órganos nacionales, por ejemplo, sobre puertos y aeropuertos, navegación fluvial y marítima, el transporte y comercio aeroespacial, pesca en aguas territoriales y ríos interjurisdiccionales, v.g. el [Decreto 770/2019](#): Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre (Reginave). En efecto, todo lo vinculado al comercio o transacciones internacionales es competencia nacional pues, conforme [art. 9 CA](#): "En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso" en concordancia con el [art. 75 inc. 1 CA](#) que dispone que corresponde al Congreso: "legislar en materia aduanera".

Pero, además, es atribución del Estado nacional todo lo correspondiente a las actividades interjurisdiccionales entre las provincias. El [art. 75 inc. 13 CA](#) antes citado, llamada "cláusula

del comercio”, a igual que en Estados Unidos de América, ha recibido una interpretación amplia a favor de la competencia federal, apoyada por otras expresas disposiciones constitucionales como los arts. 10, 11, 12, 26 CA que configuran un mercado único con libre circulación terrestre y de navegación por ríos y litoral marítimo. Téngase presente que buena parte del sistema fluvial argentino son ríos navegables (Hidrovía Paraná-Paraguay tiene una longitud de 3.442 km y comprende siete provincias: Buenos Aires, Santa Fe, Chaco, Formosa, Entre Ríos, Corrientes, Misiones) así como el extenso litoral marítimo (6.816 km, desde el delta del Río Paraná hasta Bahía Lapataia, comprende cinco provincias: Buenos Aires, Rio Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego<sup>83</sup>) son jurisdicción federal, aunque las provincias costeras tienen dominio sobre sus recursos naturales.

Es de competencia nacional en cuestiones de seguridad federal (narcotráfico, terrorismo, contrabando u otros delitos federales a cargo de la justicia federal, y a cargo de las fuerzas de seguridad federales : policía federal, gendarmería nacional de fronteras, policía aeroportuaria, prefectura naval, servicio penitenciario federal), en temas de defensa nacional (Fuerzas Armadas: Ejército, Marina, Aeronáutica), relaciones exteriores (Servicio exterior), y el régimen fiscal de recaudación de impuestos nacionales (Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) tanto interior (Dirección General Impositiva (DGI) como exterior (Administración Nacional de Aduanas).

Como adelantamos mas arriba la exposición de las leyes nacionales vinculadas a la libertad de empresa se encuentra expuesta hacia el final de estudio en el Acápite “Lista de Leyes nacionales”. En este listado se han recompilado aproximadamente 280 leyes nacionales vigentes (excluidas ya las derogadas por el DNU 70/2023 y por la Ley 27.742/2024 de Bases). A fin ordenar un número tan elevado, hemos organizado su presentación en un esquema tripartito: 1. disposiciones generales, 2. mercados especiales y 3. limitaciones a la libertad de empresa. Cada uno de estos acápite, a su vez, se halla dividido en subtemas. Hemos optado por este formato de exposición de las leyes nacionales porque consideramos que es más completo y comprensible que el seguido por DNU/2023 y la Ley 27.742/2024.

El esquema de exposición, que se halla al final del texto, es el siguiente:

1. DISPOSICIONES GENERALES:

- 1.1 Organización empresarial. Contratos;
- 1.2 Actividad empresarial;
- 1.3 Desregulación económica;
- 1.4 Reforma del Estado;
- 1.5 Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial;
- 1.6 Registros Públicos;
- 1.7 Sociedades;
- 1.8 Género

2. MERCADOS ESPECIALES:

- 2.1 Agricultura y ganadería;
- 2.2 Alimentos;
- 2.3 Bancario y Cambiario;
- 2.4 Ciencia y tecnología;
- 2.5 Deportes;
- 2.6 Energía;

---

<sup>83</sup> CARUT, C. y D'AMICO, G.: *El espacio Marítimo Argentino: un litoral diversificado y complejo*, Universidad Nacional de La Plata, 2022. [https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art\\_revistas/pr.15915/pr.15915.pdf](https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.15915/pr.15915.pdf)

- 2.7 Industria y Agroindustria;
- 2.8 Mercado de Riesgo;
- 2.9 Servicios públicos;
- 2.10 Transporte;
- 2.11 Turismo;
- 2.12 Regímenes Estatutos Profesionales Especiales;
- 3. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EMPRESA:
  - 3.1 Derecho Laboral;
  - 3.2 Derecho del Consumidor y Defensa de la Competencia;
  - 3.3 Derecho Tributario;
  - 3.4 Derecho Aduanero;
  - 3.5 Derecho Penal;
  - 3.6 Derecho Ambiental;
  - 3.7 Salud;
  - 3.8 Recursos Naturales.

### **II.2.3. Normativa a nivel de las Provincias**

La actividad empresarial en Argentina se desenvuelve dentro del ámbito local, es decir, tiene contacto cotidiano con el Estado provincial y, eventualmente, con la municipalidad de su residencia. Las actividades regladas por el Estado nacional, tienen residencia en algún espacio provincial, pues no hay en Argentina un territorio exclusivamente federal. La libertad de empresa se desenvuelve, en principio, dentro del orden local y, excepcionalmente, cuando el intercambio trasciende los límites provinciales, o sea, cuando es interjurisdiccional o internacional, se halla bajo la órbita normativa y administrativa del Estado nacional

Al igual que la legislación nacional, también es verdaderamente imposible hacer una exposición completa y exhaustiva de toda la legislación provincial relacionada con la libertad de empresa de los 24 Estados provinciales. Remitimos al final del texto en el punto "Lista de leyes provinciales" donde se citan no todas, sino sólo algunas las leyes provinciales relevantes en materia de libertad de empresa, con fin de brindar una aproximación general de las normativas provinciales.

Si echamos una mirada superficial a los asuntos que son materia de legislación provincial veremos que se repiten tópicos como el Código Rural provincial (régimen de semovientes), Registros varios (de comercio, de personas jurídicas, de inmuebles, etc.), Régimen catastral, vinculado estrechamente al impuesto inmobiliario (que es provincial).

También, las provincias cuentan con competencias impositivas propias ([art. 75 inc. 2 CA](#)). Son recursos obtenidos de propia recaudación: impuestos directos como inmobiliario y sobre automotores y otros indirectos como impuesto de ingresos brutos (una especie de IVA local, quizás el más importante ingreso fiscal) y sellos. Por su lado, los municipios cobran tasas municipales por los servicios locales. Algunas provincias que tienen recursos mineros o petrolíferos reciben, además, contribuciones especiales por la explotación llamadas "regalías".

Todas las provincias delegaron en el gobierno nacional la recaudación ciertos tributos originariamente provinciales o de imposición concurrente con la nación, a cambio de un retorno de un porcentaje de la recaudación obtenida por la nación, llamada "coparticipación" ([art. 75 inc. 2 CA](#)).

Con los recursos provinciales (los provenientes de recaudación provincial y los recibidos de la coparticipación federal) la provincia sostiene la administración y servicios públicos provinciales. Tengamos presente que las funciones esenciales de un Estado: justicia,

seguridad, salud y educación están en manos del Estado provincial. Pero las provincias, al igual que la Nación, emplea estos recursos como estímulos fiscales positivos (reembolsos) o negativos (exenciones) con fines de promoción y fomento de actividades como turismo, o de incentivo de ciertas actividades peculiares a cada provincia como la producción agropecuaria (cerealeras, oleaginosas, ganaderas, olivícolas, cítrícolos, etc.), la industrial (metal-mecánica, alimentarias, textil, agroindustrias, etc.) o la energética (petrolíferas, gasíferas, eléctricas, eólica, solar, etc.).

Las provincias, también, tienen a cargo el poder de policía en materia de higiene y seguridad del trabajo. Asimismo, pueden reglamentar regímenes comerciales especiales, por ejemplo, sobre grandes superficies comerciales. En materia de relaciones de consumo, si bien están reguladas por el CCCN y la [Ley nacional 24.240/1993](#), las provincias son la autoridad de aplicación para la gestión administrativa de los conflictos y, eventualmente, las controversias se ventilan en los tribunales judiciales de jurisdicción provincial.

El control del transporte de pasajeros intraprovincial, es decir, el que circula dentro del territorio provincial está a cargo del Estado provincial, pero la gestión y control del transporte de pasajeros dentro del ejido municipal es competencia del municipio quien autoriza el sistema de taxis, transporte colectivo de pasajeros, etc. En ambos, casos se cumplen las pautas generales fijadas de la Ley General de Tránsito ([Ley 24.449/1994](#)) siempre que la provincia se haya adherido por ley provincial a este régimen uniforme.

Las provincias tienen a su cargo el régimen de aguas, por ser titular dominio de recursos naturales dentro de su territorio. Su dominio les pertenece por imperio del art. 124 CA ("*Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio*"), por consiguiente, son autoridad de aplicación de Código de Minería y dictan disposiciones relacionadas con la promoción y la regulación ambiental de las explotaciones mineras. Incluso, en aquellas provincias que cuentan en su territorio con yacimientos petroleros, gasíferos o carboníferos tienen injerencia en la gestión, aunque en materia de energética rige una regulación nacional especial ([Ley 17.319/1967 de Hidrocarburos](#), [Ley 24.076/1994 de Gas Natural](#), etc.).

Se podrá imaginar la importancia económica del rubro minería y energía petrolera, por las muy significativas inversiones que conllevan y que reportan a las provincias ingentes recursos fiscales (llamados "regalías"). Incluso, hay provincias que explotan directamente o por concesión estos yacimientos ubicados en su territorio o de dentro de las tres millas marinas de su mar adyacente ([Ley 18.501/1970](#))<sup>84</sup>.

La temática ambiental es principalmente de competencia provincial y municipal. Aquellas cuestiones que sean interjurisdiccionales son de competencia nacional. Como señalamos más arriba, la nación tiene facultades para dictar normas de presupuestos mínimos en materia ambiental ([art. 41 CA](#)) a fin de homogeneizar el tratamiento en ciertas cuestiones ambientales en todo el país (remitimos a Acápites I.1.12 y IV.8.13). Las provincias también establecen parques provinciales y reservas naturales para proteger y preservar ambientalmente ciertas áreas o zonas.

Todo este abanico de posibilidades se encuentra reflejado en la "Lista de leyes provinciales" inserta en el final, la que, por cierto, no es completa ni exhaustiva, porque sólo tiene como finalidad ofrecer una visión general de las materias vinculadas a la libertad de empresa que son objeto de legislación provincial.

---

<sup>84</sup> <https://www.argentina.gob.ar/armada/intereses-maritimos/espacios>  
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada por la [Ley N° 24.543](#).

### III. La jurisprudencia más pertinente en la materia

La jurisprudencia federal sobre esta materia tiene mucha relevancia desde el momento que la libertad de empresa es un derecho constitucional ([art. 14 CA](#)) y que, además, compete al Estado federal el dictado de normas legales que inciden sobre la libre iniciativa privada, normas que son aplicadas por los Estados provinciales.

De allí que los conflictos derivados de la actividad emprendedora lleguen a la decisión de los tribunales de justicia.

El Poder Judicial o, con más propiedad, la función judicial en Argentina es dual porque está distribuida entre los Poderes Judiciales de los veinticuatro Estados provinciales (organizados y nombrados conforme a su Constitución y leyes locales) y el Poder Judicial federal (organizado por la Constitución federal y las leyes nacionales). Los primeros tienen a su cargo la administración de justicia ordinaria de quienes residen en jurisdicción de esa provincia. Los segundos, son tribunales de excepción pues tienen competencia sólo en asuntos federales (fijados por el [art. 116 CA](#) y las leyes correspondientes). Para un panorama de la organización judicial argentina puede ampliarse en *"El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado (Argentina)"*<sup>85</sup>.

La Corte Suprema de Justicia argentina (en adelante, CSJA) es el máximo tribunal encargado de resolver casos en los que se discuta un asunto federal relativo a la Constitución Argentina, cuando se controvierte una norma federal o que se afecte un derecho amparado por la Constitución federal. La CSJA es el tribunal final de toda la estructura judicial argentina que tiene intervención sólo por recurso (extraordinario) de apelación<sup>86</sup> en juicios de cualquier género entre partes contendientes concretas donde se controvierta una "cuestión federal"<sup>87</sup>, por ello, actúa en revisión de un proceso judicial de cualquier naturaleza (civil, penal, laboral, contencioso-administrativo, tributario, etc.) se halla este originado en la justicia provincial (lo habitual) o en jurisdicción federal (lo excepcional) siempre que haya "cuestión federal suficiente", lo que significa que:

- (a) se debata la aplicación de alguna disposición constitucional federal o un derecho fundamental federal; o
- (b) se halle controvertida la aplicación de una norma legal nacional frente una norma provincial o local.

Además, para que proceda la revisión de la Corte por recurso extraordinario deben cumplirse dos condiciones:

- (1) que la causa haya sido resuelta por el último tribunal de la jurisdicción interviniente (provincial o federal) y
- (2) que la decisión haya sido contraria al derecho federal invocado<sup>88</sup>.

<sup>85</sup> DÍAZ RICCI, S. : [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XVI y 199 pp., referencia PE 745.675.

<sup>86</sup> La CSJA tiene competencia originaria y exclusiva circunscrita a sólo dos supuestos: en que sea parte un Estado provincial o una cuestión de embajadores extranjeros. En el año 2021 resolvió 285 casos de competencia originaria y exclusiva.

<sup>87</sup> Para tener un panorama de la cantidad de causas resueltas por la CSJA puede consultarse esta estadística en: <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos/sentencias/2021>

<sup>88</sup> La totalidad de sentencias y acuerdos de la CSJA puede conocerse por internet en el del sitio web de la Corte,

De todas las causas que llegan a la CSJA por recurso extraordinario, podemos diferenciar los casos constitucionales de las causas simplemente federales:

- a) en las primeras se debate la validez constitucional de una norma o acto y, por tanto, actúa como Tribunal Constitucional que debe pronunciarse sobre una cuestión de constitucionalidad federal de una norma cualquiera o cuando se halla involucrado un derecho fundamental garantizado por la Constitución federal (o los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional o suprallegal);
- b) en las segundas interviene para resolver una cuestión de prevalencia entre distintas normas, revisando sentencias judiciales donde se hubiera cuestionado alguna norma federal. No hay debate constitucional propiamente dicho sino cuestiones de prevalencia normativa, por tanto, aquí interviene como Tribunal Superior.

Esta distinción es valiosa, porque en el primer supuesto la CSJA declara o rechaza la constitucionalidad de una norma o acto inferior rango; en el otro supuesto, confirmará o revocará la sentencia del tribunal, nacional o provincial.

Todas las sentencias de la CSJA de cierta relevancia (se haya debatido o no una cuestión de constitucionalidad) se denominan en la jerga forense argentina "Fallos".

En este acápite vamos a ocuparnos de los casos en que la CSJA ha actuado como tribunal constitucional, es decir, declarando la constitucionalidad o inconstitucionalidad de normas acudiendo en apoyo al principio del Estado de Derecho; y también como Tribunal Superior para resolver una cuestión de preeminencia normativa.

Es oportuno recordar que el control jurisdiccional de constitucionalidad en Argentina ha receptado el modelo estadounidense conocido como "control difuso"–por oposición al control concentrado en manos de un Tribunal Constitucional– porque cualquier tribunal judicial provincial o federal tiene potestad para declarar la inconstitucionalidad en un juicio concreto sometido a su decisión, es decir, Argentina carece de un Tribunal Constitucional\* al

---

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/>. Para consultar el estado de un expediente que se tramita en la Corte se ingresa vía internet al sitio del Poder Judicial de la Nación: <http://scw.pjn.gov.ar/scw/home.seam>

\* NdE: Para una comparación sobre **tribunales constitucionales** en diferentes ordenamientos jurídicos, véase:

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.: *Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Deutschland: Das Bundesverfassungsgericht*, Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VIII und 48 S., Referenz PE 593.504 (versión original en alemán); *Le rôle des cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Allemagne: la Cour constitutionnelle fédérale*, Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VIII et 55 pp., référence PE 593.504 (versión en francés con comentarios añadidos); *El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza multinivel - Alemania: El Tribunal Constitucional Federal*, Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2016, VIII y 56 pp., referencia PE 593.504 (versión en español con comentarios añadidos);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: *Le rôle des Cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Belgique : La Cour constitutionnelle*, Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VIII et 38 pp., référence PE 593.508 (versión original en francés); *Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Belgien: Der Verfassungsgerichtshof*, Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VIII und 41 S., Referenz PE 593.508 (versión en alemán); *Il ruolo delle Corti costituzionali in un sistema di governo multilivello - Belgio: La Corte costituzionale*, Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VIII e 39 pp., referencia PE 593.508 (versión en italiano);
- **Canadá:** POIRIER, J.: *The role of constitutional courts, a comparative law perspective - Canada: The Supreme Court*, Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2019, VI and 41 pp.,

estilo europeo como órgano ajeno al Poder Judicial. La cuestión de constitucionalidad se entabla primero en juzgados de primera instancia y, luego, si las partes apelan, por sucesivos recursos puede llegar a la CSJA por Recurso Extraordinario.

Además, como consecuencia de la estructura federal, Argentina cuenta con un doble orden constitucional. En cada Estado provincial rige la Constitución federal y, simultáneamente, su propia Constitución local.

Consecuentemente, dentro de cada provincia se replica este esquema con un sistema judicial dual que se compone por dos administraciones de justicia: por un lado, los tribunales provinciales y, por el otro, los federales. Los primeros organizados del modo que lo disponga cada Constitución provincial de manera autónoma mientras que los segundos surgen de la Constitución federal ([art. 108 CA](#)). Los tribunales federales sólo se ocupan de las cuestiones federales, mientras, la justicia provincial es la cotidiana. Los procesos ordinarios o comunes para todas las personas están en manos de los tribunales provinciales quienes, además de atender las materias ordinarias (civil, comercial, penal, laboral, tributario, contencioso-

reference PE 640.134;

- **España:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: [El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza a diferentes niveles - España: El Tribunal Constitucional](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2016, VI y 29 pp., referencia PE 593.506 (versión original en español); [Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Spanien: Das Verfassungsgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, V und 33 S., Referenz PE 593.506 (versión en alemán con comentarios añadidos);
- **Estados Unidos:** MARTIN, J.W.: [The role of constitutional courts in multi-level governance - United States of America: The Supreme Court](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2016, VI and 34 pp., reference PE 593.503 (versión original en inglés); [Le rôle des cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - États-Unis d'Amérique: la Cour suprême](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VI et 46 pp., référence PE 593.503 (versión en francés con comentarios añadidos); [Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Vereinigte Staaten von Amerika: Der Oberste Gerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 40 S., Referenz PE 593.503 (versión en alemán con comentarios añadidos);
- **Italia:** LUCIANI, M.: [Il ruolo delle Corti costituzionali in un sistema di governo multilivello - Italia: La Corte costituzionale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 30 pp., referencia PE 593.507 (versión original en italiano); [Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Italien: Der Verfassungsgerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, V und 35 S., Referenz PE 593.507 (versión en alemán con comentarios añadidos);
- **Suiza:** DE ROSSA, F.: [Le rôle des Cours Constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Suisse: Le Tribunal fédéral](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VI et 108 pp., référence PE 593.509 (versión original en francés); [Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Schweiz: Das Bundesgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 49 S., Referenz PE 593.509 (versión en alemán con comentarios añadidos); [Il ruolo delle Corti costituzionali nella governance multilivello - Svizzera: Il Tribunale federale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 47 pp., referencia PE 593.509 (versión en italiano);
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [Il ruolo delle Corti Costituzionali in un sistema di governo multilivello - Unione Europea: La Corte di Giustizia dell'UE](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 30 pp., referencia PE 593.505 (versión original en italiano); [Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Europäische Union: Der Gerichtshof der Europäischen Union](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 32 S., Referenz PE 593.505 (versión en alemán); [The role of constitutional courts in multi-level governance - European Union: The Court of Justice of the European Union](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2016, VI and 29 pp., reference PE 593.505 (versión en inglés).

administrativo) realizan control de constitucionalidad en un doble nivel: constitucionalidad provincial (respecto de la propia Constitución local) pero, también, el federal respecto de la Constitución nacional. En concreto, un juez provincial puede, igualmente, declarar la inconstitucionalidad de cualquier norma (provincial o nacional) que contradiga la Constitución federal, con efecto reducido al caso.

Como breve referencia orientativa<sup>89</sup>:

- (a) respecto del órgano jurisdiccional: en Argentina rige el sistema de control de constitucionalidad judicial difuso o norteamericano, por tanto, cualquier tribunal judicial provincial o nacional puede conocer una cuestión de constitucionalidad, cuyas sentencias pueden (a instancia de parte) llegar a una revisión final por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario ([artículo 14 de la ley 48/1863](#));
- (b) en cuanto a los procesos constitucionales: hay cuatro vías resolver una cuestión de constitucionalidad:
  1. En un proceso judicial ordinario –civil, comercial, penal, laboral, tributario, etc.– se plantea una controversia sobre la constitucionalidad de una norma legal, por tanto, el juicio se tramita ante el tribunal de primera instancia del fuero competente siguiendo el procedimiento fijado para cada tipo de acción por el respectivo código procesal (provincial o federal), o sea, no hay un procedimiento especial de constitucionalidad sin se debate siguiendo el itinerario procesal pertinente a la pretensión de fondo;
  2. En una acción de amparo, siempre ante un juez de primera instancia, se reclama la tutela de un derecho constitucional conculcado o amenazado, se plantea la validez constitucional de una norma. En este caso, el tribunal debe expedirse previamente sobre la constitucionalidad de la norma y, luego, resolver sobre la tutela al derecho solicitada.
  3. En un habeas corpus, que se tramitan ante tribunales del fuero penal, puede plantearse la misma situación.
  4. Por acción directa de inconstitucionalidad: esta es una acción donde una parte actora demanda la inconstitucionalidad de una norma legal, de manera directa ante un tribunal judicial de primera instancia. Se diferencia de los sistemas de control de constitucionalidad concentrados o europeos, donde esta acción de inconstitucionalidad se presenta ante un único tribunal: la Corte o Tribunal Constitucional, que no forma parte de Poder Judicial.

En Argentina la “acción de inconstitucionalidad” puede recibir diferentes denominaciones, en los distintos sistemas procesales, aunque se trata de la misma acción procesal:

- a) “acción de inconstitucionalidad” a secas, siempre ante un tribunal de primera instancia<sup>90</sup>.

---

<sup>89</sup> Puede ampliarse en DÍAZ RICCI, S.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XVI y 199 pp., referencia PE 745.675, Acápite IV.4.1. Control de la constitucionalidad de las normas (pp. 147-156).

<sup>90</sup> En la mayoría de las provincias esta acción de inconstitucionalidad se presenta ante el Tribunal Superior de Justicia de esa provincia. Puede ampliarse en DÍAZ RICCI, S.: “Control de constitucionalidad provincial: un modelo difuso con rasgos concentrados” en *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, N° 2 (2020), Buenos Aires, Univ. Austral, 2020 (pp. 531-583). <https://ojs.austral.edu.ar/index.php/juridicaaustral/article/view/496/650>

- b) "acción directa de inconstitucionalidad" porque no cabalga sobre otra acción procesal (civil-comercial-penal-laboral, etc., o un amparo o una *habeas corpus*) sino que es directa y autónoma, pues se presenta de manera "directa" al tribunal para que declare la inconstitucionalidad de una norma;
- c) "acción declarativa de inconstitucionalidad" por procura del juez la "declaración" de inconstitucionalidad de una norma, por tanto, es una acción procesal de naturaleza "declarativa" (difiere del carácter constitutivo propio de toda sentencia judicial).

La "acción declarativa de certeza" es un tipo de proceso genérico contenido en todos los códigos procesales civiles (nacional y provinciales). El objeto de este proceso especial es solicitar al juez el esclarecimiento de una situación de incertidumbre jurídica cuando existe un "acto en ciernes" al que se atribuye ilegitimidad con posible lesión a un derecho. Se solicita al tribunal una interpretación que dé certeza jurídica en una causa o caso contencioso que genere una controversia de intereses actual y concreta, no meramente posible o hipotética amenazada por un acto en proceso de ejecución. Es una vía procesal regulada como procedimiento de conocimiento especial en el [art. 322](#) del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación bajo la denominación de "acción meramente declarativa".

Por su carácter de proceso genérico, puede ser empleado con diversas finalidades, por ejemplo, para recabar certidumbre sobre una obligación (generalmente tributaria) pero, además, se hizo frecuente el empleo de esta vía para presentar una acción declarativa de inconstitucionalidad. La CSJA admitió que se emplee esta vía procesal para plantear una acción declarativa de inconstitucionalidad en el Caso "Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina" ([Fallos: 307:1379/1985](#)).

En suma, la "acción declarativa de certeza" es llamada también "acción meramente declarativa" y se tramita como proceso de conocimiento ante un tribunal de primera instancia (federal o provincial) que, cuando se cuestiona la constitucionalidad de una norma legal, suele denominarse "acción declarativa de inconstitucionalidad".

La "acción meramente declarativa" se halla contenida en todos los códigos procesales civiles y comerciales, tanto nacional como provinciales. Es un "proceso de conocimiento" porque las partes controvierten sobre un asunto y deberán probar el sustento de sus pretensiones ante el juez o tribunal que debe "conocer" y resolver el caso.

En aquellas provincias que prevén una "acción de inconstitucionalidad" directamente por ante el Tribunal Superior de Justicia provincial, también existe en simultáneo, la arriba mencionada "acción declarativa de certeza" ante un tribunal de primera instancia que se tramita como proceso de conocimiento.

Estas precisiones terminológicas técnico-procesales son convenientes para comprender el marco procesal que tienen lugar las causas que aquí se analizan.

Nosotros nos circunscribimos a citar la jurisprudencia dictada por la CSJA a partir de fines de 1983, fecha de la restauración de la democracia constitucional. Ello se justifica, por un lado, por la voluminosidad de la jurisprudencia de una Corte que funciona desde 1864, pero, por otro lado, porque el Estado constitucional de Derecho adquirió dimensión y consistencia a partir del restablecimiento de la democracia constitucional.

No hay una abundante jurisprudencia de la CSJA referida directa y puntualmente a la libertad de empresa. Este derecho suele aparecer junto a cuestiones de derecho a la competencia. Es decir, si bien las referencias fueron colaterales, sin embargo, podemos señalar un núcleo de coincidencias que gira alrededor de tres grandes temas:

- 1) las facultades de los Estados provinciales y el Estado Nacional que inciden en el comercio interjurisdiccional;
- 2) la extensión del ejercicio del poder de policía o reglamentario de las provincias sobre las actividades empresarias; y, más recientemente,
- 3) el análisis de proporcionalidad y razonabilidad sobre la potestad regulatoria del Estado en torno a las libertades económicas.

En algunos casos la CSJA actuó como tribunal constitucional analizando si la normativa provincial ha afectado alguna norma constitucional federal. En otros casos actuó como tribunal superior de justicia para resolver algún conflicto entre una norma provincial y una norma nacional.

### **III.1. La CSJN como Tribunal Constitucional**

En esta parte vamos a citar aquellas sentencias de la CSJA que se ocuparon directamente de una cuestión de constitucionalidad, operando como Tribunal Constitucional.

#### **III.1.1. Caso “Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**

Nobleza Piccardo S.A.I.C y F., una empresa dedicada a la compra, elaboración, venta, importación y exportación de tabaco, cigarros, cigarrillos y artículos del ramo o para fumadores, con domicilio en la Capital Federal, demanda la inconstitucionalidad de la ley 12.432 de la provincia de Santa Fe que creaba un programa de control del tabaquismo.

Centra su cuestionamiento en que la normativa local prohíbe efectuar la publicidad y promoción de los productos del tabaco y sus derivados destinados al consumo humano y el auspicio de eventos deportivos y culturales.

Sostiene que el ejercicio del poder de policía sobre esta materia fue delegado a la Nación (al sancionar la ley 23.344, sobre consumo y publicidad de los productos relacionados con el tabaco) y se trata de un supuesto de comercio interjurisdiccional, que involucra los intereses económicos de toda la población, según lo dispuesto en los arts. 75 incs. 12, 13, 18 y 19 CA.

La CSJA consideró que está a cargo de los gobiernos locales, como poderes que se han reservado para sí, el de proveer lo concerniente a la seguridad, salubridad y moralidad de sus vecinos.

La distribución de competencias en temas de salud pública se admite una potestad legislativa nacional y una provincial, porque la tendencia prevaeciente es afianzar el esquema de las facultades compartidas o concurrentes. En suma, admite que una potestad legislativa nacional y una provincial puedan ejercerse conjunta y simultáneamente, sin que de esa circunstancia se derive violación de principio o precepto jurídico alguno, siempre que ambas actúen respetando las limitaciones que la Ley Fundamental les impone. En consecuencia, el alcance de la regulación local en materia de derecho a la salud, en tanto presupuesto de una vida que debe ser protegida, es pasible del más alto grado de protección a nivel constitucional.

Advierte la CSJA que no están discutidas en autos la producción, distribución y venta de recursos de tabaco por parte de la empresa, sino su publicidad y promoción a nivel local.

Además, la ley local que regula lo atinente a la publicidad del tabaco no se revela como desproporcionada con la finalidad perseguida de bien público, sino que resulta razonable y no arbitraria ya que está basada en propósitos de salud pública y con estándares internacionales como guía, anticipándose, incluso, a la legislación nacional.

Corresponde a la autoridad pública garantizar ese derecho con acciones positivas y, en particular, la responsabilidad que cabe a las jurisdicciones provinciales en la protección de la salud, en línea con el reconocimiento de las facultades concurrentes.

Indicaron que, en el caso, la medida provincial justificada en el derecho a la salud podía interpretarse razonablemente como la extensión de los contenidos que se habían determinado en la misma ley nacional y que, además, la facultad ejercida por la demandada no era desproporcionada con la finalidad perseguida de bien público. Concluye la CSJA que el legislador provincial ha ejercido sus facultades en forma razonable y no arbitraria pues se había basado en propósitos de salud pública y había tenido como guía los estándares internacionales, anticipándose de tal manera a la regulación nacional, como una opción que cabía reputar legítimamente adoptada en la jurisdicción provincial, sin que se configurara agravio constitucional, atento a los derechos afectados.

En consecuencia, la CSJA rechazó la demanda de inconstitucionalidad contra la provincia de Santa Fe.

#### CUADRO 55

##### **Causa: “Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de” s/ acción declarativa de inconstitucionalidad ([Fallos 338:1110/2015](#))**

*La Corte desestima que “la prohibición afectase la libertad de empresa, en tanto frente a este derecho también pueden imponerse limitaciones relacionadas con el interés general y, en cualquier caso, la normatividad analizada no impone restricciones a la producción, distribución y venta de recursos de tabaco”.*

*La admisibilidad de tales restricciones, en razón de los efectos que para la salud pública genera el consumo de tabaco; la posibilidad que por estos fines constitucionalmente valiosos se impongan restricciones a la empresa y al ámbito protegido del discurso comercial.*

*Voto Lorenzetti: En particular, es menester evaluar si la norma impugnada importa una restricción desproporcionada de las libertades económicas y de expresión comercial de la empresa, garantizadas en la Constitución Nacional... Finalmente, porque los medios elegidos —prohibición total de publicidad y promoción— son adecuados y proporcionados. La prohibición de publicidad resulta conducente para lograr la reducción del hábito de fumar y, a su vez, no constituye una restricción excesiva para las libertades económicas de las empresas.*

[El subrayado es nuestro]

### **III.1.2. Caso “Porta, Pedro Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”**

El giro comercial "Porta" y "Laboratorios Porta", que elabora productos médico-veterinarios, demanda la inconstitucionalidad de normas legales provinciales que exigen al distribuidor que los comercializa la presencia de un médico veterinario en el local respectivo. Sostiene que esto provoca una restricción a la venta en hipermercados ubicados en el territorio de la provincia de Buenos Aires, de productos y especialidades veterinarias de venta libre que ella fabrica y que se encuentran habilitados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (ex SENASA).

Sostiene que estas disposiciones provinciales violan su derecho a comercializarlo libremente por lo que la conducta provincial resulta manifiestamente contraria a lo dispuesto en los artículos 50, 14, 16, 19, 28, 31, 42, 43, 75 incisos 13 y 18, 123 y 124 CA, a las leyes federales 13.636 y 24.307, al decreto del PEN 2284/91 sobre desregulación económica, y a las leyes de defensa de la competencia ([Ley 25.156](#)) y defensa del consumidor ([Ley 24.240](#)).

En suma, para la CSJA “el ‘*thema decidendum*’ consiste en dilucidar si, tal como lo sostiene la actora, las normas provinciales que invoca y que establecen la obligación de la asesoría técnica veterinaria en los locales de la Provincia demandada que expenden al por menor productos medicinales para animales categorizados de ‘venta libre’ resultan incompatibles con el régimen federal instaurado, que, según dice, se compone por las leyes federales 13.636 y 24.307 y el decreto del PEN 2284/91”.

Por un lado, la Corte verifica que la legislación nacional vigente exige que los productos veterinarios comprendidos en la Resolución del ente fiscalizador nacional, solo pueden ser expendidos en los locales habilitados y bajo asesoramiento profesional veterinario; y, por el otro, que no hay impedimento alguno para comercializar los productos veterinarios de venta libre en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires siempre que se cumplan con los recaudos exigidos por las autoridades pertinentes para su comercialización, en miras a resguardar la salud de las personas, la sanidad de los animales, la seguridad del consumidor y el medio ambiente.

Desde otro ángulo, advierte la Corte que la legislación local que se impugna se dirige a regular los establecimientos de ventas al por menor de zooterápicos y demás productos de uso en medicina veterinaria en la Provincia, por tanto, no están dirigidas a los demandantes (productores) sino a los distintos centros de comercialización minorista.

En conclusión, la CSJA resuelve rechazar el planteo de inconstitucionalidad de las normas provinciales que establecen la asesoría técnica veterinaria en los locales que expenden al por menor productos medicinales para animales ya que no debe confundirse el permiso otorgado por el SENASA para comercializar en todo el país los productos veterinarios con una de las categorías de la comercialización, la “venta libre”, que está sujeta a los recaudos establecidos en las normas cuestionadas.

CUADRO 56

**Causa: “Porta, Pedro Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”  
(Fallos 338:993)<sup>91</sup>**

(§18): “Que se debe concluir entonces que: a) los productos veterinarios denominados de ‘venta libre’ no tienen el alcance que pretende darle el actor de ‘libre comercialización’ sino otro, es decir, la venta sin receta en establecimientos habilitados por la autoridad competente con el asesoramiento de un profesional veterinario, conforme al criterio establecido por la Provincia demandada en el legítimo ejercicio de facultades concurrentes que la autorizan, con fundamento en los poderes de policía para la protección de la salubridad pública (arg. Fallos: 322: 2780 y su cita, entre otros); b) la invocada incompatibilidad entre las normas nacionales y provinciales es inexistente, ya que ambas establecen previsiones similares, promoviendo de ese modo un uso racional, informado y seguro de los productos veterinarios que tienen la posibilidad de ser adquiridos sin receta en los locales habilitados por la autoridad competente; c) los actores no han probado, tal como lo destaca la señora Procuradora Fiscal en su dictamen de fs. 784/786, que las normas cuestionadas, tornen imposible o excesivamente gravoso el desenvolvimiento de su actividad productiva ni la comercialización de sus productos y d) el régimen legal en cuestión no genera ofensa alguna a la Constitución Nacional”.

[El subrayado es nuestro]

<sup>91</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7254462&cache=1700087277863>

### III.1.3. Caso “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”

En este caso se cuestiona la constitucionalidad de una normativa municipal que prohíbe la apertura de supermercados (con superficies superior a 100 m<sup>2</sup>) los domingos. Se cuestiona que, a los supermercados como el suyo, se obliga a cerrar sus puertas al público los días domingo, en forma discriminatoria, con lo que se lesionan sus derechos adquiridos de ejercer el comercio y de propiedad ([arts. 14 y 17 CA](#)).

El asunto a decidir es sobre la competencia municipal para la regulación de la actividad laboral: si la municipalidad tiene estas facultades o las tienen la legislación laboral por ser materia de fondo, en virtud del esquema de distribución de competencias ([art. 75, inc. 12 CA](#)) es atribución exclusiva del Congreso nacional. El Tribunal Superior de Justicia de Córdoba declaró la inconstitucionalidad de la ordenanza municipal.

Para la CSJA este tipo de disposiciones no suponen en modo alguno una regulación del contrato de trabajo, materia que compete a la legislación nacional. La Ordenanza 1660, al regular la apertura y cierre de negocios dentro del ámbito de la Municipalidad ha sido dictada por el municipio en ejercicio del poder de policía que le reconoce la Constitución de la Provincia de Córdoba, el cual, según lo admite el propio fallo aquí recurrido, abarca la facultad de establecer restricciones al horario comercial.

Expresó que la libertad de comercio es reconocida en el [art. 14 CA](#) “conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”, de lo que se desprende de manera palmaria su carácter no absoluto.

La reglamentación adoptada por la municipalidad constituye una regulación razonable del derecho a la libertad de comercio. No se verifican elementos que permitan concluir que la ordenanza en estudio incurra en una reglamentación irrazonable o desproporcionada. Ello por cuanto se encuentra orientada a la consecución de fines constitucionalmente válidos y de competencia material del municipio (tales como el fortalecimiento del vínculo familiar, la protección de pequeños y medianos comerciantes sin afectar negativamente los márgenes de ganancias de los supermercados, y los intereses de los consumidores) y la medida adoptada guarda proporcionalidad con tales fines, sin afectar el contenido esencial de la libertad de comercio, al habilitarse su ejercicio pleno en los restantes horarios disponibles.

La CSJA concluye aceptando la validez de la normativa municipal, en tal sentido, revoca la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que había declarado su inconstitucionalidad.

#### CUADRO 57

##### **Causa: “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” (Fallos 344:1151)<sup>92</sup>**

(§13): “Que la libertad de comercio es reconocida en el art. 14 de la Constitución Nacional, ‘conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio’, de lo que se desprende de manera palmaria su carácter no absoluto. Ha señalado reiteradamente este Tribunal que los derechos de raigambre constitucional, así como los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional, no son absolutos sino que deben ser desplegados con arreglo a las leyes que reglamentan su ejercicio, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de sus facultades propias, lo estime conveniente a fin de asegurar el bienestar general (arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional), con la única condición de no ser alterados en su substancia (Fallos: 328:690; 330:4988, entre muchos otros)”.

<sup>92</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByldLinksJSP.html?idDocumento=7665511&cache=1700515976183>

#### **III.1.4. Caso “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**

En este caso (Fallos 338:767)<sup>93</sup>, la empresa actora sostiene que una ley provincial que establece la prohibición de que la yerba mate producida en su jurisdicción sea procesada en otra provincia, vulnera disposiciones constitucionales que protegen la libertad de comercio y la cláusula comercial, la libertad de contratar y de ejercer industria lícita, y que a su vez se vinculan con la libre circulación de bienes en todo el territorio del país y la libre competencia, de raigambre constitucional, en suma, resulta restrictiva del ejercicio del libre comercio y de la libre circulación.

En otros términos, la regulación local dispuso que la yerba mate cosechada en Misiones debe ser industrializada y envasada en dicha provincia, su exportación está sujeta a la previa aprobación por parte de las autoridades provinciales, y se prohíbe la salida de su territorio de la hoja verde, como también de la yerba mate canchada y de la molida, sea a secaderos, molinos o envasadoras ubicados fuera de esa jurisdicción. Sostiene la empresa que ciertas disposiciones de una ley provincial, son inconstitucionales ya que la prohibición que introducen se muestra contraria a la libertad de circulación de bienes y productos nacionales que la Constitución consagra y conculca así el contenido esencial de las libertades económicas tal como lo previó el constituyente y la igualdad comercial entre las provincias argentinas.

La CSJA declara inconstitucional esta ley provincial remitiéndose a los fundamentos del precedente análogo: causa “Navar S.A. el Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, que se desarrolla seguidamente.

#### **III.1.5. Caso “Navar S.A. el Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”**

En este caso<sup>94</sup>, la Corte concluye que la prohibición que introduce una ley de la Provincia de Misiones – en orden a evitar que la yerba producida en su jurisdicción sea procesada en otra provincia – se muestra contraria a la libertad de circulación de bienes y productos nacionales que la Constitución consagra, y conculca el contenido esencial de las libertades económicas y la igualdad comercial entre las provincias argentinas. Reafirma el criterio fijado en la causa "Antonio Barillari S.A. c/ Buenos Aires, Provincia s/ acción declarativa" (18/9/2012) que la interpretación constitucional debe atender al desenvolvimiento armonioso de las autoridades locales y federales y no al choque y oposición entre ellas, y la función más importante de la Corte es interpretar la Constitución de modo tal que en el ejercicio de ambos órdenes de autoridad se eviten interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en detrimento de las facultades provinciales o viceversa, por lo que la atribución que tiene el Tribunal de declarar inaplicables leyes o actos emanados de otros poderes del Estado Nacional o provincial, a título de contrarios a la Constitución o a las leyes nacionales, debe ejercerse con suma prudencia.

La CSJA termina declarando la invalidez de algunas disposiciones de la ley cuestionada.

---

<sup>93</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7243401&cache=1700522549582>

<sup>94</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7187481>

## CUADRO 58

**Causa: “Navar S.A. el Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”  
(CSJ 4/2009 (45-N))**

(§ 7): “Que no parece necesario insistir en el examen de las circunstancias de hecho que se acreditan en la causa para que se advierta que los derechos de trabajar y comerciar libremente, de recoger y transportar los frutos o productos del trabajo y de gozar de la propiedad así adquirida resultan lesionados por la norma local que se impugna (arg. Fallos: 269:393). A partir de esos extremos, asiste la razón a la actora en cuanto a que la prohibición que introduce la ley provincial 4459 -en orden a evitar que la yerba producida en su jurisdicción sea procesada en otra provincia- se muestra contraria a la libertad de circulación de bienes y productos nacionales que la Constitución consagra, y conculca así el contenido esencial de las libertades económicas tal como lo previó el constituyente, y la igualdad comercial entre las provincias argentinas”.

[El subrayado es nuestro]

**III.1.6. Caso “Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. S.A.C.I.F.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”**

La empresa Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. inicia ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza una acción de inconstitucionalidad contra una ley provincial. Sostiene que esa ley crea una seria e injustificada limitación a la libertad de comercio que se traduce en un perjuicio económico concreto, produce el quebrantamiento del principio de igualdad, y resultan igualmente contrarios a materias federales como son el comercio interprovincial y el principio de supremacía del art. 31 de la CA. Cita el precedente: Augusto y Renato Vaschetti S.A.C.I.I.F. c/ Dirección General Impositiva e Instituto Nacional de Vitivinicultura (Fallos: 315:222 del 03/03/1992)<sup>95</sup> donde se cuestionó la ley nacional 23.149 que prohíbe el fraccionamiento de vinos en determinados tipos de envases fuera de la zona de origen, aunque en este caso la CSJA desestimó la inconstitucionalidad de dicha ley nacional.

En este caso, la CSJA reiteró su anterior interpretación en el sentido que las normas reglamentarias en materia de policía de vinos, establecidas por la ley 6.059 de la Provincia de Mendoza, son compatibles con las adoptadas por el legislador nacional –ley 23.149–, en tanto obedecen a la necesidad de proteger la salud de los consumidores y al fomento y consolidación de la industria, lo que se concilia mediante un sistema de control cuyo cumplimiento debe ser rigurosamente observado. En consecuencia, las restricciones al fraccionamiento de vinos –impuestas por la Provincia de Mendoza al dictar la ley 6059, que ratificó el “Tratado Interprovincial de Defensa de la Vitivinicultura y de los Consumidores”– constituyen el legítimo ejercicio de facultades concurrentes que la autorizan, con fundamento en los poderes de policía para la protección de la salubridad pública, a reglamentar la actividad de ciertas industrias y facultades que sólo pueden ser reputadas en contradicción con las ejercidas por la autoridad nacional cuando median condiciones que las tornen inconciliables.

<sup>95</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=3229>

## CUADRO 59

**Caso "Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. S.A. C.I.F.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad" (Fallos 322:2780)<sup>96</sup>**

*El Estado está facultado para intervenir por vía de reglamentación en el ejercicio de ciertas actividades a efecto de restringirlo o encauzarlo en la medida en que lo exijan la defensa y el afianzamiento de la salud, la moral o el orden público.*

*El estudio de la razonabilidad de las leyes en punto a su validez constitucional no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y en modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños a sus normas.*

**III.1.7. Caso "Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston) s/ acción de reincorporación ley 23.523/1988"**

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, había confirmado la sentencia del juez de primera instancia que rechazó la demanda y había declarado la inconstitucionalidad de la ley 23.523 sobre indemnización a relaciones laborales no registradas.

La CSJA confirmó la sentencia declarativa de inconstitucionalidad porque la norma al establecer un orden de preferencia en el ingreso de los dependientes, en realidad la [ley 23.523](#) impone en realidad, la reincorporación de ciertas personas ya desvinculadas de la empresa, o sea, el reingreso o reintegro de tales personas a la relación laboral anterior con el agravante que el anterior empleador sólo puede liberarse de esa obligación mediante el pago de una cuantiosa indemnización basada en la ficticia antigüedad que surgiría de computar los años no trabajados, lo que implica una carga pecuniaria que importa el reconocimiento de derechos sin contraprestación alguna.

Considera que esta la preferencia legal introduce un vínculo obligacional entre dos partes que no tuvieron contacto durante varias décadas, sujetando al empleador a una alternativa que agravia el derecho de propiedad que reconoce el [art. 17 CA](#) si decide no reincorporar al trabajador. La norma cuya aplicación se pretende es contraria a lo dispuesto en los arts. [14](#), [16](#), [17](#) y [18 CA](#).

La CSJA interpretó que la ley nacional restringe en forma irrazonable el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, con menoscabo de la garantía del [art. 14 CA](#) que consagra la libertad de comercio e industria.

## CUADRO 60

**Causa: "Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston) s/ acción de reincorporación Ley 23.523" (Fallos: 321:3081/1998)<sup>97</sup>**

*(§ 6): "Se advierte que la norma impugnada vulnera la libertad de contratar y la garantía de propiedad, pues convierte el mero ejercicio del derecho a elegir la persona del contratante en factor de atribución de responsabilidad e impone una carga pecuniaria que importa el reconocimiento de derechos sin contraprestación de trabajo alguna".*

<sup>96</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4771291&cache=1725367898131>

<sup>97</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4544981&cache=1700525107004>

### III.1.8. Caso "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa"

En este caso (Fallos 338:962/2015)<sup>98</sup>, una empresa petrolera, Enap Sipetrol Argentina S.A., titular de concesiones de explotación de áreas de producción de hidrocarburos ubicadas en la Provincia del Chubut, demanda a la provincia de Chubut. Reclama la inconstitucionalidad de la pretensión de exigirle la declaración de una base imponible a los fines de la liquidación de regalías, de un precio superior al efectivamente facturado y cobrado, y de la disposición de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación 1/08 en la que la provincia sustenta su reclamo.

La CSJA termina reconociendo que, de conformidad a ley de hidrocarburos y sus decretos reglamentarios, la base imponible es el precio efectivamente facturado y cobrado, y no el precio fijo efectivo fijado por la Resolución de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación, impugnada por la actora. En consecuencia, la Corte hace lugar a la demanda y declara la "invalidez constitucional" de dicha Disposición y Resolución del ente nacional.

### III.1.9. Caso "Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo"

Una empresa interpone ante un tribunal de primera instancia acción de amparo<sup>99</sup> reclamando la afectación del derecho de propiedad por un impuesto nacional y solicita, subsidiariamente, la declaración de inconstitucionalidad de esas normas fiscales que disponían el ajuste por inflación para las obligaciones tributarias. El juez Federal de Catamarca hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad de las normas fiscales cuestionadas, decisión que fue ratificada por Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán.

Aunque la CSJA va a revocar la declaración de inconstitucionalidad de la norma impositiva, sin embargo, hizo lugar al amparo por considerar que la prohibición de utilizar el "ajuste por inflación impositivo" resulta inaplicable en el caso

#### CUADRO 61

#### Caso "Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo" (Fallos 332:1571/2009)<sup>100</sup>

*...en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose un supuesto de confiscatoriedad. El poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas. [El subrayado es nuestro]*

### III.1.10. Caso "Hermitage S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Título 5 - ley 25.063 s/ proceso de conocimiento"

La empresa inicia una acción declarativa de inconstitucionalidad contra la ley nacional que establece un impuesto "a la ganancia mínima presunta".

<sup>98</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7252242&cache=1700525931839>

<sup>99</sup> Sobre las características de esta acción procesal de amparo de tutela de derechos constitucionales remito a su desarrollo en el Acápito I.1.12.

<sup>100</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6691691&cache=1700531955836>

El juez de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal había rechazado la demanda, sin embargo, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocó dicha sentencia y declaró la inconstitucionalidad de este tributo.

La CSJA confirmó la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad del Título V, Artículo 6º de la ley 25.063 – que instituyó el impuesto a la ganancia mínima presunta – y el art. 13 de dicha norma – al fijar el modo de imposición de dicho tributo, sin tener en cuenta el pasivo de los sujetos comprendidos por la norma y desentendiéndose de la existencia de utilidades efectivas – pues el medio utilizado por el legislador para la realización del fin que procura, no respeta el principio de razonabilidad de la ley.

Explica que no es objetable que el legislador al establecer un tributo- en el caso, impuesto a la ganancia mínima presunta-, utilice la técnica de las presunciones, aunque su uso debe ser limitado a aquellos casos en que existan circunstancias especialísimas que lo justifiquen, siendo dicha problemática el resultado de la tensión entre el principio de justicia tributaria y el de capacidad contributiva.

Afirma que la ley que establece el impuesto aquí cuestionado no contiene una redacción clara y precisa, circunstancia que demuestra una deficiente técnica legislativa, además, se une el hecho de que la denominación dada al gravamen por el legislador no es decisiva para definir el carácter de éste, es decir, el presupuesto de hecho que adopta la ley.

El legislador, sin tener en cuenta las modalidades propias que pueden adquirir explotaciones tan diversas, ha supuesto – sobre la base de la existencia y mantenimiento de sus activos – que dichas explotaciones, en todos los casos, obtendrán una renta equivalente al 1% del valor de éstos, y no ha dado fundadas razones para impedir la prueba de que, en un caso concreto, no se ha obtenido la ganancia presumida por la ley. La iniquidad de esta clase de previsión se pondría en evidencia ante la comprobación fehaciente de que aquella renta presumida por la ley, lisa y llanamente, no ha existido.

#### CUADRO 62

##### **Caso "Hermitage S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional – M. Economía y Obras y Servicios Públicos s/ proceso de conocimiento" (Fallos 333:993)<sup>101</sup>**

*La Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que es necesario que el Estado prescriba claramente los gravámenes para que los contribuyentes puedan fácilmente ajustar sus respectivas conductas en materia tributaria (Fallos: 253:332; 255:360; 312:912; 315: 820; 316:1115; 321:153; 324:415; 327:1051 y 1108; 330:3994; 331:2649).*

*En consecuencia, el medio utilizado por el legislador para la realización del fin que procura no respeta el principio de razonabilidad de la ley, por lo tanto, las normas impugnadas son constitucionalmente inválidas en su aplicación al caso, razón por la cual, así lo declara, confirmando la sentencia que había declarado la inconstitucionalidad.*

### **III.1.11. Caso "Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza"**

El sistema constitucional argentino prevé la unidad de mercado nacional, por ello los Estados locales no pueden gravar la libre circulación de mercaderías en el territorio nacional. La Constitución federal en la primera parte dedicada a "garantías" prevé no sólo el derecho de

<sup>101</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6856981&cache=1700533056136>

libre circulación ([arts. 10, 11 y 12](#) conc. [art. 75 inc.10 CA](#)) sino la existencia de una única aduana nacional ([art. 9](#) conc. [art. 75 inc. 1 CA](#)).

No obstante, las provincias conservar ciertas facultades impositivas. La Constitución confiere a las provincias prioridad en fijar impuestos directos en el [art. 75 inc. 2 CA](#) (la recaudación de algunos de los cuales las provincias han delegado al gobierno federal a cambio de un devolución o coparticipación). Sin embargo, las provincias -si descartamos los impuestos directos e indirectos cuya recaudación delegaron al gobierno federal- gozan de facultades impositivas propias: con algunos impuestos directos (inmobiliario, automotor) y con otros indirectos (ingresos brutos, sellos, etc.).

La imposición de estos últimos frecuentemente es fuente de conflictos, cuando la modalidad de aplicación genera una carga fiscal diferencial a los productos que provienen de otras jurisdicciones provinciales. Estos casos entran en conflicto con las garantías federales de libertad de circulación interna ([art. 10, 11 y 12 CA](#)) y con la igualdad fiscal ([art. 16 CA](#)) entre los productores del lugar y los residentes en otra jurisdicción.

Son numerosos los casos que llegan a la CSJA por este motivo, dando lugar a la declaración de inconstitucionalidad de las normas fiscales provinciales por afectar aquellas garantías constitucionales.

El caso "Bayer" fue un asunto de competencia originaria porque el demandado era un Estado provincial. El conflicto surge porque la provincia impone una alícuota mayor de un impuesto a bienes producidos por una empresa que no tiene residencia en dicho Estado.

Una provincia puede gravar con impuestos las mercaderías que ha introducido de otra y se encuentran ya incorporadas a su riqueza general, pero desde el momento en que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las más y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Congreso de la Nación<sup>102</sup>.

#### CUADRO 63

##### **Caso "Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza" (Fallos 340:1480)<sup>103</sup>**

*La CSJA rechazó la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (art. 16 CA) y altera la corriente natural del comercio (arts. 75 inc. 13 y 126 CA), instaurando así una suerte de 'aduana interior' vedada por la Constitución (arts. 9 a 12 CA), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio. Por estas consideraciones, procede a declarar la inconstitucionalidad de la Resolución de la autoridad impositiva provincial, como así también del régimen establecido con relación al impuesto sobre los ingresos brutos en el cual se fijaron alícuotas diferenciales. [El subrayado es nuestro]*

Un caso análogo fue la Causa "José Aiello e Hijos S.A. y otro c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" ([CSJ 4720/2015](#) del 10 de octubre 2023) sobre aplicación de las leyes impositivas provinciales (ingresos brutos) se cuestiona por gravar la actividad de la actora de "Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques" con la alícuota del 4% o 4,75%. La CSJA interpretó que el tributo obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias y, siguiendo los precedentes

<sup>102</sup> En idéntico sentido la Corte en Fallos "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 y "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza" ([CSJ 114/2014 \(50-H\)/CS1](#))

<sup>103</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByldLinksJSP.html?idDocumento=7414102&cache=1700485834829>

constitucionales de la Causa Bayer SA c/ Santa Fe provincia ([Fallos: 340:1480](#)) y Causa “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza” del 31 de octubre de 2017 ([CSJ 114/2014 \(50-H\)/CS1](#)) afirma que se genera una discriminación en función del lugar de radicación del establecimiento productivo del contribuyente, en consecuencia, se lesiona el principio de igualdad ([art. 16 CA](#)), y altera la corriente natural del comercio (artículos 75 inc. 13 y 126 CA), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9 a 12 CA), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez

### **III.1.12. Caso “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ pretensión anulatoria – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”**

Una empresa comercializadora de productos farmacéuticos, Farmacity S.A., promovió demanda contra la Provincia de Buenos Aires ante un juez de lo contencioso administrativo de la provincia de Buenos Aires. La demanda solicitaba la declaración de nulidad de dos actos administrativos denegatorios: una Resolución 35/12 dictada por el Ministerio de Salud de esa provincia y la Disposición 1699/11 emitidas por la Dirección Provincial de Coordinación y Fiscalización Sanitaria. También solicitó que se declarara la inconstitucionalidad de los arts. 3 y 14 de la ley provincial 10.606 (T.O. ley 11.328).

Esos actos administrativos mencionados denegaron una solicitud genérica para operar en el ámbito provincial y un pedido de habilitación para poner en funcionamiento una farmacia en la localidad de Pilar.

El actor planteaba la inconstitucionalidad entre esa ley de la provincia de Buenos Aires – que no incluye a las sociedades anónimas entre los sujetos autorizados a instalar farmacias en la Provincia – con el Decreto del PEN 2284/91 de Desregulación Económica (ratificado por la ley 24.307/1993), por tanto, la ley se hallaría en contravención de [los arts. 14, 16, 28, 75, incs. 12, 13 y 18, 121 y 126 CA](#).

El juzgado en lo Contencioso Administrativo provincial rechazó la demanda. Esta sentencia fue confirmada por Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, ambos de La Plata (capital de provincia de Buenos Aires).

Contra esta decisión la actora interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que confirmó la sentencia de las instancias inferiores que había rechazado la demanda como, asimismo, rechazó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley<sup>104</sup> deducido por la actora.

Contra este pronunciamiento del Superior tribunal bonaerense, la demandante presentó recurso extraordinario federal ante la CSJA y, como fue denegado, interpuso recurso directo o de queja ante la CSJA.

La Corte recuerda el principio general de distribución de competencias que emerge de la Constitución: los poderes de las provincias son originarios e indefinidos ([art. 121 CA](#)), en tanto que los delegados a la Nación son definidos y expresos ([art. 75 CA](#)), lo que implica que las provincias pueden dictar las leyes y estatutos que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las prohibiciones enumeradas en el [art. 126 CA](#) y la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo

---

<sup>104</sup> El recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley es una revisión por ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, está previsto en la legislación procesal de la Provincia de Buenos Aires.

La competencia para la reglamentación del expendio local de medicamentos, para la regulación del ejercicio de la profesión de farmacéutico, para establecer las condiciones de habilitación de los locales y para el poder de policía en materia de salubridad, son de incumbencia compartida y concurrente entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires, toda vez que el ordenamiento jurídico vigente no la reconoce como exclusiva y excluyente del Congreso de la Nación ni tampoco se trata de una materia expresamente vedada a la provincia.

Siendo una facultad compartida con la Nación por su objeto, la autoridad provincial ejerce la porción del poder estatal que le corresponde. El poder de policía en su ámbito propio implica reconocer a la provincia una atribución reglamentaria, cuya modelación para promover el bien común permite reconocer un grado de valoración estatal local con relación al fin especial que persigue, la protección de la salud y el modo en que lo hace debe ser respetado, salvo una incompatibilidad constitucional insalvable

Corresponde a las competencias provinciales el ejercicio de las profesiones liberales en sus respectivas jurisdicciones, siempre que no desconozcan la eficacia del título nacional habilitante; por ello se permite a las autoridades provinciales establecer, dentro de la razonabilidad, requisitos y modulaciones para asegurar la rectitud y responsabilidad con que las profesiones liberales son ejercidas.

Además, la CSJA reconoce que corresponde a la regulación provincial contemplar el interés general involucrado en el ejercicio de la actividad de expendio de productos farmacéuticos, de conformidad con sus propias políticas públicas; de este modo, serán válidas constitucionalmente las distintas modulaciones o limitaciones en el concreto ejercicio de la actividad en aras de coordinar el interés privado con el interés general, siempre y cuando sean razonables e incumbe a la provincia también decidir el nivel de protección de la salud pública que debe garantizarse en el expendio de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos.

La cuestión surge cuando ambas jurisdicciones han regulado sobre la misma materia, lo que se resuelve examinándose si existe una incompatibilidad absoluta e inconciliable entre la norma local y la nacional, lo que llevaría a declarar la invalidez de la primera.

#### CUADRO 64

##### **Causa Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ pretensión anulatoria (Fallos 344:1557)<sup>105</sup>**

*La CSJA ha fijado como pauta (§ 12) “desde sus orígenes, que el simple hecho de que ambas jurisdicciones regulen el asunto de maneras diferentes no es suficiente para invalidar la norma local, sino que es necesario que haya una ‘repugnancia efectiva’, un ‘conflicto irreparable’, lo que ocurre cuando la aplicación de la legislación provincial provoca un ‘óbice al imperio y a los objetivos de la ley nacional de protección’, de modo tal que el único camino a transitar por esta Corte sea el de restar validez a las normas locales en orden a restablecer la precedencia del derecho la CSJA advierte (§ 12 in fine)*

*(...) “el hecho de que el legislador local —a diferencia del nacional— haya optado por un sistema que a su parecer permite asegurar un nivel más elevado de protección de la salud pública y en particular el abastecimiento adecuado de medicamentos a la población no alcanza para demostrar una ‘repugnancia efectiva’ en los términos de la jurisprudencia de este Tribunal. Una interpretación diferente sería incompatible con la amplitud de las atribuciones que las legislaturas provinciales se reservaron para promover el bienestar de sus poblaciones y con la consiguiente proscripción de cualquier interpretación*

<sup>105</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7677162&cache=1700422175321>

*extensiva de aquellas normas que introduzcan límites a dicho poder provincial" (...) (doctrina de Fallos: 3:131; 137:212; 239:343; 300:402; 333:1088, voto de la jueza Argibay)".*

[El subrayado es nuestro]

La demandante sostiene esa incompatibilidad porque la ley provincial impone mayores restricciones que la ley nacional con relación a los sujetos que pueden poseer la propiedad de los establecimientos farmacéuticos. Además de invocar la disparidad entre las normas correspondía a la actora probar que la aplicación de la ley provincial entorpecía severamente la política nacional fijada en la ley 17.565 y los decretos 2284/91 y 240/99, lo cual, según la CSJA no se verifica en caso *sub examine*.

#### CUADRO 65

#### **Causa Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ pretensión anulatoria (Fallos 344:1557)**

(§ 18): *"Cabe examinar si la norma provincial constituye una restricción excesiva para las libertades económicas de las empresas. En este punto, es especialmente relevante destacar que no se ha alegado, ni mucho menos acreditado, que la no inclusión del tipo societario de la actora entre aquellas personas que pueden ser titulares de farmacias afecte la sustentabilidad económica de la empresa ni que interfiera, en forma esencial, en la distribución y venta de estas mercancías. En definitiva, no se ha demostrado que las restricciones cuestionadas importen un menoscabo del derecho a ejercer toda industria lícita. Muy por el contrario, la propia actora sostiene que 'es propietaria de más de doscientas farmacias...' y que decenas de miles de personas compran medicamentos diariamente en sus locales. En tales condiciones, la afectación alegada por la actora se reduce a que la empresa ve limitadas sus posibilidades de ejercer su derecho a comerciar y ejercer industria lícita en la provincia por intermedio de sus profesionales directores técnicos, lo cual carece de entidad suficiente para cuestionar la razonabilidad de la ley".* [El subrayado es nuestro]

Para el tribunal, tras "ponderar la entidad de los objetivos que persigue la ley y la naturaleza de los derechos en juego frente al grado de restricción de las libertades económicas de la actora, no cabe sino concluir que la ley provincial es razonable a la luz de los estándares fijados en la jurisprudencia del Tribunal". En consecuencia, concluye confirmando la sentencia del Tribunal Superior de Justicia bonaerense, recurrida.

### **III.2. La CSJN como Tribunal Supremo**

La CSJA ha dictado sentencias que resolvieron diversas materias que involucraban alguna "cuestión federal" por un conflicto entre una norma nacional y una norma o acto de autoridad local. En este tipo de cuestiones no se discute una cuestión de constitucionalidad propiamente dicha (de este género de asuntos nos ocupamos en el punto anterior). Sin embargo, la Corte tiene que resolver cuestiones de prevalencia de una de las normas en conflicto. En estos casos la CSJA no actúa como tribunal constitucional sino como Tribunal Supremo sobre cuestiones de legalidad, por lo general, algún problema de interpretación de una norma nacional.

El objeto del recurso comprende todo tipo de materia provenientes tanto de jurisdicción provincial como nacional que, por vía de recurso extraordinario, presenten alguna confrontación de una norma federal y una local, y la decisión del tribunal inferior haya sido en contra de la norma nacional, lo que puede abarcar una amplia variedad de causas que lleguen a decisión de la CSJA<sup>106</sup>.

<sup>106</sup> Puede consultarse las estadísticas por año en <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos>

Finalmente, corresponde resaltar que la mayoría de los casos han llegado al Tribunal cimero por aplicación de la “doctrina de la arbitrariedad de sentencia”. Esta es una creación pretoriana que la CSJA concibió como una causal genérica que se suma a los tres supuestos previstos por el [artículo 14 de la ley 48/1863](#). La categoría de “sentencia arbitraria” sirve de vía para descalificar una sentencia judicial como acto jurisdiccional válido.

### **III.2.1. Defensa de la Competencia: Caso “Pirelli y CSPA y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 incidente de apelación de la Resolución de la Secretaría de Comercio Interior n° 2/10”**

Esta es una causa originada en el incumplimiento de la obligación de llevar a cabo una previa comunicación o notificación de un proceso de concentración económica.

El sistema de telecomunicaciones en Argentina se halla en manos de dos empresas que son dominantes en el servicio de telefonía: Telefónica SA (en la región sur de país) y Telecom Italia SpA (en la región norte). Una tercera empresa (Telco SpA) adquirió el 24 % de las acciones de Telecom. El adquirente de estas acciones se halla formado por un grupo de empresas entre las cuales, Telefónica SA es el socio mayoritario con el 42,4 % de acciones.

Esta operación implicaba que Telefónica SA –empresa controlante de uno de los dos actores dominantes del Mercado de telecomunicaciones de la Argentina – adquiriera acciones de una empresa controlante del otro de los actores dominantes de ese Mercado (Telecom Argentina SA). Esto podía configurar una concentración económica, que exige el control previo de la autoridad de aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia ([Ley 25.156/1999](#)).

La Ley de Defensa de la Competencia prevé que las operaciones de concentración económica de gran trascendencia en el mercado deben ser notificadas en forma previa a su perfeccionamiento –o dentro de una semana después de su concreción– para su fiscalización y autorización por parte de la autoridad de aplicación (arts. 6 y 8 de la [Ley 25.156/1999](#)). Este sistema de control previo responde a la manda constitucional prevista en el [artículo 42 CA](#), y tiende a prevenir que ciertas concentraciones puedan causar daños irreparables al correcto funcionamiento del mercado, a sus agentes económicos y, en definitiva, a los usuarios y consumidores, así como evitar los costos que implica la reversión de los resultados de una concentración ilegítima.

Las empresas integrantes del grupo adquirente del 24 % de las acciones de Telecom debían informar, con carácter previo a este acuerdo, a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Esta comisión intervino de oficio aplicando una multa por incumplimiento del deber de informar, como sanción fijada por la ley de defensa de la competencia, a las empresas integrantes del *holding* que adquirió el paquete accionario de Telecom.

Esta resolución del órgano de control, fue cuestionada ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, quien confirmó la decisión del ente administrativo, pero redujo las multas impuestas, lo que dio lugar a un recurso extraordinario ante la CSJA.

Este proceso dio ocasión a la CSJA para que expidiese sobre la regulación de la competencia. Analizó que en el régimen de la ley el concepto de toma de control excede la noción de control societario del art. 33 de la [Ley 19.550/1972](#), para abarcar también el supuesto de influencia sustancial.

Para que exista “influencia sustancial” basta con que el socio pueda incidir en la determinación de la estrategia competitiva de la empresa; no es necesario que, además, incida en otras decisiones de la empresa. A su vez, esa posibilidad de injerencia puede ejercerse en forma positiva –imponiendo su propia voluntad en la adopción de decisiones– o negativa –vetando decisiones de los restantes socios. La razón de ello es que la pérdida de autonomía de un

competidor puede darse en todos los supuestos mencionados. Además, a los efectos de determinar la existencia de influencia sustancial, no se requiere que el socio haya ejercido efectivamente su capacidad de incidir en la determinación del comportamiento competitivo; basta con que sea razonablemente probable que la ejerza en atención al conjunto de circunstancias.

En el caso la participación accionaria de Telefónica SA se acerca al porcentaje que le permitiría imponer positivamente su voluntad en las reuniones sociales y en las asambleas de accionistas de Telco SpA, donde las decisiones se adoptan por simple mayoría. Por ello, concluye que Telefónica SA ocupa una posición de privilegio y liderazgo sobre la determinación de la estrategia competitiva de Telco SpA e, indirectamente, de Telecom Italia y sus empresas controladas, a pesar de que no adquirió el control formal de su gobierno. La CSJA confirmó la decisión administrativa y revocó la reducción de las multas dispuesta por la Cámara, mandando a dictar una nueva sentencia respecto de las multas.

#### CUADRO 66

##### **Causa: “Pirelli y CSPA y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 incidente de apelación de la Resolución SCI n° 2/10 (Fallos 338:176)<sup>107</sup>**

*No puede perderse de vista que el propósito de la Ley de Defensa de la Competencia es garantizar la libre competencia entre los distintos agentes económicos del mercado. Para ello, es dirimente que los actores puedan comportarse como libres competidores y ello puede ser afectado por las concentraciones económicas en cuanto implican que la sociedad controlada o participada pierda autonomía para adoptar sus decisiones competitivas (tomado del Dictamen del Ministerio Público Fiscal)*

### **III.2.2. Propiedad Intelectual. Caso “Industrias Aral S.R.L. c/ Fundemap S.A. y otro s/ daños y perjuicios”**

Una empresa reclama el pago de un monto de dinero en concepto de indemnización por daños y perjuicios por el uso indebido de un diseño o modelo industrial registrado como de su propiedad.

La causa se enmarcó en un proceso de competencia federal porque involucraba el cumplimiento de normas federales relativas a la propiedad de diseño o modelo industrial ([Decreto-ley 6.673/63](#), ratificado por [Ley nacional N° 16.478/1964](#)).

La parte demandada había planteado la nulidad del modelo diseño industrial en el proceso iniciado en su contra por la actora. El Juzgado Federal de Primera Instancia de Rosario y Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, habían condenado al demandado a indemnizar por daños, sin dar oportunidad a la demandada de cuestionar en dicho proceso la autoría del modelo registrante.

La CSJA hizo suyos los argumentos del dictamen del Procurador General de la Nación, y revocó la sentencia ordenando que se discuta en el proceso la titularidad del derecho en litigio.

<sup>107</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7195821&cache=1700076911456>

## CUADRO 67

**Caso “Industrias Aral S.R.L. c/Fundemap S.A. y otro s/ daños y perjuicios” (Fallos 339:882)<sup>108</sup>**

*“Para gozar de esa tutela, el autor debe registrar el modelo o diseño de su creación ante la autoridad de aplicación (art. 4º, decreto-ley 6.673/63... la Corte tiene dicho que el régimen establecido para los modelos industriales es esencialmente débil y que no consolida derecho alguno en favor del titular que ha obrado ilícitamente (v. Fallos: 315:2370). La inscripción establece una presunción iuris tantum de autoría a favor del primer registrante”.*

*“Esta clase de derechos implican un monopolio de uso legal otorgado por el Estado, en el marco de la competencia en el mercado. Es así que se persigue, por esa vía, alcanzar un equilibrio entre los intereses de los sujetos privados, en orden a la salvaguarda de su creación e inversión, y el interés público de asegurar una competencia libre en el mercado, con un desempeño sano de la actividad comercial de los distintos actores que interactúan en su seno”.*

[El subrayado es nuestro]

### **III.2.3. Fomento y promoción industrial. Caso “Estado Nacional c/ Tucumán, Provincia de s/ acción de lesividad”**

El Estado Nacional promovió demanda (acción de lesividad<sup>109</sup>) contra la Provincia de Tucumán, a fin de que se declarara la nulidad del decreto que aprobó la instalación de una planta de almacenaje para granos bajo los lineamientos del [art. 51](#) de la [Ley 24.938/1997](#) para proyectos no industriales, con fundamento en que la demandada se había extralimitado en las facultades conferidas por las referidas normas federales.

La Corte concluyó que el decreto cuestionado resultaba nulo de nulidad absoluta por haberse dictado con apartamiento de la ley, en la medida que había otorgado beneficios promocionales previstos para una “explotación agrícola” a un emprendimiento que no tenía esa naturaleza. Señaló además que la expresión “explotación agrícola” alude a la organización de los recursos materiales, técnicas y conocimientos que se aplican al cultivo y obtención de productos de la tierra, por lo que resultaba claro que la planta instalada no reunía esas características en la medida en que las tareas allí realizadas se relacionaban con la prestación de servicios a terceros tales como el depósito, secado o zarandeo de granos, que no guardaban identidad con las actividades llevadas a cabo en una explotación agrícola.

Recordó el Tribunal que, al otorgar beneficios promocionales en los casos en que las leyes nacionales les disciernen esa competencia, las autoridades provinciales actúan como agentes naturales del Gobierno Federal para hacer cumplir la Constitución y las leyes de la Nación, y deben ajustarse a las normas federales reglamentarias de los respectivos regímenes de fomento y beneficios promocionales establecidos en la [Ley 22.021](#) y en el art. 51 de la [Ley 24.938](#) para la aprobación de nuevos proyectos no industriales, hasta el 31 de diciembre de 1998.

<sup>108</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7316252&cache=1700508353240>

<sup>109</sup> La acción de lesividad es un proceso judicial ordinario de naturaleza contencioso-administrativa donde se cuestiona la legitimidad de un acto administrativo, para que un tribunal judicial declare su nulidad por ser lesivo al orden jurídico y suspenda la ejecutoriedad de dicho acto administrativo. Vid. DÍAZ RICCI, S.: “Control judicial de la administración en la provincia de Tucumán” en *Revista de Derecho Público*, Año 2011, N° 1, Control judicial de la jurisdicción administrativa II, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, pp. 371-394.

## CUADRO 68

**Caso “Estado Nacional c/ Tucumán, Provincia de s/ acción de lesividad” (Fallos 346:1180)<sup>110</sup>**

*“Es doctrina de esta Corte que, en materia de regímenes de promoción, los beneficios tributarios tienen fundamento en la Constitución Nacional: art. 67, inc. 16 [actual 75, inc. 18] – cláusula de progreso – (Fallos: 314:1088 y su cita) y, por ende, configuran medidas de fomento de carácter nacional que responden al ejercicio de una competencia constitucional”.*

Por tratarse de una competencia federal de fomento la CSJA hizo lugar a la demanda de nulidad entablada por el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) contra la Provincia de Tucumán y, en consecuencia, declaró la invalidez del Decreto provincial 2182/3 de la provincia.

**III.3. Tribunales provinciales**

Es una tarea ímproba la cita jurisprudencial de los Tribunales Superiores de Provincia, no sólo por ser muy numerosos sino porque, además, no suele haber casos centrados específicamente sobre la libertad de empresa. Los casos en que se cuestiona el ejercicio de potestades provinciales en materias que inciden sobre la libertad de empresa (cuestiones fiscales, reglamentaciones excesivas, etc.)<sup>111</sup>, al contener estas controversias “cuestiones federales” relevantes, terminan, finalmente, bajo el conocimiento y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como quedó señalado más arriba.

De cada provincia dejo señalado el enlace que permite acceder a la jurisprudencia de los tribunales provinciales que, como dijimos más arriba, deben sujetarse a las normas que en esta materia dicta el Estado nacional:

**Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ju.Fe.Jus)**

<http://www.jufejus.org.ar>

**Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)**

Tribunal Superior de Justicia Ciudad Autónoma de Buenos Aires

[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)

**Provincia de Buenos Aires**

Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

[www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)

**Provincia de Catamarca**

Corte de Justicia de Catamarca

<https://juscatamarca.gob.ar/>

**Provincia de Córdoba**

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba

<https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/TSJ/autoridades>

**Provincia de Corrientes**

<sup>110</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7894861&cache=1700493534551>

<sup>111</sup> Las materias conflictivas van desde impuestos provinciales sobre actividades comerciales que interfieren en el tráfico interjurisdiccional hasta reglamentaciones que obstaculizan el comercio, la circulación de trabajadores, el excesivo ejercicio del poder de policía provincial o municipal.

Superior Tribunal de Justicia de Corrientes

[www.juscorrientes.gov.ar](http://www.juscorrientes.gov.ar)

**Provincia de Chaco**

Superior Tribunal de Justicia de Chaco

<https://www.justiciachaco.gov.ar/>

**Provincia de Chubut**

Superior Tribunal de Justicia de Chubut

[www.juschubut.gov.ar](http://www.juschubut.gov.ar)

**Provincia de Entre Ríos**

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

[www.jusentrerios.gov.ar](http://www.jusentrerios.gov.ar)

**Provincia de Formosa**

Superior Tribunal de Justicia de Formosa

[www.jusformosa.gov.ar](http://www.jusformosa.gov.ar)

**Provincia de Jujuy**

Superior Tribunal de Justicia de Jujuy

[www.justiciajujuy.gov.ar](http://www.justiciajujuy.gov.ar)

**Provincia de La Pampa**

Superior Tribunal de Justicia de La Pampa

[www.juslapampa.gob.ar](http://www.juslapampa.gob.ar)

**Provincia de La Rioja**

Tribunal Superior de Justicia de La Rioja

[www.justicialarioja.gob.ar](http://www.justicialarioja.gob.ar)

**Provincia de Mendoza**

Suprema Corte de Justicia de Mendoza

[www.jus.mendoza.gov.ar](http://www.jus.mendoza.gov.ar)

**Provincia de Misiones**

Superior Tribunal de Justicia de Misiones

[www.jusmisiones.gov.ar](http://www.jusmisiones.gov.ar)

**Provincia de Neuquén**

Tribunal Superior De Justicia De Neuquén

[www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)

**Provincia de Río Negro**

Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

[www.jusrionegro.gov.ar](http://www.jusrionegro.gov.ar)

**Provincia de Salta**

Corte de Justicia de Salta

[www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)

**Provincia de San Juan**

Corte de Justicia de San Juan

[www.jussanjuan.gov.ar](http://www.jussanjuan.gov.ar)

**Provincia de San Luis**

Superior Tribunal de Justicia de San Luis

[www.justiciasanluis.gov.ar](http://www.justiciasanluis.gov.ar)

**Provincia de Santa Cruz**

Tribunal Superior de Justicia de Santa Cruz

[www.jussantacruz.gov.ar](http://www.jussantacruz.gov.ar)

**Provincia de Santa Fe**

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe

[www.justiciasantafe.gov.ar](http://www.justiciasantafe.gov.ar)

**Provincia de Santiago del Estero**

Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero

[www.jussantiago.gov.ar](http://www.jussantiago.gov.ar)

**Provincia de Tierra del Fuego**

Superior Tribunal de Justicia de Tierra del Fuego

[www.justierradelfuego.gov.ar](http://www.justierradelfuego.gov.ar)

**Provincia de Tucumán**

Corte Suprema de Justicia de Tucumán

[www.justucumán.gov.ar](http://www.justucumán.gov.ar)

## IV. Los contornos y desafíos de la libertad de empresa

En los puntos anteriores han quedado expuestos la evolución histórica de la libertad de empresa en Argentina, el marco constitucional que no se ha modificado sustancialmente desde la sanción de la Constitución en 1853, el frondoso desarrollo legislativo federal y provincial que fue reflejando las diversas etapas del devenir económico del país, así como la jurisprudencia que, en general, acompañó los espasmos económicos de las sucesivas crisis.

En esta parte nos ocuparemos de hacer un discernimiento conceptual de la libertad de empresa, Primero definir el núcleo del principio libertad de empresa, para seguidamente hacer un discernimiento de conceptos afines y de otros ámbitos jurídicos complementarios.

Todo este material nos permite arribar a un análisis crítico de los contornos en que se desenvuelve la libertad de empresa en Argentina y de los desafíos que enfrenta el desarrollo pleno de sus virtualidades.

### IV.1. Concepto de libertad de empresa

Lograr un concepto de libertad de empresa es tarea ardua porque involucra otros derechos y libertades. La libertad de empresa es de aquellos conceptos que todos sabemos de qué hablamos pero que nos resulta dificultoso definir con precisión.

La libertad de empresa genera un “derecho” a la libre iniciativa personal en el ámbito económico o, en sentido más amplio, empresarial, por tanto, cuando describimos la libertad de empresa estamos aludiendo al “derecho” que resguarda el despliegue de esa potestad personal para emprender una actividad económica.

La libertad de empresa, en un sentido más estricto, se corresponde con el derecho de las personas que concurren a producir e intercambiar bienes y servicios en la sociedad. Esta libertad se sostiene en el derecho a la libre iniciativa económica, por lo general, dentro de un mercado que consiste en un espacio de libertad competencial regido por las reglas de la oferta y la demanda.

La libertad de empresa es un concepto poliédrico, transversal, proteico y relativo.

Es un concepto poliédrico que va cambiando de forma y aspecto según el ángulo desde el que se analice. Se puede abordar desde el contrato, desde el mercado, desde la regulación del Estado, desde el derecho de propiedad, desde la economía, las finanzas, el régimen bancario o el sistema monetario e, incluso, desde el ámbito de los servicios públicos regulados, etc. pues, como un caleidoscopio, con cada movimiento ofrece al observador una visión variada y poliforme, aunque se trata del mismo objeto y de los mismos elementos.

Lo peculiar de este derecho es su transversalidad. Es un concepto transversal porque se encuentra en un punto de confluencia entre el Derecho Privado y el Derecho Público. Desde el Derecho Privado se nutre de los conceptos de autonomía de la voluntad, de libertad contractual, de libertad de asociación y derecho de propiedad o dominio sobre bienes. Del Derecho Público tiene naturaleza de libertad individual y de derecho social (o DESC, en la terminología internacionalista). Justamente esta posesión de elementos comunes a muchos campos jurídicos explica su importancia para el Derecho y la Economía.

Se trata de un concepto proteico que se propaga en muchas otras direcciones, lo que no debe extrañarnos, pues de este derecho dimanar otras dimensiones como poder de policía, utilidad pública, titularidad de derechos, orden público, competencia, publicidad, intimidad, medio

ambiente etc., hasta la interrelación entre mercados entre diferentes objetos, de cercana o lejana proximidad, donde se ejerce simultánea o sucesivamente la libertad de empresa.

Fundamentalmente es un derecho relativo –no en el sentido de la “alteridad” propia de todo derecho respecto de otra persona– sino que la libertad de empresa, por su propia naturaleza, es un derecho que necesita, exige y demanda un vínculo con otro sujeto. Es un derecho relacional por cuanto sólo existe como ligamen con otras personas, con un sentido positivo de intercambio, no en el sentido negativo de no-alteración, de abstención. Esta nota característica la percibimos en plenitud cuando vincula la libertad de empresa con el mercado.

La libertad de empresa se constituye entonces como un derecho elemental: el derecho a tener la libertad de emprender actividades económicas o derecho a la libre iniciativa económica privada en la sociedad. Pero esta libertad tiene su fundamento liminar, primario, en una sustancia subjetiva: el libre desarrollo de la personalidad. En efecto, el contenido esencial de la libertad de empresa se halla en la libertad de una persona a desarrollar con autonomía su propio cometido vital. En lo más profundo, es el derecho de cada uno a construir su propia vida, lo que constituye un ideal impulsado por el Iluminismo.

Se destaca, en primer término, una dimensión individualista por cuanto el libre ejercicio de la actividad emprendedora se basa en (a) el esfuerzo personal, (b) la potestad de tomar una iniciativa económica privada, (c) tener la decisión sobre opciones estratégicas y (d) gozar de autonomía interna y organizativa.

Sin embargo, en razón que esta libertad individual opera sobre la producción e intercambio de bienes y servicios que incide sobre otros sujetos, adquiere, inevitablemente, una dimensión social porque se dirige directamente a interactuar sobre otras personas que adquieren, intercambian o consumen bienes o servicios. Es notable cómo la acción comunicativa forma parte de la actividad empresarial.

Ese conjunto de ejercicios individuales y colectivos de libertad de empresa por varias personas tiene una dimensión social que conforma un espacio llamado “mercado”. La producción e intercambio de bienes conforma la realidad social de la libertad de empresa. El “mercado” es un espacio social que tiene como presupuesto la igualdad entre las partes, en el sentido que todos puedan ejercer y acceder a esa misma actividad con libertad (nadie puede ser excluido válidamente de gozar de esta misma libertad de empresa), por tanto, han de hallarse en condiciones de paridad y, como tal, se encuentren en un marco de igualdad de oportunidades.

Es, por tanto, una libertad relacional que se nutre, como atmósfera vital, del principio de igualdad\* tanto para iniciar un emprendimiento como para vincularse ente sí. Los sujetos que

---

\* NdE: Para una comparación sobre el **principio de igualdad** en diferentes ordenamientos jurídicos, véase:

- **Alemania:** REIMER, F.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, XIV und 77 S., Referenz PE 659.305 (versión original en alemán); [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Allemagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, XIV et 111 pp., référence PE 729.295 (versión en francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Austria:** VAŠEK, M.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Österreich](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, VIII und 44 S., Referenz PE 659.277 (versión original en alemán); [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Autriche](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2020, VIII et 49 pp., référence PE 659.277 (versión en francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé -](#)

- [Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.087 (versión original en francés); [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Bélgica](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), julio 2022, X y 82 pp., referencia PE 733.602 (versión en español con comentarios añadidos y actualizada); [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Belgien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Dezember 2022, VIII und 106 S., Referenz PE 739.262 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);
- **Canada:** SHEPPARD, C.: [The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2020, VIII and 64 pp., reference PE 659.362 (versión original en inglés); [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, X et 92 pp., référence PE 698.937 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
  - **Chile:** GARCÍA PINO, G.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Chile](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), marzo 2021, VIII y 120 pp., referencia PE 690.533 (versión original en español); [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Chile](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), febrero 2023, X y 178 pp., referencia PE 739.352 (segunda edición actualizada y con comentarios); [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Chile](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Februar 2023, XII und 210 S., Referenz PE 739.353 (versión actualizada en alemán y con comentarios);
  - **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2020, VIII et 72 pp., référence PE 659.276 (versión original en francés); [Principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Consejo de Europa](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2022, X y 122 pp., referencia PE 738.179 (versión actualizada en español con comentarios añadidos); [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Europarat](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2022, X und 136 S., Referenz PE 739.217 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);
  - **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2020, VIII y 104 pp., referencia PE 659.297 (versión original en español); [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Espagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2022, X et 167 pp., référence PE 733.554 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos); [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Spanien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Januar 2023, X und 194 S., Referenz PE 739.207 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);
  - **Estados Unidos:** OSBORNE, E.L.: [The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2021, XII and 83 pp., reference PE 689.375 (versión original en inglés); [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - États-Unis d'Amérique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, XIII et 111 pp., référence PE 698.938 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
  - **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.061 (versión original en francés); [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Francia](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril 2022, XI y 82 pp., referencia PE 729.378 (versión actualizada en español con comentarios añadidos);
  - **Italia:** LUCIANI, M.: [I principi di eguaglianza e di non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2020, X e 71 pp., referencia PE 659.298; [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine](#)

ejercitan su libertad de empresa para desarrollar sus relaciones recíprocas necesitan estar condiciones de paridad, por ello no es un derecho aplicable a las corporaciones monopólicas o dominantes, quienes, por hallarse fuera de un marco de equivalencia, son destinatarios de regulaciones *antitrust* y prohibiciones porque no impiden la competencia. Justamente, por no existir esas condiciones de paridad se sustraen del mercado relaciones inequitativas como, por una parte, las relaciones laborales, los derechos de los consumidores, la planificación urbana y el medio ambiente ([arts. 41 y 42 CA](#)) y, por la otra, se regula y controla los monopolios, los oligopolios, los cárteles, los *dumping*, las posiciones dominantes, etc. que distorsionan la competitividad.

Así, MORTATI enseña que la obligación de desarrollar la actividad de la empresa en un régimen de competencia y, por lo tanto, bajo el respeto de las leyes que rigen una economía de mercado está inseparablemente ligada a la garantía constitucional de la libre iniciativa económica<sup>112</sup>.

Aquí aparece el Estado que tiene, respecto de la libertad de empresa, por un lado, obligaciones negativas: deber de abstención de interferencia por el poder público que altere las condiciones de paridad competencial, por el otro, tiene obligaciones positivas: deber de aseguramiento de las condiciones de igualdad en defensa de competencia. Esto constituye una función prestacional en tanto los poderes públicos deben ocuparse por eliminar las trabas que impiden u obstaculizan el libre desenvolvimiento de la iniciativa privada y garantizar el desarrollo del espacio competencial. Esta circunstancia, claro está –también de modo análogo a los DESC– no priva a la libertad de empresa de su naturaleza de derecho.

#### IV.1.1. ¿Diferentes denominaciones para un mismo concepto?

Las distintas denominaciones, que aluden al mismo objeto, dependen del contexto histórico-económico en que se desarrollaron. Las constituciones del siglo XIX estuvieron muy influenciadas por el proceso económico desatado con el nacimiento de la producción industrial en escala impulsada por máquinas a vapor, en el marco de un capitalismo primario

---

[rechtsvergleichende Perspektive - Italien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), September 2023, X und 137 S., Referenz PE 747.895 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos); DIEZ PARRA (Coord.): [I principi di equaglianza e di non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), febbraio 2024, XVI e 172 pp., referencia PE 659.298 (segunda edición actualizada y con comentarios);

- **Perú:** ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Perú](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), diciembre 2020, VIII y 64 pp., referencia PE 659.380;
- **Suiza:** FREI, N.: [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Schweiz](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, X und 70 S., Referenz PE 659.292 (versión original en alemán); [Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, X et 95 pp., référence PE 729.316 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [I principi di uguaglianza e non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), gennaio 2021, VIII e 61 pp., referencia PE 679.060; [Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Europäische Union](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Mai 2023, X und 121 S., Referenz PE 747.894 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos).

<sup>112</sup> Cf. MORTATI, C.: "La Costituzione e la proprietà terriera" en *Problemi di diritto pubblico nell'attuale esperienza costituzionale repubblicana*, Tomo III, Milan, Giuffrè, 1972 (p. 177).

de división de capital y trabajo y, en consecuencia, el crecimiento de la producción intensificó el intercambio comercial y las necesidades de transporte terrestre, fluvial y marítimo, tanto de mercaderías como de personas. De aquí que la libertad de industria y comercio haya sido la forma de la libertad de empresa en ese momento histórico.

En paralelo, el constitucionalismo sentó las bases para la construcción del Estado moderno sobre una matriz liberal-capitalista, que deja en manos particulares la producción de bienes y servicios que demanda la sociedad. Por su propia génesis en el liberalismo político y económico, el Estado constitucional moderno va a insertar a la libertad de empresa como una dimensión esencial en materia económica.

Las constituciones van a emplear expresiones variadas para mentar la libertad de empresa. Desde la más tradicional de "*libertad de comercio e industria*" – que aparece en los textos constitucionales más antiguos que se remontan al siglo XIX o a la primera mitad del siglo XX, como el [art. 14 CA](#) y [art. 5 de la Constitución mexicana](#) – hasta la fórmula más moderna y abarcativa de "*derecho a la libre iniciativa económica privada*" que se abrió camino en el constitucionalismo más reciente, cuyo origen está en la [Constitución italiana de 1947](#) (art. 41)\* seguida por la [Constitución portuguesa](#) (art. 61 ). Otra variante, aunque mucho más amplia e imprecisa, es el "*derecho a desarrollar cualquier actividad económica*" como lo hace la [Constitución chilena](#) (art. 19. inc. 21). Todas ellas denotan la evolución del sistema económico con matices que se corresponden a la respuesta ideológica de un determinado momento que, sin abandonar el sustento liberal, oscila entre mayor libertad de mercado y la intensidad de intervención estatal con fines sociales.

En Europa son numerosas las Constituciones que receptan la libertad de empresa como un derecho fundamental usando dos tipos de fórmulas:

- a) la "*Libre Iniciativa económica*": Bulgaria, Croacia, Rep. Checa, Eslovaquia, Eslovenia, Hungría, Lituania, Polonia, Rumania;
- b) la "*Libertad de empresa*": Austria, Chipre, Dinamarca, España, Estonia, Irlanda, Luxemburgo, Malta, Portugal, Finlandia (arts. 15 y 18).

Mayor certeza trajo la [Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea](#) (Niza, 2000) que en su [art. 16](#) opta por la expresión "Libertad de empresa" como derecho fundamental en estos términos: "*Se reconoce la libertad de empresa de conformidad con el Derecho de la Unión y con las legislaciones y prácticas nacionales*", de modo que en este asunto materia prevalece sobre la normativa nacional\*\*.

La [Constitución española](#)\*\*\* es muy singular porque en el [art. 38](#), inserta entre los "Derechos y deberes de los ciudadanos" (Sección 2da. del Capítulo II: "Derechos y libertades"), que: "*Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación*". Esta fórmula compleja aporta notas remarcables:

\* NdE: Sobre la "**libre iniciativa económica**" en Italia, véase SALVATORE, V.: [La libertà di impresa, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2024, XIII e 130 pp., referencia PE 762.366.

\*\* NdE: Véase ZILLER, J.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : Union européenne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2024, XII et 135 pp., référence PE 757.620.

\*\*\* NdE: Véase GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado: España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), marzo 2024, XVI y 160 pp., referencia PE 760.373.

- i. menciona a la libertad de empresa “enmarcada” en la Economía de mercado;
- ii. impone a los poderes públicos la obligación de garantizar y proteger su ejercicio y la defensa de la productividad conforme a las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

En efecto, más adelante, en otra parte, en el Título VII dedicado a la “Economía y Hacienda”, en el [inc. 2° del art. 128](#) se establece que: *“Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general”*.

En esta economía de mercado, junto a la libertad de empresa, se establecen otros derechos y libertades vinculadas contenidos en el Capítulo Segundo, tanto de su Sección 1 (derechos fundamentales y libertades públicas) como el derecho a la propiedad privada y a la herencia ([art. 10](#)), la libertad de asociación (como ejercicio por varias personas) ([art. 22](#)) libertad de expresión y comunicación ([art. 20](#)) como de su Sección 2 (derechos y deberes de los ciudadanos) como el derecho a trabajar y a elegir libremente una profesión u oficio ([art. 35](#)). Asimismo, otras disposiciones del Capítulo Tercero (“De los principios rectores de la política social y económica”) indica a los poderes públicos la misión de promover condiciones favorables para el progreso social y económico ([art. 40](#)), la seguridad social y protección de los trabajadores ([art. 41](#) y [42](#)), del medio ambiente ([art. 45](#)) y la defensa de los consumidores y usuarios ([art. 51](#)).

Este marco sirve de referencia para comprender la estructura normativa de la [Constitución Argentina](#), que ya desde 1853, reconoce en el [art. 14 CA](#) la libertad de empresa como derecho a *“trabajar y ejercer toda industria lícita”* (usando una expresión propia del siglo XIX). Esta norma nuclear se expone conjuntamente con otros derechos: de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender (Véase Acápite II.1.1).

Pero, además, contempla la intervención del Estado en la actividad económica, como punto neurálgico en la configuración de la libertad de empresa, porque está estrechamente ligado a la amplitud de su ejercicio. En efecto, como señalamos más arriba, la Constitución Argentina, también asigna desde 1853 a los poderes públicos potestades de promoción y fomento en materia económica (en el [art. 67 inc.16 CA 1853](#), actualmente [art. 75 inc. 18 CA](#): *“Proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias (...) promoviendo la industria, (...) la construcción de ferrocarriles y canales navegables, (...) la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros (...) por leyes protectoras para esos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo”*).

Esta función proactiva de las autoridades públicas, nacionales y provinciales, fue reafirmada en 1957 cuando se incorporó el [art. 14 bis CA](#) (deliberadamente colocado a continuación del [art. 14 CA](#)) de tutela de derechos del trabajador: *“El trabajo en sus diversas formas gozarán de la protección de las leyes... El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social...”*.

Luego, con la reforma de 1994 se introducen, en la parte dedicada a “Nuevos derechos y garantías”, tres nuevas disposiciones vinculadas a la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado:

- (1) en el [art. 42 CA](#) dispone que *“Las autoridades proveerán... a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al [control] de la calidad y eficiencia de los servicios públicos...”*;

- (2) asimismo, se prevé la intervención de la autoridad pública en protección tanto de los derechos del consumidor y usuarios de bienes y servicios ([art. 42 CA](#)) y del derecho al medio ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano ([art. 41 CA](#));
- (3) ambos derechos pueden requerir la tutela judicial a través de la acción de amparo “en lo relativo a los derechos que *protegen... a la competencia, al usuario y consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general*” (nuevo [art. 43 CA](#)).

El papel del Estado queda revalidado en la reforma de 1994 cuando, en la parte dedicada a atribuciones del Congreso, incorpora una nueva proposición en el [inciso 19 del artículo 75](#), “Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen”.

En resumen, la libertad de empresa se halla reconocida en el [art. 14 CA](#) como un derecho fundamental y, paralelamente, encomienda al Estado la función de promover las iniciativas económicas y de proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales. Implícitamente se reafirma la importancia “los mercados” por lo que el Estado debe velar por proteger la competencia, evitar su distorsión y controlar los monopolios (naturales y legales).

En general, las constituciones provinciales son más explícitas y más profusas en esta materia (Ver Acápites II.1.2). Si bien no emplean la fórmula “libertad de empresa”, sin embargo, la mayoría de las constituciones locales recurren a la expresión más actual de “la libre iniciativa privada” conjuntamente con el mandato que Estado debe promoverla y garantizarla (Misiones, Neuquén, Santa Fe, Córdoba, La Rioja, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, CABA). Unas pocas mantienen la vieja expresión “libertad de trabajo, industria y comercio” (Buenos Aires, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, Mendoza). Algunas otras, usan ambas fórmulas (Chubut, Catamarca, Chaco, Formosa). Finalmente, sólo tres no contienen ninguna disposición constitucional referida a la libertad de empresa (Rio Negro, Corrientes y Tucumán).

Asimismo, en esta misma dirección, muchas constituciones provinciales, especialmente las dictadas o reformadas entre 1957 y 1994, abordan con minuciosidad la materia económica, haciendo uso de la idea de “empresa” o actividad empresarial, con un marcado sesgo social (CABA, Catamarca, Córdoba, Chaco, Formosa, Jujuy, La Rioja, Neuquén, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero y, de manera notable, Entre Ríos).

La mayoría de las Constituciones provinciales aplican la noción de “mercado” con la consigna al Estado de promover la competencia y evitar los monopolios ([CABA art. 46](#); [Catamarca art. 17](#); [Corrientes art. 48](#); [Chaco art. 47](#); [Chubut art. 82](#); [Entre Ríos art. 67](#); [Formosa art. 29 y 40 inc. 6](#); [Jujuy art. 93 inc. 2](#); [La Pampa art. 40](#); [La Rioja art. 51](#); [Neuquén art. 55](#); [Salta art. 31](#); [San Luis art. 86](#); [Santa Cruz art. 45](#)).

#### **IV.1.2. Diferencias con otras libertades**

La libertad de empresa se vincula con otros derechos y libertades, como se señaló más arriba. Es un derecho poliédrico porque en el despliegue de toda actividad de producción e intercambio de bienes y servicios, confluyen otros derechos y libertades para posibilitarla y sostenerla: igualdad, derecho de propiedad, autonomía de la voluntad, libre circulación,

libertad de transacción, libertad de ejercer profesión u oficio, libertad de asociación, etc. Cada uno de estos tiene por sí mismo consistencia y proyección propias que, si bien no se confunden con la libertad de empresa, constituyen componentes que confluyen en el ejercicio de la libertad de empresa.

La actividad emprendedora puede desarrollarse de manera individual o asociada (libertad de asociación), puede transferir bienes propios y asumir compromisos sobre recursos y servicios propios (derecho de propiedad), contraer o rehusar obligaciones contractuales (autonomía de la voluntad), circular y transitar libremente por el territorio de un mercado (libertad de circulación en un mercado interno unificado, derecho a transitar y al transporte), tomar o negarse a una iniciativa privada o libertad de emprender una actividad económica cualquiera (libertad acceso, ejercicio y retiro de una actividad económica), difundir y promover la publicidad que oferta un producto o una ventaja económica.

El péndulo podrá hacer situarse del lado de la libertad de empresa o del lado de algún otro derecho fundamental que tendrán como fuerza impulsora del movimiento .la intervención estatal. Si la regulación estatal dificulta el libre desarrollo de la actividad emprendedora, se compromete la libertad de empresa. En cambio, si incide, por ejemplo, en la publicidad con relevancia en la discusión pública (por ejemplo, el peligro a la salud por fumar tabaco) el péndulo se posa sobre la libertad de expresión en lugar de la libre empresa.

La jurisprudencia argentina, por su parte, no ha tratado de manera directa y singular a la libertad de empresa, sino que se la vincula a otros derechos fundamentales con los que guarda conexidad y sirven de derechos vehiculares para la tutela de la libertad de empresa como la libre competencia, el derecho de propiedad, derecho al ejercicio de una actividad laboral, etc.

#### **IV.1.2.1. Diferencia con la libertad de comercio**

Si por comercio entendemos la transferencia de bienes muebles entre personas que involucra la movilidad en la titularidad sobre unos bienes, con traslado físico o sin él, entonces, emprender una actividad comercial de este género naturaleza importa, desde luego, el ejercicio de libertad de empresa.

La libertad de comercio comprende diversos modos de desenvolvimiento de la libertad de empresa. Lo puede ser en sentido estricto cuando se trafica con bienes producidos por el oferente o bienes propios pero producidos por otros, sea que se movilicen o trasladen los bienes o que se mantengan inmóviles, como por ejemplo, la venta de bienes raíces que *prima facie* no son propios del tráfico comercial<sup>113</sup>. La actividad debe realizarse de manera habitual para que sea de naturaleza comercial por eso, si un vecino vende su heladera a otro no realiza una actividad comercial ni, por ende, empresarial. La habitualidad del comercio lo constituye en una actividad empresarial.

En suma, toda actividad comercial es expresión de la libertad de empresa en cuanto tenga ánimo de lucro. Se discute si una actividad *pro bono* que materialmente es de comercio, puede encuadrarse como ejercicio de libertad de empresa, aunque no hay duda que es ejercicio de la libertad de asociación y actuación.

El [art. 75 inc. 13 CA](#) recoge este sentido amplio de "libertad de comercio" que reconoce como competencia del Estado nacional en sentido amplio cuando se trata de actividades internacionales e interprovinciales tales como el comercio y transporte de fluvial, aéreo y

---

<sup>113</sup> En cambio, se convierte en actividad empresarial si se trata de un emprendimiento de construcción de alguna obra en un inmueble, o en actividad comercial si, por ejemplo, se transfieren títulos hipotecarios, o se comercia con acciones de una empresa cuyo patrimonio se integra por bienes inmobiliarios.

marítimo, transmisiones satelitales, internet, transporte de ductos interjurisdiccionales (oleoductos, gasoductos, electroductos). Remitimos al Acápito I.1.9.2.

Históricamente en Argentina, la principal actividad económica fue el comercio vinculado con la producción de bienes del sector primario (agrícola-ganadero) que constituyó la base del sistema económico argentino incluso con anterioridad a la Constitución de 1853. Consecuentemente, los tributos obtenidos del comercio internacional fueron la principal fuente de recursos públicos (fueron el 80 % del ingreso del Estado nacional). El dominio de la Aduana, es decir, el manejo de la renta por derechos de importación y exportación que operaba desde el único puerto existente situado en la ciudad de Buenos Aires, fue el motivo principal de disputa entre las provincias del interior (que carecían de puertos) y la ciudad de Buenos Aires, cuyo puerto servía de zaguán de entrada y salida de los productos al país. Esta estructura mercantilista explica la dinámica política desde la independencia hasta la organización nacional en 1853. Incluso duró hasta 1860 cuando se nacionalizaron las rentas aduaneras.

Ello explica que la libre navegación de los ríos interiores para el transporte y exportación de bienes agrícolas fue motivo de cláusulas expresas en los tratados político-militares que condujeron al dictado de la Constitución en 1853 (vid. [arts. 9 y 12 CA](#)). Esta medida de libertad produjo el surgimiento del puerto de Rosario sobre el Paraná, apto para barcos de gran calado. Esta dificultad fue un inconveniente de Buenos Aires que no es un puerto natural pues carece de una profundidad apta para operaciones de naves de gran porte. La Constitución al establecer el libre intercambio comercial fluvial y marítimo, como asimismo terrestre (prohibición de aduanas interiores y libre circulación de mercaderías en los [arts. 10 y 11 CA](#)), diseñó un modelo económico de libre intercambio dentro del territorio nacional concebido como un mercado único.

La libertad de empresa se entonces se manifestó principalmente en esta dimensión comercial (principal fuente de rentas de entonces), garantizada a través de disposiciones constitucionales como el [art. 14 CA](#) ("*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: ... de navegar y comerciar...*") y el [art. 20 CA](#) que brinda garantías a los extranjeros ("*Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas...*").

Este sesgo mercantilista se advierte en el [art. 27 CA](#) ("*El Gobierno federal está obligado a afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución*") y en el [art. 75 inc. 13 CA](#) que asigna al Congreso: "*Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí*".

Un dato central en el sistema argentino, como vimos, es que corresponde al Congreso nacional dictar el Código de Comercio ([art. 75 inc. 12 CA](#)). Esta proposición tuvo como objetivo que haya una única, misma y uniforme *lex mercatoria* para todo el país. De este modo se aparta del modelo estadounidense que deja en manos de los Estados particulares las reglas comerciales. Esta idea propuesta por ALBERDI<sup>114</sup>, tuvo como finalidad que las normas fueran homogéneas para todo el país. Esto incluye a otras leyes de contenido comercial, como la ley de sociedades ([Ley 19.550/1972](#)), que forman parte integrante del Código de Comercio (art. 384: "*Las disposiciones de esta ley integran el Código de Comercio*") al igual que la ley de concursos y quiebras ([Ley 24.522/1994](#) art. 293: "*Disposiciones complementarias. La presente ley se incorpora*

---

<sup>114</sup> Vid. ALBERDI, J. B.: [Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853](#), 1854.

como Libro IV del Código de Comercio”), como asimismo las leyes de papeles de comercio y otras leyes que mencionamos más arriba.

Un dato importante es la fusión de dos códigos nacionales anteriores, el Código Civil de 1871 y el Código de Comercio de 1862, en un único texto: el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación ([Ley 26.994/2014](#)), que entró en vigor en 2015, dando lugar a la denominada “unificación del derecho privado”. El nuevo digesto de Derecho Privado, no obstante, su denominación de "Civil y Comercial", no contiene ningún capítulo especial de materia "comercial", ni siquiera hace alusión al "empresario" o a la "empresa". Tampoco hace el Código referencia alguna al "acto de comercio", ni al "comerciante", ni a las "obligaciones de los comerciantes", ni a los "agentes auxiliares de comercio", ni a la "jurisdicción mercantil". Desaparece la diferencia entre contratos "civiles" y contratos "comerciales" y entre sociedades "civiles" y "comerciales" y no subsiste un registro público "de comercio", sino solamente un "registro público" a secas.

La configuración normativa de la materia comercial, con sus contenidos diferenciados y con sus finalidades específicas, subsiste con algunos cambios e, incluso, se expande hacia otros ámbitos, convertido ahora en el amplio campo del Derecho de la Empresa, de los Negocios y los Mercados.

El nuevo Código Civil y Comercial conlleva la eliminación de algunas figuras jurídicas (caso del comerciante, por ejemplo); la regulación de situaciones nuevas (por ejemplo, los contratos tipificados en el nuevo digesto de Derecho Privado); la modificación del régimen de instituciones ya reguladas (caso de los pasivos en moneda extranjera o el alcance de la carga de registrar contablemente) pero ha dejado subsistente una importante cantidad de leyes que mantienen su vigencia como legislación comercial complementaria al Código de Comercio derogado pero absorbido por el CCCN (conf. art. 5º de la [Ley 26.994/2014](#)). Tales son los casos de:

- el [Decreto-Ley 5.965/1963](#) de Letra de Cambio, Vales y Pagaré;
- el [Decreto-Ley 15.348/1946](#) de Prenda con Registro;
- la [Ley 9643/1914](#) de Certificados de Depósito en Garantía (modificada por DNU 70/2023);
- la [Ley 11.867/1934](#) de Transferencia de Fondo de Comercio;
- la [Ley 17.418/1967](#) de Seguros;
- la [Ley 19.550/1972](#) de Sociedades (modificada por DNU 70/2023);
- la [Ley 20.091/1973](#) de Entidades de Seguros y su Control;
- la [Ley 20.266/1973](#) de Martilleros;
- la [Ley 21.526/1977](#) de Entidades Financieras;
- la [Ley 22.362/1981](#) de Marcas;
- la [Ley 22.400/1981](#) de Productores Asesores de Seguros;
- la [Ley 22.802/1983](#) de Lealtad Comercial;
- la [Ley 23.576/1991](#) de Obligaciones Negociables;
- la [Ley 24.240/1993](#) de Defensa del consumidor;
- la [Ley 24.467/1995](#) de Pequeñas y Medianas Empresas;
- la [Ley 24.481/1995](#) de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad;
- la [Ley 24.452/1995](#) de Cheques;
- la [Ley 25.065/1999](#) de Tarjetas de Crédito;
- la [Ley 25.156/1999](#) de Defensa de la Competencia y
- la [Ley 26.831/2021](#) de Mercado de Capitales.

Por último, se advierte la vinculación del comercio con la navegación de ríos y costas, por ser las vías de transporte del mayor volumen de mercaderías a mediados del Siglo XIX. Con el fin de promover un transporte terrestre más seguro y de mayor capacidad de carga, la

Constitución se preocupa de señalar la necesidad del ferrocarril como instrumento de la prosperidad y de integración territorial y espacial del país ([art. 75 inc. 18 CA](#): “Proveer lo conducente a la prosperidad del país (...) y promoviendo la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables (...)”), propuestas también señaladas como un cometido en concurrencia con los Estados provinciales ([art. 125 CA](#): “Las provincias pueden... promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios”).

La materia comercial es comprensiva del transporte (marítimo, terrestre y aeronáutico) tanto de carga como de pasajeros. La movilización de bienes materiales como de personas, en ciertos aspectos es una actividad comercial impulsada con sentido empresarial. Otros aspectos del transporte como la seguridad o el derecho de las personas a acceder al transporte, como servicio público, puede condicionar o, incluso, ser sustraída de la libre actividad empresarial.

Asimismo, un capítulo especial de lo comercial es la referida a los estados de insolvencia de las empresas comerciales y particulares (asociaciones civiles o personas físicas). El impacto económico generado por una situación de insolvencia en el sistema comercial va más allá del lugar donde resida o produzca la empresa, por eso se requiere una legislación nacional que se ocupe de estos casos de crisis económico-financieras que repercuten en el mercado y en las relaciones laborales. La Constitución se ha ocupado expresamente de esta problemática en el [art. 75 inc. 12 CA](#) que asigna al Congreso la atribución de dictar la ley de bancarrotas.

Inicialmente el Congreso incluyó la normativa relativa a la quiebra de comerciantes dentro del Código de Comercio de 1889. Luego en 1933 dictó una ley especial, la [Ley 11.719](#) que modificó esta parte del Código de Comercio<sup>115</sup>. En el año 1972, por [Ley 19.551](#) se estableció un régimen completo de concursos y quiebras, de comerciantes y no-comerciantes, también, como formando parte del Código de Comercio<sup>116</sup>. Finalmente, en 1995 ésta norma es reemplazada por la [Ley 24.522/1995](#) aunque, también, como la anterior, es parte integrante del Código Civil y Comercial<sup>117</sup>. En suma, la inserción del régimen de concursos y quiebras de empresas comerciales y civiles en el Código de Comercio, ha evitado que sea materia de legislación federal ante un tribunal federal como en Estados Unidos, porque al incluirse como parte de la llamada legislación común u ordinaria dictada por el Congreso nacional, su aplicación compete a las provincias a través de los tribunales provinciales. Sin embargo, en razón del efecto expansivo en la economía de un estado de falencia, el [art. 294](#) de la ley ha establecido un Registro Nacional de Concursos y Quiebras, donde deben anotarse todos los procedimientos de este tipo que se tramiten en cualquier jurisdicción.

La matriz mercantilista de la estructura económico-empresarial argentina durante la segunda mitad del siglo XIX se evidencia en la legislación sancionada en esa época. El primer código de

<sup>115</sup> Aunque el propósito de la Constitución argentina fue imitar a los EEUU en este asunto, al punto que el [art. 75 inc. 12 CA](#) dispone que corresponde al Congreso dictar la ley sobre bancarrotas, sin embargo, se recurrió al artificio de incluirlo dentro del Código de Comercio, por tanto, si bien el Congreso dicta la ley, se confiere a las provincias la aplicación de la normativa por formar parte del Código de Comercio, entonces queda sustraída de la jurisdicción federal.

<sup>116</sup> Cf. art. 315: *La presente ley se incorpora como libro IV del Código de Comercio y, con el alcance de los artículos 313 y 314 se derogan las leyes 11.077, 11.719 y 16.587 y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a ella.*

<sup>117</sup> Cf. [art. 293](#): *Disposiciones complementarias. La presente ley se incorpora como Libro IV del Código de Comercio y, con el alcance previsto en el Artículo 288, se derogan los Artículos 264, 265 y 266 de la Ley N° 20.744, los artículos 313 y 314 de la ley 19.550, la Ley N° 19.551, y sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.*

código de comercio fue dictado en 1859 por el Estado de Buenos Aires, que, entonces, era un Estado separado del resto de las provincias que conformaban la Confederación. Tras la incorporación de la provincia de Buenos Aires al Estado argentino, el Congreso nacional mediante [Ley 15 de 1862](#) convirtió ese código local en Código nacional para todo el país a tenor del [art. 67 inc. 11 CA 1853](#). Como este código contenía normas de Derecho Civil, cuando entró a regir el Código Civil en 1871 ([Ley 340 del 25/09/1869](#)), por [Ley 2.637](#) de 1884 se procedió a ajustar el texto del Código de Comercio para acotarlo a sólo la materia comercial. Ambos códigos estuvieron vigentes hasta 2015 que entró a regir el Código Civil y Comercial de la Nación que unificó ambos textos, aunque, como marcamos mas arriba, materia como sociedades, papeles de comercio y concursos y quiebras siguen reguladas por ley especial, aunque forman parte integrante del CCCN.

#### **IV.1.2.2. Diferencia con la libertad de industria**

El término “industria” tiene un significado amplio y otro específico. El sentido amplio proviene de una idea antigua, que recoge el Diccionario de la Real Academia Española, en el sentido de “*maña y destreza o artificio para hacer algo*”, o sea, industria como actividad, arte u oficio de tipo manufacturero.

La libertad de industria es más específica, pues refiere a una de las manifestaciones de la libertad de empresa, o sea, aquella actividad orientada a la producción de bienes en masa a través de mecanismos organizativos situados en un sitio fijo. En cierto modo contrapuesto a la agricultura que supone el uso extensivo del espacio territorial para la producción de productos agrícolas o ganaderos.

En este sentido de “actividad industriosa” lo menciona el [art. 14 CA](#) como derecho fundamental (“*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita...*”). Aquí se usa por oposición a las labores agrícolas (“labrar la tierra”) que era la única actividad productiva en el país a mediados del siglo XIX.

Consciente que se carecía de industrias, el constituyente a fin de incentivar su desarrollo, impone tanto al Gobierno federal a través del Congreso la misión ([art. 67 inc. 16 CA 1853](#), actualmente [art. 75 inc. 18 CA](#)) de promover “*la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad nacional, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de privilegios y recompensas de estímulo*” como a las provincias se le asigna análogas tareas ([art. 125 CA](#)) de “*promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios*” (el subrayado es nuestro).

Situados a mediados del siglo XIX, con una economía de matriz agrícola y mercantil, la industria de entonces necesita de abundante mano de obra lo que no condecía con la escasa población en el país. El censo de 1869 arrojó una población de 1.877.490 habitantes, dispersa en una inmensa extensión territorial.

Para ello la propia Constitución propicia una política demográfica que consiste en promover la inmigración, como expresamente se expresa en el art. 25: “*El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes*”, reforzado por el artículo 20 CA: “*Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su*

*industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas...*" (el subrayado es nuestro).

La revolución industrial (producción a gran escala de bienes mediante aparatos mecánicos activados con motor a vapor, con combustibles fósiles, o con electricidad) se inició en Europa y Norteamérica a mediados del siglo XIX, condujo que la propiedad de estas maquinarias, es decir, del medio de producción esté en manos de unos pocos emprendedores, generando la división entre capital y trabajo asalariado.

La industria en su sentido específico es la actividad destinada a la obtención o transformación de uno o varios productos y, transitivamente, alude a las instalaciones que se ocupan de esta actividad productiva.

La primera producción industrial argentina fue la azucarera. El norte del país, por su proximidad con el trópico de capricornio, brindaban las condiciones climáticas sub-tropicales aptas para el cultivo de la caña de azúcar. Los ingenios azucareros del noroeste argentino fueron la primera experiencia industrial en el país, impulsada por una creciente demanda internacional de azúcar como consecuencia de la prohibición a principios del siglo XIX de la esclavitud en el Caribe que concentraba la mayor parte de producción azucarera mundial basada en mano de obra esclava, sin embargo, continuó subsistiendo en el noreste del Brasil hasta fines del siglo XIX.

En resumen, la libertad de industria reconocida en el [art. 14 CA](#) y [75 inc. 18 CA](#) debe ser interpretada como libertad de empresa en sentido amplio. En su momento originario el texto aludía a la producción de bienes no agrícolas en contraposición a la estructura productiva dedicada principalmente a la agricultura. Actualmente la actividad industrial tiene un sentido comprensivo de cualquier actividad de productiva a gran escala, lo que incluye también a actividades vinculadas a la producción agrícola, como la producción de herramientas y maquinarias para la agricultura hasta los agroquímicos como fertilizantes y herbicidas, y los laboratorios de producción de semillas transgénicas, etc. que complementan y se integran a la actividad agropecuaria.

#### **IV.1.2.3. Diferencia con la libertad de iniciativa económica**

La expresión "libertad de iniciativa económica" es una fórmula más amplia que "libertad de empresa".

La denominación "libre iniciativa económica privada" como la recoge el [art. 41 de la Constitución italiana](#)<sup>\*</sup>, expresa un contenido muy vasto porque comprende cualquier actividad que proporcione una ventaja económica, desde lo más pequeño, por ejemplo, un zapatero que trabaja solo en su taller, hasta las operaciones financieras internacionales de títulos y bonos, o las transacciones de acciones de empresas en los mercados bursátiles o la compra-venta de empresas o de acciones de sociedades comerciales. Todas estas actividades son modalidades de iniciativas económicas.

Pero la libertad de empresa tiene un perfil más acabado porque apunta a una actividad económica por cuenta propia y con capacidad de dirección y organización autónoma.

En este sentido la fórmula la libertad de empresa es más precisa y evita confusión con cualquier otra actividad con contenido económico como, por ejemplo, una actividad por

---

\* NdE : Véase SALVATORE, V.: [La libertà di impresa, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2024, XIII e 130 pp., referencia PE 762.366.

cuenta ajena que, a pesar de su contenido económico, no se encuadra dentro de la libertad de empresa ya que se halla vinculada al derecho al trabajo.

Como vimos más arriba, algunas constituciones provinciales aplican esta expresión genérica “libre iniciativa privada” ([Chubut](#) art. 81; [Jujuy](#) art. 91; [La Rioja](#) art. 60; [Neuquén](#) art. 74; [Tierra del Fuego](#) art. 63); otras contextualizan la libre iniciativa privada con toda actividad económica lícita ([Córdoba](#) art. 67; [Santiago del Estero](#) art. 16; [Tierra del Fuego](#) art. 14 inc. 13). Varias constituciones provinciales aluden a “la iniciativa privada” a secas ([Catamarca](#) art. 55; [Chaco](#) art. 39; [Misiones](#) art. 61; [San Luis](#) art. 84; [Santa Cruz](#) art. 44) en una fórmula tan amplia que solo a partir del contexto puede interpretarse que se refiere a la libertad de empresa. A todas estas le cabe la advertencia que es una expresión redundante porque de ningún modo una norma constitucional local podría prohibir una iniciativa privada, porque este derecho está resguardado por el [art. 14 CA](#).

## IV.2. ¿Es la libertad de empresa un derecho fundamental en el ordenamiento jurídico argentino?

Claramente la [Constitución Argentina reconoce a la libertad de empresa como un derecho fundamental](#), al punto que está inserto en la primera parte constitucional que se ocupa de derechos y garantías, en concreto en el [art.14 CA](#).

La libertad de empresa como derecho fundamental es un principio constitucional, o sea, no es una regla. En tanto principio, en expresión de ALEXY<sup>118</sup>, es un “mandato de optimización” que obliga a las autoridades públicas a maximizar su vigencia dentro del conjunto de otros derechos fundamentales.

Para sostener que la libertad de empresa es un derecho fundamental no basta con señalar su recepción como derecho por buena parte de las Constituciones modernas, pues, como enseña HESSE<sup>119</sup> un derecho constitucional debe tener en cuenta la Constitución individual y concreta. En este sentido la legislación argentina ofrece un exuberante panorama para el estudio de la libertad de empresa por cuanto los parámetros constitucionales son muy lábiles y admite una amplitud de modalidades de desenvolvimiento en lo concreto.

La libertad de empresa abrega en la misma fuente que los demás derechos individuales. No se equivoca el [art. 14 CA](#) cuando realiza una enumeración de varios derechos en conjunto, porque todos tienen un mismo fundamento: asegurar a las personas una esfera de actuación libre de injerencias estatales. En particular, la libertad de empresa tiene por contenido garantizar a las personas la independencia de ganarse la vida de manera autónoma.

En consecuencia, en palabras de PAZ-ARES Y ALFARO: *“El mandato de optimización contenido en la libertad de la empresa puede formularse afirmando que obliga al Estado a asegurar y proteger el ejercicio de actividades económicas por los particulares de la forma menos reglamentada posible, es decir, impone al Estado la obligación de maximizar la libertad de actividad de los particulares en el ámbito económico compatible con la protección de derechos e intereses constitucionales que pueden entrar en conflicto con ella”*<sup>120</sup>.

---

<sup>118</sup> ALEXY, R.: *Teoría de los derechos fundamentales* (traducción C. Bernal Pulido), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, 607 pp. (pp. 68 y ss.).

<sup>119</sup> HESSE, K.: *Escritos de Derecho Constitucional* (traducción P. Cruz Villalón), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, XXVIII y 112 pp. (p. 4).

<sup>120</sup> Cf. PAZ-ARES, C. y ALFARO AGUILA-REAL, J.: “Un ensayo sobre la libertad de empresa” en *Estudios homenaje a Luis Díez-Picazo*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003, tomo IV, pp. 5973.

Por ello, se vincula estrechamente a la "*libertad de trabajar y ejercer industria lícita*", como reza el [art. 14 CA](#), al libre ejercicio de una actividad económica, profesión u oficio con autonomía, como proyecto de autorrealización personal. La obtención autónoma de los medios de vida son una garantía de libertad personal y debe estar a resguardo de terceros o del Estado que puedan imponer modos o fines vitales, porque está en manos de cada uno la elección libre de sus propios fines y medios de vida. La libertad de empresa, en el fondo, es manifestación de un presupuesto vital: una vida digna entendida como aquella sostenida con el propio el trabajo.

Se comprende, entonces, que sea un derecho fundamental porque la libertad de empresa es una potestad que hunde sus raíces en la premisa del libre desarrollo de la personalidad. Las personas tienen el derecho de decidir cómo ganarse la vida y de qué modo desarrollar su propio proyecto de vida sin intromisiones que interfieran sobre estas decisiones de vida, sea por terceros y, mucho menos, por el Estado.

Esta perspectiva no tiene un sesgo individualista porque se expresa también en la libre realización de cualquier iniciativa económica. De allí que la formulación jurídica más generalizada la de la "*libre iniciativa privada o económica privada*", a la cual el Estado se encuentra compelido a garantizar y resguardar.

La libertad refiere a la "empresa" entendida como actividad organizada para la oferta de bienes y servicios en el mercado. Para que haya "empresa" debe haber una actividad de producción o intercambio de carácter duradero, estable y organizada. Cualquier actividad de este tipo que constituya un medio de vida es una empresa protegida constitucionalmente.

A partir del presupuesto de la libertad y protección de la empresa, cualquier limitación o prohibición de una determinada actividad empresarial nos conduce a indagar la legitimidad de esta injerencia estatal. Una cosa es prohibir con carácter general una determinada actividad económica y otra prohibirla por su carácter empresarial. Es lícito prohibir el narcotráfico, lo que nada tiene que ver con su modalidad de gestión empresarial.

Como todo derecho fundamental, la libertad de empresa está sujeta a reglas generales. Su desarrollo ha de realizarse por ley, o sea, por norma legal de carácter general, como señala el [art. 14 CA](#): "*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio (...)*". Esto significa que la regulación general del derecho debe hacerse por ley formal del Parlamento o por ley en sentido material dictada por el Ejecutivo conforme a parámetros constitucionales. Eso no excluye las normas administrativas legítimas y razonables en la medida que no obstaculice el acceso o ejercicio de una actividad empresarial, y que guarden correspondencia con los elementos esenciales fijados por normas con rango de ley.

En razón de su valor de derecho individual, es una libertad frente al Estado, no frente a los particulares, es decir, no resulta limitado por el ejercicio de este derecho por otro empresario donde rige, precisamente, la concurrencia. Sobre el Estado pende el mandato de resguardar y preservar este derecho fundamental frente a intromisiones de terceros o del mismo Estado que puedan lesionarlo.

Anticipemos, también, que es una libertad que encuentra su hábitat en el principio de igualdad porque requiere que las personas en sus relaciones recíprocas se encuentren en condiciones de paridad. Justamente, por no existir tales condiciones se sustrae del mercado tanto las relaciones laborales, los derechos de los consumidores o el medio ambiente ([art. 41 y 42 CA](#)) como los monopolios.

Como todo derecho fundamental tiene una dimensión positiva (el libre ejercicio de la actividad emprendedora) y una dimensión negativa (el deber de abstención del Estado). Este

derecho a la libre empresa se basa, fundamentalmente, sobre una vertiente individual, que no es trasladable a las grandes corporaciones monopólicas o que se hallan lejos de un parámetro de igualdad.

Precisamente por tratarse de un derecho fundamental, las Constituciones rodean a la libertad de empresa de garantías jurídicas, principalmente a través de la actuación del Estado por medio de normas generales y controles administrativos. Como contraparte, en resguardo de este derecho, toda regulación estatal está sometida al principio de legalidad formal como reaseguro contra la arbitrariedad de los poderes públicos y la inseguridad jurídica, quedando siempre accesible el control jurisdiccional como garantía final de protección de la libertad de empresa.

Debemos apuntar que toda esta normativa constitucional sólo puede ser desarrollada por medio de normas de carácter general, lo que constituye un rasgo que revela su naturaleza de derecho fundamental. La regulación estatal de la libertad de empresa se apoya sobre el principio de legalidad, por tanto, sólo la Ley formal puede establecer límites e intervenciones públicas, dato que se corrobora en las disposiciones constitucionales (v.g. [arts. 41, 42](#) y [75 inc.19 CA](#)).

La Reforma de 1994 reafirmó expresamente al mercado como mecanismo competitivo de asignación de recursos en el [art. 42 CA](#):

CUADRO 69

**Constitución Argentina, art. 42**

*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

*Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.*

*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.*

[El subrayado es nuestro]

Es concebido como derecho fundamental, hasta el punto que el [art. 42 CA](#) citado se halla incorporado en el Capítulo de “nuevos derechos y garantías” y reforzado en el subsiguiente artículo que le admite la acción de amparo ante los tribunales judiciales para su tutela. El nuevo [art. 43 CA](#) estatuye:

CUADRO 70

**Constitución Argentina, art. 43**

*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

*Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia*

*colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. [...]*

[El subrayado es nuestro]

Aunque se halla estrechamente vinculada la garantía de preservar el mercado no se confunde con la libertad de empresa. En efecto, se puede fácilmente diferenciar los casos donde se evalúa si una medida estatal (tributaria, reguladora, etc.) afecta la unidad de funcionamiento del mercado interior, de aquellos otros casos donde se cuestiona si algunas decisiones estatales limitan ilegítimamente la libertad de empresa que se debe preservar prioritariamente como derecho fundamental.

### IV.3. Coexistencia con el derecho de propiedad

El derecho de propiedad es un presupuesto sustantivo de la libertad de empresa. No podría haber libertad de empresa, como actividad de producción, organización y disposición de bienes o servicios sin el derecho de propiedad como facultad que confiere al sujeto una potestad de uso y disposición de tales bienes. La libertad de empresa se exterioriza en el desarrollo de actividades de tipo económico. El derecho de propiedad alude a la relación de dominio sobre los bienes producidos, adquiridos o transmitidos. Una actividad empresarial es inconcebible si no puede asegurar el compromiso de venta, de garantía o de uso bienes del dominio de quien contrata o gestiona. La propiedad privada opera como presupuesto y como garantía.

Corresponde, no obstante, aclarar que si bien la libertad de empresa tiene una estrecha vinculación con el derecho de propiedad no se confunde con aquella. El derecho de propiedad, aunque es un insumo básico de la libertad de empresa, se diferencia de ella porque la propiedad alude al derecho de posesión de cosas, recursos patrimoniales o conjunto de bienes con valor económico, mientras que la libertad de empresa trata de una libertad de actuación, derecho activo de desarrollar una actividad, que apunta a la libertad de aplicación de bienes, a la transacción de activos y servicios, a la actividad comercial porque se concibe la libertad de empresa como potestad

- a) de iniciativa económica;
- b) de decisión de opciones estratégicas;
- c) de autonomía interna y organizativa.

En suma, el derecho de propiedad es un derecho fundamental que brinda sustento a la libertad de empresa. La Constitución Argentina es tan categórica sobre el derecho de propiedad que le rodea de un doble refuerzo:

- a) lo incluye integrado al conjunto con los demás derechos fundamentales mencionados en el [art. 14 CA](#) ("derecho de usar y disponer de su propiedad" y
- b) le asigna una triple garantía "La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada" ([art. 17 CA](#)).

Asimismo, la garantía sobre el derecho de propiedad está consagrada por la [Convención Americana sobre Derechos Humanos](#) (art. 21), que en Argentina goza de jerarquía constitucional. El Código Civil y Comercial de la Nación se ocupa de resguardar la propiedad por medio del derecho real de dominio ([art. 1941 CCCN](#)) sobre bienes materiales e inmateriales (arts. 15, 16, 2312 CCCN).

Sin embargo, la actividad empresarial también puede desarrollarse con independencia del derecho de propiedad sobre los bienes involucrados. Por ejemplo, los alquileres contratados a través de "Airbnb". Si el Estado impide al propietario alquilar su apartamento a través de esta plataforma, se estaría restringiendo su derecho de propiedad. En cambio, si el Estado, en resguardo de los arrendatarios, realiza un control sobre este sistema de alquiler estaría incidiendo en la libertad de empresa. Lo primero daría lugar a una indemnización por expropiación. Lo segundo, se trataría de una regulación a una actividad empresarial, que no es indemnizable. Si las restricciones son muy intensas en sus efectos económicos al punto de comprometer la capacidad de actuación, entonces se habría afectado la propiedad con derecho a indemnización. Por ejemplo, si el Estado decide liberalizar el servicio de Verificación Técnica Vehicular, tarea que hasta entonces eran prestadas por particulares en virtud de una autorización especial, no genera derecho a indemnización porque el titular de esta labor de fiscalización es el Estado, en cambio si el afectado fuere un concesionario de un servicio público a término, habrá que estar a los términos del contrato de concesión.

En resguardo y seguridad jurídica de la actividad emprendedora, la Constitución establece que cualquier limitación a la propiedad sólo puede ser desarrollada por el Legislador. La regulación estatal de la libertad de empresa se apoya sobre el principio de legalidad, por tanto, sólo la Ley formal puede establecer límites e intervenciones públicas, dato que se constata en los arts. [41, 42](#) y [75 inc.19 CA](#).

El derecho de propiedad ha recibido en Argentina un contenido constitucional muy amplio. Un estándar constante de la interpretación judicial es que el derecho de propiedad comprende "*todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad*".

Este principio general fue formulado tempranamente por la CSJA a partir del precedente "Don Pedro Emilio Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital" del siguiente modo:

CUADRO 71

**Caso "Don Pedro Emilio Bourdieu c/ Municipalidad de la Capital", Fallos: 145:307/1925**

*El término 'propiedad', cuando se emplea en los artículos 14 y 17 de la Constitución o en otras disposiciones de ese estatuto comprende, como lo ha dicho esta Corte, 'todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad'. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado mismo, integra el concepto constitucional de 'propiedad'.*

La Corte reconoció que dentro del derecho de propiedad se incluyen los derechos adquiridos mediante un contrato de concesión.

En Argentina, como señalamos, el derecho de propiedad es concebido con un contenido amplio que va más allá del derecho de dominio y demás derechos reales sobre cosas regidos en Código Civil. La propiedad privada tiene un sentido muy amplio que abarca, como vimos, "*todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer, fuera de sí mismo, fuera de su vida y su libertad*", en consecuencia, comprende todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de Derecho Privado, sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos), a condición de que su titular disponga de un acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en su goce así sea el Estado

mismo, integra el concepto constitucional de 'propiedad'<sup>121</sup>. Entre estos intereses, están tanto los derechos que surgen de los contratos<sup>122</sup>, sean estos de Derecho Privado o Público<sup>123</sup> como así también los derechos adquiridos<sup>124</sup>, como lo desarrollamos seguidamente.

### IV.3.1. Derechos contractuales

Aunque la Constitución nacional no tiene una disposición expresa sobre libertad contractual, sin embargo, puede deducirse de otras cláusulas como la libertad de trabajar, de comerciar, de ejercer industria lícita, de usar y disponer de su propiedad.

Estamos ante un derecho constitucional implícito reglamentado por diferentes leyes. Principalmente por el Código Civil. Ya el viejo Código Civil de 1871, en materia de contratos, disponía en su artículo 1197: *"Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma"*. El nuevo [Código Civil y Comercial de la Nación](#) lo contiene en el [art. 2651](#):

#### CUADRO 72

#### **Código Civil y Comercial de la Nación, art. 2651**

*Autonomía de la voluntad. Reglas. Los contratos se rigen por el derecho elegido por las partes en cuanto a su validez intrínseca, naturaleza, efectos, derechos y obligaciones. La elección debe ser expresa o resultar de manera cierta y evidente de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Dicha elección puede referirse a la totalidad o a partes del contrato.*

Los derechos contractuales se hallan enlazados al concepto constitucional de propiedad. El mismísimo CCCN dispone que *"Los derechos resultantes de los contratos integran el derecho de propiedad de contratante"* ([art. 965 CCCN](#)). Los derechos que, obtenidos en virtud de un contrato, se incorporan al patrimonio en calidad de derecho adquirido, están protegidos por la garantía contenida en el [art. 17 CA](#).

En resumen, tanto la doctrina como en jurisprudencia argentinas conciben los derechos contractuales bajo el resguardo del contenido amplio del derecho de propiedad.

<sup>121</sup> Caso "Bourdieu c. Municipalidad de la Capital", [Fallos 145:307](#), 1925

<sup>122</sup> Caso "Bourdieu c. Municipalidad de la Capital" la CSJA señala *"Que el principio de la inviolabilidad de la propiedad asegurada en términos amplios por el artículo 17, protege con igual fuerza y eficacia tanto los derechos emergentes de los contratos como los constituidos por el dominio y sus desmembraciones. Mientras se halle garantizada en la Constitución la inviolabilidad de la propiedad o en tanto que el Congreso no se halle investido de facultades constitucionales expresas que lo habiliten para tomar la propiedad privada sin la correspondiente indemnización o para alterar los derechos derivados de los contratos ha dicho esta Corte (tomo 137, página 47), la limitación existe para el departamento legislativo cualquiera que sea el carácter y la finalidad de la ley"* (Fallos: 145:307/1925).

<sup>123</sup> La CSJA *"ha declarado que los derechos emergentes de una concesión... de las que reconocen como causa una delegación de la autoridad del Estado (empresas de ferrocarriles, tranvías, luz eléctrica, teléfono...) se encuentran tan protegidas por las garantías consagradas en los arts. 14 y 17 de la Constitución como pudiera estarlo el titular de un derecho real de dominio. Y no puede ser de otro modo. La realización de los grandes fines de bienestar y progreso material de una ciudad por el concurso de los capitales privados no sería factible si el contenido de las concesiones mediante las cuales aquellos pueden lograrse, debiera quedar librado al juicio o al arbitrio subsiguientes de las personas en cuyo beneficio se ha querido precisamente organizar el servicio público de que se trata. La prohibición de alterar las obligaciones que nacen de los contratos es general y aplicable a las convenciones de todo orden"* en *"Gutiérrez, Gregorio c/ Cía. Hispano Americana de Electricidad"*, [Fallos: 158:268](#)/1930).

<sup>124</sup> La CSJA señala que *"Son derechos adquiridos los que nacen de una sentencia firme, o de un contrato o del acto administrativo que otorga una jubilación: en los tres supuestos tienen la índole jurídica de la propiedad lato sensu y rige la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional"* (Caso "Gaggiomo, Héctor José Carlos c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción", [Fallos: 314:1477](#)/1991).

La CSJA lo reafirmó en el Caso "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986" cuando recuerda que:

CUADRO 73

**Caso "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986",  
Fallos: 332:111/2009**

*La eficacia de las garantías sustantivas y procesales debe ser armonizada con el ejercicio individual de los derechos que la Constitución también protege como derivación de la tutela de la propiedad, del contrato, de la libertad de comercio, del derecho de trabajar, y la esfera privada, todos derechos de ejercicio privado.*

Asimismo, la obligación del Estado en tutelar tales derechos, en un caso de consumidores y regulación de tarifas de servicios públicos, lo advierte la CSJA: *"Esta regla tiene sustento en la Ley Fundamental, ya que el derecho de propiedad, la libertad de contratar, de trabajar o la de practicar el comercio, incluyen obligadamente la de ejercer de modo voluntario las acciones para su protección"* en Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Comunicaciones - resol. 2926/99 s/ amparo ley 16.986" (Fallos: 329:4542/2006), también señalado en caso de regulación de zonas francas por DNU en "Zofracor S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo" sobre regulación de zonas francas por DNU (Fallos: 325:2394/2002).

Un notable caso de suspensión de deudas contraídas en dólares con garantía de un contrato hipotecario, por razones humanitarias, por la salida de la convertibilidad, es la causa "Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria" (Fallos: 330:855/2007).

#### **IV.3.2. Derechos adquiridos por medidas administrativas anteriores.**

Desde muy temprano la CSJA ha mantenido una perspectiva flexible en materia derechos adquiridos por medidas administrativas anteriores. En efecto, la CSJA desde los primeros casos que se discutió si afectaba al derecho de propiedad nuevas medidas administrativas sobre algunas actividades comerciales o empresariales ha sostenido una visión amplia. Así lo hizo en la Causa "Varios puesteros próximos al Mercado Central c/ Empresarios del mismo Mercado", los puesteros plantearon la inconstitucionalidad de un privilegio concedido al Mercado del Centro en 1825, en virtud del cual se prohibía la instalación de puestos de veta de carnes y verduras en seis cuadras a la redonda del Mercado (Fallos 3:468/1866) y en la Causa "Los Saladeristas Podestá c. Provincia de Buenos Aires" (Fallos 31:273/1887) que reconoció la validez de las limitaciones administrativas al ejercicio de la actividad empresarial por razones de salud pública.

La problemática de derechos adquiridos por un régimen legal anterior, es decir, las consecuencias derivadas de irretroactividad de ley en su vinculación con el derecho de propiedad, ha sido motivo de claro resguardo por la CSJA de manera consistente:

CUADRO 74

**Causa "Jawetz, Alberto s/ apelación resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal", Fallos 317:218/1994**

*Que, al respecto, este Tribunal ha decidido en forma reiterada que la Constitución Nacional no impone una versión reglamentaria en materia de validez intertemporal de leyes, por lo que el legislador o el juez, en sus respectivas esferas, podrán establecer o resolver que la ley nueva destruya o modifique un mero interés, una simple facultad o un derecho en expectativa y existente. Pero, en cada oportunidad en que se ha sentado dicho principio, esta Corte ha expresado con particular énfasis que ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior, pues en este caso el principio de la no retroactividad deja de ser una norma*

*infraconstitucional para confundirse con la garantía de la inviolabilidad de la propiedad reconocida por la Ley Suprema (Fallos: 137:47, 152:268; 163:155; 178:431; 238:496).*

Especial transcendencia tuvo el caso "Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa" donde la Corte flexibilizó este estándar ([Fallos: 336:1774/2013](#)).

### **IV.3.3. Derechos afectados por medidas impositivas.**

Las medidas fiscales pueden afectar el derecho de propiedad del contribuyente, no sólo cuando son confiscatorias, sino cuando exceden lo razonable.

Tal el caso de ajuste por inflación en el cálculo de las obligaciones impositivas, donde la CSJA hizo lugar a un amparo por considerar que la prohibición de utilizar el "ajuste por inflación impositivo" resulta inaplicable en el caso en la medida en que la alícuota efectiva a ingresar de acuerdo con esos parámetros insume una sustancial porción de las rentas obtenidas por el actor y excede cualquier límite razonable de imposición, configurándose un supuesto de confiscatoriedad. Afirmó que el poder estatal de crear impuestos no es omnímodo e ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requieren que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas (Caso Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo, [Fallos 332:1571/2009](#), citado en Acápite III.1.9 )

La incidencia de las medidas fiscales sobre libertad de empresa es un tópico tanto para promover (por desgravaciones, exenciones o diferimientos impositivos) como para desalentar de la actividad empresarial. Son numerosos los casos de este género que motivó la intervención de la CSJA como el [caso Bayer](#) citado en el Acápite III.1.11.

Son motivo de frecuentes controversias la concurrencia entre Estado nacional y algún Estado provincial sobre ciertos impuestos, llegaron casos ante la CSJA que invalidó algún impuesto provincial (Caso "Causa "Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" en [Fallos 321:2501/1998](#)) otras para convalidar (Caso "Vía Bariloche SRL c. Misiones" en [Fallos 327:5147/2004](#)).

## **IV.4. Libertad de empresa y Estado de Derecho**

La libertad de empresa sólo puede desenvolverse en el marco de un Estado de Derecho, que provea el marco legal de seguridad jurídica necesario para su desenvolvimiento<sup>125</sup>. El Estado no sólo fija las reglas para el despliegue esta libertad sino asegura el perímetro territorial que conforma la unidad de mercado. Pero no es una libertad dentro de cualquier Estado de Derecho. La libertad de empresa se corresponde con un Estado Liberal de Derecho, en ambos sentidos: político y económico.

El Estado Liberal de Derecho en sentido político, es aquel donde la libertad individual, como agente generador de la actividad económica, se respalda sobre el principio de legalidad como fuente de seguridad jurídica y sobre la limitación del poder. En su vertiente económica el

<sup>125</sup> Vid. DÍAZ RICCI, S. : [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XVI y 199 pp., referencia PE 745.675.  
[https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2023/745675/EPRS\\_STU\(2023\)745675\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2023/745675/EPRS_STU(2023)745675_ES.pdf)

Estado de Derecho\* se apoya sobre la premisa que la producción de bienes y servicios está principalmente en manos de los particulares, o sea, corresponde a la libre iniciativa económica la función social de suministrar los bienes y servicios que la comunidad necesita, dejando en manos del Estado-aparato las tareas básicas de seguridad, educación, salud, y de justicia para la resolución de conflictos.

Como señalamos mas arriba en relación a la libertad de empresa el Estado tiene, por un lado, obligaciones negativas (deber de abstención de interferencia del Poder Público que altere las condiciones de paridad competencial) y, por el otro, obligaciones positivas (deber de aseguramiento de las condiciones de igualdad).

Corresponde al Estado liberal de Derecho disponer de un orden jurídico estable donde poder desarrollar libremente estas actividades económicas y proveer el resguardo de ese espacio de libertad de emprendimiento, necesario para la subsistencia colectiva, que se conforma como mercado, porque debe velar se cumpla con ese cometido económico-social.

---

\* NdE: Para una comparación del **Estado de Derecho** en diferentes ordenamientos jurídicos, véase:

- **Alemania:** REIMER, F.: [Der Rechtsstaat, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), März 2023, XVI und 149 S., Referenz PE 745.674;
- **Argentina:** DÍAZ RICCI, S.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XVI y 199 pp., referencia PE 745.675;
- **Bélgica:** BEHRENDT, C.: [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2023, XII et 116 pp., référence PE 745.680 ;
- **Canadá:** ZHOU, H.-R. : [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2023, X et 113 pp., référence PE 745.678;
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2023, X et 138 pp., référence PE 745.673;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril de 2023, XIV y 157 pp., referencia PE 745.677;
- **Estados Unidos:** PRICE, A. L.: [The rule of law, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2023, X and 121 pp., reference PE 745.681;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [L'État de droit, une perspective de droit comparé : France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2023, X et 119 pp., référence PE 745.676;
- **Italia:** LUCIANI, M. : [Lo Stato di diritto, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2023, XVI e 127 pp., referenza PE 745.682;
- **México:** FERRER MAC-GREGOR POISOT, E. : [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XIV y 161 pp., referencia PE 745.683;
- **Suiza:** HERTIG RANDALL, M. : [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2023, XII et 183 pp., référence PE 745.684 ;
- **Unión Europea :** SALVATORE, V. : [Lo Stato di diritto, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2023, X e 105 pp., referenza PE 745.685.

Dentro del modelo capitalista en que se desenvuelve la libertad de empresa, es fundamental la previsibilidad y calculabilidad que proporciona el Estado de Derecho. La libertad de empresa es impensable que pueda desplegarse sin la seguridad jurídica que brinda un Estado de Derecho afirmado sobre el principio de legalidad.

Precisamente con fines de seguridad jurídica, el Estado ha establecido reglas para el resguardo de datos e información en garantía de los derechos de terceros. Con este objetivo ha regulado los Registros Civiles (conocer el estatus patrimonial de las personas: edad, estatus civil, etc.), Registros inmobiliarios (asegurar la titularidad y condiciones jurídicas de bienes raíces); Registros del Automotor (verificar el dominio, transferencias y garantías sobre vehículos automotores), Registros de inscripción y constancias de regularidad de sociedades comerciales y personas jurídicas privadas, etc. Estos entes públicos de verificación y autenticación están a cargo de los Estados provinciales, porque la vida económica y empresarial se desenvuelve dentro de un ámbito territorial provincial. Cuando el despliegue empresarial trasciende la jurisdicción provincial, sigue rigiéndose por las normas nacionales (uniformes en todo el país) y las provinciales del lugar de su domicilio, más aquellas específicas relacionadas con la actividad productiva particular. Por ejemplo, si la empresa es productora de alimentos, la autorización sanitaria y el control bromatológico está a cargo de un ente provincial, aunque el producto circule por todo el país. Pero también han normativas nacionales<sup>126</sup> cuya observancia está en manos del ANMAT (Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología médica)<sup>127</sup> dependiente del Ministerio de Salud de la Nación.

La Seguridad Jurídica que provee el Estado de Derecho constituye el pegamento que da estabilidad y firmeza a la libertad de empresa. Así lo entendió la Corte, afirmando la importancia de preservar los derechos adquiridos en resguardo de la seguridad jurídica. En un caso donde se modificaban las condiciones de un beneficio fiscal obtenido, la Corte afirmó:

CUADRO 75

**Caso "Cerro Vanguardia S.A. (TF 22.172-I) c/ DGI", Fallos: 332:1531/2009**

*Que si bien, como regla, nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes ni a la inalterabilidad de los gravámenes creados o dispensados por ellas (Fallos: 288:279; 291:359; 299:93; 303:1835), en el caso se configura un supuesto de excepción, precisamente a raíz de que la ley 24.196, con la finalidad de promover las inversiones en el sector minero, estableció la estabilidad por un determinado lapso del régimen tributario aplicable a los respectivos emprendimientos. Por tal motivo, y en virtud de las razones ya expuestas cabe concluir que la norma incorporada por la ley 25.063 a continuación del art. 69 de la ley de impuestos a las ganancias no resulta aplicable a la actora. Por lo demás, tal conclusión es la que mejor se adecua al principio de seguridad jurídica, al que el Tribunal ha reconocido jerarquía constitucional (Fallos: 220:5; 243:465; 251:78; 253:47; 254:62; 316:3231; 317:218).*

La libertad de empresa nos conduce inexorablemente a desentrañar la relación mercado-Estado, que a veces se presentan como antagónicos cuando, en verdad, ambos conceptos se hallan unidos por una endiádis necesaria<sup>128</sup>, porque el Estado es el garante de la existencia de mercado.

<sup>126</sup> Por ejemplo, la [Ley nacional 27.642](https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27642-356607) de Promoción de la Alimentación Saludable, Ley Sistema de sellos y advertencias nutricionales. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27642-356607>

<sup>127</sup> <https://www.argentina.gob.ar/anmat/regulados/alimentos>

<sup>128</sup> PREDIERI, A.: "Estado y mercado: La ósmosis como elemento cualificador y legitimante", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, N° 17, enero-abril 1994, Madrid, CEC, 1994 (pp. 9-67).

En este punto resulta necesario y conveniente analizar si el mercado para la libertad de empresa es una “condición posibilitadora” o una “condición forzosa” aplicando la distinción que enseña HABERMAS<sup>129</sup>.

La cuestión no es baladí porque esta disquisición nos revela un rasgo esencial de la libertad de empresa. Hemos sostenido que el mercado competencial es un *condición forzosa* inherente al derecho a la libertad de empresa<sup>130</sup>.

Para que los sujetos concurrentes puedan integrarse como “mercado” resulta indispensable la colaboración de los poderes públicos. El “mercado” no es un producto de la naturaleza porque para existir necesita del Estado que resguarde y mantenga la libre competencia, cosa que no se da naturalmente. En otras palabras, para que haya “*mercado competencial*” es necesaria la intervención estatal. Como bien dice GARCÍA VITORIA “*el mercado no es una entidad natural, sino que es fruto del Derecho*”<sup>131</sup>.

El Estado aparece como condición de aseguramiento del mercado a través de tres herramientas:

- 1) Impedir conductas anticompetitivas;
- 2) Aplicación del Principio de legalidad (reserva de ley) en sus intervenciones a través de reglas de carácter general;
- 3) Preservar Unidad de Mercado.

En situación de competencia – este fue el error de SMITH – la tendencia entre los competidores es a prevalecer sobre los demás y, de ser posible, excluirlos para lo cual se intentará servirse el Estado para esos fines.

Aquí es donde la Constitución y el Estado constitucional cumple un papel “capital”, porque en materia económica, “*sin la Constitución, – como expresa GARCÍA VITORIA – el mercado y la libertad de empresa, como posición jurídica activa constitucionalmente protegida, no subsistirían, pues lejos de ser naturales son frutos que el Derecho construye y preserva*”.

Ingresamos a un campo tensional que se presenta como una confrontación excluyente entre el mercado y el Estado, como si fuesen antagónicos. Esto es una aporía. Compartimos con EHMKE que considerar al mercado como un ámbito absolutamente libre y autónomo es un error cuyo origen está en la separación – canonizada por el Derecho positivista del último tercio del siglo XIX – entre el Estado político, por un lado y la Sociedad apolítica y privada (como ámbito de la economía y la cultura, libre del Estado y autónoma), por el otro<sup>132</sup>.

El problema es que las intervenciones públicas, que operan como limitaciones sobre el derecho a la libre iniciativa económica, inciden sobre las condiciones de funcionamiento del mercado donde desenvuelve su existencia la libertad de empresa.

---

<sup>129</sup> HABERMAS, J.: “El estado de derecho democrático: ¿una visión paradójica de principios contradictorios?” en *Tiempo de transiciones*, Madrid, Trotta, 2004 (p.147).

<sup>130</sup> DIAZ RICCI, S.: “La libertad de empresa ¿es un ius commune?” en AA.VV. (Coord. CASAS, DIAZ RICCI *et al.*): *Ius Commune ¿hacia un orden jurídico global?*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2020 (pp. 201-251).

<sup>131</sup> Sobre la importancia de las instituciones en la economía vid. NORTH, D. C.: *Understanding the Process of Economic Change*, Princeton, Princeton University Press, 2005 (hay traducción Alianza ed. 1994).

<sup>132</sup> EHMKE, H.: “Economía y Constitución” (trad. M. AZPITARTE) en HÄBERLE, P.: *Beiträge zur Verfassungstheorie und Verfassungspolitik*, Bonn, Athenäum, 1981. EUCKEN cifra en esta dicotomía la razón por la que el pensamiento jurídico y el pensamiento político-económico, tomaron caminos separados, final siglo XIX y principios XX.

El mercado competencial es una condición forzosa de la libertad de empresa, en cambio, las regulaciones y garantías estatales son condiciones posibilitadoras o facilitadoras (por ejemplo, las normas *antitrust*<sup>133</sup>).

A primera vista daría la impresión que el Estado actúa como una condición forzosa porque el mercado necesita la intervención estatal que asegure las condiciones de concurrencia para que actúe como ámbito de libre intercambio entre oferta y demanda pero, a poco que cambiemos de perspectiva y elevemos nuestra mirada más arriba y nos alejemos del Estado-nación, advertimos la existencia de un mercado a nivel global (mercado internacional) que refuta esa afirmación, porque hay mercado a pesar que no haber un Estado-nación que actúe como autoridad superior reguladora del mismo. A pesar de ello, ese mercado global existe con las reglas y requisitos análogas al mercado interior del Estado-nación, por tanto, podemos inferir que el Estado cumple una función *ad extra* de aseguramiento del mercado, que no tiene una condición de existencia sino de garantía. Incluso, se observa que los Estados-Nación hacen grandes esfuerzos para reproducir a nivel global reglas análogas a las que rigen el mercado interior. Esto nos proporciona la prueba irrefutable de nuestra aserción.

#### IV.5. Libertad de empresa y modelo económico del Estado

La libertad de empresa es un principio estructurante del Estado argentino desde su misma su génesis porque su matriz económico-productiva está basada fundamentalmente en la libre iniciativa económica privada. Aunque se observe un acopio de regulaciones, interferencias, incentivos o intervenciones estatales que se fueron acumulando a lo largo del tiempo en la base, como presupuesto, está la libertad de iniciativa económica privada.

La Constitución argentina no contiene un capítulo especial en materia de régimen económico como en Perú, El Salvador, México o España. El texto constitucional abreva sobre un modelo económico y político liberal, porque data del mediados del siglo XIX y porque no fue el resultado de un compromiso entre programas económicos contrapuestos como algunas constituciones europeas de postguerra donde los partidos socialistas y comunistas tuvieron fuerte presencia y legitimidad políticas. Argentina no pasó nunca por una experiencia comunista o socialista a la europea, o con estatización completa de sectores productivos como Cuba o de reformas agrarias estructurales como México, Chile o Perú.

En la Constitución federal argentina, las cláusulas vinculadas a aspectos económicos se abordan desde la perspectiva de libertades y derechos contenidas en la primera parte dedicada “declaraciones, derechos y garantías” y en la parte de atribuciones del Congreso nacional. El modelo económico es fijado por el Estado nacional y las provincias deben respetar.

La Constitución federal establece las bases de un sistema capitalista de mercado nacional a través derechos y garantías ([arts. 14, 17, 20 y 42 CA](#)) para que la libertad de empresa se desenvuelva en un mercado nacional único ([arts. 9, 10, 11, 12 y 26 CA](#)) con libertad de circulación de bienes y servicios en el territorio nacional sin obstáculos y en libre competencia. En particular, se ocupa por establecer tres garantías:

- 1) La libertad de emprender o la libre iniciativa económica, se hallan resguardadas por el [art. 14 CA](#) cuando expresamente establece el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de asociarse con fines útiles, como bases de la actividad económica y comercial. El motor del sistema de producción e intercambio de bienes y

---

<sup>133</sup> Vid. CRANE, D.: “The Magna Carta of Free Enterprise. Really?”, *Iowa Law Rev. Bull* 99 (2013), en referencia a denominación dada por Justice Thurgood Marshall a la Antitrust Sherman Act (1890), en el caso *U.S. v. Topco Assocs. Inc.*, 405 U.S. 596, 610 (1972).

servicios está principalmente en manos privadas. La Constitución se preocupa incluso por reconocer a los extranjeros este derecho en el [art. 20 CA](#).

Naturalmente, ya en el siglo XX se introduce restricciones relativas a los derechos del trabajador ([art. 14 bis CA](#)) y a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales ([art. 42 CA](#)) y al medio ambiente ([art. 41 CA](#)).

- 2) Mercado nacional único: Esta unificación y delimitación constitucional de un mercado nacional fue un asunto clave para el recién nacido Estado federal que se conformaba por la unión de 14 estados provinciales preexistentes, que eliminaron las fronteras y aduanas interiores entre ellos. Esta cuestión fue vital para la construcción de un Estado nacional al extremo que fue un punto especial contemplado en los pactos políticos preconstitucionales entre las provincias históricas, razón por la cual se hallan contenidos en normas constitucionales expresa y ubicados al comienzo del texto en la parte dedicada a derechos y garantías a fin de dejar asegurado un mercado nacional único, interior y exterior.
- 3) Mercado libre y competitivo: El deber del Estado de velar por la competencia en un mercado libre se hizo explícita en la reforma de 1994 al introducir el [art. 42 CA](#) que impone a las autoridades proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, de la calidad y eficiencia de los servicios públicos. A tales fines el Congreso dictó la ley de defensa de la competencia [Ley 27.442/2018](#)<sup>134</sup>.

Los servicios públicos de competencia nacional deben contemplar en sus marcos regulatorios la prevención y solución de conflictos y la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

El modelo económico del Estado asigna a las autoridades nacionales y provinciales atribuciones que se recogen en expresas disposiciones constitucionales:

- A. El [art. 42 CA](#) brinda resguardo de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, reconociendo en la relación de consumo derecho (a) a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; (b) una información adecuada y veraz; (c) a la libertad de elección; (d) a condiciones de trato equitativo y digno; (e) a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. Con esta finalidad el Congreso nacional sancionó la [Ley 24.240/1993](#) de Defensa del consumidor (modificada por [Ley 24.999/1998](#) y por [Ley 27.250/2016](#)).
- B. Debemos aquí recordar las facultades de promoción y fomento y de incentivo a emprendimientos asignadas al Estado nacional por los [art. 75 inc. 18 y 19 CA](#), como análogamente, a los Estados provinciales por los [arts. 124 y 125 CA](#).

En resumen, el sistema económico de Argentina se halla esbozado en líneas generales en un conjunto de disposiciones constitucionales que establecen la libertad de empresa y sus condiciones y fijan un lúcido marco sobre la actuación del Estado nacional y de los Estados locales. El modelo económico concreto se halla sobre todo reflejado en la legislación nacional y en las prácticas o modalidades nacionales que fueron moldeando y condicionan el desarrollo

---

<sup>134</sup> Complementada con normas como la [Ley 24.425/1994](#) de aprobación del Acta Final en que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales<sup>134</sup>, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, y sus anexos, entre ellos el Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual, relacionados con el comercio.

concreto de la libre de iniciativa económica empresaria. Sobre realidad económica argentina y sus características pasamos a ocuparnos en el Acápite siguiente.

#### **IV.6. Libertad de empresa y las “prácticas nacionales”**

La libertad de empresa siguió el ritmo histórico de los procesos político-económicos que fueron generados ciertas “prácticas nacionales”.

La economía adquiere perfiles nacionales a fines del siglo XIX a partir del texto constitucional que consolida un modelo de sesgo económico liberal a impulso del movimiento inmigratorio. A medida que el país fue poblándose en paralelo fue desarrollándose una economía sostenida por la producción primaria (agrícola y ganadera) impulsada por la feracidad de sus llanuras y la demanda internacional de productos agropecuarios.

La misma Constitución federal señala como política pública la necesidad de promover la educación. Inicialmente, se impuso a los Estados provinciales el deber de asegurar la educación primaria ([art. 5 CA](#)) pero luego el propio Estado Nacional decidió involucrarse y colaborar con el sistema educativo. El Congreso nacional sancionó en 1884 la Ley 1.420 que impulsó la instalación de escuelas primarias nacionales, así como escuelas de educación secundaria (los Colegios nacionales de bachilleres, Escuelas de comercio, Instituto técnicos); incluso las Escuelas Normales dedicadas a la formación de docentes. Fue el inicio del derecho a la educación pública y gratuita que constituye un valor colectivo intrínseco de la cultura argentina<sup>135</sup>.

Hacia principios del siglo XX se advierte un proceso de proto-industrialización acompañado por el crecimiento de centros urbanos muy poblados (principalmente las ciudades puertos de Buenos Aires y Rosario). En el período de entreguerras, las condiciones económicas mundiales se modificaron provocando una demanda de mayor intervención del Estado en la economía. Impulsadas por las transformaciones del mercado internacional que redujo la demanda de productos agrarios y por la declinación de Gran Bretaña como principal destino, se produjo la crisis socio-política de los años '30 que desembocó en la primera Revolución militar que depuso al gobierno democrático del presidente Irigoyen. Esta ruptura de la continuidad constitucional, la primera de una serie en los siguientes 50 años, siempre tuvieron un mismo componente económico: una reacción de carácter conservador en beneficio del sector primario agroexportador.

Las restricciones exteriores durante la Segunda Guerra Mundial, condujo a un proceso de sustitución de importaciones de industria liviana y pesada. En esta etapa sobreviene en 1943 una revolución militar de tinte nacionalista con marcado laborista que depuso al régimen fraudulento. Aquí comienza una etapa de Estado Social de Derecho activo, donde el estado nacional asumió un papel promotor de las organizaciones sindicales de trabajadores y regulación intensa de las relaciones laborales, como medio de obtener legitimidad social. Como ocurría en la Europa de la segunda postguerra, el estado nacional comienza a ocuparse por subvenir requerimientos de salud pública, complementando y colaborando con atención sanitaria hasta entonces a cargo de las provincias<sup>136</sup>. Esta etapa se introducen importantes

<sup>135</sup> AA.VV. (Dir. FERRERES, O.): *Dos siglos de economía argentina*, Buenos Aires, Fundación Norte y Sur, Editorial Ateneo, 2010, 769 pp.

<sup>136</sup> Vid. DÍAZ RICCI, S.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado - Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2021, XVIII y 134 pp., referencia PE 698.814; [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/698814/EPRS\\_STU\(2021\)698814\\_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2021/698814/EPRS_STU(2021)698814_ES.pdf)

restricciones a la actividad empresarial en materia laboral y de control del comercio interior y exterior.

A mediados del siglo XX comienza un proceso de creciente intervención del Estado nacional impulsado por tres factores: por la necesidad de sustitución de importaciones, seguido luego por políticas públicas desarrollistas (década de los 60 y principios de los 70) con fortísima intervención del Estado en políticas públicas de infraestructura vial y energética (grandes presas hidroeléctricas, petroquímica), concebidas como condiciones necesarias e indispensables para impulsar el desarrollo económico desde la actividad privada

A partir de 1975 comienzan a producirse reiteradas crisis económicas que instalan una inflación estructural con las consabidas consecuencias negativas que esta inestabilidad provoca sobre la actividad económica.

Para tener una perspectiva general puede fijarse la mirada en el comportamiento del peso argentino, como moneda de curso legal, que refleja las espasmódicas crisis socio-económicas cuyo síntoma es la persistente inflación. El peso "moneda nacional" (m\$) comenzó a circular en 1881 por la [Ley 1.130 de Unificación Monetaria](#), que estableció un sistema bimetalista atenuado con base en el Peso Oro Argentino, y unificó el sistema monetario en el país, eliminando la variedad de tipos de monedas que circulaban por entonces (peso moneda corriente, Peso Fuerte y monedas extranjeras). Esta moneda duró 86 años hasta 1966. Desde entonces se cambió cuatro veces el signo monetario. La primera fue durante el gobierno militar de 1966, con el denominado "Peso Ley 18.188" (quitó dos ceros al peso m\$), la siguiente vez fue otro gobierno militar en 1983 que sustituye el Peso-Ley por "Peso argentino" (quitó cuatro ceros al \$Ley). La tercera fue el gobierno de Alfonsín en 1985 que cambió el "Peso argentino" por el "Austral" (quitó tres ceros al \$a). Finalmente, en 1992 el Austral es reemplazado por el "Peso convertible" a razón de un peso igual a un dólar estadounidense (el nuevo Peso quitó cuatro ceros al Austral). Este peso es actualmente vigente, que en la crisis del 2001 dejó de ser convertible en paridad con el dólar estadounidense. Para tener una idea de la inflación respecto del dólar estadounidense, el peso convertible que en 1992 equivalía a 1 dólar (1 \$ = 1 U\$), actualmente (julio 2024) cotiza a \$ 934 pesos (en el mercado oficial cambios) y a \$1.350 en el paralelo.

En resumen, desde 1881 a 1992 el peso moneda nacional aumento 13 ceros (10.000.000.000.000) a un ritmo progresivamente creciente. Para tener un parámetro fijo comparativo véase el estudio citado en nota al pie<sup>137</sup>.

Esto refleja las sucesivas crisis económicas (de 1975, de 1982, de 1989-90, de 2001, de 2017-18 y de 2023-24) sin resolver desde hace medio siglo manifestada en una casi continua inflación. Una inestabilidad tan persistente impacta en la libertad de empresa porque este tipo de situación produce un proceso regresivo y falta de seguridad para cualquier emprendimiento económico. De este panorama se puede inferir las dificultades que enfrenta el mantenimiento e iniciativa de cualquier una actividad emprendedora, que requiere cierta estabilidad y previsibilidad.

Crisis financiera-bancaria de 1989-90 (hiperinflación), de 2001 (salida de la convertibilidad), de 2023-24 (déficit fiscal) son situaciones límites que dificultan un desarrollo virtuoso de la libre iniciativa comercial.

---

<sup>137</sup> <https://cpcesfe1.org.ar/8856/economia-en-los-ultimos-139-anos-argentina-cambio-5-veces-de-moneda-por-que-podria-estar-cerca-la-sexta-denominacion/#:~:text=Desde%20el%205%20de%20noviembre,1%20de%20enero%20de%201992.>

Por la inflación y por las restricciones externas (un balance comercial desfavorable), el dólar estadounidense se convierte en un bien escaso, valioso y refugio para preservar el poder adquisitivo del ahorrista que no se dirige al sistema bancario en resguardo de su capital por una justificada desconfianza (dos graves experiencias de desapropiación de depósitos bancarios en 1989 y en 2001) y, además, con tasas de interés pasivas muy bajas. En paralelo tasas activas bancarias muy altas que amilana el necesario acceso al crédito para cualquier inversión o para emprender una actividad productiva.

Como causa y efecto de todo este crítico panorama económico el Estado nacional vino acumulando desde hace décadas una cantidad de restricciones y regulaciones que desincentiva las iniciativas emprendedoras.

Como consecuencia, de esta impotencia o impericia para superar estos escollos económicos, se produce un agravamiento de situación de desocupación y de marginalidad social. Los índices de trabajo informal y subocupación son altos. Como paliativo se ha elevado el número de personas que dependen de pensiones y de ayudas sociales especiales (Asignación Universal por Hijo, etc.) que, sumadas a un sistema previsional deficitario, se llega a un elevado déficit fiscal que es cubierto por emisión monetaria que, a su vez, empuja la inflación en un círculo vicioso inacabable.

Las recetas aplicadas para remediar este espiral de decadencia económico-financiero-fiscal fueron de dos tipos. Unas consistieron en activar la economía desde la demanda (período de Alfonsín 1983-1989 y kirchnerista 2004-2015). Otras, en restringir la demanda con recesión para reducir la inflación acompañada con restricciones monetarias. Estas últimas fórmulas, con matices, fueron aplicadas en tres oportunidades: durante el gobierno de Carlos Menem (1991-1998), Macri (2015-2019) y, actualmente, con Milei (2023/24).

El gobierno actual decidió emplear herramientas monetaristas para disminuir la inflación: una devaluación del 100 % y una restricción extrema del gasto público. Esto provocó un aumento vertiginoso de la inflación de licuó salarios y pensiones, o sea, recesión para reducir la inflación a partir de una restricción de demanda (desde lo salarial y pensiones) y desde lo monetario (reducción drástica de la emisión, para reducir el circulante en pesos).

Estos procesos pendulares, obviamente, impactan sobre el ejercicio y desarrollo de la libertad de empresa porque la inestabilidad del sistema económico general y su consecuente marco normativo, dificultan el mantenimiento o la motivación de cualquier empresa

#### **IV.7. Libertad de empresa en un Estado de estructura no centralizada**

Como lo señalamos más arriba, una singularidad del federalismo argentino es que la normativa económica en materia empresarial es competencia del Estado nacional y, también es federal la regulación de comercio internacional y entre las provincias ([art. 75 inc. 13 CA](#)).

La Constitución encomienda al Congreso Nacional el dictado de los códigos de fondo en materia civil, comercial, penal, minera y laboral-seguridad social ([art. 75 inc. 12 CA](#)) con la finalidad de contar con una normativa homogénea que brinde uniformidad y unidad a todo el país. Complementariamente, la "clausula del comercio" ([art. 75 inc. 13 CA](#)) establece que corresponde al Congreso "reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí". En resumen, la normativa que corresponde a la actividad empresarial es principalmente nacional.

Si bien las normas relativas a esta materia civil, comercial y laboral son dictadas por el Congreso nacional, su aplicación está en manos de cada provincia ("correspondiendo su

*aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”, según se ocupa de aclarar expresamente el art. 75 inc. 12 CA). Los conflictos o controversias, por regla general, son atendidos por los tribunales provinciales y, por excepción, los tribunales nacionales si las personas o el territorio donde ocurre el hecho fuesen federales.*

I. El Congreso nacional sancionó tres códigos (Civil y Comercial, Penal y de Minería) mientras que la legislación del trabajo y de seguridad social se encuentra dispersa en varias leyes:

1) **Código Civil y Comercial:** Ley 26.994 /2014. Por [Ley 27.077/2014](#) se fijó como fecha de entrada en vigencia del CCC el 1° de agosto de 2015. Se incluye como parte del Código a la Ley de Sociedades: [Ley 19.550/1972](#) (modif. por CCC), y a la Ley de Concursos y Quiebras: [Ley 24.522/1995](#) (modif. 25.563/2002).

2) **Código Penal:** Ley 11.179/1921131 (t.o. Decreto PEN 3.992/1984)

Para el cumplimiento de condenas por delitos federales (narcotráfico, secuestro extorsivo, terrorismo, contrabando, delitos cometidos por agentes federales y nacionales) existe el Servicio Penitenciario Federal ([Ley Orgánica 20.416/1973](#)): Es un cuerpo de seguridad a cargo de los establecimientos penitenciarios federales (8 complejos y 27 unidades distribuidas en 13 provincias). El Congreso nacional instituyó un Procurador Penitenciario Federal ([Ley 25.875/2003](#)) como órgano dependiente del Parlamento.

Por su parte, para alojar a los penados en jurisdicción provincial, los estados provinciales tienen sus propias unidades penitenciarias, donde se cumplen la mayoría de condenas, porque la mayor cantidad de procesos penales transcurren en los tribunales penales provinciales.

3) El **Código de Minería** (Ley 1.919/1886) tiene por objeto de establecer un régimen uniforme de explotaciones mineras, aunque su aplicación, como los demás códigos comunes, está en manos de las provincias. Eso no obsta que el Estado nacional promueva las actividades mineras como Ley de inversiones mineras ([Ley 24.196/1993](#)).

La provincia aplica en su territorio el Código de Minería, pero corresponde aquí destacar que reforma de 1994 ha consignado en [art. 124 CA](#) que *“corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”*. Esta norma constitucional tiene enorme trascendencia económica porque se encuentran en manos de las provincias la gestión de sus recursos naturales, entre ellos los relacionados con la minería y, por su trascendental importancia económica, los yacimientos petrolíferos, gasíferos y carboníferos que se encuentren en su territorio.

4) Las leyes en materia de trabajo y de Seguridad Social no se hallan reunidas en un cuerpo codificado y unificado, sino que la legislación laboral y de la Seguridad Social se está dispersa en varias leyes, que se expone en Lista de Leyes Nacionales en Anexo.

II. Complementariamente, toda la restante normativa relativa al comercio internacional y entre las provincias, en virtud de la llamada “clausula comercial” ([art. 75 inc. 13 CA](#)) es materia de legislación nacional. A esta disposición se le da un contenido amplio, de manera que comprende buen parte de importante normativa relacionada con la libertad de empresa: lo monetario-financiero, lo bancario, lo bursátil, el transporte interjurisdiccional (marítimo, terrestre, fluvial, marítimo, aéreo) sea interprovincial o internacional, el comercio interprovincial e internacional, los servicios públicos de alcance nacional, comunicaciones, correos, tributos nacionales, etc.). Este cúmulo de competencias normativas y administrativas

nacionales se reflejan en la “Lista de leyes nacionales” en anejo. Remitimos al Acápite I.1.9.2 donde desarrollamos sobre la “cláusula del comercio”.

La Constitución nacional contiene la decisión política de unión de catorce Estados preexistentes para instituir un Estado federal. De este compromiso se revela en la importancia que la Constitución concede la formación de un mercado único nacional y a la libre circulación de personas y productos en el territorio nacional (arts. 7, 8, 9, 10, 11, 12, 26 y 27 CA, y [art. 75 inc. 6, 10, 11, 13 CA](#)), para ampliar remitimos al Acápite I.1.9.1. Estos objetivos impulsaron la unidad federal través de una Constitución, con la consiguiente desaparición de mercados provinciales cerrados que, en conjunto, pasaron a constituirse en un único mercado nacional. Es notable las cláusulas constitucionales que reflejan esa preocupación. Aquí debemos repetir las dos observaciones arriba formuladas:

- A. La primera referida al sistema constitucional argentino. Por su estructura federal de tipo clásico o distributivo, el Estado argentino se compone de dos órdenes constitucionales: la Constitución federal para todo el territorio nacional y la constitución provincial para el espacio de cada Estado provincial. La distribución de competencias entre el Estado central y los Estados locales se halla fijada en el principio general contenido en el [art. 121 CA](#): *Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación*. Esta es la regla central de distribución de competencias que asigna a los Estados provinciales potestades residuales en razón por su condición de Estados preexistentes. Esta norma no fue modificada por la Reforma de 1994 cuyo propósito, precisamente, es fortalecer el federalismo.

Si observamos la estructura sistémica de la Constitución Argentina, se advierte que la Primera Parte está dedicada a declaraciones, derechos y garantía, mientras Segunda Parte de la Constitución Argentina, llamada parte orgánica<sup>138</sup>, se ocupa de las « Autoridades de la Nación » que se compone de dos niveles:

- 1) el “Gobierno Federal” en el Título Primero ([arts. 44 a 120](#)), contiene el diseño institucional del Estado Nacional fijando la organización de los tres poderes federales más otros órganos constitucionales mientras que
- 2) los “Gobiernos de Provincia” en el Título Segundo ([art. 121 a 129](#)). En este título, se inserta el principio general de distribución de competencias del art. 121 citado se complementa con dos disposiciones siguientes:
  - (i) el Artículo 122: *Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal, y*
  - (ii) el Artículo 123: *Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el art. 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero*. La última parte de esta norma fue agregada por la Reforma de 1994 con el objeto de garantizar la autonomía municipal<sup>139</sup>.

<sup>138</sup> Ésta es una denominación tiene un sentido didáctico porque esta Segunda Parte contiene disposiciones relativas a derechos fundamentales (v.g. [art. 75 inc. 17](#) CA sobre derechos de pueblos indígenas) como, viceversa, la Primera Parte (llamada parte dogmática) contiene asuntos institucionales (v.g. art. 30 sobre reforma constitucional).

<sup>139</sup> Los municipios dentro de las provincias son sujetos necesarios del federalismo argentino ([Fallos 342:1061 /2019](#): Caso “Telefónica Móviles Argentina S.A.: Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/

Esta norma hace remisión a dos disposiciones insertas entre las garantías de la Primera Parte, dirigidas a los Estados provinciales: los Artículos 5 y 6 CA. En el Artículo 5 se establece las cinco condiciones que debe cumplir una provincia al dictar su Constitución local en estos términos: *Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional: y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones*<sup>140</sup>.

En consecuencia, las constituciones provinciales deben hallarse “de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional”, por tanto, deben preservar el derecho a la libertad de empresa contenido en el [art. 14 CA](#) (derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, de usar y disponer de su propiedad, de asociarse con fines útiles). La garantía de sujeción y respeto de la normativa provincial a la Constitución nacional, a las leyes dictadas por el Congreso de conformidad a la Constitución y a los tratados internacionales, se halla consagrada en el [art. 31 CA](#).

B. La segunda observación está relacionada a las normativas constitucionales referidas a la libertad de empresa contenidas en las Constituciones provinciales.

En los veinticuatro textos constitucionales provinciales encontramos distintas maneras de mencionar a la libertad de empresa. Como ya lo reseñamos más arriba (Acápites II.1.2.1.2) la mayoría de las constituciones locales emplean la fórmula más actual de garantizar “la libre iniciativa privada” (Misiones, Neuquén, Santa Fe, Córdoba, Formosa, La Rioja, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, CABA). Unas pocas mantienen la vieja expresión “libertad de industria y comercio” (Buenos Aires, Entre Ríos, Jujuy, La Pampa, Mendoza). Algunas otras, usan ambos términos (Chubut, Catamarca, Chaco). Finalmente, son pocas las que no contienen ninguna disposición constitucional expresa referida a la libertad de empresa (Corrientes, Tucumán).

La mayoría de las Constituciones provinciales cuentan con normas expresas que establecen la libertad de empresa; complementadas de otras cláusulas relacionadas a la regulación de la actividad empresarial y a los límites de la actividad empresarial (derechos laborales, derechos del consumidor, libertad de información, fomento estatal, tierras fiscales, medio ambiente, recursos naturales, etc.) donde cada provincia expresa sus necesidades y preocupaciones locales.

Corresponde reiterar que en materia de libertad de empresa la normativa de las constituciones provinciales debe armonizar con las disposiciones de la constitución federal y la legislación nacional en la materia. Debe darse una articulación armónica entre la normativa federal y la provincial. Sin embargo, como quedó demostrado en el Acápite dedicado a la jurisprudencia (Acápite III), las regulaciones provinciales en esta materia son frecuentemente fuente de conflictos competenciales.

---

acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”) reconociendo el status de derecho público de la “autonomía” (Fallos: 342:509 /2019: Caso “Bazán, Fernando s/ amenazas coactivas”, § 10).

<sup>140</sup> El mecanismo de corrección en caso de inobservancias de esas condiciones del art. 5 por las provincias, el gobierno federal puede disponer la intervención federal del Estado provincial a tenor del art. 6 CA: *El Gobierno federal interviene en el territorio de las provincias para garantizar la forma republicana de gobierno, o repeler invasiones exteriores, y a requisición de sus autoridades constituidas para sostenerlas o restablecerlas, si hubiesen sido depuestas por la sedición, o por invasión de otra provincia*. Medida extraordinaria que sólo puede disponerla el Congreso ([art. 75 inc. 31 CA](#)) y excepcionalmente el Poder Ejecutivo en caso de hallarse en receso el Congreso ([art. 99 inc. 20 CA](#)).

Hay que resaltar, también, que los Municipios, como sujetos necesarios del federalismo, en el marco de su autonomía ([art. 124 CA](#)) tienen competencias en materia ambiental, control de alimentos, higiene y sanidad de comercios, transporte urbano en el ejido municipal, entre otras.

Recordemos que en el caso “Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad” la CSJN declaró inconstitucional una ordenanza municipal que prohibía la existencia de antenas telefónicas en el ejido municipal, porque al incidir sobre el régimen de telefonía móvil de competencia federal *“invade un aspecto regulatorio que hace al funcionamiento y organización del servicio, competencias que, según surge de la Constitución Nacional, son propias de la autoridad federal, en tanto han sido delegadas por las provincias a la Nación (artículos 75, inciso 13 y 121 de la Constitución Nacional)”* ([Fallos: 342:1061](#) /2019).

#### IV.8. Límites a la libertad de empresa

La propia Constitución reconoce que el goce del derecho “de industria y comercio” fijado en el [art. 14 CA](#) lo es *“conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio”*.

En el caso argentino, la libertad de empresa está concebida como derecho fundamental. más propiamente, como señala CIDONCHA, un derecho de libertad, cuya *“configuración concreta se deja en manos de sus titulares, y, por otro, que su ejercicio reclama de los poderes públicos principalmente una obligación de abstención (de no transgresión)”*<sup>141</sup>.

Precisamente, la reglamentación normativa de la libertad de empresa nos lleva a preguntarnos sobre el límite de tales regulaciones, en suma, indagar sobre el contenido esencial (*Wesensgehalt*) del *“derecho a la libertad de empresa”*, es decir, aquel conjunto de facultades o posibilidades de actuación necesarias para que el derecho sea reconocido como tal. Ese núcleo interno que debe permanecer vivo en el tiempo y conforma la parte necesaria para proteger los valores que justifican ese derecho, nos permite establecer cuándo las limitaciones afectan al derecho.

Según ARAGÓN, el contenido esencial del derecho, como el espacio individual inmune a la injerencia estatal injustificadas, vendría determinado *“en cuanto al acceso... (por la) no prohibición absoluta y no imposición forzosa. En cuanto al abandono... (por la) no imposición de continuar. En cuanto al ejercicio, el empresario ha de gozar de un mínimo... reducto... de autonomía en la dirección de la empresa, sin la cual no sería empresa privada sino empresa pública”*<sup>142</sup>.

La propia Constitución, a su vez, se ocupa de establecer límites a la propia reglamentación legal restrictiva en el notable [art. 28 CA](#) que formula una admonición: *“los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio”*.

A continuación, pasaremos a analizar las distintas modalidades de limitación a la libertad de empresa.

<sup>141</sup> Cf. CIDONCHA, A.: *La libertad de empresa*, op. cit. (p. 188).

<sup>142</sup> Cf. ARAGÓN, M.: “Constitución económica y libertad de empresa” en *Libertades económicas y Estado social*, Madrid 1995 (p. 32).

### IV.8.1. La aplicación del principio de proporcionalidad a las restricciones

Precisamente en función de lo apuntado señalado más arriba, determinar la medida en que las limitaciones y regulaciones afectan la libertad de empresa es un asunto de vital importancia para la dinámica de la actividad empresarial.

En este caso la libertad de empresa confronta con el interés general representado por las restricciones al ejercicio de tal derecho.

Para la resolución del dilema que presenta la confrontación entre dos derechos se suele acudir al principio de proporcionalidad. El principio de proporcionalidad actúa a la hora de interpretar y aplicar la legislación que restringe el ejercicio de los derechos y libertades. Este principio se fundamenta en tres criterios fundamentales: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En el asunto que aquí importa, basta con recordar que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres requisitos o condiciones siguientes: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por proporcionar ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto).

La jurisprudencia de la CSJA en pocos casos ha aplicado el principio de proporcionalidad. En la causa ya citada “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” ([Fallos: 344:1151/2021](#)) la Corte hace uso de la idea de proporcionalidad enlazada con el principio de razonabilidad en estos términos:

#### CUADRO 76

##### **Causa “Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, [Fallos: 344:1151/2021](#)**

*[...] el desenvolvimiento del poder de policía tiene otro límite, derivado de los principios de razonabilidad y proporcionalidad... se exige que sus consecuencias no resulten desproporcionadas respecto de la finalidad perseguida, de manera de evitar resultados excesivamente gravosos (Fallos: 340:1154, disidencias de los jueces Maqueda y Rosatti)... En el presente caso, no se verifican elementos que permitan concluir que la ordenanza en estudio incurra en una reglamentación irrazonable o desproporcionada... y la medida adoptada guarda proporcionalidad con tales fines, sin que se encuentre afectado el contenido esencial de la libertad de comercio, al habilitarse su ejercicio pleno en los restantes horarios disponibles.*

También en otro caso citado donde una ley provincial prohibía la publicidad de cigarrillos, la CSJA sostuvo que:

#### CUADRO 77

##### **Caso “Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de” s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” en [Fallos: 338:1110/2015](#)**

*[...] frente a este derecho [libertad de empresa] también pueden imponerse limitaciones relacionadas con el interés general y, en cualquier caso, la normatividad analizada no impone restricciones a la producción, distribución y venta de recursos de tabaco... [y que] los medios elegidos —prohibición total de publicidad y promoción— son adecuados y proporcionados. La prohibición de publicidad resulta conducente para lograr la reducción del hábito de fumar y, a su vez, no constituye una restricción excesiva para las libertades económicas de las empresas.*

En la jurisprudencia argentina, en general, ha prevalecido el estándar de la razonabilidad como canon interpretativo a las regulaciones por interés general. Se entiende como reglas de razonabilidad:

- a) la limitación debe ser justificada;
- b) el medio utilizado (cantidad y modo de la medida) debe ser adecuado al fin deseado;
- c) el medio y el fin utilizados deben manifestarse proporcionalmente;
- d) todas las medidas deben ser limitadas.

En suma, los límites a la libertad de empresa deben responder a un triple cometido:

- 1) un objetivo constitucionalmente legítimo;
- 2) ser idóneos o adecuados para conseguirlo; y
- 3) su intensidad no debe suponer un impedimento práctico para el libre ejercicio de la actividad económica.

El canon de razonabilidad es aplicado por la CSJA desde hace tiempo:

#### CUADRO 78

##### **Caso "Inchauspe, Hnos. Pedro c. Junta Nacional de Carnes" s/ devolución de pesos, [Fallos: 199:483/1944](#)**

*El análisis de la eficacia de los medios arbitrados para alcanzar los fines que el legislador se ha propuesto es ajeno a la competencia de la Corte Suprema, a la que sólo incumbe pronunciarse acerca de la razonabilidad de los medios elegidos, o sea resolver si son o no proporcionados a dichos fines y, en consecuencia, si es o no admisible, consiguiente restricción de los derechos individuales afectados. Las medidas adoptadas por la ley 11.717 para alcanzar los fines que el Congreso se propuso mediante su sanción son razonables. El art. 17, inc. d) de la ley 11.747 no es violatorio de la libertad de trabajar y ejercer una industria lícita, ni de la libertad de asociación (art. 14 de la Constitución Nacional), ni del derecho de propiedad (art. 17) ni de las disposiciones constitucionales referentes a los requisitos que deben satisfacer los impuestos y a la prohibición de delegar las facultades impositivas del Congreso (arts. 4, 17 y 67).*

El principio de razonabilidad se emplea para evaluar la aptitud moderadora y limitadora del ejercicio de poder de policía del Estado, si la legislación guarda conformidad con la Constitución ([art. 28 CA](#)). Los casos arriba citados tratan de restricciones públicas a la libertad de empresa, pero también es aplicado a las relaciones entre particulares, por ejemplo, en el Caso "Etcheverry Roberto Eduardo C/ Omint SA y Servicios s/ amparo" ([Fallos 324:677/2001](#)) la CSJA<sup>143</sup> hizo prevalecer la situación de necesidad de salud del beneficiario frente a la falta de nitidez de una relación contractual, haciendo lugar a la demanda de reintegrar el servicio al demandante:

#### CUADRO 79

##### **Caso "Etcheverry Roberto Eduardo C/ Omint SA y Servicios s/ amparo" ([Fallos 324:677/2001](#))**

*[...] el obrar de la demandada, en el marco en el que se inscribe, no resulta notorio posea suficiente razonabilidad, a lo que se añade que tampoco se advierte con la suficiente evidencia que exista argumento alguno de libertad contractual que obste a la pretensión del beneficiario de que se mantenga incólume su situación asistencial, en circunstancias en las que se provee al equilibrio patrimonial del negocio" (S V).*

<sup>143</sup> En el mismo sentido otras sentencias CSJA: "Caso Cine Callao", [Fallos 247:121](#) (1960); Caso "Reyes Aguilera, Daniela c/Estado Nacional", [Fallos: 330:3853](#) (2007); Caso "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo", [Fallos: 335:452](#) (2012).

## IV.8.2. Sectores reservados al Estado

La libertad de empresa supone mercado, o sea, la libre iniciativa económica de una actividad emprendedora que se integra en un espacio de concurrencia donde haya competencia.

Sin embargo, hay ámbitos donde la posibilidad de un mercado abierto a la iniciativa privada no es la adecuada al fin perseguido, o no es conveniente al interés general o es naturalmente imposible. Por ejemplo, en materia de salud ante una epidemia como el Covid no sería conveniente dejar librado a la iniciativa privada la inmunización de toda la población, o en materia de defensa militar del territorio nacional es materialmente inadmisibles en manos privadas.

Por esta razón hay sectores de la actividad económica asignados al Estado, por ser imposible su gestión en manos privadas, o porque tratarse de actividades que no puede generar un mercado concurrencial por razones materiales o por razones prestacionales, como el servicio de aguas y cloacas en una ciudad, o el servicio de distribución eléctrica domiciliar. En esta situación se encuentran los servicios públicos que el Estado ha tomado para sí por ser servicios esenciales que necesitan que efectivamente lleguen al usuario, en calidad y precio (como electricidad o gas domiciliario); o por razones de ser materialmente imposible la prestación del servicio por varios prestadores (como aguas y cloacas).

También el Estado se ha reservado para sí la titularidad de ciertos servicios con el fin de controlar la calidad, universalidad y costo de la prestación. Hay actividades que el Estado ha estimado conveniente darle la condición de servicio público por considerarla de valor social trascendente, como la educación básica o la salud pública.

La posibilidad de intervención del Estado en ciertas actividades económicas se halla autorizado por el [art. 75 inc. 18 y 19](#) y reguladas por el [art. 41 CA](#) que fija las obligaciones de Estado en relación a los usuarios y consumidores.

Hay servicios públicos reservados o controlados por el Estado nacional, provincial y municipal.

Pertencen al Estado nacional ciertos servicios públicos de alcance nacional. En materia de energía eléctrica ha segmentado la generación, el transporte y la distribución domiciliar de la electricidad. En la generación, la mayor parte de las centrales hidroeléctricas están concesionadas a empresas particulares, otras como las térmicas, solares y eólicas son de propiedad privada, solo las centrales atómicas de producción de energía eléctrica están en manos empresas públicas. El transporte o sea las líneas de alta tensión están concesionadas a privados. La distribución eléctrica domiciliar es de titularidad provincial, algunas provincias han concesionado a empresas privadas.

La generación de gas en su mayor parte está concesionada a YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) que es una sociedad anónima con mayoría accionaria estatal) y alguna parte menor de producción, a manos de empresas privadas.

El transporte ferroviario de carga y personas es un servicio público nacional, y está concesionados a empresas privadas o mixtas.

El servicio de telefonía por línea es nacional. Para su prestación se ha dividido en dos zonas geográficas el territorio del país, el sur y el norte, concesionadas a dos empresas privadas. La telefonía por línea ha recuperado relevancia por hallarse vinculado con la prestación de servicio de internet por fibra óptica.

En cambio, la televisión abierta o por cable, el espectro de radiofonía, la telefonía celular, los servicios de *streaming* por cable, por satélite o por internet, no tienen el carácter de servicio público, pero requieren permisos administrativos proporcionados por el Estado nacional.

Otros servicios públicos son provinciales. El servicio de agua y saneamiento domiciliar por su natural inmovilidad están en manos de los Estados locales, gestionados por empresas públicas o sociedades anónimas estatales o mixtas.

Aunque técnicamente no es un servicio público, la educación preescolar, primaria, secundaria y terciaria está a cargo de las provincias, a través de establecimientos escolares públicos y de gestión privada autorizados. En cambio, las universidades son jurisdicción federal, algunas son públicas (las universidades nacionales creadas por ley) y otras son privadas (autorizadas por el PEN).

### IV.8.3. La libertad de empresa y las emergencias socio-económicas

Resulta ineludible contextualizar la libertad de empresa en Argentina con la situación de reiteradas crisis económicas que desde hace cinco décadas (1975-2024) atraviesa el país con el consiguiente proceso de regresión en el crecimiento.

Las sucesivas respuestas no fueron exitosas. Pendularon entre políticas desregulatorias y monetaristas transitorias con subsiguientes activas intervenciones del Estado para mitigar las consecuencias sociales y financieras de aquéllas.

La doctrina y jurisprudencia argentinas siempre ha considerado que los derechos resultantes de los contratos se hallan resguardados por la garantía del derecho de propiedad. Sobre este sólido fundamento, la libertad contractual se desenvuelve como correa del sistema económico.

Sin embargo, a principios de siglo XX hubo los primeros atisbos de medidas intervencionistas del Estado en materia contractual: primero sobre contratos de arrendamientos inmobiliarios urbanos que el máximo tribunal convalidó la validez de ciertas de restricciones dictadas para hacer frente a la situación de monopolio sobre los alquileres de viviendas (Caso "Ercolano, Agustín c. Lanteri de Renshaw, Julieta" s/ consignación en [Fallos 136:161](#) /1922)

Pero situaciones de esta naturaleza empezaron a repetirse, con las consecuentes limitaciones sobre los derechos de propiedad y los compromisos contractuales presentados como medidas excepcionales ante las sucesivas emergencias económicas y financieras<sup>144</sup>.

Años después una ley estableció una moratoria por tres años de los deudores hipotecarios y la rebaja de los intereses pactados en un mutuo hipotecario. La CSJA interpretó en el Caso "Avico c/de la Pesa" que *"el derecho de propiedad que emerge de un contrato de préstamo es igual, desde el punto de vista constitucional, al que se tiene sobre una cosa o u campo, u otra cosa cualquiera"* ([Fallos 172:21](#)/1934).

Tiempo después, en un caso de compraventa de carnes a través de un ente concentrador de la comercialización, la Corte admitió la constitucionalidad de un aporte obligatorio – que considero una carga y no un impuesto – con destino a la Junta Nacional de Carnes y la asociación compulsiva – pues se podía renunciar a esa asociación – como medidas idóneas para resolver los problemas de la ganadería en el país. Caso "Inchauspe, Hnos. Pedro c. Junta Nacional de Carnes" s/ devolución de pesos" (Junta Nacional de Carnes c/ Baurin, Juan J. Junta Nacional de Carnes c/ Corbett Hnos. s/ devolución) ([Fallos 199:483](#)/1944).

Hasta entonces las restricciones a los contratos o a la libertad de empresa fueron situaciones puntuales y adoptadas por leyes especiales de alcance general. Sin embargo, promediando el último cuarto del siglo XX y el primer cuarto del siglo XXI, es decir, desde 1975 al 2014, o sea, casi 50 años, sobrevinieron seis grandes crisis económicas y sociales:

<sup>144</sup> Ver en Revista *La Ley*, Suplemento Emergencia Económica y Teoría del Derecho, agosto 2003.

- 1) 1975: el llamado “Rodrigazo”;
- 2) 1983/89: dos cambios de monedas;
- 3) 1989/90: hiperinflación con impedimento de retiro de depósitos bancarias en pesos (Plan Bonex);
- 4) 2001: hiperinflación y fin de la convertibilidad del peso, o sea, la “pesificación” impidió el retiro de depósitos bancarios en dólares (el “corralito” y el “corralón”);
- 5) 2018-2019: Crisis del sector externo, inflación con fuerte devaluación del peso;
- 6) 2023-2024: creciente inflación ascendente año, brusca devaluación del peso, severa restricción del gasto público.

En respuesta a estas situaciones críticas el Congreso sancionó unas herramientas legales *sui generis* denominadas “leyes de emergencia” que consisten en una delegación de potestades legislativas del Congreso al PEN para adoptar medidas económicas y financieras que provocan restricciones intensas sobre ciertos derechos patrimoniales como la modificación de contratos, eliminación de ciertas áreas de la administración pública, privatizaciones y concesiones de servicios públicos, etc.

El Congreso aprobó cuatro instrumentos de este género desde 1989, por orden cronológico, la primera Ley de Emergencia económica ([Ley 23.697/1989](#)), Ley de emergencia de 2001, Ley de emergencia de 2019 y la mas reciente, la [Ley 27.742](#) denominada “Ley de Bases” (2024).

Este tipo de leyes, en realidad, instauran un “estado de emergencia” que es una especie de *tertius genus* entre la reglamentación normal de derechos (poder de policía) y restricción extrema de derechos en un “estado de excepción” (en Argentina, denominado “estado de sitio”, previsto en el art. 23 CA). Este “estado de emergencia” debe ser expresamente declarado por el Congreso y conlleva una delegación legislativa en el PEN bajo ciertas condiciones y límites y por un plazo determinado.

- 1) Primera emergencia (1989): Tras la restauración democrática de 1983, la primera gran crisis económico financiera ocurrió en 1989 que combinó alta inflación y crisis del sistema financiero-bancario. Esta situación excepcional llevó al Congreso a dictar en 1989 dos importantes leyes: Ley de reforma del Estado ([Ley 23.696/1989](#))<sup>145</sup> y la Ley de Emergencia económica ([Ley 23.697/1989](#))<sup>146</sup>. Esta última sirvió de modelo a las siguientes, aunque fue usada con anterioridad a 1994, esa reforma constitucional terminó regulando esta especie en el art. 76 CA.

En 1990 se repite una nueva crisis en el sector bancario, el PEN, con sustento en las dos leyes anteriores, dictó el DNU 36/90 que dispuso el canje compulsivo de todos los plazos fijos que superaran el millón de australes, a cambio de bonos que vencían en 1999 (Plan Bonex). La CSJN avaló la restricción de los contratos de depósito bancarios a plazo fijo en pesos a celebrados entre particulares e institucionales bancarias en el Caso “Peralta, Luis Arcenio y otro c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía – Banco Central” s/ amparo” ([Fallos: 313:1513/1990](#))

Con estas leyes de 1991 de declaración de estado de emergencia económica y de reforma del Estado se inaugura esta nueva modalidad de “estado de emergencia” que conlleva algunas restricciones mas intensas sobre ciertos derechos administrativos y patrimoniales. En lo formal, fueron leyes de delegación de facultades legislativas del Congreso al PEN

---

<sup>145</sup> En 1989 la Ley de reforma del Estado, Ley 23.696 (18 agosto de 1989) declara la emergencia la prestación de los servicios públicos y la ejecución de los contratos a cargo del sector público.

<sup>146</sup> La Ley de emergencia económica, Ley 23.697 (15 de septiembre 1989) es complementaria de la anterior.

para que tome medidas urgentes para hacer frente a un contexto de emergencia económico-social, sobre ciertas bases y por tiempo determinado.

- 2) Segunda emergencia (2001): La segunda gran crisis económico-social y financiera, ocurrió en 2001 cuando por el [Decreto 1.570/01](#) y, posterior, [Ley 25.466/2001](#), se abandonó la paridad cambiaria con el dólar (pesificación asimétrica) y se adoptó medidas bancarias (los llamados “corralito” y, luego, “corralón”)<sup>147</sup>.

La CSJA inicialmente se apartó de su tradicional posición en el Caso “Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ solicita intervención urgente en ‘Smith, Carlos A. c/ PEN’ s/ sumarísimo” [Fallos 325:28/2002](#); y en el Caso “Provincia de San Luis c/Estado Nacional” ([Fallos 326:417/2003](#)). Sin embargo, con una nueva integración en 2004 la CSJA terminó por avalar la “doctrina de la emergencia” en el Caso “Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional” ([Fallos 327:4495/2004](#)) y, reiterado en el Caso “Massa, Juan Agustín c/ Poder Ejecutivo Nacional Decreto 1.570/01 y otro” s/ amparo ([Fallos 329:5913/2006](#))<sup>148</sup>.

Cada vez que vencía el plazo de dos años fijados por esta ley, fue sucesivamente prorrogada por el Congreso hasta enero de 2018 que venció el último plazo y no fue prorrogada. Sin embargo, poco duró esta situación, porque se desató una nueva crisis que llevó al dictado de una nueva ley de emergencia a fines de 2019.

- 3) Tercera emergencia (2019): Una nueva crisis económico-financiera sobrevino en el año 2018 desembocó en el dictado de una nueva ley de emergencia y delegación de facultades en el PEN: La [Ley 27.451/2019](#) llamada de “Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública”<sup>149</sup>. Fortuitamente, esta ley de emergencia dictada en diciembre de 2019 terminó sirviendo para hacer frente a la pandemia del Covid 19 desatada el 20 de marzo de 2020.
- 4) Cuarta emergencia (2023/2024): La crisis de fines de 2023 se abordó, como ya vimos, con tres instrumentos normativos: el [DNU 70/2023](#) (Bases para la reconstrucción de la economía argentina) del 20/12/2023 y dos leyes sancionadas por el Congreso: una ley de delegación legislativa que declara el “estado de emergencia” pública en materia administrativa, económica, financiera y energética por el plazo de un año, la [Ley 27.742](#) (Ley de Bases) y otra ley en materia fiscal, la [Ley 27.743](#) (Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes), aprobadas por el Congreso el 27 de junio 2024.

En estas condiciones puede deducirse el efecto distorsivo sobre la libertad de empresa que necesita estabilidad. Un sistema productivo que principalmente se nutre de un mercado interno trastornado por la inflación y cuya proyección hacia el mercado externo está regulada un dólar oficial cuyo valor fija el gobierno (el llamado “cepo”).

<sup>147</sup> 2002: Emergencia pública y reforma del régimen cambiario, Ley 25.561 (06.01.2002), prorrogada sucesivamente hasta diciembre de 2017.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/71477/texact.htm>

<sup>148</sup> GELLI, M. A.: “Las libertades económicas y el papel del Estado (Acercas de la suspendida Ley de Abastecimiento)” en Revista *La Ley*, Complemento Constitucional, Buenos Aires, 12 de julio 2006; MILLER, J., GELLI, M. A. y CAYUSO, S.: *Constitución y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Ed. Astrea, Tomo 2, 1991 (pp. 1225/27).

<sup>149</sup> 2019: Ley de solidaridad social y reactivación productiva en el marco de la emergencia pública, Ley 27541 (23.12.2019). Esta ley, principalmente dirigida al sector económico y financiero, sirvió de base para enfrentar a la Pandemia Covid-19.

#### IV.8.4. Derecho de la competencia, en particular, las ayudas de Estado

El derecho a la competencia es una de las facetas de la libertad de empresa. La doctrina<sup>150</sup> y la jurisprudencia<sup>151</sup> argentinas ha focalizado más su atención en la problemática de la competencia que en la libertad de empresa.

Aunque la Constitución histórica no lo había expresado de manera explícita, sin embargo, una vez que hubo garantizado estos derechos (art. 14, 17 y 20 CA), se ocupa por resguardar la libertad de empresa en un mercado nacional único y asegurar la libre circulación de bienes y servicios en el territorio nacional sin restricciones, como condiciones necesarias para el derecho a la competencia.

Fue la reforma constitucional de 1994 quien introduce expresamente en el [art. 42 CA](#) la dimensión competitiva de la libertad de empresa como dispositivo que favorece los derechos de los consumidores y usuarios. Como expresa MANILI, *“la defensa de la competencia es una garantía de los derechos de los usuarios y consumidores”*<sup>152</sup>.

Señala que las autoridades (legislativas y administrativas, nacional, provinciales y municipales) deben proveer, en la protección de esos derechos, *“a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos”*. En suma, asigna a los mercados competitivos la función de beneficiar los derechos de consumidores y usuarios con acceso a productos de mejor precio y calidad. En aquellos sectores donde hubiera monopolio natural y legal, las autoridades deberán controlar por la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Finalmente, el art. 42 CA dispone que la legislación (nacional o local) *“establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”*.

En suma, el derecho a la competencia está integrado como pieza inherente a la libertad de empresa tanto en resguardo de los derechos de los consumidores y usuarios como a su contracara el derecho del emprendedor a competir en el mercado.

Las ayudas del Estado son herramientas que inciden en la gestión del mercado. La Constitución atribuye al Congreso nacional facultades de actuación protectora (la llamada *“cláusula del progreso”* contenida en el [art. 75 inc. 18 CA](#)) y de intervención reguladora a través de la llamada *“cláusula del desarrollo”* incorporada en el [art. 75 inc. 19 CA](#) por la reforma de 1994, que atribuye al Congreso tomar medidas necesarias para *“Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda”*.

Potestad que también se comparte con los Estados provinciales que pueden *“promover su industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables, la colonización de*

---

<sup>150</sup> BASTERRA, M.: “La defensa de la competencia. Las leyes antimonopolio y la Constitución Nacional”, en *Revista Científica UCES*, vol. IV, N° 1, otoño 2000, Buenos Aires, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales. <https://www.marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/LADEFENSA-DE-LA-COMPETENCIA-LAS-LEYES-ANTIMONOPOLIO-Y-LA-CONSTITUCION-NACIONAL.pdf>

<sup>151</sup> Sobre la jurisprudencia de la CSJA en materia de derecho a la competencia, vid. *Suplemento “Defensa de la competencia, defensa del consumidor, lealtad comercial”*, Buenos Aires, Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2014.

<sup>152</sup> Cf. MANILI, P.: *La economía en la constitución nacional*, Buenos Aires, ed. La Ley, 2023, p. 165.

*tierras de propiedad provincial, la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la exploración de sus ríos, por leyes protectoras de estos fines, y con sus recursos propios" (art. 125 CA).*

En suma, el régimen constitucional desde su origen, sustentado sobre la matriz liberal de libre empresa, admite la actuación del Estado, tanto nacional como provincial, en promover y fomentar la producción industrial y las obras públicas.

El [art. 42 CA](#) impone a las autoridades proveer a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, de la calidad y eficiencia de los servicios públicos. Con esta finalidad el Congreso la ley de Defensa de la Competencia [Ley 27.442/2018](#) (Antidumping)<sup>153</sup> complementada con otras normas nacionales como la [Ley 22.802/1983](#) de Lealtad comercial<sup>154</sup>. El derecho a la competencia deber integrarse con la Ley de Defensa del Consumidor ([Ley 24.240/1993](#) modificada por [Ley 24.999/1998](#) y por [Ley 27.250/2016](#))<sup>155</sup>.

La forma en que el Estado nacional y los Estados provinciales desarrollaron esta manda constitucional fue variada y diversa. Se desarrolló de diversos modos al ritmo de las circunstancias locales e internacionales y de los programas políticos de los distintos gobiernos durante más de un siglo y medio, tanto en períodos constitucionales como de gobiernos militares. Las modalidades fueron mutando y gradualmente intensificándose desde primeras modificaciones a los contratos y las leyes laborales al comienzo del siglo XX hasta intervenciones directas por "nacionalización de servicios públicos" a mediados de ese siglo.

Esto fue generando progresivamente una acumulación de regulaciones legales, sobre todo desde el Estado nacional, muy abundantes en el periodo desarrollista desde 1957 a 1975 donde se aglutinan sucesivas normativas en materia laboral y de seguridad social.

Tanto el Estado nacional como los Estados provinciales, cada uno en el área de su competencia e interés, desarrollaron diversas políticas de promoción y fomento.

En esa misma dirección para incentivar la libertad de competencia entre emprendedores el [DNU 70/2023](#) derogó varias leyes que regulan en ciertas actividades económicas para dejar en manos del mercado la gestión de ese ámbito. Con ese propósito ha derogado:

- Ley de alquileres inmobiliarios ([Ley 27.551/2020](#));
- Ley de transformación estructural de los sistemas de comercialización ([Ley 18.425/1969](#));
- El Observatorio de Precios y Disponibilidad de Insumos, Bienes y Servicios ([Ley N° 26.992/2014](#));
- Locación de inmuebles con fines turísticos ([Ley 27.221/2015](#));
- Ley de Gondolas ([Ley 27.545/2017](#));

<sup>153</sup> Como curiosidad puede citarse la Ley 12.906 de 1947 (B.O. 15797 del 12/02/1947) conocida como ley Antitrust, aun vigente, que no fue derogada, pero cuyo texto no ha sido hallado. Aunque analiza la anterior Ley 22.262/1980 (derogada por la ley 27.442/2018) es valioso el estudio de LAMBERT, A.: "[El abuso de posición dominante en la Defensa de la Competencia](#)" en *Revista Argentina de Derecho Empresario*, N° 1, IJ-XLIII-361, 2005, Buenos Aires, Universidad Austral, 2005.

<sup>154</sup> Como indicamos mas arriba también corresponde agregar las reglas de la Organización Mundial de Comercio, sobre negociaciones comerciales multilaterales aprobadas por [Ley 24.425/1994](#)

<sup>155</sup> Aunque para alguna interpretación de la CSJA "Las relaciones y consecuencias jurídicas que regula la ley 24.240 son estrictamente las referidas a las que se establecen con los consumidores, y por tanto, no necesariamente resultan aplicables las normas de competencia fijadas en la ley 22.262" (Caso "Safar Retamar Maria Elena c/ Moño Azul S.A. s/ daños y perjuicios", [Fallos: 322:596/1999](#)).

- Régimen para promover y perfeccionar una red de mercados mayoristas de gravitación regional o nacional ([Ley 19.227/1971](#));
- Fabricación y comercialización de Pasta Celulosa y Papel para diarios ([Ley 26.736/2011](#));
- La llamada Ley de Abastecimiento ([Ley 20.680/1974](#)) que establece una especie de regulación económica<sup>156</sup> también fue derogada por el DNU 70/2023<sup>157</sup>.

En la misma dirección, también, modificó la Ley de compra argentino y desarrollo de proveedores ([Ley 27.437/2018](#)) y la Ley de Tarjetas de Crédito ([Ley 25.065/1999](#)). Para más detalle remitimos al listado de contenido en el Acápito II.2.2.4.

Un ejemplo de ayuda estatal es la Ley de Fomento de la Actividad Cinematográfica Nacional ([Ley 17.741/1968](#) t.o. por [Decreto 1248/2001](#)) que crea el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)<sup>158</sup> que ha sido un motor generador de la industria cinematográfica argentina.

Entre las herramientas de que dispone el Estado está el establecer Regímenes de promoción a través de beneficios fiscales y financieros. Tal es el caso del excepcional y completo "Régimen de Incentivos a las Grandes Inversiones", introducido en los [artículos 164 a 228](#) de la ley 27.742 de Bases, que constituye una verdadera herramienta de estímulo, promoción fiscal y fomento de Grandes inversiones

En cuanto al MERCOSUR, en el Tratado de Asunción de 1991 se menciona que entre los países miembros la libre circulación de productos y servicios y factores de producción debe ser alcanzado en "adecuadas condiciones de Competencia entre los Estados Parte". Este instrumento tiene de mayor jerarquía relación a cualquier otra norma. El "Protocolo de Defensa de la Competencia" ([Decisión n° 18/1996 del Consejo Mercado Común](#)) y las "Pautas Generales de Armonización para la Defensa de la Competencia" ([Decisión N° 21/1994 del Consejo Mercado Común](#)) constituyen herramientas imprescindibles para asegurar las condiciones adecuadas de competencia que contribuyan a consolidar la integración al garantizar niveles similares de protección entre los Estados Parte. No existe superposición de competencias entre la Comunidad y dichos Estados Parte, porque la normativa comunitaria se refiere a las prácticas anticompetitivas que afectan la competencia regional en el Mercosur. Es propia de cada Estado parte del Mercosur la "regulación de los actos practicados en su respectivo territorio por persona física o jurídica de Derecho Público o Privado u otra entidad domiciliaria en él y cuyos efectos sobre la competencia a él restrinjan" (art. 3°)<sup>159</sup>.

<sup>156</sup> La CSJA aceptó que esta norma autoriza la intervención estatal con variadas "regulaciones de la actividad económica" en el Caso "TIM, Tecnología Integral Médica s/ ley 20.680" ([Fallos 310:2059/1987](#)).

<sup>157</sup> La primera ley de abastecimiento fue la Ley 12.591 (B. O. 11-09-1939), a la que le seguirían las leyes 12.830 (B. O. 16-09-1946), 12.983 (B. O. 03-05-1947) y 16.454 (B. O. 13-02-1964), y luego los decreto-leyes 17.017/66 (B. O. 23-11-1966), 17.724/68 (B. O. 30-04-1968), 19.230/71 (B. O. 06-09-1971) y 19.508/72 (B. O. 01-03-1972), modificado posteriormente por el decreto-ley 20.125/73 (B. O. 06-11-1973). Todas ellas fueron sustituidas por la [Ley 20.680/1973](#), que fue derogada por el DNU 70/2023. Puede ampliarse la importancia de esta última ley en CASTRO VIDELA, S. y MAQUEDA, S.: "La vigencia de las facultades delegadas por la ley 20.680 de abastecimiento" en *Revista El Derecho*, 05-08-2013, N° 13.293 (pp. 1-7), y 06-08-2013, N° 13.294 (pp. 4-7), y en CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G.: *Regulación jurídica del comercio interior: abastecimiento y control de precios*, Buenos Aires, 2ª ed., Heliasta, 1999.

<sup>158</sup> Figura entre las entidades que el art. 3 de la Ley 27.742 ha prohibido su disolución

<sup>159</sup> <http://www.saij.gob.ar/2-internacional-anexo-al-protocolo-defensa-competencia-rmd1997000002-1997-06-18/123456789-0abc-de2-0000-07991dserced?&o=14&f=Total%7CFecha%5B50%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia/categoriavacia%7CTema/Derecho%20comercial/lealtad%20comercial/defensa%20de%20la%20competencia%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%7CJurisdicci%F3n%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7C>

Otro medio de fomentar y estimular ciertos sectores son los Fondos Fiduciarios. Se trata recursos que caso el Estado nacional, le otorga a una entidad – a veces, a una provincia – para que ésta los administre. Es una suerte de presupuesto garantizado para asegurar el financiamiento y la estabilidad de un determinado programa de política pública<sup>160</sup>. Se estima que existen 20 fondos fiduciarios con distintas finalidades como, por ejemplo, el Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial creado por [Decreto PEN N° 286/95](#) con el objetivo de prestar apoyo a las reformas del sector Público Provincial Argentino y de promover el desarrollo económico de las provincias; el Fondo Fiduciario para la Promoción de la Economía del Conocimiento (FONPEC) creado por [Ley 27.506/2019](#) de Régimen de Promoción de la Economía del Conocimiento. Son muchos y variados los fondos fiduciarios nacionales: Fondo Fiduciario de Infraestructura Hídrica, Fondo Fiduciario para la Promoción de la Ganadería Ovina, Fondo Fiduciario para la Promoción Científica y Tecnológica, Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional Fondo Fiduciario para Subsidios a Consumos Residenciales de Gas, Fondo Fiduciario para la Generación Distribuida de Energías Renovables, Fondo Fiduciario del Sistema de Infraestructura de Transporte, Fondo Fiduciario de Capital Social, Fideicomiso para la Refinanciación Hipotecaria, Fondo Fiduciario de Promoción de la Industria del Software, Fondo Fiduciario del Servicio Universal, Fondo Fiduciario Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar, Fondo Fiduciario para la Vivienda Social, Fondo Nacional de Desarrollo Productivo, Fondo Fiduciario para el Desarrollo del Capital Emprendedor, Fondo Fiduciario Nacional de Agroindustria, Fondo de Infraestructura de Seguridad Aeroportuaria, Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables, Fondo Fiduciario Programa HOGAR, Fideicomiso para la Cobertura Universal de Salud, Fondo Fiduciario de Garantías Argentino. Cada uno de ellos creados por normativa especial. El art. 5 de la [Ley 27.742](#) ha autorizado al PEN a modificar, transformar, unificar, disolver o liquidar los fondos fiduciarios públicos, fijándole el Congreso ciertas pautas para el caso de liquidación y disolución, excluye al Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional Fondo Fiduciario para Subsidios a Consumos Residenciales de Gas.

Las provincias también tienen la potestad de promoción a través de estímulos fiscales, diferimientos impositivos, exenciones tributarias, etc. Incluso crean organismos para promover y apoyar alguna actividad de interés económico. Por ejemplo, Tucumán a establecido el Ente Provincial de Turismo ([Ley 7.484/2005](#)), el Instituto de Desarrollo Productivo creado por [Ley 7.594/2005](#) (modif. Leyes 8610 y 9750), o el Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán creado por [Ley 9.312/2020](#).

Como señalamos al inicio la jurisprudencia de la CSJA prestó mas atención a la defensa de la competencia, que a la libertad de empresa. Por ejemplo, en el Caso "Vicentín SAIC c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" ([Sentencia](#)) la CSJA se ocupa en constatar que los precios pactados por la actora se ajustaron a las condiciones normales de mercado entre partes independientes y que refleja un precio expuesto a la libre competencia en el mercado agroexportador y, por ende, al amparo de cualquier manipulación ([Fallos: 347:579 /2024](#)).

Se llegó a analizar los costos de una empresa en el Caso "Hospital Británico c/ Ministerio de Salud y Acción Social" s/ amparo. La empresa de salud cuestionó la constitucionalidad de la Ley 24.754 que imponía la obligación de cubrir determinadas "prestaciones obligatorias". El juez de primera instancia hizo lugar a la acción porque *"consideró que ello implica un serio*

---

[7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n&t=25](#)

<sup>160</sup> <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/comentario-ejecucion-presupuestaria-fondos-fiduciarios.pdf>

perjuicio – de exorbitante costo económico – para las empresas de medicina prepaga y sus afiliados, con lesión del derecho de igualdad y del principio de libertad contractual”, sin embargo, la CSJA la revocó porque:

## CUADRO 80

**Caso “Hospital Británico c/ Ministerio de Salud y Acción Social” s/ amparo,  
Fallos: 324:754/2001**

*[...] la sentencia apelada incurre en arbitrariedad por contener fundamentos tan sólo aparentes, ya que no resulta suficiente sostener en abstracto argumentaciones en torno a la libertad de contratar, a la afectación del contenido estructural de contratos privados de cobertura médica y al ‘exorbitante costo económico’, derivado de la aplicación de la ley, sin ponderar en el caso examinado la falta de demostración por parte de la actora, del perjuicio concreto que le ocasionaba la normativa impugnada, requisito ineludible para obtener la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal.*

#### IV.8.5. Derecho del Trabajo

Existe un vínculo estrecho entre la libertad de empresa y el derecho al trabajo y a la libre elección de oficio y profesión. No es extraño que el [art. 14 CA](#) vincule el derecho de trabajar con el derecho a ejercer toda industria lícita como actividades económicas relacionadas a la autonomía individual conjuntamente con otros derechos afines como “de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender”.

Como consecuencia del desarrollo de la actividad industrial y de servicios, en 1957 una reforma constitucional introdujo nuevo artículo sobre los derechos de los trabajadores, en el [art. 14 bis CA](#) que opera como limitación a la libertad de empresa en las relaciones de trabajo.

## CUADRO 81

**Constitución Argentina, art. 14 bis**

*El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*

*Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.*

*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”*

La diferencia entre el derecho al trabajo y la libertad de empresa en cuanto actividades económicas de la persona para ganarse la vida (libre desarrollo de su personalidad) es que el trabajador es por cuenta ajena y el emprendedor es por cuenta propia.

El sistema económico que actúa la libertad de empresa se desenvuelve en un mercado competitivo, tecnificado y globalizado, que la propia Constitución lo recepta cuando exige en el [art. 75 inc. 19 CA](#), por un lado, el progreso económico con justicia social y, por otro, se promueva lo conducente a la productividad de la economía nacional, a la generación de

empleo, a la formación profesional de los trabajadores. Estas circunstancias llevan a reformular las relaciones laborales para adecuarlas a las nuevas formas de producción y a los nuevos desafíos de la actividad empresarial.

La libertad de empresa se relaciona con la libertad de trabajo desde dos ángulos:

- A) El primero, en cuanto cualquier emprendimiento se materializa a través de una actividad personal, por lo tanto, implican, por sí mis más, un trabajo. Desde esta perspectiva la libertad de trabajo se halla contenida en la libertad de empresa, desde el momento que existe libertad para emprender o no una iniciativa económica, como, asimismo, comprende la labor de permanecer o cesar en el ejercicio de la libertad de empresa.
- B) también la libertad de empresa se relaciona desde otra dimensión, cuando demanda el trabajo de terceras personas a cambio del pago de un salario. Justamente, el Derecho Laboral surge en respuesta a una relación contractual desequilibrada.

Desde otro ángulo, se habla de mercado de trabajo en cuanto el empleador puede libremente contratar un trabajador. Pero una vez entablada la relación laboral, las condiciones de trabajo no son acordadas libremente entre las partes como si fuera una locación de servicio (como lo establecía el anterior Código Civil) sino son fijadas por la ley. Las condiciones de la relación de trabajo entre el empleado y el empleador no están sujetas a voluntad de las partes, a la lógica de la oferta y demanda propias de un mercado competitivo, porque falta igualdad entre quienes concurren a intercambiar esos bienes (servicio por dinero). Además, el trabajador goza del derecho a la estabilidad en el empleo, o sea, a no ser despedido libremente y sin consecuencias para el empleador.

En este campo la libertad de empresa se manifiesta en la libertad de tomar o no un trabajador remunerado (no puede ser obligado a tomar un trabajador) como su contracara, la libertad de prescindir o rescindir esa relación laboral a un costo,

Más arriba hemos citado el Caso "Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston) s/ acción de reincorporación Ley 23.523" donde la CSJA declaró la inconstitucionalidad de una norma de la ley 23.523 sobre indemnización a relaciones laborales no registradas, porque fijaba un orden de preferencia en el ingreso de los dependientes que, en realidad, era una reincorporación de ciertas personas ya desvinculadas de la empresa. La CSJA interpretó que la ley nacional restringe en forma irrazonable el poder discrecional que es imprescindible reconocer a los empleadores en lo concerniente a la integración de su personal, con menoscabo de la garantía del [art. 14 CA](#) que consagra la libertad de comercio e industria, porque *"la norma impugnada vulnera la libertad de contratar y la garantía de propiedad, pues convierte el mero ejercicio del derecho a elegir la persona del contratante en factor de atribución de responsabilidad e impone una carga pecuniaria que importa el reconocimiento de derechos sin contraprestación de trabajo alguna"* (§ 6) ([Fallos 321:3081](#)).

En este mismo sentido se cita una interesante sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires:

#### CUADRO 82

##### **Caso "Castro, Luis Rodolfo y otros c. Cargill S.A.C.I. y/o quien resulte responsable s/ acción de amparo", 12/12/2012**

*La imposición a una empresa de la obligación de contratar trabajadores no permanentes por intermedio de la bolsa de trabajo de un sindicato, vulnera su libertad de contratar derivada de los derechos constitucionales de trabajar y ejercer toda industria lícita y de usar y disponer de su propiedad, correspondiendo declarar la inconstitucionalidad de la resolución MTE 336/2002 y la Resolución CNTA*

8/2002 en la medida que así lo disponen, pues no se verifican en el caso, motivos de entidad suficiente para justificar esa restricción<sup>161</sup>.

La libertad de empresa puede tener como contenido brindar y organizar prestaciones de servicios laborales (por ejemplo, limpieza, seguridad, catering, programación, etc.). En este caso la libertad de empresa puede asumir la condición de empleador, de prestador involucrado directamente en la misma prestación de trabajo (por ejemplo, como cooperativas de trabajo, o como intermediario de una prestación que conlleve trabajo personal.

El Derecho del Trabajo, sin duda, actúa como límite a la libertad de empresa en el sentido que para establecer una relación laboral debe cumplirse con ciertas normas de orden público. En Argentina el dictado de esta legislación es de competencia del Congreso nacional, que ha sancionado, como norma principal, la Ley de Contrato de Trabajo, [Ley 20.744](#) de 1974 y en otras leyes complementarias como:

- [Ley 19.587/1972](#) de Higiene y Seguridad en el Trabajo;
- [Ley 26.390/2008](#) Prohibición del trabajo infantil y adolescente;
- [Ley 24.635/1996](#) Procedimiento laboral. Conciliación obligatoria previa;
- [Ley 24.557/1995](#) Riesgos de Trabajo;
- [Ley 23.546/1998](#) Convenciones Colectivas de Trabajo;
- [Ley 26.773/2012](#) Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- [Ley 12.205/1935](#) Estableciendo que todo local de trabajo, deberá estar provisto de asientos con respaldo;
- [Ley 11.544/1929](#) Jornada de Trabajo;
- [Ley 22.250/1980](#) Régimen de la Industria de la Construcción.

Precisamente, en este campo, el [DNU 70/2023](#) y la [Ley 27.742](#) de Bases han derogado:

- la [Ley 14.499/1958](#) de Bases para la fijación de haberes de jubilados y pensionados; y
- la [Ley 25.323/2000](#) Indemnización agravada por trabajo no registrado.

Asimismo, han introducido importantes modificaciones en numerosas leyes en materia laboral:

- [Ley 20.744/1974](#) régimen general del contrato de trabajo;
- [Ley 14.250/1953](#) de Convenciones Colectivas de Trabajo;
- [Ley 24.013/1991](#) de Protección del Trabajo, no registrado, desempleados;
- [Ley 25.013/1998](#): Contrato de trabajo de aprendizaje;
- [Ley 25.345/2000](#): Prevención de la evasión fiscal;
- [Ley 26.727/2011](#): Régimen de Trabajo Agrario;
- [Ley 26.844/2013](#): Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares;
- [Ley 25.877/2004](#): Ordenamiento del Régimen Laboral;
- [Ley 27.555/2020](#): Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo;
- [Ley 23.551/1988](#): Régimen de Asociaciones Sindicales.

La ley también se ocupado de resguardar la igualdad de género en el ámbito laboral:

- [Ley 11.726/1933](#) Aprueba la Convención relativa al Empleo de las Mujeres antes y después del Alumbramiento, y la Convención concerniente al trabajo nocturno de las mujeres;
- [Ley 13.560/1949](#) Aprueba el Convenio sobre empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas;

---

<sup>161</sup> Publicado en La Ley Online; Causa: L.110.415, Cita: TR LALEY AR/JUR/82087/2012

- [Decreto-Ley 11.595/1956](#) Igualdad de Remuneración para Mano de Obra Masculina y Femenina Convenio 100 Organización Internacional del Trabajo (OIT)
- [Ley 17.677/1968](#) Ratificación del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación;
- [Ley 25.674/2002](#) Participación Femenina en Unidades Negociación Colectiva de Condiciones Laborales en el Marco de la Ley de Asociaciones Sindicales;
- [Ley 27.635/2021](#) Equidad en la Representación de los Géneros en los Servicios de Comunicación de la República Argentina;
- [Ley 27.636/2021](#) Ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero.

Interesante fue el caso de la Fundación Mujeres en Igualdad que interpuso una acción de amparo contra una cadena de heladerías por entender que en la contratación de su personal la demandada negaba incorporar mujeres en sus locales. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, hizo lugar a la acción de amparo demanda por haberse acreditado la conducta discriminatoria de la empresa que durante años prefirió la contratación de empleados de sexo masculino, corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta -en el caso, por una fundación- y condenar a la demandada a que en el futuro contrate sólo personal femenino hasta compensar en forma equitativa y razonable la desigualdad producida (Fundación Mujeres en Igualdad y otro c. Freddo S.A., 16/12/2002)<sup>162</sup>.

Libertad de profesión: La libertad de profesión es una especie de la libertad de trabajo, con la peculiaridad que implica algún tipo de acreditación de ciertos conocimientos técnicos especializados (arquitecto, médico, ingeniero, técnico especialista en alguna rama, etc.). Supone un conocimiento ya adquirido con anterioridad, certificado de algún modo, previo al ejercicio de la actividad laboral. El ejercicio de una profesión es típico las universidades del modelo francés, cuyas unidades académicas están "facultadas" para brindar formación la que, una vez concluida, otorgan la correspondiente "licenciatura" que permite el ejercicio de una profesión en determinada área de incumbencia. Por lo general, el profesional acredita tener un conocimiento muy específico y el desarrollo de ciertas destrezas que, por su impacto en el bienestar y seguridad de la comunidad (médico, bioquímico, arquitecto, etc.) se ocupan de certificar el Estado (Universidades) o/y órganos competentes en la materia (Matriculación oficial de profesiones de salud, o Colegios profesionales).

Colegiación profesional obligatoria: Si se concibe el ejercicio profesional como una manifestación de la libertad de empresa, la regulación pública sobre ciertas profesiones en materia de condiciones de acceso y de otorgamiento de "licencia profesional", constituye una razonable limitación a una actividad empresarial de tipo profesionalista. De igual modo, *a posteriori*, durante el ejercicio profesional, el seguimiento y control de la actividad profesional y de la formación actualizada (sanciones disciplinarias a actos de inconducta profesional sean por mala praxis o sean por afectar reglas de ética profesional)<sup>163</sup> puede estar en manos del Estado o de colegios profesionales.

En el ámbito de la libertad de profesión, como en libertad de empresa, también se concibe la libertad de elegir una profesión o de retirarse de la actividad, con las restricciones que supone las reglas de acceso, formación y ejercicio profesional señaladas.

<sup>162</sup> Publicado en: *La Ley* 2003-B, 970, con nota de Eduardo GREGORINI CLUSELLAS; DT2003-A, 364. Cita: TR LALEY AR/JUR/1908/2002.

<sup>163</sup> CSJA: Caso "Sogga Constantino y otros" ([Fallos 203:100/1945](#)); Caso "Colegios Médicos de la 2° circunscripción c. Mario Sialle" ([Fallos 237:397/1957](#)).

En Argentina, la libertad profesional se caracteriza por la libertad de elegir una profesión universitaria. Los títulos profesionales sólo son otorgados por universidades públicas o privadas. No hay predeterminaciones previas (como el *Abitur* en Alemania) o requisitos especiales (la Selectividad en España) para el acceso a la universidad. Los estudios secundarios (con algunas excepciones) habilitan el acceso a la educación superior<sup>164</sup>. Una vez obtenido el título universitario para el ejercicio profesional correspondiente, hay instancias públicas (para las profesiones vinculadas a la salud) y privadas (Colegios profesionales) que se encargan de la matriculación y el control del ejercicio profesional.

Aunque los títulos universitarios tienen validez nacional, en Argentina el poder de policía sobre ciertas profesiones es competencia de los Estados provinciales. La legislación local fija los recaudos de acceso al ejercicio profesional, o sea, el otorgamiento de la matrícula profesional para ejercer libre y públicamente la actividad de la especialidad y la fiscalización de cada actividad. En el ámbito de la salud está a cargo de la autoridad sanitaria provincial, en otros se defiende a Colegios profesionales que son considerados personas jurídicas de Derecho público<sup>165</sup>. No obstante en las profesiones vinculadas a la salud, existe alguna legislación nacional aplicable en todo el país ([Ley 17.132/1967](#): Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas<sup>166</sup>).

#### IV.8.6. Derecho Penal

El Derecho Penal no es en sí mismo una limitación a la libertad de empresa, sino es la criminalización de actos o hechos ilícitos cometido por o en ocasión de una actividad económico-empresarial, en razón del daño que causan a la víctima, al sistema económico o financiero, o a la fe pública. Sin perjuicio de otros delitos afines (falsificación de documentos, defraudación, envenenamiento, contaminación, etc.) que puede cometer una empresa a través de sus empleados, directivos, o por la propia persona jurídica como empresa, con responsabilidades individuales o colectivas (de la persona jurídica)

Los delitos deben estar tipificados claramente en el Código Penal y leyes complementarias, para cumplimentar con el principio de legalidad penal. La actividad económico-financiera es tan dinámica y metamórfica que la sanción penal va a la zaga de este tipo de ilícitos, cuando ya ha provocado daño e, incluso, estos tipos penales suelen exigir un dolo específico<sup>167</sup>.

El [Código Penal](#) argentino ([Ley 11.179/1921 t.o. 1984](#)) contiene delitos relacionados directa o indirectamente a la actividad empresarial y/o comercial, financiera, económica. A continuación, transcribimos los tipos penales contenidos en el Código Penal:

1. Estafas y otras defraudaciones (arts. 172-175)
2. Usura (art. 175 bis.)
3. Quebrados y otros deudores punibles (art. 176 a 180)
4. Daños (art. 183 a 184)

---

<sup>164</sup> Ley de educación superior, [Ley N° 24.521](#) (art. 7).

<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/ley-de-educacion-superior#enestapagina>

<sup>165</sup> Por ejemplo, en el ámbito de la Capital Federal regulado por [ley nacional 23.187/1985](#).

<sup>166</sup> Leyes nacionales en materia de salud: [Ley 17.132/1967](#) sobre ejercicio de la Medicina; [Ley 26.529/2009](#) sobre Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud.

<sup>167</sup> Vid. *Manual de delitos económicos: tipologías y herramientas de investigación*, Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI) del Ministerio Público Fiscal (MPF), Procuración General de la Nación, 2022  
<https://www.mpf.gob.ar/dafi/files/2022/06/Informe-Tipologi%CC%81as-1-de-junio.pdf>

5. TITULO VII: Delitos contra la Seguridad Pública.
  - Incendios y otros estragos (arts. 183 a 189 bis)
  - Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación (arts. 190, 196 y 197)
  - Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas (arts. 200, 201, 201 bis, 203, 204, 204 bis, ter, quater, quinquies, 206-208)
6. Asociación ilícita (art. 210, 210 bis)
7. TITULO XII: Delitos contra la Fe Publica
  - Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo (arts. 277-279)<sup>168</sup>
  - Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito (arts. 282 a 287)
  - Falsificación de sellos, timbres y marcas (arts. 289 y 290)
  - De los fraudes al comercio y a la industria (art. 300, 300 bis, 301, 301 bis)
  - Del pago con cheques sin provisión de fondos (arts. 302)
8. TITULO XIII: Delitos contra el orden económico y financiero (arts. 304 a 313).

Formando parte del Código Penal, existen Leyes Penales Complementarias. Podemos citar las siguientes, vinculadas a una actividad emprendedora:

1. Contrabando ([Código Aduanero Ley 22.415/1981](#)): arts. 862 a 891.
2. Responsabilidad penal de personas jurídicas privadas ([Ley 27.401/2017](#)).
3. Ley de blanqueo de capitales ([Ley 27.260/2016](#))
4. Régimen penal tributario ([Ley 24.769/1996](#))
5. Régimen penal cambiario ([Ley 19.359/1971](#) Texto ordenado 1995)

También, otras leyes como la del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones ([Ley 24.241/1993](#)) y la de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales ([Ley 24.557/1995](#)) constituyen casos emblemáticos de incidencia del sistema punitivo sobre la actividad laboral-empresarial.

La manipulación maliciosa de los precios con fines de lucro abusivo, puede configurar el delito de agiotaje (art. 300 del Código Penal<sup>169</sup>). La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal-Económico en el caso "González Correa, Tristán s/ Agio y Especulación, incidente de apelación" ([Sentencia, 15/12/2005](#)) señaló:

CUADRO 83

**Caso "González Correa, Tristán s/ Agio y Especulación, incidente de apelación"**  
([Sentencia, 15/12/2005](#))

*El bien jurídico que se procura proteger por medio de la figura de 'agiotaje' (Art. 300, inc. 1, del CP) es la fe pública y se refiere a la confianza general en el correcto desenvolvimiento de las operaciones comerciales o industriales, esto es, la buena fe, la confianza y la honestidad en los negocios y en aquellas relaciones, y, en el caso, se refiere a la confianza pública en el curso normal del procedimiento de oferta y demanda en la determinación de los precios de las mercaderías, de los fondos públicos o de los valores, sin que le mercado se vea perturbado por intervenciones espurias<sup>170</sup>.*

<sup>168</sup> Incorporado por la [Ley 25.246/2000](#)

<sup>169</sup> Artículo 300: *Serán reprimidos con prisión de seis (6) meses a dos (2) años: Inc. 1: El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado.*

<sup>170</sup> <http://www.saij.gob.ar/agio-bien-juridico-prottegido-fijacion-precios-elemento-subjetivo-contrato-futuro-sut0005794/123456789-0abc-defg4975-000tsoiramus?>

Cabe destacar que la Argentina, como muchos otros países de América Latina, convive con altos niveles de informalidad económica, lo que permite que gran parte de los activos de origen ilícito permanezcan y sean utilizados en la informalidad. A diferencia de los países más avanzados, que cuentan con altos niveles de bancarización, la economía argentina muestra importantes índices de informalidad, y manejo de dinero en efectivo o no facturado, lo que facilita la acumulación de activos ilícitos.

Aunque el actual Código Penal no prevé delitos ambientales, sin embargo en la Ley de Residuos Peligrosos [Ley 24.051/1992](#), reciben sanción penal algunas conductas relacionadas a la Contaminación y otros daños al ambiente (estos delitos contenidos en los arts. 55 a 58, son de competencia federal).

#### **IV.8.7. Derecho de establecimiento**

El derecho de establecimiento tiene en Argentina una doble proyección. La primera es interna, que refiere a la libertad de iniciar cualquier actividad empresarial en cualquier punto del territorio nacional, o sea, en cualquier Estado provincial, sea como sede principal o con sucursales, cuyos titulares puedan ser personas residentes en el país o empresas provenientes del extranjero. La segunda es externa refiere a la libertad de una empresa con sede en el extranjero de establecer sus actividades en el país.

Respecto de lo primero, el derecho de establecimiento de una empresa en cualquier punto del país, así como de trasladarse o establecer sucursales en cualquier Estado provincial, es un derecho constitucional consagrado por el [art. 14 CA](#) como "*derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita*" en consonancia con el "*derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio*" y el "*derecho de navegar y comerciar*". Esta libertad de establecimiento de la empresa está reforzada por el art. 8 CA pues "*Los ciudadanos de cada provincia gozan de todos los derechos, privilegios e inmunidades inherentes al título de ciudadano en las demás*" e, incluso, reconocido a los extranjeros por el [art. 20 CA](#) ("*Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos*") y reafirmada por el art. 7 ("*Los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás; y el Congreso puede por leyes generales determinar cuál ser la forma probatoria de estos actos y procedimientos, y los efectos legales que producirán*"). Todos estos derechos se ejercen, según el propio [art. 14 CA](#), "*conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio*" entre ellas la legislación nacional que es aplicada por las provincias y las normas provinciales correspondientes.

Por eso, cualquier emprendimiento debe cumplir, además de reglas de fondo están fijadas por el Código Civil y Comercial (incluye Ley de sociedades) que son común para toda la nación, con los recaudos del lugar de su constitución (Registro de personas jurídicas o de sociedades comerciales).

La CSJA declaró la inconstitucionalidad de una norma legal de la Provincia de Buenos Aires por establecer limitaciones a las empresas por la única razón de pertenecer a un grupo económico o cadena y con la finalidad de controlar el impacto que su instalación puede tener sobre el mercado local. La extralimitación deviene en que la regulación de las cuestiones relativas a la defensa de la competencia corresponde en forma excluyente al Congreso Nacional que ha dictado la [Ley 25.156/1999 de Defensa de la Competencia](#) con tales propósitos. La autoridad provincial había legislado cuestiones atinentes al derecho común mediante la regulación de figuras atípicas del comercio, como "cadenas de distribución" o "tiendas de descuento" y "franquicias" y otras atañen a la protección de las garantías constitucionales de la libertad de comercio e igualdad, porque la materia de "defensa de la competencia" y "concentración empresarial" es de competencia nacional (Caso "Día Argentina

S.A. y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad”, en [Fallos: 333:1088/2010](#))

Cuando la constitución de la empresa o, más precisamente, de una sociedad tuvo lugar en el extranjero y desarrolla su principal actividad en otro país puede plantearse alguna duda sobre la legislación aplicable. En Argentina el derecho de establecimiento se adscribe en general a la teoría de la constitución, consecuentemente, a su normativa y, como excepción, recepta la teoría de la sede real del artículo 124 de [Ley de Sociedades](#)<sup>171</sup>.

En un caso de quiebra de una compañía con domicilio en el extranjero, se discutió sobre la ley aplicable. La CSJA señaló que:

CUADRO 84

**Caso “Compañía General de Negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L.”, Fallos: 332:105/2009**

*Corresponde revocar la sentencia que rechazó el pedido de quiebra formulado contra una sociedad constituida en la República Oriental del Uruguay si ha formulado una errada interpretación de las normas federales en juego para discernir la jurisdicción – Tratados de Montevideo de Derecho Comercial Terrestre de 1889 y 1940 –, la que compete a los jueces del domicilio comercial del fallido, que es donde se encuentra el asiento principal de sus negocios (...) el art. 118 de la ley 19.550 [Ley de sociedades] regula el reconocimiento de la sociedad extranjera, en tanto ésta se ajuste a las leyes del lugar de su constitución, y el art. 124 del mismo ordenamiento – cuya aplicación solicitan los recurrentes – individualiza el supuesto en el cual la sociedad constituida en el extranjero no es reconocida como tal, sino como sociedad local. Tal supuesto se configura cuando la sede o el principal objeto social se ubican en territorio nacional, hipótesis que impone la aplicación del ordenamiento legal nacional con el alcance establecido en la propia norma. Por consiguiente, la decisión acerca del tratamiento legal que, en el derecho interno, corresponde a la sociedad cuya quiebra se peticiona, se encuentra inescindiblemente unida a la conclusión a que se arribe acerca del lugar en que ésta desarrolló su actividad principal.*

Libertad de establecimiento en el MERCOSUR se rige por el Tratado de Asunción ([Ley 23.981/1991](#)) cuyo su Art. 1 establece: “La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente”<sup>172</sup>, de lo que se deduce que debe asegurarse el reconocimiento y libertad de establecimiento de sociedades y demás personas jurídicas entre los países que integran el Mercosur. Esta norma goza de jerarquía suprallegal por imperio del [art. 75 inc. 24 CA](#), por tanto, prevalece sobre cualquier norma de rango legal nacional o provincial, por tanto, debe garantizarse la libre circulación por cualquier norma que contenga la [Ley 19.550/1972 - Ley General de Sociedades](#)

También existe tratado para el establecimiento de empresas binacionales argentino-brasileras, aprobado por [Ley 23.935/1991](#) cuyo tipo se aproxima al modelo de la Sociedad Anónima Europea

Otro factor que repercute en el establecimiento, radicación y funcionamiento de empresas, son la superposición concurrencia de cargas impositivas en las provincias que tienen su propio sistema tributario. Los tributos habituales en jurisdicción provincial son los impuestos directos como el inmobiliario y el automotor y los impuestos indirectos como a los ingresos brutos y a

<sup>171</sup> Vid. SALA MERCADO, J. P.: “[La libertad de establecimiento de la empresa desde una perspectiva argentina](#)”, en *Revista Argentina de Derecho Societario*, N° 24 (2020), Universidad Austral-IJ Editores, 2020. <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1363>

<sup>172</sup> <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/380/norma.htm>

los sellos. Para impedir la doble o múltiple imposición de tributos provinciales que inciden sobre las actividades económicas desarrollada en distintas jurisdicciones, todas las 24 provincias celebraron un acuerdo llamado "Convenio Multilateral". Una empresa que desarrolla una actividad como proceso único económicamente inseparable en una, varias o todas las etapas que se desarrollan en simultáneo en dos o más jurisdicciones, paga una sola vez el Impuesto a los Ingresos Brutos, que ingresa en un fondo común que luego se reparte proporcionalmente, bajo control de una Comisión Arbitral (COMARB)<sup>173</sup>.

También surgen dificultades en relación a las cargas fiscales que una provincia puede imponer a actividades económicas dentro de su territorio. La CSJA señaló que:

## CUADRO 85

**Caso "Antony c. Prov. de Santa Fe", Fallos: 125:333 /1917**

*Es indudable que una provincia puede gravar con impuestos las mercaderías que se han introducido de otra y que se encuentran incorporadas a su riqueza general, pero desde el momento que el gravamen se basa en esa procedencia o establece diferencias en perjuicio de las más y en beneficio de las de origen local, sale de su esfera propia de acción y afecta el comercio interprovincial cuya reglamentación ha sido atribuida al Congreso de la Nación [...]*

La CSJA en el caso Bayer recuerda que:

## CUADRO 86

**Causa "Bayer SA c/ Santa Fe provincia", Fallos 340:1480 /2017**

*Los principios del art. 12 y la noción orgánica asignada a la recordada 'cláusula del comercio' de los art. 75, inc. 13 y 126 de la Constitución Nacional, previenen a las legislaturas provinciales de dictar leyes que discriminen el comercio interior en función de su origen o beneficien a un Estado provincial respecto de otro, o se grave su desenvolvimiento al extremo de dificultarlo o impedirlo.*

#### IV.8.8. Circulación de bienes

El sistema económico imperante con anterioridad a la Constitución de 1853 era principalmente de índole comercial, basado en la transacción de productos agrícolas. El comercio internacional fue la principal fuente de ingresos fiscales. El dominio de la Aduana, es decir, el manejo de la renta por derechos de importación y exportación operaba desde el único puerto de ultramar existente, el puerto de la ciudad de Buenos Aires. El motivo principal de disputa entre las provincias del interior (que carecían de puertos) y la ciudad de Buenos Aires, fue el manejo de la Aduana del único puerto que servía de zaguán de entrada y salida de los productos al país. Esta estructura mercantilista explica la dinámica política desde la independencia hasta la organización nacional en 1853. Incluso duró hasta 1860 cuando se nacionalizaron las rentas aduaneras.

Con la libre navegación de los ríos interiores (motivo de cláusulas expresas de tratados político-militares precedentes de la Constitución: [arts. 9 y 12 CA](#)) se produce el surgimiento del puerto de Rosario sobre el Paraná, apto para barcos de gran calado, algo que carecía de Buenos Aires que no es un puerto natural que dificultaba las operaciones de naves de gran porte. La Constitución al establecer el libre intercambio comercial fluvial y marítimo, como asimismo terrestre (prohibición de aduanas interiores y libre circulación de mercaderías en los [arts. 10 y 11 CA](#)), diseñó un modelo económico de libre intercambio dentro de un mercado nacional único.

<sup>173</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-61-1995-30848/actualizacion>

La Constitución, en materia de circulación de bienes, es categórica: en el interior de la República es libre de derechos la circulación de los efectos de producción o fabricación nacional, así como la de los géneros y mercancías de todas clases, despachadas en las aduanas exteriores (art. 10 CA). Los artículos de producción o fabricación nacional o extranjera y los ganados de toda especie, que pasen por territorio de una provincia otra, serán libres de los derechos llamados de tránsito, siéndolo también los carruajes, buques o bestias en que se transporten; y ningún otro derecho podrá imponérseles en adelante, cualquiera que sea su denominación, por el hecho de transitar el territorio (art. 11 CA). Es tan clara la normativa que remata con el art. 9 CA: *En todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso*, a tal efecto, en consonancia, el [art. 75](#) dispone que corresponde al Congreso legislar en materia aduanera y establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación ([inciso 1 art. 75 CA](#)).

En el Caso “Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” ([CSJ 238/2010 \(46-L\)](#)) la CSJA declaró inconstitucional la ley provincial que creaba un sistema de fiscalización higiénico sanitaria de los productos lácteos en tránsito federal, y establecía una tasa retributiva del servicio de inspección, porque invadió el ámbito de incumbencias de una entidad nacional, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) a quien se asigna competencias en el control de alimentos en tránsito interjurisdiccional que, por mandato constitucional, están reservadas a la estado nacional.

El comercio interprovincial no puede ser interrumpido por normas provinciales que establezcan prohibiciones permanentes o transitorias porque exceden la esfera de competencia que le es propia y, además, no pueden enervar las facultades de los organismos federales creados con la finalidad específica de ejercer el poder de policía en materia de alimentos ni someter a quienes los comercializan al cumplimiento de requisitos que resultan incompatibles con las garantías previstas en los artículos 9, 10, 11, 31, 75, inciso 13 y 126 de la Constitución Nacional, creando una especie de valla aduanera interior (Causa “Logística La Serenísima S.A. y otros c/Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, L. 238. XLVI. Originario, Fallo del 09 diciembre 2015)<sup>174</sup>. Ídem “Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza” ([Fallos: 346:432/2023](#)).

#### IV.8.9. Circulación de servicios

Los servicios públicos son actividades de titularidad del Estado que puede prestarlas directamente, a través de empresas públicas, a través de sociedades del Estado, o concesionadas a particulares para su explotación<sup>175</sup>.

Los servicios públicos pueden ser nacionales, provinciales o municipales, dependiendo de jurisdicción que abarque. Habitualmente los servicios públicos son tales por su condición de monopolio natural o legal, pues la actividad no permite un mercado concurrencial por la naturaleza de la prestación o por las características del servicio, por tanto, la circulación de servicios es muy restringida.

Son servicios públicos nacionales aquellos que corresponden a prestaciones interjurisdiccionales. Con la reforma del Estado de 1994 la mayor parte de los servicios públicos nacionales están prestados por concesión: transporte y distribución de gas,

<sup>174</sup> <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7270722&cache=1719264886924>

<sup>175</sup> PEREZ HUALDE, A.: “Constitución Nacional y control de los servicios públicos” en Revista *La Ley*, 29/05/2001.

transporte de energía eléctrica, telefonía domiciliaria, la mayoría de los aeropuertos (Aeropuertos Argentina 2000 SA), transporte de personas o cosas por vía terrestre, aérea (Aerolíneas Argentina SA) o marítima es de competencia federal. La justificación es que se trata de servicios interjurisdiccionales. En unos casos se otorga a particulares la prestación de servicio (transporte de electricidad, presas hidráulicas, autopistas por peaje), en otras el servicio es concesionado a sociedades del Estado (Aerolíneas Argentinas, AySA, Yacimientos petrolíferos fiscales) o a empresas particulares (transporte terrestre de pasajeros, FFCC, puertos nacionales).

El asunto ha sido motivo análisis por la CSJA en numerosas causas. En el Caso "Transporte Vidal SA" sostuvo que:

CUADRO 87

**Caso "Transporte Vidal SA", Fallos: 306:516 /1984**

*[...] la regulación del comercio interprovincial es atribución delegada al Gobierno Federal para ser ejercida por el Congreso y queda, por tanto, excluida del acervo de los poderes conservados por las provincias, pero éstas pueden gravar la riqueza producida en su territorio, aunque una parte de ella transponga sus fronteras, a condición de que el gravamen no sea discriminatorio o de algún modo impida o dificulte actividades interjurisdiccionales.*

También, en el Caso "Telefónica Móvil Argentina SA" la CSJA interpretó que:

CUADRO 88

**Caso "Telefónica Móvil Argentina SA", Fallos 342:1061 /2019**

*[...] el servicio de telecomunicaciones interprovincial se encuentra comprendido en el vocablo 'comercio' utilizado por nuestra Constitución Nacional, pues el mismo abarca, además del tráfico mercantil y la circulación de efectos visibles y tangibles para todo el territorio de la Nación, la transmisión por teléfono u otro medio, de ideas, órdenes, convenios, etcétera. Por esa razón, esta Corte ha justificado la jurisdicción federal en el artículo 75, incisos 13, 14 y 18 de la Constitución Nacional (arg. doct. Fallos: 257:159; 320:162; 333:296).*

En la parte final, en "Lista de leyes nacionales", se recoge toda la normativa legal relacionada con cada tipo de servicio. Por ejemplo, en materia de energía eléctrica, el servicio está segmentado en tres etapas: generación, transporte y distribución. La generación eléctrica es concebida como un mercado abierto en el sentido que cualquier emprendedor puede ingresar al mercado, bajo regulación normativa nacional. El transporte es un servicio público nacional concesionado por regiones. La distribución eléctrica domiciliaria e industrial local está en manos de las provincias, que puede prestarla a través de una entidad pública (como en Córdoba) o concesionada a empresas privadas (como en la mayoría de las provincias).

Algunos servicios públicos tienen lugar dentro de un territorio provincial, como el servicio de aguas y cloacas, el de distribución eléctrica domiciliaria, por tanto, son de competencia provincial. Los puede prestar por entidades públicas, por concesión a terceros, o por sociedades del Estado.

También hay servicios regionales como AYSA (Agua y Saneamientos Argentinos S.A.) es una sociedad anónima estatal que presta el servicios de agua potable y tratamiento de desagües cloacales para la Ciudad de Buenos Aires y 26 partidos del conurbano bonaerense ([Ley 26.100/2006](#) y [26.221/2007](#)), o consorcios de recolección de residuos urbanos en zonas metropolitanas aledañas.

El servicio bancario está regido por normativas del Banco Central. En Argentina los Bancos son sociedades anónimas, la mayoría de capitales privados. Quedan muy pocos bancos como sociedades del estado (Banco Nación, Banco provincia de Buenos Aires, Banco provincia de

Córdoba). La mayoría de las provincias ha concesionado el servicio de los recursos fiscales a bancos privados nacionales.

La CSJA reconoció jurisdicción nacional en cuestiones vinculadas a internet (Caso “Campoli, Gabriel s/ acción de amparo” [Fallos 323:1534/2000](#); “Asociación vecinal de Belgrano C s/ medida autosatisfactiva ” [Fallos 327:6043/2004](#)); al servicio público de gas de jurisdicción nacional (Caso Gas Natural Ban c. Municipalidad de Campana s/ acción meramente declarativa” [Fallos 326:2653/2003](#)); servicio de radiodifusión (Caso “Comité Federal de Radiodifusión c. Buenos Aires Prov. de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad” [Fallos 327:1292/2004](#)); transporte interjurisdiccional de pasajeros (Caso “Transporte Interprovincial Rosarina S.A. c/ Buenos Aires, provincia de s/ sumario” [Fallos 324:3048/2001](#)).

Ciertamente, la informática e internet han deslocalizado la prestación de ciertos servicios digitales que pueden ser brindados desde cualquier lugar. La circulación de servicios ha adquirido una nueva dinámica en este género de tareas, desde elaboración de programas informáticos hasta el análisis y seguimiento de información. Los servicios pueden ser prestados en un lugar determinado (por ejemplo, los “*Call-centers*”) hasta desde el propio domicilio ([Ley 27.555/2020 Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo](#)).

#### **IV.8.10. Circulación de capitales**

Sistema financiero y bancario esta bajo el control y fiscalización del Estado nacional. Las entidades bancarias están reguladas por la [Ley 21.256/1977 Ley de Entidades Financieras](#).

En efecto, las personas o entidades privadas o públicas oficiales o mixtas, de la Nación, de las provincias o municipalidades que realicen intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financiero, sean bancos comerciales; de inversión o hipotecarios; compañías financieras; sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles; y cajas de crédito están bajo la supervisión del Banco Central de la República Argentina regido por la [Ley 21.256/1977](#).

Por un lado, los sistemas integrados e informáticos, permiten una amplia circulación de capitales en todo el país, tanto a través del sistema bancario como de plataformas virtuales no bancarias con Pago Fácil, Mercado Pago, Rapi pago, etc. Incluso existen bancos virtuales que operan en el sistema financiero (Brubank, Banco del Sol, etc.).

Pero, por otro lado, la circulación de capitales se encuentra gravado por impuestos que dificultan o encarecen las transacciones dinerarias, como el llamado “impuesto al cheque” de fuente nacional o el impuesto a los sellos o ingresos brutos de fuente provincial, o el llamado “impuesto país” ([Ley 27.541/2019](#) de Ley de Solidaridad Social y Reactivación productiva) que grava con un 35 % las transacciones en monedas extranjeras.

El mercado de capitales que opera a través de bolsas de comercio, es materia federal y se halla regido por la [Ley 26.831/2021 de Mercado de Capitales. Comisión Nacional de Valores](#)

#### **IV.8.11. Publicidad de los productos o servicios**

El Estado nacional y los Estados provinciales tienen facultades concurrentes en materia de regulación de publicidad de productos y servicios, normalmente vinculada a los derechos del consumidor y usuario.

La reforma constitucional de 1994 incorporó entre los derechos de consumidores y usuarios, en la relación de consumo el derecho a una información adecuada y veraz.

## CUADRO 89

**Constitución Argentina, art. 42**

*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. [El subrayado es nuestro]*

En un caso donde un consumidor reclamó a la empresa proveedora de un producto la falta de información sobre recaudos nutricionales, la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, condenó a la empresa a la publicación de anuncios rectificatorios o contrapublicidad y/o de la sentencia condenatoria, porque tal publicidad tiene como objetivo advertir a la ciudadanía sobre las consecuencias negativas del aviso impugnado pero también opera como disuasivo para los proveedores, en la medida en que este tipo de acciones suele generar importantes costos, no ya desde lo económico, sino, fundamentalmente en lo relativo al prestigio de las empresas que verían dañada su imagen, en el Caso Asociación de Consumidores del NOA y otro c/ Sparapani, Guillermo s/ Especiales (Residual) (Acción Colectiva). Casación ([Sentencia 1190 de 25/07/2019](#)).

Además de la Ley de Defensa del Consumidor ([Ley 24.240/1993](#)) el Estado nacional ha dictado disposiciones legales relacionadas a la información sobre alimentos, como por ejemplo, la [Ley 27.642/2021](#) que impone el etiquetado frontal y rotulado nutricional de productos alimenticios.

Las provincias tienen poder de política del control de la publicidad e información sobre los productos alimenticios que se produzcan y consuma en su jurisdicción. Por citar un ejemplo, la provincia de Tucumán ha dictado diversas leyes en la materia aplicables dentro de su territorio, tales como:

- [Ley n° 7.162](#): Dispone que los locales en los que se expendan alimentos para su consumo dentro de sus instalaciones, deberán exhibir carteles que especifiquen la maniobra de Heimlich;
- [Ley n° 7.230](#): Régimen aplicable a la elaboración, fraccionamiento, distribución y prescripción de medicamentos;
- [Ley n° 7.551](#): Régimen normativo de control bromatológico. normativa complementaria del Código Alimentario Argentino;
- [Ley n° 8.671](#): Obligatoriedad de incluir en cartas de menús de restaurantes una leyenda sobre uso precautorio de la sal. Adhesión a la ley nacional n° 26.905 (consumo de sodio, valores máximos);
- [Ley n° 8.890](#): Informar al consumidor sobre el valor calórico que tiene la comida ofrecida en bares, restoranes y en todo otro lugar de expendio de comidas, cualquiera sea su modalidad;
- [Ley n° 9.001](#): Obligatoriedad de ofrecer a la venta productos y alimentos saludables en todo kiosco, cantina y cualquier otro punto de expendio en el ámbito de establecimientos educativos y clubes, de carácter público o privado, en todo el territorio de la provincia;
- [Ley n° 9.154](#): Obligación de exhibir en forma clara y visible la leyenda "el consumo de alcohol es perjudicial para la salud", en todas las entradas y/o tickets a espectáculos públicos y/o privados autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas. Autoridad de aplicación: Instituto Provincial de Lucha contra el Alcoholismo (IPLA).

En el caso citado más arriba, Nobleza Piccardo S.A., una empresa tabacalera, cuestionó la constitucionalidad de una ley de la provincia de Santa Fe que prohibía efectuar la publicidad y promoción de los productos del tabaco y sus derivados destinados al consumo humano. La CSJA consideró que en materia de salud pública hay competencia compartida entre la nación

y la provincia, que el caso no se afecta el comercio interjurisdiccional porque no se restringe la producción, distribución y venta de recursos de tabaco por parte de la empresa, sino su publicidad y promoción a nivel local (Caso "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de" s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" en [Fallos 338:1110/2015](#)).

#### IV.8.12. Derechos de los consumidores

La Constitución, en el [art. 42 CA](#), otorga categoría de derecho fundamental a los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, quienes en la relación de consumo tienen derecho:

- a) a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos;
- b) a una información adecuada y veraz;
- c) a la libertad de elección, y
- d) a condiciones de trato equitativo y digno;
- e) a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios;
- f) a la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Estas condiciones definen los contornos del ejercicio de la libertad de empresa en las relaciones de consumo.

#### CUADRO 90

##### **Constitución Argentina, art. 42**

*Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.*

*Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.*

*La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control*

Con esta finalidad tuitiva el Congreso sancionó la Ley de Defensa del Consumidor ([Ley 24.240/1993](#) modificada por la [Ley 24.999/1998](#), [Ley 26.361/2008](#) y [Ley 27.250/2016](#)), complementada por el Código Civil y Comercial ([Ley 26.994/2015](#)) cuyo Título III regula los Contratos de consumo ([arts. 1092 a 1122](#)), establecen el principal régimen legal que rige las relaciones de consumo. Se complementa con otras normas como la [Ley 24.766/1996](#) de confidencialidad sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos.

Conviene señalar que la aplicación de estas leyes compete a las provincias, en razón de tratarse de derecho común, tanto en las controversias a nivel administrativo como en las acciones judiciales. Estas controversias se encuentran reguladas por la [Ley 26.993/2014](#) de Resolución de Conflictos en las relaciones de consumo.

En este ámbito administrativo los Estados provinciales cuentan con Agencias o Direcciones destinadas a dirimir los conflictos de consumo por vía administrativa que, en caso de no ser resueltos, se pasa a la instancia judicial local.

En algunas jurisdicciones, por ejemplo, en la CABA existen 24 juzgados en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, con sus respectivas cámaras de apelaciones.

En la CABA la autoridad administrativa había impuesto una multa a una empresa de supermercados, tras constatar que realizaba el servicio de cobro de servicios (agua, luz, gas) pero para poder realizar el pago el cliente debía realizar una compra mínima, según cartel ubicado en línea de cajas. La empresa dedujo de apelación. La Cámara de Apelaciones confirmó la aplicación de la multa con el fundamento que había quedado debidamente acreditado que supeditó la libertad de contratar de los consumidores a partir de la exigencia de adquirir un producto a cambio de la prestación de un servicio adicional, configurando una violación al deber previsto en la ley de defensa del consumidor (Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sala I: causa "INC SA c/ Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor s/ Recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor" del 18/03/2019).

#### **IV.8.13. Derecho al medio ambiente**

La preservación del ambiente se ha convertido en una vector de mucha incidencia sobre las actividades empresariales<sup>176</sup>.

El derecho al ambiente fue incorporado como un derecho fundamental en la Constitución nacional por la reforma de 1994, a través del [art. 41 CA](#).

##### CUADRO 91

#### **Constitución Argentina, art. 41**

*Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.*

*Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.*

*Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.*

*Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.*

Por su parte de todas las Constituciones provinciales, incorporaron con mayor o menor amplitud normas complementarias al derecho al medio ambiente. Remítase al Acápite II.2.1.

La Reforma constitucional de 1994 impone a todas las autoridades (nacional, provinciales, y municipales) el deber de protección de este derecho colectivo ("*protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales*"). Como regla general corresponde a los Estados provinciales la competencia ambiental, tanto normativa como administrativa y judicial dentro su jurisdicción, y en menor medida a los municipios dentro de su ámbito.

<sup>176</sup> Vid. GARCIA VITORIA, I.: *Prohibiciones ambientales y libertad de empresa*, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2004.

Al Estado nacional le reconoce competencia legislativa, administrativa y judicial en asuntos ambientales que sea interjurisdiccionales, es decir, en problemática que traspase los límites provinciales.

También la reforma de 1994 ha introducido una peculiaridad cuando asigna al Estado nacional la potestad de dictar normas de presupuestos mínimos en materia ambiental y a las provincias las normas complementarias. La primera opera como ley marco de presupuestos mínimos con el fin de haya un estándar mínimo uniforme en todo el territorio nacional. Por su parte, cada provincia puede dictar normativas complementarias. Si embargo, si la provincia no dicta leyes o normas complementarias, eso no impide que la ley marco de presupuestos mínimos se aplique.

Este un caso especial de federalismo de concertación, donde ambos Estados concurren a formular el marco normativo ambiental.

El Estado nacional ha dictado varias leyes de presupuestos mínimos ambientales. Una principal, la Ley General del Ambiente, la Ley 25.675/2002<sup>177</sup> la que en algunas provincias es complementada con una ley provincial del ambiente (v.g. Tucumán tiene su propia Ley provincial sobre defensa y conservación de medio ambiente, Ley 6.253/1991<sup>178</sup>, o su propio Registro de actividades contaminantes, Ley 7.165/2001<sup>179</sup>)

Asimismo, en virtud de la autorización contenida en el art. 41 *in fine* CAS, el Congreso nacional ha sancionado un conjunto de leyes de presupuestos mínimos de sectoriales. Son leyes marcos que pueden ser complementadas por leyes provinciales, pero que tienen aplicación inmediata. Hasta la fecha se sancionaron once leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales:

- Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y Servicios ([Ley 25.612/2002](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos sobre PCB ([Ley 25.670/2002](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos de Gestión de Aguas ([Ley 25.688/2003](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos de Información Ambiental ([Ley 25.831/2004](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos de Residuos Peligrosos ([Ley 24.051/1991](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos de Residuos Domiciliarios ([Ley 25.916/2004](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos de Bosques nativos ([Ley 26.331/2007](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos de actividades de quema ([Ley 26.562/2009](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos de Glaciares ([Ley 26.639/2010](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos sobre Sistema integral de manejo del fuego. Incendios Forestales ([Ley 26.815/2013](#));
- Ley de Presupuestos Mínimos de Envases Vacíos de Fitosanitarios ([Ley 27.279/2016](#)); y
- Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global ([Ley 27.520/2019](#)).

Se presentó un caso donde una empresa minera cuestionó la validez de ley de presupuestos mínimos de preservación de glaciares y ambiente periglacial, el asunto llegó a la CSJA que rechazó la inconstitucionalidad de la ley ("Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad, [Fallos: 342:917/2019](#)).

Además, el Estado nacional ha dictado varias leyes que no son de presupuestos mínimos, pero, sin embargo, por el carácter interjurisdiccional de la actividad, abarca todo el país:

<sup>177</sup> <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25675-79980>

<sup>178</sup> <https://leyes.tucuman.gob.ar/scan/scan/consolidadas/L-6253-consolidada.pdf>

<sup>179</sup> <https://leyes.tucuman.gob.ar/scan/scan/leyes/L-7165-19092001.pdf>

- a) en materia de contaminación atmosférica: [Ley 20.284/1973](#);
- b) en materia de bosques: [Ley 13.273/1948](#) de Bosques y protección forestal; [Ley 25.080/1999](#) de emprendimiento forestales; prorrogada por [Ley 26.432/2008](#) de Inversiones para Bosques Cultivados; [Ley 25.509/2001](#) de Derecho Real de Superficie forestal que fue derogada, aunque incorporado al Código Civil y Comercial, [arts. 2114 a 2128 Ley 26.994/2014](#));
- c) Protección ambiental minera: [Ley 24.585/1995](#) (incorpora contenidos ambientales Código de Minería);
- d) Conservación de suelos: Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos ([Ley 22.428/1981](#));
- e) Energías renovables: Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica, y su decreto Reglamentario 562/09 ([Ley 26.190/2007](#)), Prohibición de importación y comercialización de lámparas incandescentes a partir del 31 de diciembre de 2010 ([Ley 26.473/2009](#)), Régimen para el desarrollo de la tecnología, producción, uso y aplicaciones del hidrógeno como combustible y vector de energía ([Ley 26.123/2006](#)), Régimen nacional de energía eólica y solar ([Ley 25.019/1998](#)), Marco regulatorio de Biocombustibles ([Ley 27.640/2021](#)), Régimen de regulación y promoción para la producción y uso sustentables de biocombustibles ([Ley 26.093/2006](#));
- f) La [Ley 22.421/1981](#) de conservación de la fauna silvestre.

A estas leyes nacionales deben agregarse una numerosa cantidad de tratados en materia ambiental aprobados por Argentina, a los que la Constitución otorga un rango superior a las leyes ([art. 75 inc. 22 CA](#): confiere *ipso iure* jerarquía supralegal a todos los tratados internacionales aprobados por el Congreso)<sup>180</sup>. Por citar algunos ejemplos:

- [Ley 24.216/1993](#) (Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente);
- [Ley 21.836/1978](#) (Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su decimoséptima reunión celebrada en la ciudad de París, el 16 de noviembre de 1972–UNESCO).
- Sobre cambio climático, son numerosos:
  - o [Ley 23.724/1990](#) (Convenio de Viena para protección de la capa de ozono, 1985);
  - o [Ley 23.779/1990](#) (Protocolo de Montreal sobre la capa de ozono, 1987);
  - o [Ley 24.295/1993](#) (Convención Marco ONU sobre el Cambio Climático);
  - o [Ley 25.438/2001](#) (Protocolo de Kyoto);
  - o [Ley 24.701/1996](#) (Convención ONU para la Lucha contra la Desertificación);
  - o [Ley 24.375/1994](#) (Convenio sobre la Diversidad Biológica);
  - o [Ley 23.919/1991](#) (Convención sobre Humedales de Importancia Internacional);
  - o [Ley 23.922/1991](#) (Convención de Basilea de gestión transfronteriza de los desechos peligrosos y otros desechos).

---

<sup>180</sup> Pueden consultarse los tratados en materia ambiental suscritos por Argentina, en <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/control/acuerdos>

#### IV.8.14. Otros límites

Para el desenvolvimiento de la libertad de empresa son necesarias condiciones exógenas tales como un sistema económico estable (no inflacionario), un régimen fiscal que no afecte el incentivo de ganancias esperada y de reinversión o las transacciones de comercio interno y externo, un sistema bancario confiable privado y, eventualmente, público que asista con créditos accesibles y a tasas razonables, unos medios de pago usuales en transacciones y comercio como el cheque, una reglamentación laboral que facilite la incorporación de trabajadores, unos recaudos administrativos sencillos y rápidos para el inicio, el mantenimiento y modificación de una actividad empresarial.

La ausencia de estas externalidades son limitaciones a la libertad de empresa. El ejercicio de la libertad de empresa vuelve una quimera si el crédito esta sujeto a tasas activas superiores a la inflación, si se desincentiva el uso del cheque porque está gravado con impuestos ([Ley 25.413/2001](#) sobre créditos y débitos en cuenta corriente bancaria).

En Argentina la función de apoyo crediticio a los emprendedores durante mas de un siglo fue encabezada por el Banco de la Nación Argentina, una institución bancaria creada en 1891 como herramienta de promoción durante de la crisis económica de 1890 que afectó al sistema bancario. Actualmente reglado por [Ley 21.799/1978](#) el Banco de la Nación Argentina es una entidad autárquica del Estado nacional, regida por la ley de entidades financieras. Una prestigiosa institución con 739 sucursales distribuidas en todo el país, Por el DNU 70/2023 se eliminó la exclusividad sobre ciertos depósitos bancarios (art 13).

Complementariamente el Estado nacional ha establecido, con idénticos propósitos, el [Banco de Inversión y Comercio Exterior Sociedad Anónima \(BICE\)](#), que es una sociedad anónima del Estado pues su capital social esta constituido por acciones cuyo titular es el Estado Nacional y/o entidades financieras públicas de la Nación cuya finalidad es fomentar la inversión productiva y el comercio exterior de las empresas argentinas.

En Argentina los Bancos son sociedades anónimas, la mayoría de capitales privados. Quedan muy pocos bancos como sociedades del Estado (Banco Nación, Banco provincia de Buenos Aires, Banco provincia de Córdoba). La mayoría de las provincias ha transferido el movimiento financiero de sus recursos fiscales en concesión a bancos privados nacionales. Todas las entidades bancarias se hallan sujetas al régimen nacional de entidades financieras ([Ley 21.256/1977](#)) bajo la supervisión del Banco Central de la República Argentina.

## V. Conclusiones

En Argentina la libertad de empresa es el principio propulsor del sistema de relaciones económicas de la sociedad que determina las relaciones sociales vinculadas a la producción e intercambio de bienes y servicios y tiene reflejo en el ordenamiento normativo.

En la Constitución, en el [art. 14 CA](#), afirma este presupuesto liminar porque reconoce la libertad de empresa como derecho fundamental que asigna a la iniciativa privada la aptitud de proporcionar bienes y servicios a la sociedad.

También la Constitución confiere al Estado, en el [art. 75 inc. 18 y 19 CA](#) una función de promoción y fomento de esa economía basada en ese derecho fundamental de “ejercer toda industria lícita”, y de proveer el desarrollo humano y progreso económico con justicia social.

Estas premisas, que se instituyeron en un momento histórico como respuesta a un modelo de desarrollo económico se mantienen en la actualidad, aunque, ciertamente, en un contexto diferente.

La sustancia socio-económica de la Libertad de Empresa persiste como derecho fundamental sustentado en el [art. 14](#) de la Constitución Argentina, sin embargo, el desarrollo legislativo fue acompañando el ritmo marcado por el rumbo económico de las corrientes políticas dominantes en cada momento histórico, si bien, últimamente, tiene como funesto telón de fondo las crecientes y repetidas crisis inflacionarias y una progresiva caída del crecimiento económico.

El resultado es un agregado de normas que se fueron acumulando, como puede verse en el pasmoso panorama que se exhibe en la parte final en el punto “Lista de leyes nacionales”.

Ciertamente hubo tres momentos de impulso de la libre empresa a través de procesos de desregulación y liberalización: el primero durante la dictadura (1976/79) y los dos restantes en gobiernos constitucionales (1991/1998; y 2015/2019) que, sin embargo, no lograron estabilizar la economía y generar un proceso sostenido de crecimiento. La actual crisis financiera y social ha colocado a la libertad de empresa en el centro del debate público. Las medidas promovidas por el [DNU 70/2023](#) y Ley de Bases ([Ley 27.742](#)) y Ley de Medidas Fiscales ([Ley 27.743](#)) han tomado medidas dirigidas a introducir incentivos a la iniciativa empresarial, a fomentar la actividad económica y el desarrollo productivo. Para ello el actual gobierno promueve el desmontaje de algunas regulaciones y restricciones que se fueron acopiando a lo largo del tiempo.

En este escenario económico desalentador, la libertad de empresa se ha instalado como la vía apropiada de regeneración económica, tal como lo fue en la fundación del país.

Esto no significa un regreso a un liberalismo absoluto porque ni siquiera la Constitución histórica de fines del siglo XIX lo planteó de ese modo, al punto que impuso al Estado la misión de promover y fomentar la infraestructura de comunicación (ferroviaria, fluvial) y una política de población a través de la inmigración como factores de desarrollo como, asimismo, ocuparse de la educación básica y superior.

El contexto actual es muy diferente al de entonces. Incluso el mandato constitucional ha adquirido otra fisonomía con la reforma constitucional de 1994, que ha encargado al Estado la tarea de *“Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento*

*armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones”* ([art. 75 inc. 19 CA](#))

El objetivo de desarrollo humano, progreso económico con justicia social y productividad de la economía nacional otorga un nuevo sesgo a la función de Estado. Porque estos fines no se logran necesariamente con mayor intervencionismo estatal y regulaciones económicas ni con un absoluto libre mercado donde prevalece el más fuerte. La libertad de empresa tiene mucho que hacer en este camino como asimismo el Estado reformular su acompañamiento con normas y con recursos que permita a la libre iniciativa económica fructificar.

La Libertad de Empresa como derecho fundamental es un principio constitucional, por tanto, es un mandato de optimización que obliga a las autoridades públicas a maximizar su vigencia dentro del conjunto de otros derechos fundamentales.

Ciertamente, se sostiene el derecho a libre la iniciativa privada, pero para desarrollar su cometido social y económico, la libertad de empresa se encuentra con un contexto interno e internacional diferente que necesita más que antes del acompañamiento del Estado.

Se han dictado numerosas las leyes nacionales de promoción y fomento de ciertas actividades empresariales. Podemos citar la [Ley 25.300/2000 de Fomento para la micro, pequeña y mediana empresa](#); la [Ley 27.349/2017 de Apoyo al Capital Emprendedor](#); la [Ley 25.872/2003 Creación del Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven](#); la [Ley 26.117/2006 de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social](#); la [Ley 27.440/2018 de Financiamiento Productivo](#). Incluso otras como la [Ley 24.525/1995 de Promoción y fomento de la Producción de Carne Equina para Consumo](#) y la [Ley 27.444/2018 de Simplificación y Desburocratización para el Desarrollo Productivo de la Nación](#) contribuyen a ese cometido.

Si bien el panorama actual para la libertad de empresa es diferente de aquella Argentina pastoril y despoblada, es igualmente desafiante. Un mundo de mercados globales, de comunicaciones veloces, de información digitalizada impone nueva significación a la libertad de empresa.

Vaya por caso, cómo la libertad de Empresa ha adquirido singular desarrollo en el sector informático y digital, que se caracteriza por su dinamismo y amplia libertad. Es notable el surgimiento de los llamados “unicornios”, que son empresas tecnológicas, innovadoras y globales. Algunas de estas llamadas “start-ups” son de origen argentino, con valores que superaron los \$1.000 millones de dólares (Mercado Libre, Globant, Despegar, OLX, Auth0, Aleph, Vercel, Mural, Bitfarms, Ualá, Tiendanube, Satellogic y SoFi Technologies). Muchas de estos emprendimientos pudieron desarrollarse por los beneficios brindados por la [Ley 27.506/2019](#) que estableció un régimen especial de promoción de la economía del conocimiento.

Esto no significa regresar a aquel primigenio estado liberal porque, para que la libertad de empresa desarrolle su cometido social y, por ende, económico se enfrenta nuevos desafíos que necesita del concurso del Estado. Por ejemplo, a estos casos de emprendimientos tecnológicos innovadores y globales, se les presenta el desafío de la Inteligencia Artificial como una herramienta que potencia a dimensiones impredecibles los servicios digitales que ofrecen. Se conoce el camino que conduce a puertas de la cuarta revolución industrial, transitarlo con decisión permitirá reducir las distancias que dejó el rezago de años de caída del crecimiento.

Finalmente, la jurisprudencia no ha colaborado mucho en esta dirección pues en lugar de prestar atención a la libertad de empresa fue proclive a estar en consonancia con procesos históricos que descuidaron la misión social de aquel derecho. La CSJA exhibe una notable línea de constante validación de medidas nocivas a la libertad de empresa, desde 1866 hasta la

fecha, desde el Caso “[Varios puesteros próximos](#)”, pasando por “Empresa Plaza de Toros” (1869), “Hileret” (1903), “[Ercolano](#)” (1922), “[Avico](#)” (1934), “[Cine Callao](#)” (1960), “[Peralta](#)” (1990), “Cocchia” (1993), “Montalvo” (1990), hasta los casos “[Massa](#)” (2006), “Arriola” (2009) y “Clarín” (2013).

## V.1. Balance de la situación

La libre iniciativa económica privada es un principio estructurante de la economía argentina desde su reducto germinal<sup>181</sup> y también para su devenir, porque su sistema económico-productivo está basado fundamentalmente en la libre empresa. Aunque se observa el arrastre de una acumulación de regulaciones, interferencias, desincentivos o intervenciones estatales, ello fue así en tanto se tiene como presupuesto la libertad de iniciativa económica privada. Aun en los momentos de máxima intensidad de intervención estatal (v.g. en 1949: la IAPI o Instituto Argentino de Promoción del Intercambio centralizó el comercio exterior y transferencia de recursos entre los diferentes sectores de la economía, creado por el Decreto-ley 15.350 de un gobierno militar<sup>182</sup>) el aparato productivo agropecuario e industrial seguía en manos privadas.

Si recurrimos a algunos indicadores, en el conjunto mundial, Argentina se ubica en el rango medio de facilidad para negocios o libertad económica. Así, por caso, la *Doing Business* del Banco Mundial elabora un Ranking de facilidades para negocios mediante un proceso que evalúa desde el inicio de un emprendimiento hasta cese por insolvencia, segmentando con cinco pasos: apertura del emprendimiento, instalación del local, acceso a financiamiento, enfrentar las operaciones cotidianas, operar en un ambiente de seguridad de negocios. En el balance de facilidades para negocios, Argentina ocupa un lugar rezagado. En el informe *Doing Business* del Banco Mundial 2020, sobre puntaje máximo de 100, ocupa el puesto 126 sobre 190 países<sup>183</sup>, con un puntaje de 59,0 (casi igual a Brasil y Paraguay) sobre un máximo de 86,8 de Nueva Zelanda y un mínimo de 20 (Somalia).

También, corrobora estos datos el Índice 2024 de Libertad Económica de *Heritage Foundation* (30 ed.) que tiene en cuenta derechos de propiedad, integridad gubernamental, efectividad judicial, cargas impositivas, gastos fiscales en 184 países, sobre un máximo de 100, Argentina obtiene un puntaje de 49,9 (el mayor 83,5 lo tiene Singapur)<sup>184</sup>.

Aunque, queda flotando el interrogante en qué medida las crisis no son causa sino efecto del fracaso del emprendedurismo argentino que, a fuerza de amoldarse a los vaivenes políticos para poder desarrollarse, se adiestró a unas prácticas empresariales nocivas.

Argentina, como otros países, enfrenta el desafío de la “trampa de la renta media”<sup>185</sup>. Este fenómeno se observa en algunos países de persistente estancamiento económico con una

<sup>181</sup> La Revolución de Mayo de 1810 y la Independencia de 1816 se hizo por razones políticas, pero también para permitir del despliegue de la libertad económica, rompiendo con el orden colonial.

<sup>182</sup> Vid. Novick, S.: *IAPI: auge y decadencia*, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina (CEAL), 1986.

<sup>183</sup> <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/75ea67f9-4bcb-5766-ada6-6963a992d64c/content>

<sup>184</sup> <https://www.heritage.org/index/pages/all-country-scores>

<sup>185</sup> La “renta media”, según los economistas del Banco Mundial que desarrollaron este concepto, es aquella donde el ingreso per capita es alrededor del 10 % del PIB de EEUU (U\$ 8.000.- anuales). Desde 1990, sólo 34 economías de ingreso medio han logrado pasar a la categoría de países de ingreso alto, de los cuales un tercio se beneficiaron con su integración a la Unión Europea.

riqueza mayor a los países mas pobres pero inferior a los mas desarrollados. Según el [Informe del Banco Mundial](#)<sup>186</sup> que analiza datos de los últimos cincuenta años, Argentina, al igual que otros países de la región en situación análoga (México, Brasil, Colombia, Costa Rica), este fenómeno se origina en prácticas y políticas públicas que inciden en el funcionamiento de las empresas, de los hogares y de las familias. Revela que las empresas con mayor participación de mercado<sup>187</sup>, en realidad, se benefician de protecciones específicas que se dan a ciertos sectores o industrias, las que, como consecuencia, debilitan la fuerza de la competencia y desalientan la entrada al mercado de nuevas empresas, por falta de financiamiento, entre otras cosas. La limitación de la competencia, que afecta el desarrollo virtuoso de la Libertad de empresa explica en gran medida el estancamiento de un país en la trampa de la renta media.

## V.2. Posibles vías de reforzamiento

La libertad de empresa no está amenazada en Argentina, está embotada por externalidades como la crónica crisis económica y por internalidades como la generación de una cultura empresarial económica-financiera que se aprendió a acomodarse con ductilidad al sistema de reglas públicas y a las distorsiones de un rígido mercado interno, frente a los cuales desarrolló destrezas para sacar beneficios. Un sistema rentístico financiero que permite obtener fáciles y mayores ganancias que un sistema productivo, actúa de lastre contra un sano y virtuoso ejercicio de libertad de empresa.

Los motores del crecimiento económico como las inversiones en capital humano, la productividad, la participación en la fuerza laboral y la inversión, exigen el desarrollo de una cultura empresarial sostenida por el derecho humano a la libertad de empresa.

En esta dirección la integración regional en el ámbito del Mercosur es claramente una vía de fortalecimiento. Brasil es la octava economía del mundo, a la que Argentina puede complementar aportando cualificación profesional que constituye un capital intangible de la sociedad argentina.

Para ello también debe fortalecerse la formación especializada en el desarrollo de la cultura empresarial. Con este objetivo, es notable advertir estos últimos años el crecimiento de estudios superiores en materia empresarial tanto a nivel de grado como posgrado (maestrías y doctorados) en Universidades públicas<sup>188</sup> y, particularmente, en centros universitarios Privados<sup>189</sup>.

<sup>186</sup> <https://www.worldbank.org/en/publication/wdr2024#Chapters>

<sup>187</sup> <https://www.oxfam.mx/wp-content/uploads/2024/01/El-monopolio-de-la-desigualdad-Davos-2024-Briefing-Paper.pdf>

<sup>188</sup> Por ejemplo: UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES: FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS (GRADO: Contador Público, Licenciatura en Administración, Licenciatura en Economía, Licenciatura en Sistemas de Información de las Organizaciones; POSGRADO: Escuela de Negocios y Administración Pública; Management & Marketing; Economía y Negocios Internacionales; Contabilidad Auditoría y Tributación; Sector Público; Finanzas; Servicios y TIC); UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMÁN: FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS (GRADO: Licenciatura de Administración, Licenciatura en Economía; POSGRADO: Doctorado en Ciencias Económicas: menciones: Economía Política – Administración – Estadística; Maestría en Administración: Maestría en Economía. Área: Políticas Económicas y Sociales; Maestría en Estadística Aplicada; Especialización en Costos y Gestión Empresarial)

<sup>189</sup> Por ejemplo: UNIVERSIDAD AUSTRAL (IAE BUSINESS SCHOOL: Doctorado en Dirección de Empresas; Masters: Executive MBA, Master in Management); UNIVERSIDAD TORCUATO DI TELLA (Grado: Administración de Empresas, Economía Empresarial, Tecnología Digital, Ciencias del Comportamiento; Maestrías: Executive MBA; Maestría en Finanzas; Master in Management + Analytics); UNIVERSIDAD DE SAN ANDRÉS. Escuela de Negocios: MBA; UNIVERSIDAD CATÓLICA ARGENTINA (Grado: Licenciatura en Economía, Licenciatura en Analítica de

Sea como fuese, para el sostenimiento de la libertad de empresa como factor de desarrollo económico con justicia social, hace falta cultivar y fortalecer la cultura del emprendimiento, de la libre iniciativa privada como proyecto de vida digna. Este valor colectivo se halla latente en cultura argentina pero que aún necesita despejar el horizonte de aquellos factores que distorsionan el papel social de la genuina libertad de empresa.

---

Negocios, Licenciatura en gestión de liderazgo y desarrollo organizacional; Postgrados: MBA: Maestría en Economía Aplicada, Doctorado en Administración de Empresas, Escuela de Negocios: Centro de Finanzas Alternativas); UNIVERSIDAD DE BELGRANO (Maestría en Administración de Empresas, Especialización en Impuestos, Especialización en Análisis Financiero, Especialización en Gestión Integrada del Sector Turístico); UNIVERSIDAD CENTRO DE ESTUDIOS MACROECONÓMICOS DE ARGENTINA (Máster en Economía; Máster en Dirección de Empresas; Master en Finanzas); UNIVERSIDAD ARGENTINA DE LA EMPRESA (UADE); UNIVERSIDAD ESCUELA ARGENTINA DE NEGOCIOS (UEAN) (Grado: Contador Público, Licenciado en Administración de Empresas, en Administración en Negocios en Internet, en Administración de Negocios Internacionales, en Administración Hotelera, en Comercialización, en Dirección del Factor Humano, en Tecnología Informática.

## Lista de textos constitucionales

### CONSTITUCIONES NACIONALES

[ARGENTINA](#)

\* Texto Originario de 1853

[ESPAÑA](#)

[ESTADOS UNIDOS](#)

[MÉXICO](#)

[PERÚ](#)

### CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Todas las constituciones provinciales pueden consultarse en el siguiente sitio Web oficial

Fuente: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/constituciones/provinciales-y-caba>

[Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires \(CABA\)](#)

[Constitución de la Provincia de Buenos Aires](#)

[Constitución de la Provincia de Catamarca](#)

[Constitución de la Provincia de Córdoba](#)

[Constitución de la Provincia de Corrientes](#)

[Constitución de la Provincia de Chaco](#)

[Constitución de la Provincia de Chubut](#)

[Constitución de la Provincia de Entre Ríos](#)

[Constitución de la Provincia de Formosa](#)

[Constitución de la Provincia de Jujuy](#)

[Constitución de la Provincia de La Pampa](#)

[Constitución de la Provincia de La Rioja](#)

[Constitución de la Provincia de Mendoza](#)

[Constitución de la Provincia de Misiones](#)

[Constitución de la Provincia de Neuquén](#)

[Constitución de la Provincia de Río Negro](#)

[Constitución de la Provincia de Salta](#)

[Constitución de la Provincia de San Juan](#)

[Constitución de la Provincia de San Luis](#)

[Constitución de la Provincia de Santa Cruz](#)

[Constitución de la Provincia de Santa Fe](#)

[Constitución de la Provincia de Santiago del Estero](#)

[Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego](#)

[Constitución de la Provincia de Tucumán](#)

## Lista de leyes nacionales

(Fuente <https://www.argentina.gob.ar/normativa> )

**\* Hemos ordenado la exposición de las leyes nacionales siguiendo un criterio temático señalado en Acápite II.2.2**

### Leyes que aprueban tratados internacionales

- [Ley 21.836/1978](#) (Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, 1972);
- [Ley 23.724/1990](#) (Convenio de Viena para protección de la capa de ozono, 1985);
- [Ley 23.779/1990](#) (Protocolo de Montreal sobre la capa de ozono, 1987);
- [Ley 23.919/1991](#) (Convención sobre Humedales de Importancia Internacional);
- [Ley 23.922/1991](#) (Convención de Basilea de gestión transfronteriza de los desechos peligrosos y otros desechos).
- [Ley 23.981/1991](#) (Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común entre las Repúblicas Argentina, Federativa del Brasil, Paraguay y Oriental del Uruguay - MERCOSUR)
- [Ley 24.216/1993](#) (Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente);
- [Ley 24.295/1993](#) (Convención Marco ONU sobre el Cambio Climático);
- [Ley 24.375/1994](#) (Convenio sobre la Diversidad Biológica);
- [Ley 24.701/1996](#) (Convención ONU para la Lucha contra la Desertificación);
- [Ley 25.438/2001](#) (Protocolo de Kyoto);

### **[DNU 70/2023](#)**

- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/395521/norma.htm>

Normas modificadas por el DNU 70/2023

- <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-70-2023-395521/normas-modificadas>
- <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verVinculos.do?modo=1&id=395521>

**[Ley 27.742/2024](#) Ley de bases y puntos de partida para la libertad de los argentinos**

**[Ley 27.743/2024](#) Ley de Medidas fiscales paliativas y relevantes**

## DISPOSICIONES GENERALES

### 1.1 Organización empresarial. Contratos

[Código Civil y Comercial de la Nación \(Ley 26.994/2014\)](#) (CCCN)

El CCCN contiene normativa aplicable a la figura del empresario:

- Obligaciones relativas a la contabilidad y estados contables (Artículos 320 al 331)
- Personas jurídicas (Artículos 141 al 224)
  - \*Artículos 765, 766 (*sustituido por DNU 70/23*).
  - \*Artículos 958, 960, 989 (*sustituido por DNU 70/23*)
- Contrato de consumo (Artículos 1092 al 1122)
  - \*Artículos 1196, 1198, 1199 (*sustituido por DNU 70/23*)

- Contrato de compraventa (Arts. 1123 al 1171)
- Contrato de permuta (Arts. 1172 al 1175)
- Contrato de suministro (Arts. 1176 al 1186)
- Contrato de locación (Arts. 1187 al 1226)
  - \*Artículos 1202, 1204, 1204 bis, 1221 bis (*derogados por DNU 70/23*)
  - \*Artículo 1219 (*Inciso d*) *Incorporado por DNU 70/23*)
  - \*Artículo 1220, 1221 (*sustituido por DNU 70/23*)
- Leasing (Arts. 1227 al 1250)
- Contrato de obra y servicios (Arts. 1251 al 1279)
- Contrato de transporte (Arts. 1280 al 1318)
- Mandato (Arts. 1319 al 1334)
- Contrato de consignación (Arts. 1335 al 1344)
- Corretaje (Arts. 1345 al 1355)
- Contrato de depósito (Arts. 1356 al 1377)
- Contratos bancarios (Arts. 1378 y ss.)
- Depósito bancario (Arts. 1390 al 1392)
- Cuenta corriente bancaria (Arts. 1393 al 1407)
- Préstamo y descuento bancario (Arts. 1408 y 1409)
- Apertura de crédito (Arts. 1410 al 1412)
- Servicio de caja de seguridad (Arts. 1413 al 1417)
- Custodia de títulos (Arts. 1418 al 1420)
- Contrato de factoraje (Arts. 1421 al 1428)
- Contratos celebrados en bolsa o mercado de comercio (Art. 1429)
- Cuenta corriente (Arts. 1430 al 1441)
- Contratos asociativos (Arts. 1442 al 1478)
- Contrato de agencia (Arts. 1479 al 1501)
- Contrato de concesión (Arts. 1502 al 1551)
- Franquicia (Arts. 1512 al 1524)
- Contrato de mutuo (Arts. 1525 al 1532)
- Fianza (Arts. 1574 al 1598)
- Contratos de juego y de apuesta (Arts. 1609 al 1613)
- Cesión de derechos (Arts. 1614 al 1640)
- Contrato de arbitraje (Arts. 1649 al 1665)
- Fideicomiso (Arts. 1666 al 1707)
- Derechos reales de garantía: hipoteca, anticresis, prenda (Arts. 2184 al 2237)

El **DNU 70/23** (arts. 250 a 263)

*DEROGA: Artículos 1202, 1204, 1204 bis, 1221 bis.*

*SUSTITUYE: Artículos 765, 766, 958, 960, 989, 1196, 1198, 1199, 1220, 1221*

*INCORPORA: Inciso d) al artículo 1219*

## 1.2 Actividad empresarial

[Ley 11.867/1934 - Ley de Fondos de Comercio: Reglamentación y transmisión de Establecimientos Comerciales](#)

[Ley 27.442/2018 - Defensa de la Competencia \(Antimonopolio\)](#)

[Ley 24.425/1995 - Acta final Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales \(Acuerdo de Marrakech\) Organización Mundial del Comercio.](#)

[Ley 22.802/1983 de Lealtad comercial](#)

[Ley 24.467/1995 de Pequeña y Mediana Empresa](#)

[Ley 25.300/2000 de Fomento para la micro, pequeña y mediana empresa](#)

[Ley 27.349/2017 de Apoyo al Capital Emprendedor](#)

[Ley 25.872/2004 Creación del Programa Nacional de Apoyo al Empresariado Joven](#)

[Ley 26.117/2006 de Promoción del Microcrédito para el Desarrollo de la Economía Social](#)

[Ley 27.440/2018 de Financiamiento Productivo](#)

[Ley 27.742/2024 de Bases - Título VII: arts. 164 a 228: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones \(RIGI\)](#)

[Ley 24.522/1995 de Concursos y Quiebras](#)

### 1.3 Desregulación Económica

[Ley 27.437/2018: Compre Argentino y desarrollo de proveedores](#)

El **DNU 70/23** (art. 13)

*DEROGA los artículos 1° al 21 y artículos 24 al 30 inclusive (solo vigentes arts. 22 y 23).*

[Ley 21.799/1978: Carta Orgánica del Banco de la Nación Argentina](#)

El **DNU 70/23** (art. 13)

*DEROGA el artículo 2.*

[Ley 25.065/1999: Tarjetas de Crédito](#)

El **DNU 70/23** (arts. 14 a 38)

*DEROGA Artículos 5°, 7°, 8°, 9°, 17, 32, 35, 53, 54 y los incisos c) y e) del art. 14.*

*SUSTITUYE los artículos 1, 2 (inc. a), 4, 15, 18, 22, 25 y 38*

[Ley 928/1878: Régimen jurídico del certificado de depósito y de garantía.](#)

[Ley 9.643/1914: Ley de Certificados de Depósitos en Garantía](#)

El **DNU 70/23** (arts. 24 a 35)

*DEROGA los artículos 3°, 4°, 23, 26 y 29.*

*SUSTITUYE los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 11, 13, 14, 24, 31 y 32.*

[Ley 20.337/1973: Ley de Cooperativas](#)

### 1.4 Reforma de Estado

[Ley 23.696/1989 de Reforma del Estado](#)

El **DNU 70/23** (arts. 41 a 47)

*DEROGA artículos 9 (tercer párrafo), 29, 15 (inciso 8).*

*SUSTITUYE artículos 27 (inciso a), 30, 31 y 34.*

*\* Art. 48 transforma en Sociedad Anónima a las sociedades con participación estatal.*

La **Ley nº 27.742 – Ley de Bases (art. 15 a 23)**

*DEROGA los incisos 3, 4 y 5 del art. 16, y arts. 32 y 33.*

*SUSTITUYE inciso 2) del art. 17; arts. 20, 22, 27, 35.*

[Ley 19.549/1972 Ley de Procedimiento administrativo](#)

La **Ley nº 27.742 – Ley de Bases (arts. 24 a 51)**

*SUSTITUYE art. 1, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32*

*INCORPORA art. 1 bis, 8 bis, 25 bis.*

[Ley 17.520/1967 de Concesiones de obras públicas](#)

La **Ley nº 27.742 – Ley de Bases (art. 66 a 75)**

*DEROGA* arts. 8 y 11

*SUSTITUYE* art. 1, 4, 7, 12

*INCORPORA* art. 7 bis, 7 ter, 12 bis.

[Ley 18.875/1971 - Ley de Compre Nacional](#)

El **DNU 70/23**

*DEROGA* los artículos 1 al 20 y 23 al 28 (sólo vigentes art. 21 y 22)

[Ley 25.917/2004 Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal.](#)

### 1.5 Derechos de Propiedad Intelectual e Industrial

[Ley 11.723/1933 Régimen de Propiedad Intelectual \(modificada por Ley 27.588/2020\)](#)

[Ley 24.481/1995 de Patentes de Invención y Modelos de utilidad](#)

[Ley 22.362/1980 de Marcas \(modificada por Ley 27.444/2018 de Simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo\)](#)

[Ley 26.355/2008 de Marcas Colectivas](#)

[Decreto-ley 6.673/1963 Patentes y Marcas - Modelos o Diseños Industriales](#)

[Ley 27.444/2018 de Simplificación y desburocratización para el desarrollo productivo de la nación \(Modifica leyes 24.481, 22.362, decreto-ley 6.673/63\)](#)

[Ley 27.506/2019 de Régimen de promoción de la economía del conocimiento](#)

### 1.6 Registros Públicos

[Decreto Ley 15.348/1946 Prenda con Registro](#)

[Ley 17.801/1968 Registro de la propiedad de inmuebles](#)

[Ley 9.644/1914 Prenda Agraria](#)

[Decreto-Ley 6.582/1958 Registro de Propiedad Automotor \(ratificado por Ley 14.467/1958\)](#)

El **DNU 70/23** (arts. 351 a 364)

*DEROGA* artículos 11, 12 y 21

*SUSTITUYE* tercer párrafo del artículo 6°; cuarto párrafo del artículo 7°, 8°; 9°; 10; párrafo primero del artículo 13; 14; 16; incisos d) y e) del artículo 19; 22; párrafo primero del artículo 23; párrafo quinto del artículo 27.

### 1.7 Sociedades

[Ley 19.550/1972 - Ley General de Sociedades](#)

*Esta norma regula los siguientes tipos societarios:*

- *sociedad colectiva*
- *sociedad en comandita simple*
- *sociedad de capital e industria*
- *sociedad de responsabilidad limitada*
- *sociedad anónima*
- *sociedad en comandita por acciones*
- *sociedad anónima unipersonal*

El **DNU 70/23** (arts. 346 y 347)

*SUSTITUYE artículo 30, inciso 1 del artículo 77, inciso 3 del artículo 299.*

*Ver arts. 50 y 51 del DNU 70/23*

[Ley 26.047/2005 - Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias](#)

[Ley 27.349/2017 de Apoyo al Capital Emprendedor \(creación de la Sociedad por acciones simplificadas\)](#)

## **1.8 Igualdad de Género**

[Ley 11.726/1933 Aprueba la Convención relativa al Empleo de las Mujeres antes y después del Alumbramiento, y la Convención concerniente al trabajo nocturno de las mujeres](#)

[Ley 13.560/1949 - Aprueba el Convenio sobre empleo de mujeres en trabajos subterráneos en las minas](#)

[Decreto-Ley 11.595/1956 - Igualdad de Remuneración para Mano de Obra Masculina y Femenina Convenio 100 de la OIT](#)

[Ley 17.677/1968 - Ratificación del Convenio de la OIT relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación](#)

[Ley 25.674/2002 - Participación Femenina en Unidades Negociación Colectiva de Condiciones Laborales en el Marco de la Ley N° de Asociaciones Sindicales](#)

[Ley 27.635/2021 - Equidad en la representación de los géneros en los servicios de comunicación de la República Argentina](#)

[Ley 27.636/2021 Ley de promoción del acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero "Diana Sacayán - Lohana Berkins"](#)

## **2.- MERCADOS ESPECIALES**

### **2.1 Agricultura y ganadería**

[Ley 25.507/2001 Creación del Instituto de Promoción de Carne Vacuna Argentina](#)

[Ley 24.525/1995 Régimen de Promoción y fomento de la producción de carne equina](#)

[Ley 26.141/2006 Régimen para la recuperación, fomento y desarrollo de la actividad caprina](#)

[Ley 25.422/2001 Régimen para la recuperación de la Ganadería Ovina](#)

[Ley 24.696/1996 Sanidad Animal](#)

[Ley 22.939/1983 Régimen de Marcas y Señales del Ganado](#)

[Ley 24.922/1998 Régimen Federal de Pesca](#)

[Ley 19.800/1972 Ley Nacional del Tabaco](#)

[Ley 25.564/2002 -Instituto Nacional de la Yerba Mate](#)

El **DNU 70/23** (arts. 164 a 168)

*DEROGA los incisos j), n) y r) del art. 4; incisos e) y f) del art. 5 y artículos 22 y 24.*

*SUSTITUYE el artículo 3, inciso j) artículo 4 y quinto párrafo artículo 21.*

## **2.2 Alimentos**

[Ley 18.284/1969 - Código Alimentario Argentino](#)

[Ley 26.905/2013 - Consumo de Sodio. Valores máximos](#)

[Ley 27.642/2021 - Promoción de Alimentación Saludable \("Ley de Etiquetado frontal"\)](#)

[Ley 25.380/2001 - Productos Agrícolas y Alimentarios:](#)

[Ley 27.233/2015 - Sanidad de los Animales y Vegetales.](#)

## **2.3 Bancario y Cambiario**

[Decreto-Ley 5.965/1963 de Letra de Cambio, Vales y Pagaré](#)

[Ley 24.452/1995 de Cheques](#)

[Ley 23.576/1991 de Obligaciones negociables](#)

[Ley 26.831/2021 de Mercado de Capitales. Comisión Nacional de Valores](#)

[Ley 24.760/1996 - Facturas de Crédito](#)

[Ley 24.083/1992 - Fondos Comunes de Inversión](#)

[Ley 21.526/1977 - Entidades Financieras](#)

[Ley 26.637/2010 - Medidas Mínimas de Seguridad de las Entidades Financieras](#)

[Ley 18.924/1971 - Régimen Legal de las Casas y Agencias de Cambio](#)

[Ley 26.476/2008 Régimen de regularización impositiva, promoción y protección del empleo registrado, exteriorización y repatriación de capitales](#)

## **2.4 Ciencia y tecnología**

[Ley 21.256/1977 - Ley de Entidades Financieras](#)

[Ley 22.426/1981 de Transferencia Tecnológica](#)

[Ley 23.877/1990 de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica](#)

[Ley 25.467/2001 de Ciencia, tecnología e innovación](#)

[Ley 25.856/2004 - Producción de Software como actividad industrial](#)

[Ley 25.922/2004 de Promoción de la Industria del Software](#)

[Ley 26.043/2005 - Leyenda que deberán llevar los envases en que se comercialicen los videojuegos](#)

## **2.5 Deportes**

[Ley 25.284/2000 Régimen especial de administración de Entidades Deportivas](#)

[Ley 19.628/1972 Implántese segura de vida obligatorio para espectadores de justas deportivas](#)

[Ley 20.308/1973 Fondo de Fomento de Actividades Náuticas](#)

[Decreto Ley 282/1963 Régimen del Boxeo Profesional](#)

[Ley 20.655/1974 de Deportes](#)

El **DNU 70/23** (arts. 331 a 345):

*SUSTITUYE el segundo párrafo del art. 16; 17, 19 bis; primero y segundo párrafo del art. 20, inciso a) del 33, 34, 35, 39, 41, 42, 43, 44. Cambia la frase "asociaciones civiles deportivas" por "organizaciones integrantes" del artículo 42. Artículo 43: cambia la frase "asociaciones civiles deportivas que integran el Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física" por "organizaciones integrantes del Sistema Institucional del Deporte y la Actividad Física".*  
*INCORPORA el artículo 19 ter*

## 2.6 Energía

[Ley 26.190/2007 - Régimen de Fomento Nacional para el uso de fuentes renovables de energía destinada a la producción de energía eléctrica Energía Eléctrica](#)

[Ley 26.123/2006 - Régimen para el desarrollo de la tecnología, producción, uso y aplicaciones del hidrógeno como combustible y vector de energía](#)

[Ley 24.804/1997 - Actividad Nuclear](#)

[Ley 25.019/1998 - Régimen Nacional de Energía Eólica y Solar](#)

[Ley 21.778/1978 - Contratos de Riesgos - Empresas de Hidrocarburos](#)

[Ley 26.184/2006 - Energía Eléctrica Portátil - Pilas y Baterías Primarias](#)

[Ley 26.473/2009 - Prohibición de importación y comercialización de lámparas incandescentes a partir del 31 de diciembre de 2010](#)

[Ley 26.020/2005 - Gas Licuado de Petróleo](#)

[Ley 24.065/1992 - Régimen Legal de la Energía Eléctrica](#)

[Ley 15.336/1960 - Régimen de Energía Eléctrica](#)

La **Ley N° 27.742 – Ley de Bases (art. 162)** faculta al PEN adecuación normativa.

[Ley 13.660/1949 Medidas de seguridad en instalaciones para Elaboración de Combustibles y Generación de Energía Eléctrica](#)

[Ley 27.424/2017 - Régimen de Fomento a la generación distribuida de energía renovable integrada a la red eléctrica pública](#)

El **DNU 70/23** (art. 176)

*DEROGA artículos 16 a 37*

*El art. 177 del DNU 70/23: INCORPORA una nueva disposición el artículo 177*

[Ley 17.319/1967 de Hidrocarburos](#)

La **Ley N° 27.742 – Ley de Bases (arts. 101 a 152)**

*DEROGA arts. 11, 13, 15, 51, 91, 96, 101, 103 y 104.*

*SUSTITUYE arts. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12, 14, 19, 21, 27 bis, 28, 29, 31, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 57, 58, 58 bis, 59, 61, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 75, 77, 79, 80, 86, 87, 88, 91 bis, 94, 95, 98, 100.*

*INCORPORA los artículos 44 bis y 47 bis.*

[Ley 24.076/1994 de Gas Natural](#)

La **Ley N° 27.742 – Ley de Bases (arts. 153 a 158)**

*SUSTITUYE art. 3, 6, 24, 70, segundo párrafo del art. 73.*

*INCORPORA art. 3 bis*

[Ley 26.741/2012 de Autoabastecimiento de Hidrocarburo \(Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Yacimientos Carboníferos Fiscales\)](#)

**La Ley N° 27.742 – Ley de Bases (arts. 159 y 160)**

*DEROGA art. 1*

*SUSTITUYE incisos d), g) y h) del art. 3.*

## **2.7 Industria y Agroindustria**

[Ley 25.849/2003 - Créase la Corporación Vitivinícola Argentina](#)

[Ley 25.113/1999 - Contratos de Maquila](#)

[Ley 27.640/2021 - Marco Regulatorio de Biocombustibles](#)

[Ley 24.731/1996 - Informe Anual de Estándares Técnicos de tecnología industrial](#)

[Ley 24.566/1995 Nacional de Alcoholes](#)

[Ley 20.309/1973 de Industria Lechera](#)

[Ley 14.878/1959 Ley General de Vinos](#)

[Ley 13.636/1949 - Fiscalización de Medicamentos Veterinarios](#)

[Ley 27.669/2022 - Desarrollo de la Industria del Cannabis Medicinal y el Cáñamo Industrial](#)

[Decreto-Ley 17.138/1957 - Creación del Instituto Nacional de Tecnología Industrial](#)

[Ley 27.734/2023 - Promoción de la Producción Orgánica para Economías Regionales](#)

[Ley 26.360/2008 - Promoción de inversiones en bienes de capital y obras de infraestructura](#)

[Ley 26.270/2007 - Promoción del desarrollo y producción de la biotecnología moderna y la nanotecnología](#)

[Ley 26.060/2005 - Plan de Desarrollo Sustentable y Fomento de la Producción Algodonera](#)

[Ley 26.687/2011 - Regulación de la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco \(Ley 23.344 y su complementaria Ley 24.044\)](#)

## **2.8 Mercado de Riesgo**

[Ley 20.091/1973 de Entidades de Seguros y su control](#)

[Ley 17.418/1967 Ley de Seguros](#)

[Ley 22.400/1981 - Régimen de los productores asesores de seguro](#)

## **2.9 Servicios públicos**

[Ley 13.064/1947 Nacional de obras y servicios públicos](#)

**La Ley n° 27.742 – Ley de Bases (art. 63 a 65)**

[Ley 20.216/1973 Ley de Correos –Ley Nacional de Servicios Postales](#)

[Ley 27.078/2014 de Telecomunicaciones Convergentes.](#)

**El DNU 70/23**

*SUSTITUYE inciso a) del art. 6, art, 10 y art. 34*

[Ley 26.221/2007 Convenio Servicio de provisión de agua potable y colección de desagües cloacales. Sociedad Agua y Saneamientos Argentinos S.A](#)

La **Ley 27.742 Ley de Bases**, en el art. 161, dispone la Unificación de Entes Reguladores en materia de energía eléctrica ([Ley 24.065/1992 Nacional de Energía Eléctrica](#)) y de Gas Natural ([Ley 24.076/1992 de Gas Natural](#))

## 2.10 Transporte

[Ley 20.094/1973 Ley de Navegación](#)

[Ley 24.449/1995 Ley Nacional de Transporte Terrestre de Pasajeros.](#)

[Ley 27.132/2015 de reactivación del transporte ferroviario](#)

[Ley 20.094/1973 de Navegación por Agua](#)

[Ley 24.921/1998 - Transporte Multimodal de Mercaderías](#)

[Ley 24.653/1996 - Transporte Automotor de Cargas](#)

[Ley 20.447/1973 - Marina Mercante Nacional](#)

[Ley 20.299/1973 - Régimen de Seguros de Créditos a la Exportación](#)

[Ley 16.517/1965 - Seguro obligatorio para tripulantes de embarcaciones de pesca profesional](#)

[Decreto ley 19.492/1944 - Navegación y Comercio de Cabotaje Nacional](#)

## 2.11 Aerocomercial

[Ley 17.285/1967 - Código Aeronáutico](#)

El **DNU 70/23** (arts. 181 a 245)

*DEROGA: Sección E: Transporte de Carga Postal en sus artículos 125, 126 y 127.*

*SUSTITUYE los artículos 1, 2, 3, 13, 18, 21, 34, 36, 42, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 60, 63.*

*SUSTITUYE el nombre del "Capítulo IX del Título IV: Aeronaves" por el siguiente: "Capítulo IX: Contratos sobre Aeronaves."*

*SUSTITUYE los artículos 68; 74; 79; 91; 95; 97; 98; 99; 102; 104; 105; 106; 107; 108; 109; 110; 112; 113; 116; 120; 129; 131; 133.*

*SUSTITUYE el nombre del Capítulo VI del Título VI: Aeronáutica Comercial por el siguiente: Capítulo VI: Suspensión y extinción de las autorizaciones.*

*SUSTITUYE los artículos 135; 137; 138; 185; 186; 187; 188; 189; 190; 199; 200; 201; 202; 208; 209; 210; 215; 231.*

*INCORPORA un segundo párrafo al art. 29; art. 29 bis; art. 128 bis; y art. 130 bis.*

[Ley 26.412/2008 - Rescate de Aerolíneas Argentinas y Austral Líneas Aéreas por el Estado Nacional](#)

El **DNU 70/23** (art. 246 y 247)

*DEROGA el artículo 9*

*SUSTITUYE el artículo 4*

[Ley 26.466/2008 - Transporte Aerocomercial](#)

El **DNU 70/23** (art. 248)

*SUSTITUYE el artículo 5*

[Ley 26.102/2006 de seguridad aeroportuaria. Sistema de seguridad aeroportuaria](#)

[Ley 13.041/1947 - Tasas aeronáuticas. Contribución por servicios](#) (modificada por la [Ley 21.515/1977](#))

## **2.12 Comunicación**

[Ley 26.522/2009 Ley Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual](#)

El **DNU 70/23** (art. 326 a 330)

*DEROGA artículo 46*

*SUSTITUYE inciso a) del art. 6; arts. 10, 34, 45.*

## **2.13 Turismo**

[Ley 25.997/2004 Ley Nacional de Turismo](#)

[Ley 26.654/2010 Transporte Turístico terrestre Corredor Lagos Andinos-patagónicos](#)

[Ley 27.563/2020 Ley de Sostenimiento y Reactivación de la Actividad Turística Nacional](#)

## **2.14 Regímenes Estatutos Profesionales Especiales**

En esta materia debemos aclarar que el control de matrícula de profesiones de salud (médicos, farmacéuticos, bioquímicos, psicólogos, etc.), abogados, contadores públicos, ingenieros, arquitectos y otras profesiones universitarias, el poder de policía profesional es de competencia de los Estados provinciales.

La normativa regulatoria de algunas actividades profesionales aquí se cita rige dentro del ámbito de la Capital Federal. Algunas otras, por su naturaleza interjurisdiccional, tienen aplicación en todo el ámbito nacional.

[Ley 24.317/1994 Ejercicio de la Kinesiología y Fisioterapia en Capital Federal](#)

[Ley 24.301/1994 Ejercicio profesional Nutricionistas en Capital Federal](#)

[Ley 24.004/1991 Ejercicio profesional Enfermería en Capital Federal](#)

[Ley 23.947/1991 Estatuto del Peluquero](#)

[Ley 23.752/1989 Ejercicio profesional de Auxiliares de la Odontología en Capital Federal](#)

[Ley 23.553/1988 Ejercicio profesional de la Sociología en la Capital Federal](#)

[Ley 23.377/1986 Ejercicio profesional del Trabajo Social en Capital Federal y estado nacional](#)

[Ley 23.277/1985 Ejercicio profesional de la Psicología en Capital Federal](#)

[Ley 23.187/1985 Ejercicio profesional de la abogacía y Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.](#)

[Ley 22.425/1981 Estatuto del personal bancario y de seguros](#)

[Ley 20.589/1974 Régimen de Contratistas de Viñas y Frutales](#)

[Ley 20.488/1973 Ejercicio profesional de profesiones relacionadas a las ciencias económicas en el territorio nacional](#)

[Ley 20.305/1973 Ejercicio de la profesión de Traductores Públicos en la Capital Federal](#)

[Ley 20.243/1973 Ejercicio profesional Calígrafos Públicos en la Capital Federal](#)

[Ley 20.160/1973 Estatuto del jugador profesional de fútbol](#)

[Ley 20.266/1973 de Martilleros](#)

[Ley 19.937/1972 Ejercicio profesional de los geólogos](#)

[Ley 14.597/1958 Régimen legal de trabajo de Ejecutantes Musicales](#)

[Ley 14.072/1951 Reglamentación del Ejercicio de la Medicina Veterinaria](#)

[Ley 12.981/1947 Estatuto de empleados y obreros de casas de renta](#)

[Ley 12.908/1947 Estatuto del Periodista profesional](#)

[Ley 12.867/1946 Régimen Legal de Choferes Particulares](#)

[Decreto Ley 22.212/1945 Estatuto de los profesionales del arte de curar](#)

[Decreto Ley 16.130/46 Estatuto profesional para el personal navegante de la aviación civil](#)

[Decreto Ley 15.356/46 Régimen Laboral del personal obrero de las empresas petroleras particulares](#)

[Decreto Ley 13.839/46 Estatuto del empleado administrativo de empresas periodísticas](#)

[Decreto Ley 6.070/1958 Ley N° para el ejercicio de la Agrimensura, la Agronomía, la Arquitectura y la Ingeniería en Jurisdicción Nacional](#)

[Decreto Ley 14.103/44 Régimen Laboral obreros de la industria frigorífica](#)

[Decreto-Ley 10.644/44 Régimen Laboral de Braceros](#)

[Ley 17.565/1967 - Régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías](#)

El **DNU 70/23** (arts. 313 a 325)

*DEROGA los artículos 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44*

*SUSTITUYE el primer y el segundo párrafo del artículo 1°; 4°; 6°; 9°; 10; 25; 26*

*SUSTITUYE el inciso d) del artículo 28; 36; inciso a) del artículo 38; el último párrafo artículo 40*

*INCORPORA último párrafo al artículo 2°*

[Ley 17.132/1967 - Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y de colaboración](#)

El **DNU 70/23**:

*SUSTITUYE el inciso 7 del artículo 19.*

### **3.- LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE EMPRESA**

#### **3.1 Derecho Laboral**

[Ley 20.744/1974 Ley de Contrato de Trabajo \(t.o. 1976\)](#)

El **DNU 70/23** (arts. 65 a 85)

*SUSTITUYE los artículos 2°, 9°, 12°, 23, 29, 80, 92 bis, 124, inciso c) del art. 132, 136, 139, 140, 143, 177, 242, 245, 255, 276, 277*

*INCORPORA artículos 197 bis, 245 bis, 20 bis, 20 ter*

La **Ley 27.742 de Bases (arts. 88 a 95)**

*SUSTITUYE: los arts. 2, 23, 29, 92 bis, 136, 177, 242, 245 bis.*

*Los arts. 96 y 97 Ley Bases incorporan dos nuevas disposiciones.*

[Ley 14.250/1953 de Convenciones Colectivas de Trabajo](#)

El **DNU 70/23** (art. 86)

*SUSTITUYE el artículo 6°*

[Ley 24.013/1991 de Protección del Trabajo, no registrado, desempleados](#)

El **DNU 70/23** (art. 53 y arts. 59 a 64)

*DEROGA los artículos 8 a 17 y 120 (inciso a)*

*SUSTITUYE los artículos 7º, 18, inciso i) del artículo 114*

*INCORPORA los artículos 7º bis, 7º ter, 7º quater, inciso i) del art. 114.*

La **Ley 27.742 de Bases (arts. 82 a 87)**

*SUSTITUYE los arts. 7, 7 bis, 7 ter, 7 quater, 18.*

*Repetido en el art. 99 de la Ley 27.742 de Bases: DEROGA los arts. 8 a 17, el inciso a) del art. 120.*

[Ley 25.013/1998 - Contrato de trabajo de aprendizaje](#)

El **DNU 70/23** (art. 54)

*DEROGA el artículo 9.*

Repetido en el art. 99 de la **Ley 27.742 de Bases: DEROGA art. 9.**

[Ley 25.345/2000 - Prevención de la evasión fiscal/previsional](#)

El **DNU 70/23** (art. 56)

*DEROGA los artículos 43 a 48*

Repetido en art. 99 de la **Ley 27.742 de Bases: DEROGA arts. 43 a 48.**

[Ley 26.727/2011 - Régimen de Trabajo Agrario](#)

El **DNU 70/23** (art. 57 y 69)

*DEROGA el artículo 15*

*SUSTITUYE el artículo 69*

Repetido en los arts. 98 y 99 de la **Ley 27.742 de Bases.**

*DEROGA: el art. 15.*

*SUSTITUYE los arts. 16 y 69*

[Ley 26.844/2013 - Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares](#)

El **DNU 70/23** (art. 58)

*DEROGA el artículo 50*

Repetido en el art. 99 de la **Ley 27.742 de Bases: DEROGA art. 50.**

[Ley 25.877/2004 Ordenamiento del Régimen Laboral](#)

El **DNU 70/23** (art. 97)

*SUSTITUYE el artículo 24.*

[Ley 27.555/2020 Régimen Legal del Contrato de Teletrabajo](#)

El **DNU 70/23** (arts. 92 a 95)

*SUSTITUYE los artículos 6º, 8º, 17 y 18*

[Ley 23.551/1988 - Régimen de Asociaciones Sindicales](#)

El **DNU 70/23** (art. 87 y 88)

*INCORPORA artículo 20 bis y 20 ter*

[Ley 19.587/1972 - Higiene y Seguridad en el Trabajo](#)

[Ley 26.390/2008 - Prohibición del trabajo infantil y adolescente](#)

[Ley 18.345/1969 Justicia del Trabajo. Organización y procedimiento](#)

[Ley 24.635/1996 - Procedimiento laboral. Conciliación obligatoria previa](#)

[Ley 24.557/1995 - Riesgos de Trabajo](#)

[Ley 23.546/1988 - Convenciones Colectivas de Trabajo](#)

[Ley 26.773/2012 - Régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales](#)

[Ley 12.205/1935 - Todo local de trabajo deberá proveer asientos con respaldo](#)

[Ley 11.544/1929 - Jornada de Trabajo](#)

[Ley 22.250/1980 - Régimen de la Industria de la Construcción](#)

[Ley 14.546/1958 - Régimen jurídico de viajantes del comercio](#)

El **DNU 70/23** (arts. 90 y 91)

*DEROGA* la ley 14.546/1958.

[Ley 27.742/2024 de Bases \(arts. 76 a 81 de Promoción de Empleo Registrado\)](#)

### **3.2 Derecho del Consumidor y Defensa de la Competencia**

[Ley 24.240/1993 de Defensa del Consumidor \(modificada Ley 24.999/1998 modif. Ley 26.361/2008 y Ley 27.250/2016\)](#)

[Ley 26.993/2014 Sistema de Resolución de Conflictos en las Relaciones de Consumo](#)

[Ley 24.766/1996 de confidencialidad sobre información y productos bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales](#)

### **3.3 Derecho Tributario**

[Ley 11.683/1932 \(t.o. 1978\) de Procedimientos Fiscales](#)

[Ley 26.028/2005 - Impuesto a la transferencia o importación de gas oil](#)

[Ley 24.977/1998 - Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes](#)

[Decreto 280/1997 - Texto ordenado de la Ley de Impuesto al Valor Agregado \(Ley 23.349\)](#)

[Decreto 824/2019 - Texto ordenado de la Ley de Impuesto a las Ganancias](#)

[Ley 24.857/1997 - Estabilidad Fiscal de la actividad forestal](#)

### **3.4 Derecho Aduanero**

[Ley 22.415/1981 - Código Aduanero](#)

El **DNU 70/23** (art. 99 a 153)

*DEROGA* los artículos 42, 43, 44, 45, 46; 55 y 56; 93; 95, 96, 97, 98, 99 y 107; 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 622, 623, 632 y 633; 663, 665 y 666; 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685 y 686.

*SUSTITUYE* los artículos 37; 41; 47; punto 1 del art. 51; 92; 94; 100; el punto 1 del art.103; art. 119.

*SUSTITUYE* la denominación del Capítulo Cuarto del Título II de la Sección III por la siguiente: "Despacho directo a plaza y Declaración anticipada"; 130; 131; 217; 226; 227; 228; 245; 248; 279; 280; 281; 282; 283; 284; 323; 324; 325; 326; 343; 357; los incisos a) y h) del art. 453; 459; 463; 609; 610; 789; 960; 1024.

*INCORPORA los artículos 120 bis, ter, quáter, quinquies; artículo 278 bis; numeral 1 al primer párrafo del art. 453 y como apartado 2 del artículo 453; inciso f) del apartado 1 del artículo 1025; incisos m) y n) del artículo 1037.*

[Ley 25.986/2004 - Comercio Exterior y Mercaderías Falsificadas](#)

[Ley 24.093/1992 - Actividades Portuarias](#)

[Ley 19.170/1971 Registro Nacional de Buques](#)

[Ley 25.613/2002 - Régimen de importaciones para insumos destinados a investigaciones científicas tecnológicas](#)

[Ley 25.603/2002 Servicios aduaneros. Venta de mercaderías aduaneras sin destino](#)

[Ley 24.331/1994 - Zonas francas](#)

[Ley 23.101/1984 Régimen de promoción de exportaciones](#)

[Ley 21.453/1976 Régimen de exportaciones de productos agrícolas](#)

### **3.5 Derecho Penal**

[Ley 11.179/1921 - Código Penal de la Nación \(T.O. 1984 actualizado\)](#)

[Ley 25.246/2000 Delito de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Creación de la Unidad de Información Financiera](#)

[Ley 27.401/2017 de Responsabilidad Penal de Personas Jurídicas](#)

### **3.6 Derecho Ambiental**

[Ley 25.675/2002 - Ley General del Ambiente: Presupuestos Mínimos para la Gestión sustentable](#)

[Ley 26.639/2010 - Presupuestos Mínimos para la preservación de Glaciares](#)

[Ley 26.562/2009 - Presupuestos Mínimos para el control de actividades de quema](#)

[Ley 26.331/2007 - Presupuestos Mínimos de protección ambiental de los bosques nativos](#)

[Ley 26.168/2006 - Ley de la Cuenca Matanza Riachuelo](#)

[Ley 25.916/2004 - Presupuestos Mínimos de Gestión de Residuos Domiciliarios](#)

[Ley 25.688/2003 - Presupuestos Mínimos Régimen de Gestión Ambiental de Aguas](#)

[Ley 25.831/2004 - Presupuestos Mínimos Régimen de libre acceso a la información ambiental](#)

[Ley 25.670/2002 - Presupuestos Mínimos para la Gestión de los PBCs](#)

[Ley 25.612/2002 - Presupuestos Mínimos de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios](#)

[Ley 24.051/1991 - Presupuestos Mínimos de Residuos Peligrosos](#)

[Ley 25.688/2003 - Régimen de gestión ambiental de aguas. Presupuestos mínimos](#)

[Ley 24.040/1991 - Protocolo de Montreal, Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, ratificado por ley 23.778](#)

[Ley 25.018/1998 - Régimen de Gestión de Residuos Radiactivos](#)

[Ley 23.879/1990 - Evaluación de consecuencias ambientales de obras hidráulicas](#)

[Ley 22.351/1980 - Parques Nacionales, monumentos naturales y reservas naturales](#)

[Ley 20.466/1973 - Fiscalización de Fertilizantes y Enmiendas](#)

[Ley 20.418/1973 - Tolerancia de Residuos Plaguicidas](#)

[Ley 20.284/1973 - Plan de prevención de situaciones críticas de contaminación atmosféricas](#)

[Ley 2.797/1891- Tratamiento aguas cloacales y los residuos nocivos de los establecimientos industriales](#)

[Decreto Ley 3489/1958 - Control de Venta de productos químicos o biológicos relacionados a la sanidad vegetal](#)

[Ley 26.815/2013 - Presupuestos Mínimos de Sistema integral de manejo del fuego. Incendios forestales](#)

[Ley 27.279/2016 - Presupuestos Mínimos sobre Productos Fitosanitarios](#)

[Ley 27.520/2019 - Presupuestos Mínimos de Adaptación y mitigación al cambio climático global](#)

[Ley 26.438/2009 - Consejo Hídrico Federal](#)

[Ley 27.742 de Bases](#) (art. 161) Facultar al PEN armonizar la legislación ambiental con acuerdo con las provincias (conforme art. 23 de la Ley 27.007/2014 (Modificaciones al régimen de la ley de hidrocarburos. Modificación de las leyes 17.319 y 25.943)

### **3.7 Salud. Seguros de salud (Obras sociales)**

[Ley 23.660/1988 - Obras Sociales](#)

El **DNU 70/23** (art. 270 a 294)

*DEROGA el artículo 5º, el inciso f) del artículo 10 y el artículo 42*

*SUSTITUYE el artículo 2º; 3º; 4º; 6º; 7º; 8º.*

*SUSTITUYE el último párrafo del artículo 9º; inciso e) del artículo 10; 11; el inciso h) del artículo 12; 15; 19*

*SUSTITUYE el artículo 21; primer párrafo del artículo 23; primer párrafo del artículo 24; 25; 26; 27; último párrafo del artículo 40.*

*INCORPORA como inciso i) del artículo 1º; artículo 19 bis; artículo 28 bis.*

[Ley 23.661/1989 - Sistema Nacional del Seguro de Salud \(ANSSAL\)](#)

El **DNU 70/23** (arts. 295 a 301)

*SUSTITUYE el último párrafo del art. 2; inciso a) del artículo 5º; 15; inciso a) del artículo 17; último párrafo del artículo 17; inciso a) del artículo 21; inciso a) del artículo 22.*

[Ley 17.565/1967 - Régimen legal de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías](#)

El **DNU 70/23** (

*DEROGA los artículos 13, 20, 27, 40, 41, 42, 43 y 44*

*SUSTITUYE el primer y el segundo párrafo del artículo 1º; 4º; 6º; 9º; 10; 25; 26.*

*SUSTITUYE el inciso d) del artículo 28; 36; inciso a) del artículo 38; el último párrafo artículo 40.*

*INCORPORA último párrafo al artículo 2º*

[Ley 26.682/2011 - Marco Regulatorio de Medicina Prepaga](#)

El **DNU 70/23** (art. 267 a 269)

*DEROGA los incisos g) y m) del art. 5°, 6°, 18, 19, inciso a) del art. 25 y 27*

*SUSTITUYE el artículo 17*

*INCORPORA el artículo 30 bis*

[Ley 25.649/2002 - Promoción de la utilización de medicamentos por su nombre genérico](#)

El **DNU 70/23** (art. 266)

*SUSTITUYE el artículo 2*

[Ley 27.553/2020 - Recetas electrónicas o digitales](#)

El **DNU 70/23** (307 a 309)

*SUSTITUYE los artículos 1°, 3° y 13*

[Ley 17.132/1967: Reglas para el ejercicio de la medicina, odontología y de colaboración](#)

El **DNU 70/23** (art. 310)

*SUSTITUYE el inciso 7) del artículo 19.*

[Decreto 504/1998 - Reglamentación del derecho de opción de cambio de obra social](#)

El **DNU 70/23** (arts. 311 y 312)

*SUSTITUYE los artículos 13 y 14.*

[Ley 26.906/2013 - Régimen de Trazabilidad y Verificación de Aptitud Técnica de los Productos Médicos Activos de Salud en Uso.](#)

El **DNU 70/23** (arts. 302 a 306)

*DEROGA los artículos 6, 7, 8 y 11.*

*SUSTITUYE los artículos 5, 9, inciso f) del art. 15 y art. 16.*

*INCORPORA los artículos 5° bis y 5° ter.*

[Ley 26.529/2009 - Derechos del Paciente, Historia Clínica y Consentimiento informado](#)

[Ley 25.929/2004 - Prestaciones obligatorias relacionadas con el embarazo actividad](#)

[Ley 22.990/1983 - Regulación de actividades relacionadas con la sangre humana](#)

[Ley 19.303/1971 - Normas para la comercialización, circulación y uso de drogas](#)

[Ley 17.180/1967 - Medidas sanitarias en lo relativo al tránsito](#)

[Ley 16.463/1964 - Importación y exportación de medicamentos](#)

[Ley 26.687/2011 - Regulación de la publicidad, promoción y consumo de productos elaborados con tabaco](#)

[Ley 26.588/2009 - Detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la enfermedad celíaca:](#)

### **3.8 Recursos Naturales**

[Ley 25.577/2002 - Prohibición de caza de cetáceos](#)

[Ley 25.263/2000 - Recursos Vivos Marinos Antárticos](#)

[Ley 25.127/1999 - Producción ecológica, biológica u orgánica](#)

[Ley 13.273/1948 - Defensa, Mejoramiento y Ampliación de Bosques](#)

[Ley 25.080/1999 Inversiones para bosques cultivados](#) (prorrogada por [Ley 26.432/2008](#))

[Ley 22.421/1981 - Conservación de la Fauna](#)

[Ley 22.428/1981 - Fomento a la conservación de los suelos](#)

[Ley 22.375 /1981- Régimen de funcionamiento de establecimientos faenadores](#)

[Ley 20.425/1981 - Fiscalización de Métodos para la Reproducción Animal](#)

[Ley 20.247/1973 – Ley de Semillas y Creaciones Fitogenéticas](#)

[Ley 19.000/1971 - Ley de Pesca](#)

[Ley 3.959 /1900 - Policía Sanitaria Animal](#)

[Decreto Ley 9.244/1963 - Calidad y Sanidad de Frutas](#)

[Ley 24.857/1997 - Estabilidad Fiscal de la actividad forestal](#)

[Ley 1.919/1887 - Código de Minería](#)

[Ley 24.196/1993 – Inversiones Mineras](#)

[Ley 24.585/1995 - Protección ambiental de la actividad minera \(incorpora art. 282 al Código de Minería\)](#)

## Lista de leyes provinciales

NOTA:

- Hay buscadores nacionales de Leyes Provinciales (aunque pueden no ser completos)
  - <https://www.argentina.gob.ar/normativa/buscar?jurisdiccion=provincial>
  - <http://www.saij.gob.ar/buscador/leyes-provinciales-vigentes>
- Cada provincia tiene su propio sitio oficial de consulta de leyes provinciales:
  - a) Unos permiten directamente previsualizar el texto de la ley provincial;
  - b) Otros no permiten previsualización del texto legal sino remiten a un sitio web desde el cual se debe descargar el texto legal (en unos casos muestran de manera directa el texto legal, en pdf o en Word, mientras que en otros hay que descargar el documento para poder visualizarlo). Ninguno de estos dos casos permite establecer un hipervínculo para acceder directamente al texto.

A principios de siglo XXI varias provincias hicieron una depuración y consolidación de texto de las leyes en cuerpos normativos denominados "Digestos jurídicos", donde puede consultarse los textos de leyes actualizados vigentes. v.g. [Ley 7.692/2005](#) que se actualiza periódicamente, este ejemplo en 2024 [Ley 9.783/2024](#).

- Enlaces con los sitios oficiales de consulta de leyes de cada provincia:
  - En sitio web INFOLEG del Ministerio de Justicia de la Nación:
    - [https://www.infoleg.gob.ar/?page\\_id=95](https://www.infoleg.gob.ar/?page_id=95)
  - En sitio web "Legislaturas Conectadas":
    - <https://www.legislaturasconectadas.gob.ar/Publicaciones/1/Normativas/Argentina>

### 1. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA)

Fuentes: <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativa>  
<https://digesto.buenosaires.gob.ar/buscador/ver/9877>

[Ley 66 - Obligatoriedad de contar los restaurantes con carta en sistema braille](#)

[Ley 757 - Procedimiento Administrativo para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario.](#)

[Ley 941 - Crea el Registro Público de Administradores de la Propiedad Horizontal.](#)

[Ley 1.209 - Información de la totalidad de los gastos en la adquisición de automotores.](#)

[Ley 1.493 - Crea el Sistema de Información sobre Precios al Consumidor en hipermercados y supermercados.](#)

[Ley 1.517 - Crea el Registro Público de Entidades Prestatarias de Servicios de Medicina Prepaga](#)

[Ley 1.973 - Obligatoriedad de instalar un cartel con los datos de Defensa del Consumidor](#)

[Ley 1.997 - Obligatoriedad de las empresas de incluir en sus contratos una cláusula que informe los datos de contacto de Defensa del Consumidor. Decreto 1.485 - Reglamenta la Ley 1997](#)

[Ley 2.013 - Obligatoriedad de exhibir en un cartel la leyenda: "Sr. Consumidor: Ante la ausencia de cambio usted tiene derecho a exigir que la diferencia se redondee a su favor".](#)

[Ley 2.014 - Crea el Registro No Llame con el objeto de proteger a los usuarios de servicios telefónicos de los posibles abusos que puedan surgir del uso del telemarketing para publicitar, ofertar, vender y/o regalar bienes y/o servicios.](#)

[Ley 2.184 - Obligatoriedad de suministrar al consumidor una notificación de alta del servicio.](#)

[Ley 2.221 - Obligatoriedad de contar con una oficina de atención, dentro de la Ciudad, donde el usuario y/o consumidor pueda efectuar los reclamos y/o consultas correspondientes en forma personal. Decreto 816 - Reglamenta la Ley 2.221](#)

[Ley 2.244 - Obligatoriedad de incluir en la página Web un enlace con el sitio Defensa del Consumidor.](#)

[Ley 2.247 - Libro de quejas, reclamos y sugerencias](#)

[Ley 2.475 - Servicio de atención telefónica con operadores.](#)

[Ley 2.694 - Garantías extendidas](#)

[Ley 2.695 - Servicios: establece que las empresas prestadoras de servicios, deberán suministrar una copia del contrato a los consumidores que lo requieran y previo a la suscripción del servicio para realizar una lectura comprensiva del mismo.](#)

[Ley 2.696 - Establece la obligatoriedad de instalar un cartel con los datos de contacto de Defensa del consumidor.](#)

[Ley 2.697 - Servicios - establece la obligación para las empresas de entregar certificado de baja del servicio al consumidor](#)

[Ley 2.792 - Medicina Prepaga: obligatoriedad de hacer constar en los contratos la frase:" Existen prestaciones obligatorias de cobertura médico asistencial, infórmese de los términos y alcances del Programa Médico Obligatorio"](#)

[Ley 2.817 - Establece la obligatoriedad para los proveedores de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido la entrega del bien o la prestación del servicio.](#)

[Ley 2.870 - Servicios Públicos Domiciliarios - La autoridad de aplicación iniciará actuaciones administrativas de oficio o por denuncia, en el marco de las relaciones de consumo establecidas entre prestadores y usuarios de servicios públicos domiciliarios](#)

[Ley 2.961 - Información en etiquetas de prendas de vestir para bebés y niños.](#)

[Ley 2.962 - Marco regulatorio para los servicios que ofrezcan las empresas prestatarias de servicios técnicos que operen en el ámbito de la CABA. Días y horarios de atención, otros.](#)

[Ley 2.963 - Crea el Sistema Arbitral de Consumo de la CABA. Decreto 810 - Reglamenta la Ley 2.963](#)

[Ley 2.977 - Se establece la distribución gratuita de ejemplares de la Ley 24.240 \(Defensa del Consumidor\)](#)

[Ley 3.006 - Se establece regulación para los plazos de entrega de productos y servicios.](#)  
[\\* Decreto 1036/2009 - Aprueba la reglamentación de la Ley 3006](#)

[Ley 3.009 - Educación al Consumidor](#)

[Ley 3.175 - Modifica la Ley 2014 Registro No Llame](#)

[Ley 3.207 - Regulación de la Información de los Proveedores cuando venden nuevos bienes.](#)

[Ley 3.428 - Modificatoria de la Ley 3006 \\* Decreto 467/2010 - Modificatoria de la Ley 3006](#)

[Ley 3.281 - Se establecen las condiciones de devolución o cambio de productos](#)

[Ley 3.504 - Regulación sobre promoción de ventas.](#)

- [Ley 3.588 - Honorarios de los Corredores Inmobiliarios.](#)
- [Ley 3.609 - Incorporación de un Sistema Braille en Cajeros Automáticos.](#)
- [Ley 3.678 - Creación de un Sistema de Información de Denuncias.](#)
- [Ley 3.882 - Regulación del equipamiento de los 0 KM](#)
- [Ley 4.174 - Cartel informativo sobre el derecho a la Portabilidad Numérica.](#)
- [Ley 4.182 - Leyendas de advertencia en Publicidades de Juegos de Azar](#)
- [Ley 4.281 - Obligación sobre Información de Eficiencia Energética.](#)
- [Ley 4.407 - Establece las condiciones para el cobro del Servicio de Mesa.](#)
- [Ley 4.388 - Frente a un reclamo, establece la obligación para las empresas proveedoras de bienes y servicios de solicitar el mail y luego enviar por dicha vía el reclamo efectuado.](#)
- [Ley 4.389 - Reglamenta las prácticas abusivas incluyendo en este concepto esperas en locales de más de 90 minutos o 30 minutos si es en filas.](#)
- [Ley 4.435 - Reglamentación del deber de información por parte de los proveedores sobre los precios vigentes.](#)
- [Ley 4.591 - Regulación de la Información en las Donaciones de Vuelto que se realizan en comercios.](#)
- [Ley 4.597 - Contratos por Servicios de Comunicación Audiovisual en Propiedad Horizontal.](#)
- [Ley 4.619 - Espacios para bicicletas en Espectáculos Masivos.](#)
- [Ley 4.801 - Declarar Abusivo el cobro de adicionales en los kioscos, por carga de Tarjeta SUBE y Telefónica.](#)
- [Ley 4.827 - Exhibición y Publicidad de Precios en la Ciudad.](#)
- [Ley 5.007 - Declarar abusivas las leyendas en garajes que limitan la responsabilidad del propietario.](#)
- [Ley 5.008 - Regulación de la diferenciación de precios por pago en efectivo o tarjeta, en beneficio de consumidores.](#)
- [Ley 5.115 - Publicación de condiciones de accesibilidad en ofertas inmobiliarias.](#)
- [Ley 5.191 - Ley de Educación al Consumo.](#)
- [Ley 5.225 - Derecho de los pacientes a tener copia de su historia clínica.](#)

## **2. Provincia de Buenos Aires**

Fuente: <https://normas.gba.gob.ar/>

- [Ley 4.726 - Régimen de radicación y fomento de industrias](#)
- [Ley 13.133 - Bases para la defensa del consumidor. Código provincial de implementación de los derechos de los consumidores y usuarios](#)
- [Ley 6.703 - Policía sanitaria animal y fomento ganadero](#)
- [Ley 15.404 - Régimen de promoción e incentivo para la industria y el comercio vitivinícola](#)
- [Ley 4.550 - Registro general y censo permanente de la población, inmuebles, comercio e industrias](#)
- [Ley 11.477 - Ley de pesca](#)
- [Ley 14.718 - Los prestadores de servicios públicos de la provincia deberán contar con un sistema informático para gestión y seguimiento de reclamos](#)

### **3. Provincia de Catamarca**

Fuente: <https://digesto.catamarca.gob.ar/digesto/>

[Ley 4.798 - Régimen para el funcionamiento de farmacias, droguerías, laboratorios y herboristerías](#)

[Ley 5.022 - Código tributario de la provincia](#)

[Ley 5.024 - Ley de micro, pequeñas y medianas empresas](#)

[Ley 5.069 - Defensa de los derechos del consumidor y creación de los tribunales arbitrales](#)

[Ley 5.223 - Normas de comercialización, publicidad y consumo del tabaco](#)

[Ley 5.267 - Fomento, desarrollo, promoción y regulación de la actividad turística y del recurso turístico](#)

[Ley 5.278 - Regula las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos y gaseosos y sus derivados en el territorio de la provincia de Catamarca](#)

[Ley 5.705 - Régimen provincial de promoción de la economía del conocimiento de la provincia de Catamarca.](#)

[Ley 5.834 - Registro público con inspección general de personas jurídicas](#)

[Ley 5.845- Régimen especial de radicación industrial](#)

### **4. Provincia de Chaco**

[Ley 963 - Sistema provincial de arbitraje de consumo](#)

[Ley 3.913 - Ley de fomento del emprendedurismo.](#)

[Ley 2.068 - Procedimiento de los derechos del consumidor](#)

[Ley 2.380 - Prohíbe efectuar diferencias de precio de contado o con tarjetas de crédito-débito](#)

[Ley 83 - Código tributario provincial](#)

[Ley 713 - Código Rural de la provincia del Chaco](#)

[Ley 3.335 - Ley de agricultura familiar y economía popular.](#)

[Ley 937 - Régimen de radicación y promoción industrial](#)

[Ley 1.165 - Regula explotación de hipermercados y grandes cadena comerciales](#)

[Ley 191 - Protección p/personal afectado a la recolección de cosechas](#)

[Ley 2.608 - Regulación de la actividad de cadetería, mensajería, motomandados, delivery y afines. Crea registro.](#)

[Ley 2.153 - Ley de agricultura familiar](#)

[Ley 2.026 R - Ley de biocidas - deroga ley 3378](#)

### **5. Provincia de Chubut**

[Ley IV n° 2 - Régimen sancionatorio para proteger la comercialización de los productos agropecuarios.](#)

[Ley IX n° 42 - Sistema de reconocimiento, registro y protección mediante las indicaciones geográficas o denominaciones de origen de productos y servicios](#)

[Ley IX n° 16 - Régimen de protección para la comercialización de los productos agropecuarios de la provincia.](#)

[Ley IX n° 28 - Régimen de promoción de actividades productivas.](#)

[Ley IX n° 33 - Régimen de promoción de la actividad forestal en la provincia.](#)

[Ley XI n° 35 - Código ambiental de la provincia del Chubut](#)

[Ley XI n° 18 - Sistema provincial de áreas naturales protegidas.](#)

[Ley XI n° 4 - Fomento del desarrollo de las industrias existentes en el territorio de la provincia y las que se radiquen en él. Créase registro permanente de industrias.](#)

[Ley XVII n° 11 - Reglamentación para la pesca de moluscos y crustáceos en jurisdicción provincial.](#)

## **6. Provincia de Córdoba**

[Ley 7.343 - Principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente](#)

[Ley 8.879 - Simplificación de la información a los usuarios de tarjetas de crédito, tarjetas de compra y tarjetas de débito](#)

[Ley 9.030 - Creación del Consejo protector de consumidores y usuarios](#)

[Ley 9.693 - Sistema de información para el fortalecimiento de la actividad comercial y de servicios \(SIFCoS\)](#)

[Ley 9.727 - Programa de promoción y desarrollo industrial de Córdoba](#)

[Ley 10.016 - Sistema de protección para los usuarios de servicios telefónicos](#)

[Ley 10.115 - Creación de la policía ambiental](#)

[Ley 10.247 - Regulación de derechos de consumidores y usuarios](#)

[Ley 10.381 - Fomento y promoción de la industria audiovisual de la provincia de Córdoba](#)

[Ley 10.942 - Registro de verificadores en huellas ambientales, entidades de validación y registro de certificados de atributos ambientales](#)

## **7. Provincia de Corrientes**

[Ley 6.124 de Desarrollo Rural](#)

[Ley 5.892 Atención a usuarios de empresas prestatarias de servicios](#)

[Ley 5.914 Registro de inscripción obligatoria de empresas públicas estatales y/o privadas, obras sociales, sindicales y privadas y entidades mutuales que presten servicios de asistencia médica, farmacológica y otros servicios médicos en forma directa y/o tercerizada \(gerenciadoras\)](#)

[Ley 6.099 de impacto ambiental](#)

[Ley 6.446 de adquisición de materiales y servicios de origen correntino en las obras públicas.](#)

[Ley 6.058 Régimen de fomento para determinadas actividades vinculadas al sector forestal.](#)

[Ley 5.760 Código provincial de implementación de los derechos de los consumidores y usuarios.](#)

[Ley 6.309 de actividad turística en la provincia de Corrientes.](#)

## 8. Provincia de Entre Ríos

Fuente: <https://www.entrerios.gov.ar/sijer/>

[Ley 9.608 - Control de las actividades de las empresas titulares de concesiones o licencias otorgadas para la prestación de servicios públicos en ámbito provincial.](#)

[Ley 9.353 - Preferencia por las ofertas de las empresas y de la producción provinciales en todo procedimiento de contratación de bienes y servicios.](#)

[Ley 11.083 - Régimen de autorización, creación y funcionamiento de emplazamientos industriales de la provincia.](#)

[Ley 6.260 - Régimen para la conservación y preservación de los valores ecológicos y medio ambiente por parte de los establecimientos industriales.](#)

[Ley 10.582 - Régimen de promoción y fomento de la responsabilidad social, el consejo entrerriano de la responsabilidad social y el instituto entrerriano de responsabilidad social; define objetivos y conformación.](#)

[Ley 10.867 - Regula la exhibición, oferta, publicidad y/o promoción de alimentos y bebidas ultraprocesados en la provincia.](#)

[Ley 10.394 - Régimen de promoción para el emprendedurismo joven entrerriano.](#)

[Ley 9.393 - Disposiciones para la habilitación, ampliación o modificación y funcionamiento de grandes superficies comerciales.](#)

## 9. Provincia de Formosa

[Ley n° 1.480 - Procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y usuarios.](#)

[Ley n° 815 - Prohíbe en todo el territorio de la provincia la radicación de todo tipo de industrias, cuyo procesos generen residuos químicos o nucleares, calificados como muy tóxicos y peligrosos, que afecten el normal desarrollo humano y del medio ambiente.](#)

[Ley n° 1.484 - Promoción y fomento de emprendimientos turísticos.](#)

[Ley n° 1.314 - Código rural](#)

[Ley n° 1.060 - Ecología y medio ambiente](#)

[Ley n° 1.102 - Sanidad vegetal](#)

[Ley n° 1.404 - Empresas del sector privado que celebren contratos con la administración pública de la provincia de Formosa, las municipalidades y las comisiones de fomento.](#)

## 10. Provincia de Jujuy

[Ley 6.305 - Régimen de compatibilidad y promoción de los proyectos de certificación reducida de emisiones de carbono](#)

[Ley 6.303 - Fomento a la generación de hidrógeno verde y derivados](#)

[Ley 6.132 - Régimen de promoción de actividades de big data en la provincia de Jujuy](#)

[Ley 6.041 - Regulación, control, promoción y fomento del turismo activo](#)

[Ley 6.136 - Registro público de comercio](#)

[Ley 5.992 - Procedimiento administrativo para la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en la provincia de Jujuy](#)

[Ley 5.955 - Régimen regulatorio de las actividades nocturnas, espectáculos públicos y otros esparcimientos](#)

[Ley 5.922 - Promoción de inversiones y el empleo](#)

[Ley 5.882 - Promoción y fomento de la vitivinicultura jujeña](#)

[Ley 5.591 - Fomento de las producciones minerales de naturaleza pétreas](#)

[Ley 5.496 - Turismo minero](#)

[Ley 5.326 - Defensa del consumidor](#)

[Ley 5.294 - Sistema provincial de arbitraje de consumo](#)

[Ley 5.223 - Programa "identificación origen Jujuy" orientado a la promoción de la producción y comercialización de productos de origen jujeño en los mercados locales, nacionales e internacionales](#)

[Ley 5.185 - Ley de compra jujeña](#)

[Ley 4.975 - Sanidad vegetal](#)

[Ley 4.892 - Empresas comercializadoras de combustibles líquidos](#)

[Ley 4.513 - Régimen para la promoción de la microempresa](#)

[Ley 4.203 - Preservación de recursos naturales, parques, reservas y monumentos provinciales](#)

## **11. Provincia de La Pampa**

[Ley 468 - Ley sobre Unidad Económica Agraria y fraccionamiento de tierras](#)

[Ley 935 - Catastro provincial](#)

[Ley 1.450 - Superintendencia de personas jurídicas y registro de comercio](#)

[Ley 1.586 - Regulación de tratamientos de residuos patológico](#)

[Ley 1.914 - Ley ambiental provincial](#)

[Ley 2.139 - Ley de Suelos. Uso sustentable](#)

[Ley 3.304 - Régimen de incentivos fiscales](#)

[Ley 3.574 - Ley impositiva 2024](#)

[Ley 3.050 - Registro de Entidades de Crédito para Consumo](#)

[Ley 3.561 - Utilización de tarjetas de débito o crédito](#)

[Ley 3.374 - Agencia pampeana de fomento e innovación de ciencia y tecnología](#)

[Ley 3.298 - Promoción del desarrollo de la producción agroecológica](#)

[Ley 3.359 - Ley de fomento y promoción de cultivo hidropónicos](#)

## **12. Provincia de La Rioja**

[Ley 06.404 - Comisión de producción y sanidad vegetal \(co.pro.sa.veg.\)](#)

[Ley 06.983 - Programa de promoción y fomento a la producción y empleo riojano](#)

[Ley 07.125 - Programa de fomento de las industrias vitivinícolas](#)

[Ley 07.801 - Conservar y mejorar el patrimonio ambiental, proteger la dinámica ecológica, la salud humana, propiciar el uso sustentable de los recursos naturales, recuperar o regenerar los ambientes desertificados y/o contaminados, asegurando a las generaciones presentes y futuras la conservación de la calidad ambiental y la diversidad biológica](#)

[Ley 08.277 - Prohíbese el uso de bolsas de material no biodegradable](#)

[Ley 08.356 - Registro provincial de asociaciones de defensa de consumidores y usuarios](#)

[Ley 08.416 - Bases legales para la defensa del consumidor y del usuario](#)

[Ley 09.170 - Ley de agroquímicos](#)

[Ley 10.096 - "Plan provincial mipyme" para el desarrollo y promoción de las micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en todo el territorio provincial](#)

[Ley 10.342 - Registro de información industrial de la provincia de La Rioja](#)

[Ley 10.343 - Régimen de radicación industrial](#)

### **13. Provincia de Mendoza**

[Ley 1.920 - Uso del agua pública para agricultura](#)

[Ley 4.131 - Catastro provincial](#)

[Ley 4.341 - Ley de loteo o fraccionamiento](#)

[Ley 5.547 - Ley de defensa del consumidor. Régimen provincial.](#)

[Ley 5.961 - Preservación del ambiente y territorio. Resguardo de equilibrio ecológico y desarrollo sustentables](#)

[Ley 5.999 - Denominación de origen de productos vitivinícolas \(DOC\)](#)

[Ley 6.045 - Régimen de áreas naturales](#)

[Ley 8.051 - Ordenamiento territorial, usos de suelo](#)

[Ley 8.461 - Regulación de condiciones de habilitación y funcionamiento establecimientos producción ganadera](#)

[Ley 9.002 - Registro de personas jurídicas y registro de comercio](#)

[Ley 9.495 - Avalúo fiscal de propiedades](#)

[Ley 9.496 - Ley impositiva 2024](#)

[Ley 13.512 - Propiedad horizontal](#)

### **14. Provincia de Misiones**

[Ley 1.299 - Ley de alojamientos turísticos.](#)

[Ley 2.267 - Régimen de radicación y habilitación industrial.](#)

[Ley 2.413 - regulación de la actividad relacionada con la producción, acopio, elaboración y comercialización del té. Creación de la comisión provincial del té \(coproté\). Registro de productores acopiadores y elaboradores.](#)

[Ley 3.079 - Evaluación de impacto ambiental, alcance, infracciones y sanciones.](#)

[Ley 3.231 - Ley de conservación de suelos.](#)

[Ley 3.296 - Registro provincial de acopiadores de hoja verde y seca de yerba mate.](#)

[Ley 3.428 - Registro de productores agrícolas orgánicos.](#)

[Ley 3.592 - Régimen de la actividad acuícola. Creación del registro provincial de establecimientos de acuicultura.](#)

[Ley 3.657 - Régimen de actividad apícola. Declaración de interés provincial de la actividad apícola y de sus industrias derivadas.](#)

[Ley 3.661 - Obligatoriedad de reposición de especies nativas apeadas del bosque misionero.](#)

[Ley 3.736 - Promoción y fomento de emprendimientos turísticos alternativos](#)

[Ley 3.811 - Ley de defensa de los derechos de los consumidores y usuarios - Ley nacional 24240.](#)

[Ley 4.298 - Sistema de reconocimiento, registro y protección para la comercialización de productos originarios de la provincia.](#)

[Ley 4.304 - Ley de redondeo a favor del consumidor.](#)

[Ley 4.316 - Ley de transparencia de la producción originaria de misiones.](#)

[Ley 4.439 - Marco regulatorio y promoción para la investigación, desarrollo y uso sustentable de fuentes de energía renovables no convencionales, biocombustible e hidrógeno.](#)

[Ley 4.512 - Régimen de promoción, fomento, radicación y habilitación de actividades de producción local.](#)

[Ley IX - n.º 9 - Certificación libre de mano de obra infantil.](#)

[Ley VIII - n.º 103 - Marco regulatorio de la producción de bioinsumos. Creación del registro provincial de productores de bioinsumos. Prohibición del empleo de glifosato, sus componentes y afines en toda la provincia.](#)

[Ley VIII - n.º 96 - Programa emprendedoras steam para el fomento de proyectos basados en ciencia, tecnología, ingeniería, artes y matemáticas \(ctiam\).](#)

[Ley XVI - n.º 144 - Ley de productos fitosanitarios y domisanitarios de saneamiento ambiental.](#)

[Ley XVI - n.º 142 Ley de economía circular. Creación del registro único de emprendimientos.](#)

[Ley XVI - n.º 153 - Promoción y concientización en objetivos de desarrollo sostenible \(ods\) con énfasis en el cambio climático.](#)

## **15. Provincia de Neuquén**

[Ley 1.034 - Caza y pesca](#)

[Ley 2.175 - Medio ambiente. Hidrocarburos](#)

[Ley 2.414 - Turismo. Adhesión al código ético mundial para el turismo](#)

[Ley 2.503 - Recursos genéticos y bioquímicos. Régimen legal](#)

[Ley 2.569 - Bolsas plásticas. Prohibición](#)

[Ley 2.632 - Plan ganadero provincial. Programa de incentivo](#)

[Ley 2.680 - Código fiscal](#)

[Ley 2.682 - Actividad minera](#)

[Ley 2.683 - Promoción de las actividades económicas](#)

[Ley 2.718 - Hidrocarburos.](#)

[Ley 2.738 - Tabaco. Prevención. Regulación de la publicidad, promoción y patrocinio](#)

[Ley 2.774 - Medio ambiente. Regula las acciones a realizar con agroquímicos](#)

[Ley 2.818 - Proyectos de desarrollo urbanísticos. Regulación de la actividad](#)

[Ley 2.861 - Promoción y difusión del teletrabajo](#)

[Ley 2.874 - Consumidores y usuarios. Prácticas abusivas](#)

[Ley 2.889 - Sello de calidad alimento neuquino-Patagonia argentina.](#)

[Ley 2596 - Generación de energía eléctrica con fuentes renovables. Fomento](#)

[Ley 3.065 - Defensa del consumidor. Obligatoriedad de entregar el modelo del contrato de adhesión](#)

[Ley 3.086 - Inspección provincial de personas jurídicas](#)

[Ley 3.154 - Defensa del consumidor. Adquisición de productos no consumibles. Cambios](#)

## **16. Provincia de Río Negro**

[Ley 68 - Registro general de industria y comercio de la provincia.](#)

[Ley 1.274 - Régimen de promoción industrial. Crea fondo de fomento industrial.](#)

[Ley 2.705 - Normas de seguridad para establecimientos industriales.](#)

[Ley 2.612 - Fomento y desarrollo de inversiones a empresas agropecuarias, agroindustriales, industriales y de servicios destinadas a la preservación del medio ambiente e higiene y seguridad del trabajo.](#)

[Ley 2.620 - Define como sector social de la economía a todas las producciones de micro y pequeñas empresas, con domicilio en la provincia de Río Negro. Crea el fondo provincial de promoción y desarrollo de pequeñas unidades productivas.](#)

[Ley 2.645 - Registro provincial de micro, pequeña y mediana empresa](#)

[Ley 3.674 - Empresas concesionarias de servicios telefónicos deberán presentar facturación detallada de los consumos realizados por el usuario.](#)

[Ley 3.829 - Empresas concesionarias extractoras de hidrocarburos que actúan en la provincia de río negro, deberán asegurar la provisión de petróleo y/o gas a todas las empresas que elaboren productos derivados de los mismos.](#)

[Ley 3.846 - Adhesión Programa nacional de apoyo al empresariado joven Ley 25.872.](#)

[Ley 3.971 - Condiciones y requisitos que deben cumplimentar los comercios y empresas de productos alimentarios a fin de proteger la salud de los consumidores.](#)

[Ley 4.004 - Prohibición a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de efectuar cortes de servicios en días inhábiles o inmediato anterior a ellos.](#)

[Ley 4.531 - Programa de responsabilidad social y ambiental empresaria en la provincia de Río Negro.](#)

[Ley 4.571 - Bases y condiciones para la convocatoria pública de empresas concesionarias de explotación de áreas hidrocarburíferas provinciales.](#)

[Ley 4.680 - Requisitos para la permanencia de las empresas inscriptas en el registro provincial de renegociación de concesiones de explotación de áreas hidrocarburíferas rionegrinas creado por ley nº 4571.](#)

[Ley 4.863 - Régimen de protección y promoción económico y social de las empresas recuperadas que se organicen en cooperativas de trabajo en aras de la conservación de fuentes de producción y trabajo.](#)

[Ley 5.414 - Derechos, principios y reglas en materia de políticas públicas, facultades de la autoridad de aplicación, procedimiento administrativo y trámite recursivo judicial, tendientes a lograr una mejor implementación y una mayor efectividad en el territorio de la provincia de Río Negro de los derechos de los consumidores y usuarios.](#)

## **17. Provincia de Salta**

[Ley 3.364 - Infracciones a obligaciones y deberes de los productores, acopiadores e industriales de tabacos](#)

[Ley 6.635 - Régimen de promoción forestal](#)

[Ley 6.709 - Prohibición de caza y tenencia de vicuña como comercialización e industrialización de productos y subproductos](#)

[Ley 6.930 - Beneficios de promoción de empleo privado para empresas instaladas en la provincia](#)

[Ley 7.163 - Certificación de productos de origen salteños](#)

[Ley 7.465 - Protección de recursos paisajísticos con respecto a cartelería publicitaria](#)

[Ley 7.543 - Ley de ordenamiento territorial de bosques nativos](#)

[Ley 7.700 - Régimen legal para complejos comerciales no convencionales, ferias mercados o similares](#)

[Ley 7.701 - Ley de instalación de parques y áreas industriales](#)

[Ley 8.371 - Deber de garantizar que las operaciones con tarjeta se realicen a la vista del usuario](#)

[Ley 8.372 - Ley de promoción y desarrollo de la producción y el consumo de biocombustibles y bioenergía](#)

## **18. Provincia de San Juan**

[Ley 18- K: Régimen de trabajo de contratistas de viñas y frutales.](#)

[Ley 20-J: Fomento y protección de las industrias de seda natural, de algodón, tejidos de seda, tejidos de algodón y tejidos de lana.](#)

[Ley 39-J: Regulación de la industria vitivinícola y del comercio relacionado con ella.](#)

[Ley 54-I: Registro para inscripción de personas o entidades que se dediquen a operaciones de préstamos.](#)

[Ley 80- K: Registro de contratistas y subcontratistas.](#)

[Ley 151-I: Código tributario provincial.](#)

[Ley 190-L: Código de Aguas provincial](#)

[Ley 221-J: Régimen de Promoción Industrial.](#)

[Ley 305- C: Ley Provincial del Catastro Territorial.](#)

[Ley 468-J: Ley Provincial de Agroquímicos](#)

[Ley 504-L: Ley de evaluación del impacto ambiental.](#)

[Ley 513-L: Ley general del ambiente. Régimen provincial](#)

[Ley 655-D: Defensa del consumidor.](#)

[Ley 688-M: Código de Procedimientos Mineros](#)

[Ley 716-M: Ley de Regalías Mineras de la Provincia de San Juan](#)

[Ley 778-D: Regulación de actividad dedicada a almacenar datos o elaborar informes sobre la situación comercial o financiera de los ciudadanos](#)

[Ley 898-D: Código provincial de implementación de los derechos de los consumidores y usuarios.](#)

[Ley 1.155-D: Ley provincial de talles para establecimientos textiles.](#)

[Ley 1242-D: Regulación de cobros con tarjeta para establecimientos comerciales.](#)

[Ley 3.907: Registro de personas jurídicas y registro de comercio](#)

## **19. Provincia de San Luis**

Fuente: <https://diputados.sanluis.gob.ar/diputadosasp/paginas/normas.asp>

[Ley VIII - 0239 - 2004 Fomento a las inversiones y desarrollo](#)

[Ley VIII - 0300 - 2004 Registro provincial productores.](#)

[Ley VIII - 0308 - 2004 Registro de empresas y actividades turísticas.](#)

[Ley VIII - 0453 - 2004 Establecimientos faenadores. Régimen de habilitación y funcionamiento.](#)

[Ley VIII - 0459 - 2005 Ley de apicultura provincial.](#)

[Ley VIII - 0541 - 2006 Ley provincial de hidrocarburos](#)

[Ley VIII - 1055 - 2022 Innovación financiera para la inversión y el desarrollo](#)

[Ley IX - 0315 - 2004 Suelos. Protección y conservación.](#)

[Ley IX - 0320 - 2004 Agroquímicos. Regulación de uso.](#)

[Ley IX - 0559 - 2007 Ley de control sanitario animal.](#)

[Ley IX - 0751 - 2010 Protección fitozoosanitaria](#)

[Ley IX - 0876 - 2013 Procedimiento de evaluación de impacto ambiental \(eia\)](#)

[Ley IX - 0921 - 2014 Promoción y desarrollo de energías renovables](#)

[Ley IX - 0957 - 2016 Sistema de prevención, erradicación y lucha contra factores de riesgo sanitario y medioambientales.](#)

[Ley IX - 1065 - 2021 Ley de operadores y prestadores de servicios de turismo activo](#)

## **20. Provincia de Santa Cruz**

Fuente: <https://www.digestosantacruz.gob.ar/leyes/>

[Ley 2491 - Ganadería, ganado porcino - consejo agrario provincial](#)

[Ley nº 003092 - Industria - promoción y desarrollo - fondo tecnológico productivo](#)

[Ley nº 003141 - Registro único de trabajadores de la actividad petrolera, minera, pesquera y todas otras actividades](#)

[Ley nº 003737 - Ley de ciencia, tecnología e innovación de la provincia](#)

[Ley nº 003748 - Promoción de ferias de productores locales](#)

[Ley nº 002373 - Fauna silvestre. Caza deportiva, comercial y científica](#)

[Ley nº 000065 - Ley de bosque](#)

[Ley nº 000229 - Ley de conservación de suelos y aprovechamiento de los recursos naturales](#)

[Ley nº 000990 - Código de procedimiento de la autoridad minera en primera instancia. - Código de procedimientos mineros de Santa Cruz](#)

[Ley nº 001764 - Ganadería - Consejo agrario provincial - sanidad animal - transporte - abastecimiento - comercio interior - cuentas especiales](#)

[Ley nº 002178 Régimen de promoción de investigación y explotación de energía generada con el aprovechamiento de recursos eólicos por la actividad privada](#)

[Ley nº 002484 Sanidad y calidad vegetal - Consejo agrario provincial - medio ambiente - agricultura - producción agropecuaria](#)

[Ley nº 002529 Agroquímicos y plaguicidas - Consejo agrario provincial - sanidad vegetal - residuos tóxicos](#)

[Ley nº 002658 Evaluación de impacto ambiental](#)

[Ley nº 002636 Prohibición de actividad extractiva de minerales de tercera categoría](#)

[Ley nº 003123 Lineamientos para la protección de ambientes glaciares y periglaciares](#)

[Ley nº 003202 Hidrocarburos - petróleo - crea comisión](#)

## **21. Provincia de Santa Fe**

Fuente: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/>

[Ley 3.397 - Registro público de comercio: se establecerán en cada ciudad donde tenga su sede un juzgado letrado en lo civil y comercial.](#)

[Ley 11.525 – Promoción de aéreas y parques industriales](#)

[Ley 11.006 - Convenio con la Universidad Nacional de Rosario el 28-10-92, sobre colaboración reciproca para el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas](#)

[Ley 11.011 - Puerto Autónomo Santa Fe y Puerto Autónomo Rosario: se crean ambos entes como personas jurídicas publicas no estatales, que tendrán como función administrar y explotar ambos puertos manteniendo su destino comercial y garantizando su uso publico](#)

[Ley 11.079 - Código Rural: modifica en la sección 1a. Capitulo VI, los arts. 499 y 505, sobre marcas y señales y multas](#)

[Ley 11.090 - Plan de conservación del patrimonio forestal provincial.](#)

[Ley 11657 - Laboratorio productor de fármacos medicinales: su transformación en sociedad del Estado.](#)

[Ley 12.069 - Régimen legal para los grandes establecimientos comerciales.](#)

[Ley 12.212 - Manejo sustentable de los recursos pesqueros. Registro de embarcaciones, transportes terrestres, establecimientos, productos, subproductos y derivados de la pesca. Crea la Dirección General de manejo sustentable de los recursos pesqueros](#)

[Ley 12.586 - Obligatoriedad de exhibir en todos los locales comerciales, cartel con el texto "Ley nacional de redondeo nº 25.954"](#)

[Ley 12.703 - Veda de pesca de río, para la que no sea de subsistencia y de tanza con anzuelo, durante los meses de noviembre, diciembre y enero de cada año. Crea el "Fondo de reconversión pesquera y asistencia a pescadores".](#)

[Ley 13.016 - Comercialización de ciclomotores motocicletas y triciclos a motor efectuadas en locales de venta o concesionarias en el ámbito de la provincia.](#)

[Ley 13.749 - Programa de financiamiento a la preinversión de Pymes.](#)

[Ley 13.713 - Ley de protección y apoyo a las empresas recuperadas por los trabajadores.](#)

[Ley 13.712 - Reglas para la protección de los derechos de los usuarios y consumidores](#)

[Ley 12.375 - Promoción y asistencia a emprendimientos productivos sociales.](#)

[Ley 12.434 - Ley de prevención y erradicación de la violencia laboral.](#)

## **22. Provincia de Santiago del Estero**

[Ley 5.044 - Registro de personas jurídicas y registro de comercio](#)

[Ley 6.339 - Ley de Catastro](#)

[Ley 6.750 - Sistema provincial de promoción y desarrollo industrial](#)

[Ley 6.768 - Regulación de expendio de bebidas energizantes](#)

[Ley 6.792 - Código fiscal provincial](#)

[Ley 6.818 - Fomento de actividades agrícolas](#)

[Ley 6.873 - Ley de hidrocarburos](#)

[Ley 6.957 - Regulación de actividades que involucren traslado de alimentos](#)

[Ley 7.195 - Régimen de promoción y fomento de software](#)

[Ley 7.273 - Regulación de propiedad intelectual](#)

## **23. Provincia de Tierra del Fuego**

[Ley 916 - Hidrocarburos: obligatoriedad de contratar empresas radicadas en la provincia, para exploración y explotación de hidrocarburos.](#)

[Ley 438 - Régimen especial de promoción de las micro, pequeñas, medianas y jóvenes empresas fueguinas.](#)

[Ley 1.280 - Industrias creativas, desarrollo, fomento, incentivo y protección – creación de fondo de producción.](#)

[Ley 101 - Fauna - especies en peligro de extinción: prohibición de caza, comercialización e industrialización en el ámbito provincial.](#)

[Ley 1.481 - Defensa al consumidor: proveedores de servicios o comercios adheridos a distintos medios de pago a requerir documentación que acredite la identidad del usuario, titular y/o adicional.](#)

[Ley 55 - Medio ambiente.](#)

[Ley 722 - Cunicultura: consumo de carne de conejo. Promoción, explotación, fomento y desarrollo de la actividad.](#)

[Ley 1.048 - Turismo: desarrollo integral y armónico de la actividad para consolidar el potencial económico provincial.](#)

## **24. Provincia de Tucumán**

Fuente: <https://leyes.tucuman.gob.ar/>

[Ley 409 - Oficina para registro y renovación de marcas de la provincia](#)

[Ley 732 - Código Rural de la provincia](#)

[Ley 760 - Obligación de renovación del registro de marcas cada cinco años](#)

[Ley 3.126 - Empresas transportistas de carga deben obtener para la explotación del servicio, autorización de la Dirección General de Autotransporte](#)

[Ley 3.149 - Las fabricas azucareras como agentes de retención de importes que en concepto de cuotas o contribuciones abonen los productores cañeros](#)

[Ley 3.778 - Parques, reservas y monumentos naturales. Recursos naturales renovables. Manejo del suelo](#)

- [Ley 4.144 - Declara obligatoria la pasteurización de la leche en estado fluido](#)
- [Ley 4.295 - Los propietarios de fundos rurales dedicados a tareas agrícolas y/o ganaderas que requieran trabajos de terceros con carácter permanente, deberán brindar viviendas higiénicas y en condiciones dignas](#)
- [Ley 4.346 - Declara de interés provincial la actividad apícola. Crea el Comité apícola permanente de la provincia](#)
- [Ley 4.499 - Agente de retención a las empresas azucareras agente de retención der los montos abonados por sus proveedores de caña de azúcar](#)
- [Ley 4.844 - Declara de interés provincial la explotación y aprovechamiento de productos y subproductos de los yacimientos calizos de "peñas azules" y cerro alto de la mina](#)
- [Ley 5.020 - Transforma la Estación Experimental Agro-industrial "Obispo Colombres"](#)
- [Ley 5.192 - Prohibición de descarga del residuo de la industria azucarera denominada cachaza en los ríos, arroyos, canales y acequias de la provincia](#)
- [Ley 5.294 - Adhiere a ley nacional 22.428 de Fomento a la conservación de suelos](#)
- [Ley 5.435 - Aplicación provincia de la Ley Federal Sanitaria de Carnes 22.375 - Régimen de habilitación y funcionamiento de establecimientos donde faenan animales](#)
- [Ley 6.109 - Ley de sanidad vegetal](#)
- [Ley 6.210 - Establece las bases para la coordinación, planeamiento, regulación y control del transporte público de pasajeros](#)
- [Ley 6.253 - Ley provincial de Medio ambiente](#)
- [Ley 6.291 - Ley provincial de manipulación de agroquímicos](#)
- [Ley 6.580 - Investigación en salud y requisitos para el estudio de seres humanos. Clasifica las investigaciones por su nivel de riesgo. Define investigaciones farmacológicas](#)
- [Ley 6.608 - Marco regulatorio para la distribución de energía eléctrica en la provincia](#)
- [Ley 6.705 - Declara de interés provincial la promoción y resguardo de la iniciativa privada, en el proceso de reforma del Estado](#)
- [Ley 6.952 - Declaración de los derechos del paciente.](#)
- [Ley 7.021 - Declara como objetivo estratégico para el crecimiento económico de la provincia, a la actividad forestal y a la actividad industrial maderera. Adhesión Ley 25.080 de inversiones para bosques cultivados](#)
- [Ley 7.055 - Sistema de depósito de azúcares denominado "estiba laboral azucarera", para garantizar cumplimiento de obligaciones salariales](#)
- [Ley 7.162 - Dispone que los locales que expendan alimentos para su consumo en sus instalaciones, deberán exhibir carteles de la maniobra de Heimlich](#)
- [Ley 7.165 - Registro de actividades contaminantes](#)
- [Ley 7.187 Prioridad de su compra o contratación de materiales o elementos reciclados en el ámbito de la administración pública provincial](#)
- [Ley 7.197 - Programa de fomento y desarrollo de las micro, pequeña y mediana empresa. Adhesión a ley nacional 25.300 - Fomento para las mipyme](#)
- [Ley 7.199 - Programa "productores tucumanos"](#)
- [Ley 7.230 - Régimen aplicable a la elaboración, fraccionamiento, distribución y prescripción de medicamentos](#)
- [Ley 7.248 - Regula el uso seguro de los fitosanitarios y el reciclaje de envases plásticos](#)

[Ley 7.342 - Adhiere la Provincia de Tucumán a la Ley nacional 25.127 -Sistema de producción agropecuaria ecológica, biológica u orgánica](#)

[Ley 7.393 - Adhesión de la provincia a la Ley nacional 25.675 \(Ley general de ambiente\)](#)

[Ley 7.460 - Prevención de la contaminación atmosférica: establece su obligatoriedad para los ingenios azucareros de la provincia](#)

[Ley 7.475 - Marco normativo para la prestación del servicio de transporte interdepartamental de pasajeros en la modalidad de "auto rural"](#)

[Ley 7.484 /2005- Ley de Turismo. Ente provincial de Turismo](#)

[Ley 7.551 - Régimen normativo de control bromatológico. Normativa complementaria del Código Alimentario Argentino](#)

[Ley 7.594/2005 \(modif. Leyes 8610 y 9750\) - Crea el Instituto de Desarrollo Productivo](#)

[Ley 7.719 - Promoción, fomento, desarrollo, industrialización y comercialización de las producciones rurales no tradicionales](#)

[Ley 7.811 - Empresas de transporte público de pasajeros deberán incorporar en forma progresiva, unidades con adaptación para ingreso y egreso de personas con movilidad y comunicación reducidas](#)

[Ley 7.879 - Prohíbe en el territorio de la provincia la explotación, prospección y exploración minera denominada a cielo abierto](#)

[Ley 7.883 - Prohíbe en todo el territorio provincial el traslado de residuos en vehículos que no estén habilitados para tales fines](#)

[Ley 7.886 - Sistema de fomento a la inversión](#)

[Ley 8.625 - Concesionarios del transporte público de pasajeros provincial deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad](#)

[Ley 8.671 - Obligatoriedad en cartas de menús de restaurantes de la leyenda sobre uso precautorio de la sal. Adhesión de la provincia a la Ley nacional 26.905 -consumo de sodio, valores máximos-](#)

[Ley 8.761 - Ley de responsabilidad social y ambiental. Crea el Consejo de control de empresas y organizaciones comprometidas con la responsabilidad social y ambiental de Tucumán \(CCEOCRSA\)](#)

[Ley 8.890 - Información al consumidor sobre el valor calórico que tiene la comida ofrecida en bares, restaurantes y en todo otro lugar de expendio de comidas](#)

[Ley 8.984 - Sistema de fomento a la inversión en proyectos de impacto social en salud, educación y tecnología](#)

[Ley 9.001 - Obligatoriedad de ofrecer a la venta productos y alimentos saludables en todo kiosco, cantina y cualquier otro punto de expendio en el ámbito de establecimientos educativos y clubes, de carácter público o privado](#)

[Ley 9.154 - Obligación de exhibir en forma clara y visible la leyenda "el consumo de alcohol es perjudicial para la salud", en todas las entradas y/o tickets a espectáculos públicos y/o privados autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas. Será autoridad de aplicación el instituto provincial de lucha contra el alcoholismo \(IPLA\)](#)

[Ley 9.248 - Subsidios y compensaciones provinciales y nacionales otorgados a las empresas prestatarias del servicio de transporte público de pasajeros, deberán ser destinados prioritariamente al pago de sueldos y cargas sociales de todo su personal](#)

[Ley 9.312/2020 –Promoción de la producción sustentable de azúcar y de alcohol elaborados a partir de caña de azúcar. Crea el Instituto de Promoción del Azúcar y Alcohol de Tucumán](#)

[Ley 9.629 - Régimen provincial de promoción de la economía del conocimiento de Tucumán". Será autoridad de aplicación, el ministerio de desarrollo productivo](#)

[Ley 9.766 - Declara de interés provincial la promoción y consumo de biocombustibles y bioenergía generados a partir de la caña de azúcar](#)

## Lista de las sentencias citadas

### **Corte Suprema de Justicia de la Nación**

Sitio Web para acceder a cada Fallo por número de "Tomo: Página".

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/>

#### **1866**

[Fallos: 3:468](#) Causa "Varios puesteros próximos al Mercado del Centro c/ el Empresario del mismo mercado".

#### **1887**

[Fallos: 31:273](#) Causa "Podestá y otros c/ Provincia de Buenos Aires. - Saladeros "

#### **1888**

[Fallos: 33:162](#): Causa "Municipalidad de la Capital c/ Isabel Alvear de Elortondo"

#### **1917**

[Fallos: 125:333](#) Causa "Antony, Juan y otros c/ Provincia de Santa Fe"

#### **1922:**

[Fallos: 136:161](#) Caso "Ercolano, Agustín c/ Lanteri de Renshaw, Julieta" s/ consignación.

#### **1925**

[Fallos: 145:307](#) Causa "Bourdieu c. Municipalidad de la Capital"

#### **1927**

[Fallos: 148:430](#) Causa "A. M. Delfino y Cía. apela multa impuesta por Prefectura Marítima"

#### **1930**

[Fallos: 158:268](#) Causa "Gutiérrez, Gregorio c/ Cía. Hispano Americana de Electricidad"

#### **1935**

[Fallos: 172:21](#) Causa "Avico, Oscar Agustín c/ de la Pesa, Saúl G."

#### **1937**

[Fallos: 178:308](#) Causa "Vila, Luis y Justo y otros v. Provincia de Córdoba s/ inconstitucionalidad"

#### **1944**

[Fallos: 199:483](#) Causa "Pedro Inchauspe Hermanos c/ Junta Nacional de Carnes. Junta Nacional de Carnes c/ Baurin, Juan J. Junta Nacional de Carnes c/ Corbett Hnos."

#### **1951**

[Fallos: 220:5](#) Causa "Villate de Anchorena, Flora C. c/ Nación"

#### **1959**

[Fallos: 243:465](#) Causa "Ottolagrano, Italo Juan c/ Verardi, Arturo"

#### **1960**

[Fallos: 247:121](#) Caso "Cine Callao"

#### **1961**

[Fallos: 251:78](#) Causa "Estévez, Abel c/ Refinerías de Maíz S.R.L."

**1962**

[Fallos: 253:47](#) Causa "Iglesias, José, y otros c/ S.A. Intela."

[Fallos: 254:62](#) Causa "Ravaschino, Luis Alfonso, y otros c/ S. A. Banco de Avellaneda."

**1963**

[Fallos: 257:159](#) Causa "Compañía Argentina de Teléfonos, S.A. c/ Provincia de Mendoza."

**1977**

[Fallos: 299:385](#) Causa "Recurso de hecho deducido por Salvador D. Bergel en la causa Cía. Swift de La Plata s/ quiebra - Incidente extensión del auto de quiebra a Deltec Int. Ltd. y otros por R. A. Orso"

**1984**

[Fallos: 306:516](#) Causa "Transportes Vidal S.A. c/ Provincia de Mendoza s/repetición"

**1985**

[Fallos: 307:1379](#) Causa "Provincia de Santiago del Estero c/ Nación Argentina"

**1987**

[Fallos: 310:2059](#) Causa "TIM, Tecnología Integral Médica s/ley 20.680"

**1990**

[Fallos 313:1513](#) Causa "Peralta, Luis Arcenio y otro c. Estado nacional (Ministerio de Economía – Banco Central" s/ amparo"

**1991**

[Fallos: 314:1477](#) Causa "Gaggiomo, Héctor José Carlos c/ Provincia de Santa Fe s/ recurso contencioso - administrativo de plena jurisdicción"

**1993**

[Fallos: 316:3231](#) Causa "Tidone, Leda Diana c/ Municipalidad del Partido de General Pueyrredón."

**1994**

[Fallos 317:218](#) Causa "Jawetz, Alberto s/ apelación resolución de la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"

**1997**

[Fallos: 320:162](#) Causa "Telefonica de Argentina S.A. C/ Municipalidad de General Pico s/ acción meramente declarativa"

**1998**

[Fallos 321:2501](#) Causa "Cooperativa de Trabajo Transportes Automotores de Cuyo T.A.C. Limitada c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"

[Fallos: 321:3081](#) Causa "Agnese, Miguel Angel c/ The First National Bank of Boston (Banco de Boston) s/ acción de reincorporación ley 23.523"

**1999**

[Fallos: 322:596/1999](#) Caso "Safar Retamar Maria Elena c/ Moño Azul S.A. s/ daños y perjuicios",

[Fallos: 322:2780](#) Causa "Bodegas y Viñedos Rubino Hnos. S.A. C.I.F.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad"

**2000**

[Fallos: 323:1543](#) Causa "Cámpoli, Gabriel Andrés s/ acción de amparo"

**2001**

[Fallos: 324:677](#) Causa "Etcheverry Roberto Eduardo c/ Omint SA y Servicios s/ amparo"

[Fallos: 324:754](#) Causa "Recurso de hecho de deducido por la demandada en la causa Hospital Británico de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social)"

[Fallos: 324:3048](#) Causa "Transporte Interprovincial Rosarina S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario"

**2002**

[Fallos: 325:28](#) Causa "Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ solicita intervención urgente en 'Smith, Carlos A. c/ PEN' s/ sumarísimo"

[Fallos: 325:2394](#) Causa "Zofracor S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo"

**2003**

[Fallos: 326:417](#) Causa "Provincia de San Luis c/Estado Nacional"

[Fallos: 326:2653](#) Causa "Gas Natural Ban S.A. c/ Municipalidad de Campana (Pcia. de Buenos Aires) s/ acción meramente declarativa."

**2004**

[Fallos 327:4495](#) Causa "Bustos, Alberto Roque y otros c/ Estado Nacional y otros"

[Fallos: 327:6043](#) Causa "Asociación Vecinal de Belgrano C Manuel Belgrano s/ medida autosatisfactiva"

[Fallos: 327:1292](#) Causa "Comité Federal de Radiodifusión c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad"

[Fallos: 327:5147](#) Causa "Vía Bariloche S.R.L. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"

**2005**

[Sentencia 15/12/2005](#) Causa "González Correa, Tristán s/ Agio y Especulación", incidente de apelación

**2006**

[Fallos: 329:5913](#) Causa "Massa Juan Agustín c/ PEN-Dto 1570/01 y otro s/ amparo"

[Fallos: 329:4542](#) Causa "en Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Comunicaciones - resol. 2926/99 s/ amparo ley 16.986"

**2007**

[Fallos: 330:855](#) Causa "Rinaldi, Francisco Augusto y otro c/ Guzmán Toledo, Ronal Constante y otra s/ ejecución hipotecaria".

[Fallos: 330:3853](#) Caso "Reyes Aguilera, Daniela c/ Estado Nacional"

**2009**

[Fallos: 332:105](#) "Compañía General de Negocios SAIFE s/ pedido de quiebra por Mihanovich, Ricardo L."

[Fallos: 332:111](#) Causa "Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986"

[Fallos: 332:1571](#) Causa "Candy S.A. c/ AFIP y otro s/ acción de amparo"

[Fallos: 332:1531](#) Causa "Cerro Vanguardia S.A. (TF 22.172-I) c/ DGI"

## 2010

[Fallos: 333:1088](#) Causa "Día Argentina S.A. y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción de inconstitucionalidad"

[Fallos 333:993](#) Causa "Hermitage S.A. c/ Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos - Título 5 - ley 25.063 s/ proceso de conocimiento"

[Fallos: 333:296](#) Causa "Romero, Mariano c/ AMX Argentina S.A. s/ reclamo contra actos de particulares."

## 2012

[Fallos: 335:452](#) Caso "Q. C., S. Y. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo"

## 2013

[Fallos: 336:1774](#) Causa "Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción meramente declarativa"

## 2014

[CSJ 4/2009 \(45-N\)](#) Causa "Navar S.A. el Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"

[Fallos: 339:882](#) Causa "Industrias Aral S.R.L. c/ Fundemap S.A. y otro s/ daños y perjuicios"

## 2015

[Fallos: 338:1110](#) Causa "Nobleza Piccardo S.A.I.C. y F. c/ Santa Fe, Provincia de" s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"

[Fallos: 338:993](#) Causa "Porta, Pedro Juan c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza"

[Fallos 338:767](#) Causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"

[Fallos 338:962](#) Causa "Enap Sipetrol Argentina S.A. c/ Chubut, Provincia del y otro (Estado Nacional) s/ acción declarativa"

[Fallos 338:176](#) Causa "Pirelli y CSPA y otros s/ notificación art. 8 ley 25.156 incidente de apelación de la Resolución SCI n° 2/10"

[CSJ 238/2010 \(46-L\)](#) Causa "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"

## 2017

[Fallos: 340:1480](#) Causa "Bayer S.A. c/ Santa Fe, provincia de s/ acción declarativa de certeza"

## 2019

[Fallos: 342:509](#) Caso Bazán, Fernando s/ amenazas coactivas.

[Fallos: 342:917](#) Causa "Barrick Exploraciones Argentinas S.A. y otro c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"

[Fallos: 342:1061](#) Causa "Telefónica Móviles Argentina S.A. – Telefónica Argentina S.A. c/ Municipalidad de Gral. Güemes s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"

[CSJ 114/2014 \(50-H\)/CS1](#) Causa "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza"

## 2021

[Fallos 344:1151](#) Causa "Shi, Jinchui c/ Municipalidad de la Ciudad de Arroyito s/ acción declarativa de inconstitucionalidad"

[Fallos 344:1557](#) Causa "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ pretensión anulatoria – recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley"

[Sentencia 1190 de 25/07/2019](#) "Asociación de Consumidores del NOA y otro c/ Sparapani, Guillermo s/ especiales (Residual) (Acción Colectiva)"

## 2023

[Fallos: 346:1180](#) Causa "Estado Nacional c/ Tucumán, Provincia de s/ acción de lesividad".

[Fallos: 346:432](#) Causa "Sancor Cooperativas Unidas Limitada c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza"

[CSJ 4720/2015](#) Causa "José Aiello e Hijos S.A. y otro c/ Córdoba, Provincia de s/ acción declarativa de certeza".

## 2024

[Fallos: 347:321](#) Causa "La Rioja, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de certeza".

[Fallos: 347:329](#) Causa "Rizzo, Jorge Gabriel y otro c/ EN - DNU 70 /23 s/ amparo ley 16.986"

[Fallos: 347:357](#) Causa "Gil Domínguez, Andres c/ EN -DNU 70/23 s/ proceso de conocimiento y medida cautelar"

[Fallos: 347:579](#) Causa "Vicentín SAIC c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"

## Bibliografía

- ALBERDI, J. B.: *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina, derivadas de la ley que preside al desarrollo de la civilización en América del Sur* (Primera edición, Mayo 1852, Imprenta del Mercurio, Valparaíso, CHILE). Hay numerosas ediciones posteriores.
- ALBERDI, J. B.: *Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853*, Ed. Raigal, Buenos Aires 1954.
- ARAGÓN, M.: "Constitución económica y libertad de empresa" en *Libertades económicas y Estado social*, Madrid 1995 (p. 32).
- AA.VV. (FERNÁNDEZ, L. D. comp.): *Utopía y mercado: pasado, presente y futuro de las ideas libertarias*, en especial el Capítulo I: "Liberales libertarios clásicos" Ed. Interferencias, Buenos Aires, 2023.
- AA.VV. (Dir. FERRERES, O.): *Dos siglos de economía argentina*, Buenos Aires, Fundación Norte y Sur, Editorial Ateneo, 2010, 769 pp.
- BASTERRA, M.: "La defensa de la competencia. Las leyes antimonopolio y la Constitución Nacional", en *Revista Científica UCES*, vol. IV, N° 1, otoño 2000, Buenos Aires, Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales.
- BASTERRA, M.: "La defensa de la competencia en la Constitución Argentina. El artículo 42 y su ley reglamentaria N° 25.1362", en *Revista La Ley, Doctrina judicial*, 30/06=2003.
- BIDART CAMPOS, German: *El orden socio-económico en la Constitución*, Buenos Aires EDIAR, 1999.
- BOTANA, N.: *El orden conservador: La política argentina entre 1880 y 1916*, Buenos Aires, Ed. Edhasa, 1998, 5ª edición.
- CABANELLAS, G.: *Derecho antimonopólico y de defensa de la competencia*; Buenos Aires, Ed. Heliasta, 1983.
- CASSAGNE, J.C.: "Sobre la constitucionalidad del DNU 70/2023" en *Revista La Ley, Doctrina*, Año LXXXVIII, N° 4, Tomo *La Ley 2024-A*, Buenos Aires, 10/01/2024.
- CLARK, R.: *Proyecto de Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos y educación superior*, en *Revista La Ley*, Año LXXXVIII No 3, Tomo *La Ley 2024-A*, Buenos Aires, 08/01/2024.
- CIDONCHA, A.: *La libertad de empresa*, Ed Thomson-Civitas, Madrid. 2006.
- CIONFRINI, E.: "La protección de los mercados y la competencia en la Constitución nacional", en *Revista La Ley Doctrina Judicial*, año XVI, N° 27, 31/05/2000.
- CRANE, D.: "[The Magna Carta of Free Enterprise. Really?](#)", en *Iowa Law Rev.*, Vol. 99, 2013.
- DALLA VIA, A.: *Derecho constitucional económico*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1999.
- DÍAZ RICCI, S.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XVI y 199 pp., referencia PE 745.675.
- DÍAZ RICCI, S.: "Control de constitucionalidad provincial: un modelo difuso con rasgos concentrados" en *Revista Jurídica Austral*, Vol. 1, N° 2 (2020), Buenos Aires, Universidad Austral, 2020 ([pp. 531-583](#)).
- DÍAZ RICCI, S.: "La libertad de empresa ¿es un ius commune?" en AA.VV. (Coord. CASAS, DIAZ RICCI et al.): *Ius Commune ¿hacia un orden jurídico global?*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2020 (pp. 201-251).

DÍAZ RICCI, S.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado - Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2021, XVIII y 134 pp., referencia PE 698.814.

DÍAZ RICCI, S.: "Control judicial de la administración en la provincia de Tucumán" en *Revista de Derecho Publico*, Año 2011, N° 1, Control judicial de la jurisdicción administrativa II, Buenos Aires, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2011, pp. 371-394.

EHMKE, H.: „Economía y Constitución" en HÄBERLE, P.: *Beiträge zur Verfassungstheorie und Verfassungspolitik*, Bonn, Athenäum, 1981.

GARCIA VITORIA, I.: *Prohibiciones ambientales y libertad de empresa*, Editorial Lex Nova, Valladolid, 2004.

GARCIA VITORIA, I.: *La libertad de empresa ¿un terrible derecho?*, Ed Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2008 (p. 29 y ss.)

GELLI, M. A.: "Las libertades económicas y el papel del Estado (Acerca de la suspendida Ley de Abastecimiento)" en *Revista La Ley*, Complemento Constitucional, Buenos Aires, 2006.

HABERMAS, J.: "El estado de derecho democrático: ¿una visión paradójica de principios contradictorios?" en *Tiempo de transiciones*, Madrid, Trotta, 2004 (p.147).

LAMBERT, A.: "[El abuso de posición dominante en la Defensa de la Competencia](#)" en *Revista Argentina de Derecho Empresario*, N° 1, Buenos Aires, Universidad Austral, 2005.

MANILI, P. L.: *La economía en la constitución nacional*, Buenos Aires, ed. La Ley, 2023, 368 pp.

MANILI, P.: "Ni necesidad, ni urgencia, ni imposibilidad de que actúe el Congreso: nulidad del DNU 70/23", en *Revista La Ley*, AR/DOC/60/2024, Buenos Aires.

MILLER, J., GELLI, M. A. y CAYUSO, S.: *Constitución y Derechos Humanos*, Ed. Astrea, Buenos Aires Tomo 2, 1991.

MORTATI, C.: "La Costituzione e la proprietà terriera" en *Problemi di diritto pubblico nell'attuale esperienza costituzionale repubblicana*, Tomo III, Milan, Giuffrè, 1972 (p. 177).

NORTH, D. C.: *Understanding the Process of Economic Change*, Princeton, Princeton University Press, 2005.

NOVICK, S.: *IAPL: auge y decadencia*, Centro Editor de América Latina (CEAL), Buenos Aires, 1986.

PAZ-ARES, C. y ALFARO AGUILA-REAL, J.: "Un ensayo sobre la libertad de empresa" en *Estudios homenaje a Luis Díez-Picazo*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003, tomo IV (pp. 5973).

PREDIERI, A.: *Estado y mercado: La ósmosis como elemento cualificador y legitimante*, en *Revista de Estudios Políticos y Constitucionales*, N° 17, enero-abril 1994, Madrid, CEC, 1994 (pp. 9-67).

PUGNALONI, L. E.: "El DNU 70/2023 y las sociedades anónimas deportivas", en *Revista La Ley*, Año LXXXVIII No 3, Tomo *La Ley* 2024-A, Buenos Aires, 08/01/2024.

SALA MERCADO, J. P.: "[La libertad de establecimiento de la empresa desde una perspectiva argentina](#)", en *Revista Argentina de Derecho Societario*, N° 24 (2020), Universidad Austral-IJ Editores, 2020. <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/1363>

## Lista de los sitios web consultados

<https://www.argentina.gob.ar/normativa>  
<https://hum.unne.edu.ar/>  
<https://www.infoleg.gob.ar/>  
<https://www.indec.gob.ar/>  
<https://upcndigital.org/>  
<http://www.saij.gob.ar/>  
<https://www4.hcdn.gob.ar/>  
<https://www.boletinoficial.gob.ar/seccion/primera>  
<http://legislacionyjurisprudencia.ar/>  
<https://www.infobae.com/>  
<https://www.rionegro.com.ar/>  
<https://www.csjn.gov.ar/>  
<https://cpcesfe1.org.ar>  
<https://www.marcelabasterra.com.ar/>  
<https://riu.austral.edu.ar/>  
<https://www.mpf.gob.ar/>  
<https://openknowledge.worldbank.org/>  
<https://www.heritage.org/index/pages/all-country-scores>  
<http://www.jufejus.org.ar>  
[www.tsjbaires.gov.ar](http://www.tsjbaires.gov.ar)  
[www.scba.gov.ar](http://www.scba.gov.ar)  
<https://juscataamarca.gob.ar/>  
<https://www.justiciacordoba.gov.ar/justiciacordoba/TSJ/autoridades>  
[www.juscorrientes.gov.ar](http://www.juscorrientes.gov.ar)  
<https://www.justiciachaco.gov.ar/>  
[www.juschubut.gov.ar](http://www.juschubut.gov.ar)  
[www.jusentrerios.gov.ar](http://www.jusentrerios.gov.ar)  
[www.jusformosa.gov.ar](http://www.jusformosa.gov.ar)  
[www.justiciajujuy.gov.ar](http://www.justiciajujuy.gov.ar)  
[www.juslapampa.gob.ar](http://www.juslapampa.gob.ar)  
[www.justicialarioja.gob.ar](http://www.justicialarioja.gob.ar)  
[www.jus.mendoza.gov.ar](http://www.jus.mendoza.gov.ar)  
[www.jusmisiones.gov.ar](http://www.jusmisiones.gov.ar)  
[www.jusneuquen.gov.ar](http://www.jusneuquen.gov.ar)

[www.jusrionegro.gov.ar](http://www.jusrionegro.gov.ar)

[www.justiciasalta.gov.ar](http://www.justiciasalta.gov.ar)

[www.jussanjuan.gov.ar](http://www.jussanjuan.gov.ar)

[www.justiciasanluis.gov.ar](http://www.justiciasanluis.gov.ar)

[www.jussantacruz.gov.ar](http://www.jussantacruz.gov.ar)

[www.justiciasantafe.gov.ar](http://www.justiciasantafe.gov.ar)

[www.jussantiago.gov.ar](http://www.jussantiago.gov.ar)

[www.justierradelfuego.gov.ar](http://www.justierradelfuego.gov.ar)

[www.justucumán.gov.ar](http://www.justucumán.gov.ar)

<https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/>

<https://www.ceso.com.ar/>

<https://www.lanacion.com.ar/>

<https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/>

<https://www.europarl.europa.eu/>

<https://riu.austral.edu.ar/>

<https://leyes.tucuman.gob.ar/>

## Lista de notas del editor (NdE)

Decreto legislativo (España) .....	p. <a href="#">63</a>
Decreto-ley (España).....	p. <a href="#">56</a>
Derecho de excepción .....	p. <a href="#">63</a>
Estado de Derecho .....	p. <a href="#">116</a>
Libertad de empresa .....	p. <a href="#">1</a>
Libertad de empresa en España .....	p. <a href="#">99</a>
Libertad de empresa en Italia .....	p. <a href="#">107</a>
Libertad de empresa en la Unión Europea .....	p. <a href="#">99</a>
Libre iniciativa económica en Italia .....	p. <a href="#">99</a>
Principio de igualdad .....	p. <a href="#">96</a>
Tribunales constitucionales .....	p. <a href="#">72</a>



## **Lista de publicaciones de la Biblioteca de Derecho Comparado del Parlamento Europeo**

**Estado a 17 de julio de 2024**

### ***BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO DEL PARLAMENTO EUROPEO***

## **LISTA DE PUBLICACIONES**

### **Índice**

I. Tribunales Constitucionales .....	208
II. Recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones .....	210
III. Derecho al respeto de la vida privada.....	211
IV. Libertad de expresión .....	212
V. Principios de igualdad y de no discriminación .....	213
VI. Derecho a la salud .....	215
VII. Estado de Derecho.....	216
VIII. Libertad de empresa .....	217
IX. Derecho de excepción (bases jurídicas para las medidas anti-COVID-19).....	218
X. Ratificación de los tratados internacionales .....	219
XI. Otros temas .....	220



## I. Tribunales Constitucionales

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.:  
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Deutschland: Das Bundesverfassungsgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VIII und 48 S., Referenz PE 593.504 (versión original en alemán);  
[Le rôle des cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Allemagne : la Cour constitutionnelle fédérale](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VIII et 55 pp., référence PE 593.504 (versión en francés con comentarios añadidos);  
[El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza multinivel - Alemania: El Tribunal Constitucional Federal](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2016, VIII y 56 pp., referencia PE 593.504 (versión en español con comentarios añadidos);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.:  
[Le rôle des Cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Belgique : La Cour constitutionnelle](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VIII et 38 pp., référence PE 593.508 (versión original en francés);  
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Belgien: Der Verfassungsgerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VIII und 41 S., Referenz PE 593.508 (versión en alemán);  
[Il ruolo delle Corti costituzionali in un sistema di governo multilivello - Belgio: La Corte costituzionale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VIII e 39 pp., referencia PE 593.508 (versión en italiano);
- **Canadá:** POIRIER, J.: [The role of constitutional courts, a comparative law perspective - Canada: The Supreme Court](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2019, VI and 41 pp., reference PE 640.134;
- **España:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.:  
[El papel de los Tribunales Constitucionales en la gobernanza a diferentes niveles - España: El Tribunal Constitucional](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2016, VI y 29 pp., referencia PE 593.506 (versión original en español);  
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Spanien: Das Verfassungsgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, V und 33 S., Referenz PE 593.506 (versión en alemán con comentarios añadidos);
- **Estados Unidos:** MARTIN, J.W.:  
[The role of constitutional courts in multi-level governance - United States of America: The Supreme Court](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2016, VI and 34 pp., reference PE 593.503 (versión original en inglés);  
[Le rôle des cours constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - États-Unis d'Amérique : la Cour suprême](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VI et 46 pp., référence PE 593.503 (versión en francés con comentarios añadidos);  
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der Multi-Level-„Governance“ - Vereinigte Staaten von Amerika: Der Oberste Gerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 40 S., Referenz PE 593.503 (versión en alemán con comentarios añadidos);
- **Italia:** LUCIANI, M.:  
[Il ruolo delle Corti costituzionali in un sistema di governo multilivello - Italia: La Corte costituzionale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 30 pp., referencia PE 593.507 (versión original en italiano);  
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Italien: Der Verfassungsgerichtshof](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, V und 35 S., Referenz PE 593.507 (versión en alemán con comentarios añadidos);

- **Suiza:** DE ROSSA, F.:  
[Le rôle des Cours Constitutionnelles dans la gouvernance à plusieurs niveaux - Suisse: Le Tribunal fédéral](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), novembre 2016, VI et 108 pp., référence PE 593.509 (versión original en francés);  
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Schweiz: Das Bundesgericht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 49 S., Referenz PE 593.509 (versión en alemán con comentarios añadidos);  
[Il ruolo delle Corti costituzionali nella governance multilivello - Svizzera: Il Tribunale federale](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 47 pp., referenza PE 593.509 (versión en italiano);
  
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.:  
[Il ruolo delle Corti Costituzionali in un sistema di governo multilivello - Unione Europea: La Corte di Giustizia dell'UE](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2016, VI e 30 pp., referenza PE 593.505 (versión original en italiano);  
[Die Rolle der Verfassungsgerichte in der „Multi-Level-Governance“ - Europäische Union: Der Gerichtshof der Europäischen Union](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2016, VII und 32 S., Referenz PE 593.505 (versión en alemán);  
[The role of constitutional courts in multi-level governance - European Union: The Court of Justice of the European Union](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2016, VI and 29 pp., reference PE 593.505 (versión en inglés).

## II. Recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.: [Rechtsbehelfe des Einzelnen bei den höchsten gerichtlichen Instanzen: eine Perspektive der Rechtsvergleichung - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2017, VIII und 65 S., Referenz PE 608.735;
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Recours des particuliers devant les plus hautes juridictions, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2017, V et 38 pp., référence PE 608.732;
- **Canadá:** POIRIER, J.:  
[Recours des particuliers devant les plus hautes juridictions, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2017, X et 83 pp., référence PE 608.733 (versión original en francés);  
[Legal Proceedings available to Individuals before the Highest Courts: A Comparative Law Perspective - Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2017, X and 80 pp., reference PE 608.733 (versión en inglés);
- **Consejo de Europa:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: [Los recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones, una perspectiva de Derecho Comparado - Consejo de Europa: Tribunal Europeo de Derechos Humanos](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2017, VI y 51 pp., referencia PE 608.734;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [Los recursos de los particulares ante las más altas jurisdicciones, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2017, VIII y 52 pp., referencia PE 608.737;
- **Estados Unidos:** ACOSTA, L.: [Judicial remedies for individuals before the highest jurisdictions, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2017, VIII and 33 pp., reference PE 608.743;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [I ricorsi individuali dinanzi alle più alte giurisdizioni. Una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2017, VIII e 31 pp., referencia PE 608.736;
- **Reino Unido:** CRAM, I.: [Judicial remedies for individuals before the highest jurisdictions, a comparative law perspective - The United Kingdom](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2017, VIII and 50 pp., reference PE 608.746;
- **Suiza:** DE ROSSA, F.: [Recours des particuliers devant les plus hautes juridictions, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2017, VIII et 58 pp., référence PE 608.738;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [I ricorsi individuali dinanzi alle più alte giurisdizioni, una prospettiva di diritto comparato - UE: Corte di giustizia dell'Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2017, VI e 39 pp., referencia PE 608.742.

### III. Derecho al respeto de la vida privada

- **Alemania:** SCHÖNDORF-HAUBOLD, B.: [Das Recht auf Achtung des Privatlebens – Problemstellungen im Digitalbereich, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2018, X und 94 S., Referenz PE 628.285;
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VI et 32 pp., référence PE 628.304;
- **Canadá:** MOYSE, P.-E.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VIII et 67 pp., référence PE 628.292;
- **Consejo de Europa:** PÉREZ DE LOS COBOS ORIHUEL, F.: [El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado - Consejo de Europa](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2018, VI y 53 pp., referencia PE 628.261;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [El derecho al respeto de la vida privada: los retos digitales, una perspectiva de Derecho comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2018, VIII y 58 pp., referencia PE 628.260;
- **Estados Unidos:** ACOSTA, L.: [The right to respect for private life: digital challenges, a comparative-law perspective - The United States](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2018, VIII and 35 pp., reference PE 628.240;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VIII et 34 pp., référence PE 628.241;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [Il diritto al rispetto della vita privata: le sfide digitali, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2018, VIII e 46 pp., referencia PE 628.259;
- **Reino Unido:** CRAM, I.: [The right to respect for private life: digital challenges, a comparative-law perspective - The United Kingdom](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2018, X and 38 pp., reference PE 628.249;
- **Suiza:** MÉTILLE, S.: [Le droit au respect de la vie privée : les défis digitaux, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2018, VIII et 57 pp., référence PE 628.242;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [Il diritto al rispetto della vita privata: le sfide digitali, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2018, VI e 39 pp., referencia PE 628.243.

#### IV. Libertad de expresión

- **Alemania:** REIMER, F.: [Freiheit der Meinungsäußerung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2019, X und 107 S., Referenz PE 642.269;
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 42 pp., référence PE 642.243;
- **Canadá:** MOYSE, P.-E.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 71 pp., référence PE 642.244;
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 64 pp., référence PE 642.268;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2019, VIII y 56 pp., referencia PE 642.241;
- **Estados Unidos:** VELENCHUK, T.: [Freedom of expression, a comparative law perspective - The United States](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2019, X and 48 pp., reference PE 642.246;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VI et 43 pp., référence PE 642.245;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [La libertà di espressione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2019, VIII e 55 pp., referencia PE 642.242;
- **Perú:** ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [La libertad de expresión, una perspectiva de Derecho Comparado - Perú](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2019, VI y 43 pp., referencia PE 644.176;
- **Reino Unido:** CRAM, I.: [Freedom of expression, a comparative-law perspective - The United Kingdom](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), October 2019, VI and 53 pp., reference PE 642.263;
- **Suiza:** COTTIER, B.: [Liberté d'expression, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2019, VIII et 39 pp., référence PE 642.262;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [La libertà di espressione, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), novembre 2019, VI e 40 pp., referencia PE 644.172.

## V. Principios de igualdad y de no discriminación

- **Alemania:** REIMER, F.:  
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, XIV und 77 S., Referenz PE 659.305 (versión original en alemán);  
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Allemagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, XIV et 111 pp., référence PE 729.295 (versión en francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Austria:** VAŠEK, M.:  
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Österreich](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, VIII und 44 S., Referenz PE 659.277 (versión original en alemán);  
[Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Autriche](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2020, VIII et 49 pp., référence PE 659.277 (versión en francés con comentarios añadidos y actualizada);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.:  
[Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.087 (versión original en francés);  
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Bélgica](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), julio 2022, X y 82 pp., referencia PE 733.602 (versión en español con comentarios añadidos y actualizada);  
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Belgien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Dezember 2022, VIII und 106 S., Referenz PE 739.262 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);
- **Canada:** SHEPPARD, C.:  
[The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), November 2020, VIII and 64 pp., reference PE 659.362 (versión original en inglés);  
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, X et 92 pp., référence PE 698.937 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
- **Chile:** GARCÍA PINO, G.:  
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Chile](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), marzo 2021, VIII y 120 pp., referencia PE 690.533 (versión original en español);  
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Chile](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), febrero 2023, X y 178 pp., referencia PE 739.352 (segunda edición actualizada y con comentarios);  
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Chile](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Februar 2023, XII und 210 S., Referenz PE 739.353 (versión actualizada en alemán y con comentarios);
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.:  
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2020, VIII et 72 pp., référence PE 659.276 (versión original en francés);  
[Principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado – Consejo de Europa](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2022, X y 122 pp., referencia PE 738.179 (versión actualizada en español con comentarios añadidos);  
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Europarat](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), November 2022, X und 136 S., Referenz PE 739.217 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);

- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.:  
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), octubre 2020, VIII y 104 pp., referencia PE 659.297 (versión original en español);  
[Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - Espagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2022, X et 167 pp., référence PE 733.554 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);  
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Spanien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Januar 2023, X und 194 S., Referenz PE 739.207 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);
- **Estados Unidos:** OSBORNE, E.L.:  
[The principles of equality and non-discrimination, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2021, XII and 83 pp., reference PE 689.375 (versión original en inglés);  
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - États-Unis d'Amérique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2022, XIII et 111 pp., référence PE 698.938 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.:  
[Les principes d'égalité et non-discrimination, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2021, VIII et 44 pp., référence PE 679.061 (versión original en francés);  
[Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Francia](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril 2022, XI y 82 pp., referencia PE 729.378 (versión actualizada en español con comentarios añadidos);
- **Italia:**  
 LUCIANI, M.:  
[I principi di eguaglianza e di non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), ottobre 2020, X e 71 pp., referenza PE 659.298;  
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Italien](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), September 2023, X und 137 S., Referenz PE 747.895 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos);  
 DíEZ PARRA (Coord.):  
[I principi di eguaglianza e di non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), febbraio 2024, XVI e 172 pp., referenza PE 659.298 (segunda edición actualizada y con comentarios);
- **Perú:** ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA, E.: [Los principios de igualdad y no discriminación, una perspectiva de Derecho Comparado - Perú](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), diciembre 2020, VIII y 64 pp., referencia PE 659.380;
- **Suiza:** FREI, N.:  
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive - Schweiz](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2020, X und 70 S., Referenz PE 659.292 (versión original en alemán);  
[Les principes d'égalité et de non-discrimination, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, X et 95 pp., référence PE 729.316 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.:  
[I principi di uguaglianza e non discriminazione, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), gennaio 2021, VIII e 61 pp., referenza PE 679.060.  
[Die Grundsätze der Gleichheit und der Nichtdiskriminierung, eine rechtsvergleichende Perspektive – Europäische Union](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Mai 2023, X und 121 S., Referenz PE 747.894 (versión actualizada en alemán con comentarios añadidos).

## VI. Derecho a la salud

- **Alemania:** REIMER, F.: [Das Recht auf Gesundheit, eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), Oktober 2021, XIV und 81 S., Referenz PE 698.770;
- **Argentina:** DÍAZ RICCI, S.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado - Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2021, XVIII y 134 pp., referencia PE 698.814;
- **Austria:** WIMMER, A.: [Das Recht auf Gesundheit, eine rechtsvergleichende Perspektive - Österreich](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2022, XI und 70 S., Referenz PE 729.394;
- **Bélgica:** BEHRENDT, C.: [Le droit à la santé une perspective de Droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2022, X et 74 pp., référence PE 729.344;
- **Canadá:** JONES, D.J.: [Right to health, a comparative law perspective-Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), May 2022, X and 98 pp., reference PE 729.444
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [Le droit à la santé, une perspective de droit comparé - Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), septembre 2021, VIII et 67 pp., référence PE 698.030;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), noviembre 2021, X y 89 pp., referencia PE 698.810;
- **Estados Unidos:** MARTIN, J.W.: [Right to health, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), May 2022, XII and 74 pp., reference PE 729.407;
- **Francia:** PONTHEUREAU, M.-C.: [Le droit à la santé, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), octobre 2021, X et 66 pp., référence PE 698.755;
- **Italia:** LUCIANI, M.: [Il diritto alla salute, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), gennaio 2022, XII e 85 pp., referencia PE 698.893;
- **México:** FERRER MAC-GREGOR POISOT, E.: [El derecho a la salud, una perspectiva de Derecho Comparado - México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), enero 2022, X y 116 pp., referencia PE 698.899;
- **Suiza:** DUPONT, A.S., BURGAT, S., HOTZ, S. et LÉVY, M. : [Le droit à la santé, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), Mai 2022, XVI et 126 pp., référence PE 729.419;
- **Unión Europea:** SALVATORE, V.: [Il diritto alla salute, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), dicembre 2021, X e 68 pp., referencia PE 698.827.

## VII. Estado de Derecho

- **Alemania:** REIMER, F.: [Der Rechtsstaat, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), März 2023, XVI und 149 S., Referenz PE 745.674;
- **Argentina:** DÍAZ RICCI, S.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: Argentina](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XVI y 199 pp., referencia PE 745.675;
- **Bélgica:** BEHRENDT, C.: [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2023, XII et 116 pp., référence PE 745.680 ;
- **Canadá:** ZHOU, H.-R. : [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2023, X et 113 pp., référence PE 745.678;
- **Consejo de Europa:** ZILLER, J.: [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Conseil de l'Europe](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2023, X et 138 pp., référence PE 745.673;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril de 2023, XIV y 157 pp., referencia PE 745.677;
- **Estados Unidos:** PRICE, A. L.: [The rule of law, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2023, X and 121 pp., reference PE 745.681;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [L'État de droit, une perspective de droit comparé : France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2023, X et 119 pp., référence PE 745.676;
- **Italia:** LUCIANI, M. : [Lo Stato di diritto, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2023, XVI e 127 pp., referenza PE 745.682;
- **México:** FERRER MAC-GREGOR POISOT, E. : [El Estado de Derecho, una perspectiva de Derecho Comparado: México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), junio 2023, XIV y 161 pp., referencia PE 745.683;
- **Suiza:** HERTIG RANDALL, M. : [L'État de droit, une perspective de droit comparé : Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2023, XII et 183 pp., référence PE 745.684 ;
- **Unión Europea :** SALVATORE, V. : [Lo Stato di diritto, una prospettiva di diritto comparato - Unione europea](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2023, X e 105 pp., referenza PE 745.685.

## VIII. Libertad de empresa

- **Alemania:** REIMER, F.: [Die unternehmerische Freiheit, eine rechtsvergleichende Perspektive: Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2024, XV und 140 S., Referenz PE 760.415;
- **Bélgica:** VANDENBULKE, A.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juillet 2024, XIV et 132 pp., référence PE 762.358;
- **Canadá :** LEE, I. B. : [Freedom to conduct a business, a comparative law perspective: Canada](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), June 2024, XIV and 140 pp., reference PE 762.347 ;
- **España:** GONZÁLEZ-TREVIJANO SÁNCHEZ, P.: [La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado: España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), marzo 2024, XVI y 160 pp., referencia PE 760.373;
- **Estados Unidos:** ZARIN, J. S.: [Freedom to conduct a business, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2024, IX and 56 pp., reference PE 762.349.
- **Italia:** SALVATORE, V.: [La libertà di impresa, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2024, XIII e 130 pp., referenza PE 762.366;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2024, XII et 124 pp., référence PE 762.291;
- **México:** FERRER MAC-GREGOR POISOT, E.: [La libertad de empresa, una perspectiva de Derecho Comparado: México](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), mayo 2024, XIV y 194 pp., referencia PE 762.318;
- **Suiza:** MARTENET, V.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé – Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2024, XII et 136 pp., référence PE 762.343;
- **Unión Europea:** ZILLER, J.: [La liberté d'entreprise, une perspective de droit comparé : Union européenne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), janvier 2024, XII et 135 pp., référence PE 757.620.

*Esta serie de estudios se publicará a lo largo de 2024.*

## IX. Derecho de excepción (bases jurídicas para las medidas anti-COVID-19)

- **Alemania:** SCHÄFER, B.:  
[Das Recht des Ausnahmezustands im Rechtsvergleich - Deutschland: Ungenutztes Notstandsrecht und Integration des Ausnahmefalls in das einfache Recht](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), mai 2020, IV und 35 S., Referenz PE 651.938 (versión original en alemán);  
[Le droit d'exception, une perspective de droit comparé - Allemagne : non-utilisation du droit d'exception en faveur de l'application du droit ordinaire](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2020, IV et 38 pp., référence PE 651.938 (versión en francés con comentarios añadidos);
- **Bélgica:** BOUHON, F., JOUSTEN, A., MINY, X.: [Droit d'exception, une perspective de droit comparé - Belgique: Entre absence d'état d'exception, pouvoirs de police et pouvoirs spéciaux](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2021, X et 161 pp., référence PE 690.581;
- **España:** LECUMBERRI BEASCOA, G.:  
[El Derecho de excepción, una perspectiva de Derecho Comparado - España: estado de alarma](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril 2020, II y 19 pp., referencia PE 649.366 (version original en español);  
[Das Notstandsrecht, eine rechtsvergleichende Perspektive - Spanien: Alarmzustand](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2020, II und 20 S., Referenz PE 649.366 (versión en alemán con comentarios añadidos);  
[Le droit d'exception, une perspective de droit comparé - Espagne : état d'alerte](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), avril 2020, II et 19 pp., référence PE 649.366 (versión en francés);  
[Il diritto di eccezione, una prospettiva di diritto comparato - Spagna: stato di allarme](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), aprile 2020, II e 20 pp., referencia PE 649.366 (versión en italiano con comentarios añadidos);  
[El Derecho de excepción, una perspectiva de Derecho Comparado - España: estado de alarma](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), 2a edición (aumentada y puesta al día), julio 2020, VI y 69 pp., referencia PE 652.005;
- **Francia:** ZILLER, J.: [Droit d'exception, une perspective de droit comparé - France : lois d'urgence pour faire face à l'épidémie de Covid-19](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mai 2021 (mise à jour du 1<sup>er</sup> juin 2021), X et 105 pp., référence PE 690.624;
- **Italia:** ALIBRANDI, A.: [Il diritto di eccezione: una prospettiva di diritto comparato - Italia: stato di emergenza](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), giugno 2020, VIII e 49 pp., referencia PE 651.983.

## X. Ratificación de los tratados internacionales

- **Alemania:** GRAF VON KIELMANSEGG, S.: [Ratifikation völkerrechtlicher Verträge: eine rechtsvergleichende Perspektive - Deutschland](#), Bibliothek für Vergleichendes Recht, Wissenschaftlicher Dienst des Europäischen Parlaments (EPRS), April 2018, VIII und 47 S., Referenz PE 620.232 (versión original en alemán);  
[Ratificación de los tratados internacionales: una perspectiva de Derecho Comparado - Alemania](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), abril 2018, X y 55 pp., referencia PE 620.232 (versión en español con comentarios añadidos);  
[La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Allemagne](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2021, XII et 68 pp., référence PE 689.340 (versión actualizada en francés con comentarios añadidos);
- **Bélgica:** BEHRENDT, CH.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Belgique](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2020, VI et 44 pp., référence PE 646.197;
- **Canadá:** PROVOST, R.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Canada](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2018, VI et 34 pp., référence PE 633.186;
- **España:** FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C.: [La ratificación de los tratados internacionales, una perspectiva de Derecho Comparado - España](#), Unidad Biblioteca de Derecho Comparado, Servicio de Estudios del Parlamento Europeo (EPRS), septiembre 2021, VIII y 80 pp., referencia PE 698.044;
- **Estados Unidos:** WINSTON, A.M.: [Ratification of international treaties, a comparative law perspective - United States of America](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2020, VIII and 44 pp., reference PE 652.013;
- **Francia:** PONTTHOREAU, M.-C.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - France](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), juin 2019, VI et 61 pp., référence PE 637.963;
- **Italia:** CAFARO, S.: [La ratifica dei trattati internazionali, una prospettiva di diritto comparato - Italia](#), Unità Biblioteca di diritto comparato, Servizio Ricerca del Parlamento europeo (EPRS), luglio 2018, VIII e 42 pp., referencia PE 625.128;
- **Marruecos:** BERRAMDANE, A.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Maroc](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), décembre 2018, VIII et 52 pp., référence PE 630.337;
- **Portugal:** SALVAÇÃO BARRETO, P.: [A ratificação de tratados internacionais, uma perspectiva de direito comparado - Portugal](#), Unidade Biblioteca de Direito Comparado, Serviços de Estudos do Parlamento Europeu (EPRS), novembro 2018, VIII e 33 pp., referência PE 630.294;
- **Suiza:** DE ROSSA, F.: [La ratification des traités internationaux, une perspective de droit comparé - Suisse](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), mars 2018, VI et 35 pp., référence PE 614.719.

## XI. Otros temas

- **Derechos de autor:** AA. VV.: [Copyright Law in the EU: Salient features of copyright law across the EU Member States](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), June 2018, VIII and 409 pp., reference PE 625.126;
- **Tribunal Supremo de los Estados Unidos: nominación de los jueces:** DIEZ PARRA, I.: [La nomination des juges de la Cour Suprême des États-Unis](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), septembre 2020, 10 pp., référence PE 652.103.
  
- **Selección de jurisprudencia:**  
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Better Law-Making – Selected case law](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), January 2017, 5 pp;  
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Rule of law– Selected case law](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2017, 15 pp, reference PE 599.338;  
MICHAELSEN, F. et DIEZ PARRA, I. (coord.): [Accession of the EU to the ECHR – Selected publications & case law](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), July 2017, 7 pp, reference PE 607.299.
  
- **Selección de publicaciones:**  
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Better Law-Making – Selected publications](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), January 2017, 9 pp;  
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Rule of law– Selected publications](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), March 2017, 13 pp, reference PE 599.339;  
UNIDAD BIBLIOTECA DE DERECHO COMPARADO: [Better Law-Making – Selected publications](#), Comparative Law Library Unit, European Parliamentary Research Service (EPRS), February 2018, 9 pp, reference PE 614.712;  
DIMBOUR, C. y DIEZ PARRA, I. (dir.): [Sélection de publications en droit comparé: Juridictions constitutionnelles : fondamentaux](#), Unité Bibliothèque de droit comparé, Service de recherche du Parlement européen (EPRS), février 2020, 35 pp., référence PE 646.175.



---

Este documento se integra en una serie de estudios que, desde una perspectiva de Derecho Comparado, tienen como objeto analizar la libertad de empresa en diferentes ordenamientos jurídicos. Tras una breve introducción histórica, así como la explicación de la normativa y la jurisprudencia de aplicación, se examinan el contenido, los límites y la posible evolución de tal libertad.

El presente estudio tiene por objeto el caso de Argentina.

La libertad de empresa es reconocida por Constitución Argentina como derecho fundamental, bajo la fórmula de “libertad de industria y comercio” (art.14). La matriz de económica reposa sobre la libertad de empresa como proveedora de bienes y servicios a la sociedad y atribuye al Estado facultades de promoción y gestión (art.75 incisos 18 y 19), de regulación del comercio internacional e interprovincial (art. 75 inc. 13) y de defensa de la competencia de los mercados (art. 42). En el ordenamiento federal argentino la regulación legislativa de la libertad de empresa compete principalmente al Estado nacional mientras a los Estados provinciales corresponde la aplicación y operatividad dentro de su territorio, pudiendo complementar con normas locales que no contravengan las normas federales. Esos concisos parámetros constitucionales permitieron diversas modulaciones económicas a lo largo de los siglos XX y XXI que se ven reflejadas en la voluminosa legislación nacional y provincial.

---

Esta es una publicación de la Unidad Biblioteca de Derecho Comparado

EPRS | Servicio de Estudios del Parlamento Europeo

El presente documento se destina a los diputados y al personal del Parlamento Europeo para su utilización como material de referencia en el desempeño de su labor parlamentaria. El contenido de este documento es responsabilidad exclusiva de su autor, por lo que las opiniones expresadas en él no reflejan necesariamente la posición oficial del Parlamento.

PE 762.388

Impreso ISBN 978-92-848-1541-8 | doi: 10.2861/225237 | QA-05-24-054-ES-C

PDF ISBN 978-92-848-1542-5 | doi: 10.2861/15585 | QA-05-24-054-ES-N